

IDA
CCM

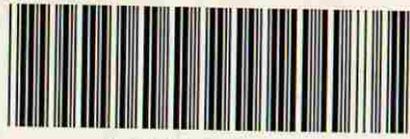
K47

.M6

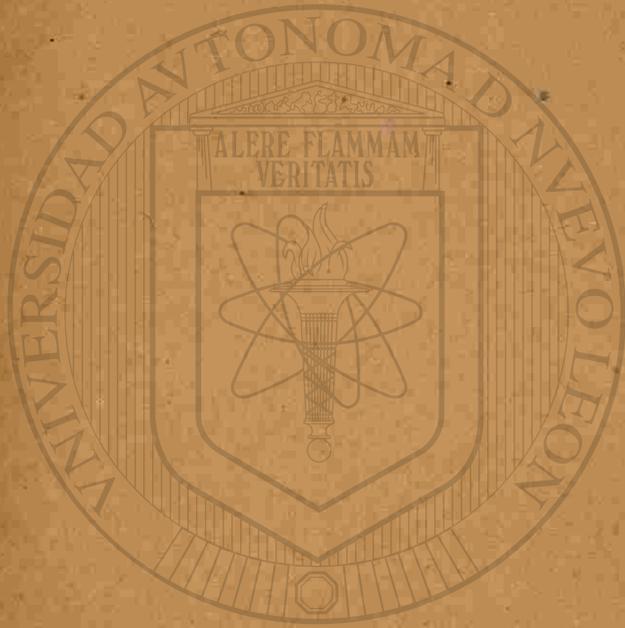
R4

V. 61

C. 1



1080074766



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



01

U A N L

LEYES Y DECRETOS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



RECOPILACION
DE
LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO
DE LA UNION

FORMADA
POR LA REDACCION DEL DIARIO OFICIAL.

TOMO LXI

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MÉXICO

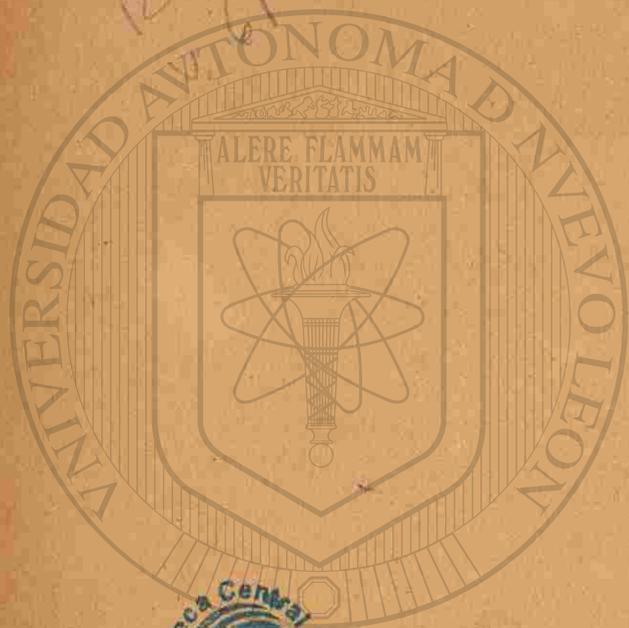
IMPRESA DEL GOBIERNO, EN EL EX-ARZOBISPADO

(Avenida 2 Oriente, número 726.)

1894

22124

747
146
211/41



UANL
FONDO
A. B. PÚBLICA DEL ESTADO

74766

DIRECCIÓN GENERAL DE

LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS.

NÚMERO 1.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Ministro de Justicia é Instrucción pública:

Alejandro Vallarta, abogado, mayor de edad y con domicilio en el núm. 12 de la calle de las Escalerillas, ante vd. con el debido respeto y salvas las protestas oportunas, respetuosamente expongo:

El señor mi padre, Lic. Ignacio L. Vallarta, escribió diversas obras y folletos, sin haberse reservado la propiedad, por cuya razón, según nuestra ley vigente, ya están bajo el dominio público. Hoy no puedo ya pedir la propiedad literaria en calidad de heredero,

porque me lo prohíbe el artículo 1,261 del Código Civil, pero sí puedo obtenerla como editor de dichas obras, con lo cual y con este carácter, hoy ocurro á esa Secretaría de su muy digno cargo para asegurar la propiedad literaria de la edición especial que voy á hacer de las obras y folletos del expresado señor mi padre, y que constan enumeradas en esta solicitud. Tal edición la haré por medio de entregas en las condiciones que convenga á mis intereses, y hoy adjunto los dos ejemplares de la primera entrega que exige el artículo 1,235 del Código Civil, ofreciendo desde hoy seguir mandando á esa Secretaría los dos ejemplares de las entregas siguientes, conforme se vayan publicando. Fundado pues, en los artículos 1,234 y 1,162 de dicho Código,

Ante vd. declaro que me reservo en toda forma la propiedad literaria de las siguientes obras y folletos: los cuatro tomos de Cuestiones constitucionales ó Votos; discurso pronunciado el 16 de Septiembre de 1855; discurso pronunciado el 16 de Septiembre de 1858; ensayo sobre la justicia de la pena de muerte; discurso de 5 de Mayo de 1863, informes de 21 de Abril y 9 de Mayo de 1867 en el juicio Rojas y Labastida; discurso de 5 de Mayo de 1867; consulta de 1º de Enero de 1868 en las salinas de Cuyutlán; informe de 12 de Abril de 1869 en juicio Argumedo y Gómez Parada; defensa de M. Monteverde de Mayo de 1869; la cuestión de Jalisco (1870); escrito de 10 de Enero de 1871 en el amparo de Güichapa; informe de 23 de Septiem-

bre de 1870 en juicio contra A. Lozano; voto particular de 12 de Mayo de 1871, sobre un tratado con Italia; defensa de 26 de Febrero de 1870 de la facultad coactiva; artículos en defensa del sistema fiscal de Jalisco (1873); informe de 22 de Febrero de 1874 en el amparo sobre contribuciones á los metales preciosos; informe de 25 de Diciembre de 1872 sobre la ley del Timbre; discurso pronunciado en 1875 al entregar el Gobierno de Jalisco; memoranda y notas cambiadas entre el Ministerio de Relaciones y el Ministro de los Estados Unidos en 1877; nota diplomática de 23 de Marzo de 1878 en la cuestión de Belice; alegato de 6 de Abril de 1883 en el amparo Dondé Cámara y Escalante; alegato de 6 de Febrero de 1883 en el amparo Aréchiga; alegato de 18 de Abril de 1883 en el amparo Estrada; alegato de 8 de Abril de 1884 por D^a Josefina G. de Tornel; dictamen sobre el Código de Minería (1884); consulta de 5 de Noviembre de 1883 á D. Pedro del Valle; alegato de 9 de Agosto de 1884 en el amparo del Ferrocarril de Mérida á Progreso; consulta de 14 de Julio de 1885 á L. Camacho; estudio sobre la constitucionalidad de la facultad coactiva (1885); alegato de 4 de Enero de 1883 en las salinas de Villa de Cos; alegato de 18 de Septiembre de 1885 en las salinas del Tapado; exposición de motivos de la ley de extranjería; ocurso de 26 de Diciembre de 1885 por Tello, Valle y Lizardi; informe de 15 de Diciembre de 1890 por D. Atenógenes Llamas; dictamen de 18 de Abril de 1887 en la reclamación de la barca

noruega "Circasia;" dictamen de 5 Junio de 1889 á D. J. Uriarte; dictamen de 6 de Febrero de 1887 á Guillermo Andrade; dictamen de 20 de Abril de 1888 al Lic. Pedro Suárez; informe de 23 de Octubre de 1890 por Francisco Romero; dictamen de 29 de Diciembre de 1890 á R. Martínez de Castro; consulta de 14 de Junio de 1890 á M. F. Valdovinos; consulta de 20 Septiembre de 1889 sobre facultades de visitadores del Timbre; consulta de 8 de Octubre de 1886 sobre testamentos otorgados por extranjeros; consulta de 10 de Noviembre de 1890 sobre la ratihabitis; dictamen de 16 Septiembre de 1890 sobre los ríos Bravo y Colorado; alegato de 12 de Septiembre de 1889 en amparo Parra; dictamen de 5 Noviembre de 1887 en minas Guadalupe y Rosario; alegato de 29 de Diciembre de 1892 por F. Camacho y consulta de 10 de Febrero de 1893 á M. Narro y Sánchez.

Es de justicia y en ello recibiré también gracia.

México, 17 de Febrero de 1894.—*Alejandro Vallarta*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha 17 del actual, en el que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil declara que se

reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la edición que está haciendo de las obras y folletos que escribió el Sr. su padre C. Lic. Ignacio Luis Vallarta, y que son las siguientes: los cuatro tomos de Cuestiones constitucionales ó Votos; discurso pronunciado el 16 de Septiembre de 1855; discurso pronunciado el 16 de Septiembre de 1858; ensayo sobre la justicia de la pena de muerte; discurso de 5 de Mayo de 1863; informes de 21 Abril y 9 de Mayo de 1867 en el juicio Rojas y Labastida; discurso de 5 de Mayo de 1867; consulta de 1º de Enero de 1868; en las salinas de Cuyutlán; informe de 12 de Abril de 1869 en juicio Argumedo y Gómez Parada; defensa de M. Monteverde de Mayo de 1869; la cuestión de Jalisco (1870); escrito de 10 de Enero de 1871 en el amparo de Güichapa; informe de 23 de Septiembre de 1870 en juicio contra A. Lozano; voto particular de 12 de Mayo de 1871 sobre un tratado con Italia; defensa de 26 de Febrero de 1870 de la facultad coactiva; artículos en defensa del sistema fiscal de Jalisco (1873); informe de 22 de Febrero de 1874 en el amparo sobre contribuciones á los metales preciosos; informe de 25 de Diciembre de 1872 sobre la ley del Timbre; discurso pronunciado en 1875, al entregar el Gobierno de Jalisco; memoranda y notas cambiadas entre el Ministerio de Relaciones y el Ministro de los Estados Unidos en 1877; nota diplomática de 23 de Marzo de 1878 en la cuestión de Bélice; alegato de 6 de Abril de 1884 en el amparo Dondé Cámara y

Escalante; alegato de 6 de Febrero de 1883 en el amparo Aréchiga; alegato de 18 de Abril de 1883 en el amparo Estrada; alegato de 8 de Abril de 1884 por D.^a Josefina G. de Tornel; dictamen sobre el Código de Minería (1884); consulta de 5 de Noviembre de 1883 á D. Pedro del Valle; alegato de 9 de Agosto de 1884 en el amparo del Ferrocarril de Mérida á Progreso; consulta de 14 de Julio de 1885 á L. Camacho; estudio sobre la constitucionalidad de la facultad coactiva (1885); alegato de 4 de Enero de 1883 en las salinas de Villa de Cos; alegato de 18 de Septiembre de 1885 en las salinas del Tapado; exposición de motivos de la ley de extranjería; ocurso de 26 de Diciembre de 1885 por Tello, Valle, y Lizardi; informe de 15 de Diciembre de 1890 por D. Atenógenes Llamas; dictamen de 18 de Abril de 1887 en la reclamación de la barca noruega "Circassia;" dictamen de 5 de Junio de 1889 á D. J. Uriarte; dictamen de 6 de Febrero de 1887 á Guillermo Andrade; dictamen de 20 de Abril de 1888 al Lic. Pedro Suárez; informe de 23 de Octubre de 1890 por Francisco Romero; dictamen de 29 de Diciembre de 1890 á R. Martínez de Castro; consulta de 14 de Junio de 1890 á M. F. Valdovinos; consulta de 20 de Septiembre de 1889 sobre facultades de visitadores del Timbre; consulta de 8 de Octubre de 1886 sobre testamentos otorgados por extranjeros; consulta de 10 de Noviembre de 1890 sobre la ratihabitis; dictamen de 16 de Septiembre de 1890 sobre los ríos Bravo y Colorado; alegato de 12 de Sep-

tiembre de 1889 en Amparo Parra; dictamen de 5 de Noviembre de 1887 en las minas Guadalupe y Rosario; alegato de 29 de Diciembre 1892 por F. Camacho; y consulta de 10 de Febrero de 1893 á M. Narro y Sánchez; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial* sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la primera entrega de la edición de que se trata, á los que ya se da la distribución correspondiente; esperando que como lo ofrece continuará remitiendo las que se sigan publicando.

Libertad y Constitución. México, Febrero 21 de 1894.—*Baranda*.—Rúbrica.—C. Lic. Alejandro Vallarta.—Presente.

Es copia. México, Febrero 21 de 1894.—Por el C. Oficial mayor, *Antonio A. de Medina y Ormaechea*, Jefe de la Sección 1.^a

NÚMERO 2.

PROPIEDAD DE MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento.
—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 1º de Noviembre del año próximo pasado, y en atención á que han llenado los requisitos que previenen los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la misma ley, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "La Nueva Mexicana," que usan en las envolturas de los cigarros que elaboran en su fábrica ubicada en esta ciudad en la calle de San Antonio Abad número 2; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 27 de Febrero de 1894.—*Fernández Leal*.—A los Sres. Noriega Sucesores.—Presentes.

Es copia. México, 27 de Febrero de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NÚMERO 3.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884 declarada en vigor por la de 19 de Mayo de 1893, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art 1º Se modifica la fracción II del artículo 5º del decreto de 22 de Marzo de 1888 en estos términos:

"Los carros se inscribirán y pagarán la contribución respectiva en la Municipalidad en que habitualmente trafiquen. Para facilitar la vigilancia que la Administración del ramo debe ejercer sobre este particular, cada carro será marcado y numerado con una señal perceptible é indeleble y la alteración, destrucción ú ocultación de esta marca será castigada con

multa de \$25 á \$50, que se impondrá al dueño del carro."

"Art. 2º Este decreto comenzará á regir desde el día 1º del entrante Abril.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 8 de Marzo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 8 de 1894.

—*Romero Rubio*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 60.—Marzo 10 de 1894.

NÚMERO 4

Vicecónsul de Suecia y Noruega en Coatzacoalcos, Veracruz

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha autorizado con fecha de hoy al Sr. Frank Webster Carpenter, para que pueda desempeñar las funciones de Vicecónsul de Suecia y Noruega en Coatzacoalcos (Veracruz), con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859.

México, Marzo 14 de 1894.—*M. Aspíros*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 76.—Marzo 23 de 1894.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 5

Vicecónsul de Francia en Tampico (Tamaulipas.)

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Con fecha de hoy, esta Secretaría ha autorizado al Sr. Lean Schönfeld para que, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda desempeñar las funciones de Vicecónsul de Francia en Tampico, Tamaulipas.

México, Marzo 14 de 1894.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial"—Núm. 76.—Marzo 29 de 1894.

NÚMERO 6.

PROPIEDAD DE MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 22 de Abril del año de 1892 en representación de los Sres Bisquit Dubouche y C^a, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la misma ley, que dichos señores se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "L. Dorville Cognac," que usan en las botellas del cognac que elaboran en su fábrica establecida en Jamaica, Distrito de Cognac en la República Francesa; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y como resultado del oficio mencionado, devolviéndoles cuatro ejemplares de dicha marca, con el sello de esta Secretaría.

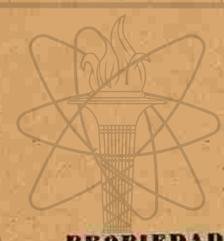
Libertad y Constitución. México, 26 de Febrero

"Leyes y decretos."—Tomo LXXI.—2.

de 1894.—*Fernández Leal*.—A los Sres. Federico Pfeiffer y C^a.—Presentes.

Es copia. México, 26 de Febrero de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 52.—Marzo 1^o de 1894.



NÚMERO 7.

PROPIEDAD DE MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2^a

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 15 de Noviembre del año de 1893 y en atención á que han llenado los requisitos que previenen los artículos 5^o y 6^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9^o y 10 de la misma ley, que se han reservado vdes., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada “Bocaccio,” que usan en las cajas de los puros que elaboran en su fábrica ubicada en esta ciudad en a calle de la Ascensión número 17; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 26 de Febrero de 1894.—*Fernández Leal*.—A los Sres. J. R. Pandal y C^a.—Presentes.

Es copia. México, 26 de Febrero de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 52.—Marzo 1^o de 1894.

NÚMERO 8.

PROPIEDAD DE MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2^a

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 27 de Noviembre de 1893, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5^o y 6^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9^o y 10^o de la misma ley, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada “La Popular,” que usan en las cajetillas de los ci-

garros que elaboran en su fábrica ubicada en esta ciudad en la calle de la Ascención número 17; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 26 de Marzo de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. J. R. Pandal y C^a.—Presentes.

Es copia. México, 26 de Marzo de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 74.—Marzo 27 de 1894.

NÚMERO 9.

PROPIEDAD DE MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2^a

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 27 de Noviembre del año próximo pasado, y en atención á que han llenado los requisitos que previenen los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de

Noviembre de 1889, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la misma ley, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que denominan “La América,” que usan en los cigarros que elaboran en su fábrica ubicada en esta ciudad en la calle de la Ascención número 17; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 26 de Marzo de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. J. R. Pandal y C^a.—Presentes.

Es copia. México, 26 de Marzo de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 74.—Marzo 27 de 1894.

NÚMERO 10.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. E. W. Jackson, 2º vicepresidente y Gerente General de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, en representación de la misma, han celebrado el siguiente

CONTRATO.

Art. 1º Por convenir á los intereses de ambas partes contratantes, se rescinde el Contrato celebrado entre las mismas, con fecha 13 de Enero de 1892, para la navegación en el Lago de Chapala.

Art. 2º La Compañía devolverá en el estado en que los haya recibido, los terrenos é islas inhabitadas que para muelles, almacenes y oficinas hubiere ocupado, con arreglo á la concesión estipulada en el artículo 5º del Contrato que se rescinde, cesando también, por consiguiente, el derecho de explotación que de ellos le otorgaba el mismo artículo.

México, Marzo 12 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—*Rúbrica.*—*E. W. Jackson.*—*Rúbrica.*

Es copia que certifico. México, Marzo 14 de 1894.—*Santiago Méndez.*—*Rúbrica,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 71.—Marzo 23 de 1894.

NÚMERO 11.

PROPIEDAD ARTÍSTICA Y LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Gabriel Gómez, ingeniero agrónomo, domiciliado en México, callejón de Gachupines núm. 5, ante vd. respetuosamente y como mejor proceda expongo:

Que soy autor de una obra práctica titulada “Cultivo y beneficio del café,” y queriendo impedir las reproducciones que de dicha obra, de las ilustraciones que le son propias ó de la carta geográfica que lleva, pudiera hacer otras personas en perjuicio de mis intereses,

Ante vd. C. Secretario, respetuosamente declaro que me reservo los derechos de propiedad que concede la ley en la forma del artículo 1,234 del Código Civil, para lo cual cumplo con el requisito que me impone el art. 1,234 del mismo Código, depositando los ejemplares respectivos.

México, Enero 30 de 1894.—*Gabriel Gómez G.*—*Rúbrica.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la Republica del ocurso de vd. fecha 30 del mes próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria y artística que le corresponde respecto de la obra que ha escrito y publicado con el título de "Cultivo y beneficio del café;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México 21 de Febrero de 1894.—*Baranda*.—Rúbrica.—Al C. Ingeniero Gabiel Gómez.—Presente.

Es copia. México, Febrero 21 de 1894.—Por el C. Oficial mayor, *Antonio A. de Medina y Ormaechea*, Jefe de la Sección 1ª

"Diario Oficial."—Núm. 67.—Marzo 19 de 1894.

NÚMERO 12.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Diversas Aduanas marítimas y fronterizas han ocurrido á esta Secretaría, consultando si en los documentos que expiden las Casas de Moneda, legalizados con arreglo á las fracciones 19 y 58 de la tarifa de la ley del Timbre, deben adherirse íntegras las estampillas, ó solamente su matriz, quedando el talón en el justificante de entero. El Presidente de la República, considerando que esta última práctica es la conveniente y que, por lo mismo, debe generalizarse en todas las oficinas para la aplicación de las mencionadas fracciones, se ha servido resolver, que como excepción de la regla establecida respecto del uso de estampillas talonarias por la circular de 10 de Julio último, se adhiera á dichos documentos la matriz de las estampillas, tanto de las correspondientes á la cuota fija de un peso con que está gravado el certificado de ensaye, como de las que se causen, á razón de tres centavos por cada cinco pesos, sobre el valor de los metales introducidos á las Casas de Moneda ó destinados á la exportación; y que los talones de las estampillas usa-

das en el pago de una y otra cuota, queden adheridos al comprobante de entero que deben remitir las Casas de Moneda á la Tesorería General.

Dispone también el Presidente que se devuelvan á los interesados, aún cuando no hubieren expresado inconformidad con el pago, las multas que se hayan impuesto á oficinas ó particulares, con fundamento de la circular á que acaba de hacerse referencia, por no haber legalizado con estampillas talonarias íntegras, sino únicamente con las matrices los expresados documentos.

Lo digo á vd. para sus efectos.

México, Marzo 27 de 1894.—*Limantour*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 74.—Marzo 27 de 1894.

prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la misma ley, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "La Indita," que usan en las cajetillas de los cigarros que elaboran en su fábrica ubicada en esta ciudad en la calle de la Ascensión número 17; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 26 de Febrero de 1894.—*Fernández Leal*.—A los Sres. J. R. Pandal y C^a.—Presentes.

Es copia. México, 26 de Febrero de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 52.—Marzo 1º de 1894.

NÚMERO 13.

PROPIEDAD DE MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento.
—Sección 2^a

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 15 de Noviembre del año próximo pasado, y en atención á que han llenado los requisitos



NÚMERO 14.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1.^a

El Contrato celebrado en 21 de Agosto de 1889 con el Sr. Manuel Romano para el establecimiento de una línea de vapores entre Tuxpan, Veracruz, Coatzacoalcos, Minatitlán y Frontera, expresa en su artículo 29 "que dicho Contrato tendrá fuerza por cinco años contados desde la fecha en que comience á correr el primer vapor, que será después de un año de su promulgación," y en el 30, que la duración, como se ha dicho, será de cinco años; "pero por el hecho de no denunciarse antes de que finalice el cuarto año, se entenderá prorrogado por otros cinco."

La promulgación del Contrato referido se hizo en 12 de Diciembre de 1889 y en 11 de Diciembre de 1890 expiraba el año para el establecimiento del primer vapor; pero según consta en el expediente respectivo éste se puso al servicio público en 26 de Mayo del mismo año. Esta última es la fecha que debe tomarse para comenzar á contar los cinco años de la duración del Contrato en virtud de que desde el primer viaje de dicho vapor comenzó á percibir la subvención co-

rrespondiente y en tal concepto, como en Mayo próximo expira el cuarto año de la vigencia de dicho Contrato, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se haga desde luego, como lo verifico, la denuncia del Contrato celebrado con el Sr. Manuel Romano en la fecha de que se ha hecho mérito.

Lo que manifiesto á vd. para su conocimiento y para que la denuncia de que se trata surta sus efectos, esperando se sirva vd. acusar recibo de la presente comunicación.

Libertad y Constitución. México, Marzo 19 de 1894.
—G. Cosío.—Al Sr. Indalecio Sánchez Gavito, Representante de la Empresa de Vapores de "Romano & C^o Sucesores."—Presente.

Es copia. México, Marzo 19 de 1894. —Santiago Méndez, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 70.—Marzo 22 de 1894.

NÚMERO 15.

DENUNCIA DE MINAS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Zacatecas lo siguiente:

“Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. número 195 fecha 7 del mes próximo pasado, en que participa que, á pesar de haberse hecho la citación prevenida en el artículo 23 del Reglamento de la ley de impuesto á la minería, no se ha hecho el pago de los tercios que adeudan las minas La Luz y San Agustín, ubicadas en las Municipalidades de Zacatecas y Ojocaliente, registradas con los núms. 1,759 y 1,633, y pertenecientes á los Sres. José Mª Fuente y Jesús Luevano, respectivamente. En respuesta manifiesto á vd. que esta Secretaría declara la pérdida de la propiedad de dichos fundos, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

“Sirvase vd. recoger de los interesados los títulos que han amparado su propiedad remitiéndolos á esta Secretaría.”

Tengo el honor de transcribirlo á á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 2 de Marzo de 1894.—Firmado, *J. Y. Lémantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 7 de Marzo de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 59.—Marzo 9 de 1894.

NÚMERO 16.

PÉRDIDA DE MINAS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador principal del Timbre en Pachuca lo siguiente:

“Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. número 40, fecha 31 de Enero último, en que informa qué minas de las comprendidas en la circunscripción de esa oficina han dejado de pagar su impuesto á pesar de haberse hecho oportunamente la citación prevenida en el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892. En respuesta manifiesto á vd. que el Presidente de la República se sirvió declarar la pérdida de la propiedad de las minas siguientes:

388 y 389.—“Benjamín” y “Cueva Santa,” en la Municipalidad del Arenal, pertenecientes á la Negociación Baron de Humboldt.

403.—“La Rica,” en el Mineral del Monte, de la propiedad del Sr. Cristóbal Ludlow.

1,762.—“La Nueva Rica,” ubicada en Pachuca y perteneciente al Sr. Rafael Lozano.

116.—“La Palmita,” sita en el Mineral del Chico,” perteneciente al Sr. H. Donat, y

1,632.—“La Sublime,” ubicada en Pachuca, perteneciente al mismo Sr. Donat.

La mina “El Gigante,” por la cual se constituyó un depósito en esa Principal, está ubicada en la demarcación de la de Ixmiquilpan, á la que se da el aviso respectivo á fin de que cambie el certificado que expidió la oficina del cargo de vd. por la boleta respectiva.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Marzo 2 de 1894.—*Limantour*.—Una Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. Mexico, Marzo 2 de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Louzo*.

“Diario Oficial.”—Núm. 59.—Marzo 9 de 1894.

NÚMERO 17.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurrencia fechada el 24 de Noviembre del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos que previenen los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la misma ley, que los Sres. Eduardo Bremer y Ca, sus representados, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca “Azul del Pueblo,” que usan en la composición que para dar mejor vista á la ropa lavada preparan en su Establecimiento de Drogería denominado “Botica de León,” y ubicada en la ciudad de Monterrey; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurrencia, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 28 de Marzo de
“Leyes y decretos.”—Tomo LXI.—3.

1894. — *Fernández Leal*.—Rúbrica. — Al Sr. Hugo Wagner.—Monterrey.

Es copia. México, 28 de Marzo de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 78.—Marzo 31 de 1894.

NÚMERO 18.

PROPIEDAD DE MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 1º Noviembre del año próximo pasado y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la misma ley, que se han reservado vdes., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "La Antigua Mexicana," que usan en la envoltura de los cigarros que elaboran en su fábrica ubicada en esta ciudad en la calle de San Antonio Abad núm. 2; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y como resultado del oficio mencionado, devolviéndoles cuatro ejemplares de dicha marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 28 de Febrero de 1894.—*Fernández Leal*.—A los Sres. Noriega Sucesores.—Presentes.

Es copia. México, 28 de Febrero de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 35.—Marzo de 5 1894.

NÚMERO 19.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 24 de Noviembre del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos que previenen los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10 de la misma ley, que los Sres. Eduardo Bremer y Cª, sus representados se han re-

servado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "Flor de Mayo," que usan en el cosmético que preparan en su Establecimiento de Droguería denominada "Botica de León," y ubicada en la ciudad de Monterrey; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígoles á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 28 de Marzo de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Hugo Wagner.—Monterrey.

Es copia. México, 28 de Marzo de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial.—Núm. 78.—Marzo 31 de 1894.

NÚMERO 20.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República, á quien he dado cuenta con los diversos casos y consultas que en cumplimiento de la ley de 25 de Abril último, y respecto de su inteligencia y aplicación, se han sometido á esta Secretaría, desde el 1º de Agosto del año próximo pasado, ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Avisos ó Anuncios.—Fracción 8ª Siempre que esté timbrado el autógrafo ú original de un aviso que se publique en algún periódico, sólo causa la cuota de 50 centavos, aunque no se publique íntegro en un sólo lugar, sino fraccionado en diferentes secciones del periódico.

Un aviso, aunque proceda del extranjero, causa la cuota señalada por la fracción 8ª de la tarifa de la ley, siempre que á dicho aviso se le dé publicidad en el país. En ese caso, un ejemplar del aviso se depositará timbrado en la respectiva Administración del Timbre.

Si un artículo contenido en cualquiera sección de

servado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "Flor de Mayo," que usan en el cosmético que preparan en su Establecimiento de Droguería denominada "Botica de León," y ubicada en la ciudad de Monterrey; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígoles á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole un ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 28 de Marzo de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Hugo Wagner.—Monterrey.

Es copia. México, 28 de Marzo de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial.—Núm. 78.—Marzo 31 de 1894.

NÚMERO 20.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República, á quien he dado cuenta con los diversos casos y consultas que en cumplimiento de la ley de 25 de Abril último, y respecto de su inteligencia y aplicación, se han sometido á esta Secretaría, desde el 1º de Agosto del año próximo pasado, ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Avisos ó Anuncios.—Fracción 8ª Siempre que esté timbrado el autógrafo ú original de un aviso que se publique en algún periódico, sólo causa la cuota de 50 centavos, aunque no se publique íntegro en un sólo lugar, sino fraccionado en diferentes secciones del periódico.

Un aviso, aunque proceda del extranjero, causa la cuota señalada por la fracción 8ª de la tarifa de la ley, siempre que á dicho aviso se le dé publicidad en el país. En ese caso, un ejemplar del aviso se depositará timbrado en la respectiva Administración del Timbre.

Si un artículo contenido en cualquiera sección de

un periódico, se refiere á determinado anuncio por el cual ya se haya pagado el impuesto, la simple referencia no lo causa de nuevo; pero si dicho artículo fuere sólo una forma que se da á determinado anuncio por el cual no se haya cubierto el impuesto, está sujeto al pago, en los términos de la fracción 8ª de la tarifa.

Las publicaciones que se hagan, aunque sea gratis, convocando ó anunciando reuniones de sociedades, causan el impuesto, y lo causan también las publicaciones de itinerarios de vapores ó ferrocarriles.

En los Directorios ó Almanagues, están exentos de timbre los grupos, listas ó relaciones que contengan, únicamente, el nombre, domicilio y profesión, arte ú oficio de cada una de las personas á quienes se refieren, sin recomendaciones ni otros aditamentos; pero los anuncios aislados y los que, aunque se hallen comprendidos en un grupo ó clasificación general, no se limiten á las indicaciones que acaban de enumerarse, están sujetos á la cuota de cincuenta centavos cada uno, que se pagará en la forma establecida por la ley y demás disposiciones vigentes.

Cuando el original de un aviso no esté manuscrito, sino impreso, en éste se pondrán las estampillas que correspondan, cancelándolas la empresa que haga la publicación, y quedando depositado el original en la imprenta ó litografía, para justificar en cualquier caso el pago del impuesto.

Citas judiciales.—Fracción 22. Están gravadas con

el impuesto del timbre las citas judiciales que tienen por objeto emplazar el juicio; pero no las que contienen notificaciones de otro género.

Compraventa. Fracción 23. La venta de carne que se verifique fuera del Rastro causa el impuesto del timbre.

Copia certificada.—Fracción 27. Las copias certificadas de expedientes que se instruyen para la reducción de pertenencias mineras, y que se adjuntan á los títulos primordiales, deben llevar estampilla de 50 centavos por hoja, conforme al inciso II de esta fracción.

Fianza.—Fracción 41. La fianza carcelera apud-acta, cuando se exprese cantidad, se considera como fianza privada, y causa el impuesto á razón de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción.

Las fianzas para poner al reo en libertad, en las causas criminales en que se dicta sentencia absoluta, no causan timbre.

Importación de mercancías extranjeras.—Fracción 45. La importación de vinos medicinales no causan el impuesto de Timbre con que están gravadas las bebidas alcohólicas al introducirse á la República.

Letras de cambio y libranzas.—Fracciones 50 y 51. En ningún caso necesita timbres el recibo puesto al calce de una libranza, aún cuando se trate de las giradas sin estampillas por una Oficina pública á cargo de otra del propio carácter y por fondos públicos, á favor de un particular.

En la denominación de Oficinas públicas están comprendidas las de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y las Municipales.

Libros.—*Fracción 52, inciso IV.* Deben autorizar los libros del Registro Civil los Administradores del Timbre.

Loterías.—*Fracción 54.* Las listas de loterías y rifas que se remitan á las imprentas para su publicación, exceptuando las listas de sorteos de la Lotería nacional, causan el timbre de anuncio, conforme á la fracción 8ª de la tarifa de la ley.

Protesto.—*Fracción 75.* Los protestos causan el timbre de 50 centavos, así los consignados en acta, como los que se extiendan en protocolo; pero las hojas de éste deben legalizarse, en todo caso, con un peso cada una.

Recibo.—*Fracción 79.* Los recibos de accionistas de minas por los reintegros que se les abonen, causan la cuota de recibo; pero no deben considerarse como reintegros, sino como dividendos, los pagos que se hagan á los accionistas, aunque sea á título de reembolso del capital que hayan invertido en la negociación, cuando ese capital esté representado en ella por maquinaria ú otros valores.

Testamento público.—*Fracción 88.* El testamento público por 500 pesos, ó menos, causa diez centavos por hoja; pero el testimonio que de él se expida causa un peso por hoja.

Títulos de tierras.—*Fracción 94, inciso B.* En esta

fracción está comprendida la información ó providencia judicial que sustituya la falta de títulos primordiales de bienes inmuebles.

Contribución Federal.—*Art. 110.* Las cantidades que se recauden por pensiones ó mercedes de agua, causan la Contribución federal.

Los recargos por falta de pago oportuno de contribuciones tienen el carácter de multas, y debe deducirse del mismo entero la Contribución federal.

Los vapores que hacen el tráfico en los puertos de la República, no están obligados á presentar manifestaciones ni causan derecho de timbre por el importe de pasajes y carga.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y á fin de que las preinsertas resoluciones sirvan de regla en lo sucesivo, de conformidad con el artículo 16 de la ley de 25 de Abril último.

México, Marzo 8 de 1894.—*Limantour.*—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 58.—Marzo 8 de 1894.

NÚMERO 21.

Vicecónsul de la Gran Bretaña en San Blas y Tepic.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha autorizado con fecha de hoy al Sr. Frederick J. Parkinson para que, con arreglo á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1869, pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de la Gran Bretaña en San Blas y Tepic.

México, Marzo 6 de 1894.—*M. Azpiros*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 59.—Marzo 9 de 1894.

NÚMERO 22.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 18 de Diciembre de 1893, he tenido á bien expedir la siguiente

Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO I.

De los terrenos baldíos y nacionales, de las demasías y excedencias, y bases generales para su ocupación y enajenación. ®

Art. 1.^o Los terrenos de propiedad de la Nación, que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I. Terrenos baldíos.

NÚMERO 21.

Vicecónsul de la Gran Bretaña en San Blas y Tepic.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha autorizado con fecha de hoy al Sr. Frederick J. Parkinson para que, con arreglo á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1869, pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de la Gran Bretaña en San Blas y Tepic.

México, Marzo 6 de 1894.—*M. Azpiros*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 59.—Marzo 9 de 1894.

NÚMERO 22.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 18 de Diciembre de 1893, he tenido á bien expedir la siguiente

Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO I.

De los terrenos baldíos y nacionales, de las demasías y excedencias, y bases generales para su ocupación y enajenación. ®

Art. 1.^o Los terrenos de propiedad de la Nación, que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I. Terrenos baldíos.

II. Demasías.

III. Excedencias.

IV. Terrenos nacionales.

Art. 2º Son baldíos, todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público, por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma á título oneroso ó lucrativo, á individuo ó corporación autorizada para adquirirlos.

Art. 3º Son demasías, los terrenos poseídos por particulares con título primordial, y en extensión mayor que la que éste determine, siempre que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en el título, y, por lo mismo, confundido en su totalidad con la extensión titulada.

Art. 4º Son excedencias, los terrenos poseídos por particulares durante veinte años ó más, fuera de los linderos que señale el título primordial que tengan; pero colindando con el terreno que éste ampare.

Art. 5º Son nacionales, los terrenos baldíos descubiertos, deslindados y medidos, por comisiones oficiales ó por compañías autorizadas para ello y que no hayan sido legalmente enajenados.

También se reputarán terrenos nacionales los baldíos denunciados por particulares, cuando éstos hubieren abandonado el denuncia ó éste se haya declarado desierto ó improcedente, siempre que se hubiere llegado á practicar el deslinde y la medida de los terrenos.

Art. 6º Todo habitante de la República, mayor de

edad y con capacidad legal para contratar, tiene derecho en los términos de la presente ley, para denunciar terrenos baldíos, demasías y excedencias en cualquiera parte del territorio nacional, y sin limitación de extensión; excepto los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningún título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas linden.

La franquicia otorgada en el presente artículo no deroga las limitaciones establecidas ó que establezcan las leyes vigentes, sobre adquisición por extranjeros, de bienes inmuebles en la República.

Art. 7º Cesa la obligación hasta ahora impuesta los propietarios y poseedores de terrenos baldíos de tenerlos poblados, acotados y cultivados; y los individuos que no hubieren cumplido las obligaciones que á este respecto han impuesto las leyes anteriores á la presente, quedan exentos de toda pena, sin necesidad de declaración especial en cada caso y sin que la Nación pueda en lo futuro sujetar á inquisición, revisión ó composición los sítulos ya expedidos, ni mucho menos reivindicar los terrenos que éstos amparen, por la sola falta de población, cultivo ó acotamiento.

Art. 8º Cesa también la prohibición impuesta á las Compañías deslindadoras de terrenos baldíos, por el art. 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1833 ó por cualquiera otra disposición legal, de enajenar las tierras que les hayan correspondido, por compensación de gastos de deslinde, en lotes ó fracciones que exce-

dan de dos mil y quinientas hectaras; y si alguna enajenación se hubiere hecho en lotes ó fracciones de mayor extensión, no podrá ser invalidada por este solo motivo, ni la Nación podrá en ningún tiempo reivindicar los terrenos así enajenados por solo esta circunstancia.

Art. 9º. Los terrenos baldíos, salvo el caso previsto en el artículo siguiente, sólo se enajenarán previo denuncia y mediante los trámites que establece esta ley, y á los precios que se fijen en la tarifa especial que el Ejecutivo Federal publicará y sancionará conforme al art. 12,

Art. 10. Las demasías y excedencias, así como los terrenos baldíos poseídos por particulares durante veinte años ó más, sin título primordial, pero con título translativo de dominio, emanado de particulares ó de autoridad pública no autorizada para enajenar baldíos, se adquirirán también por denuncia, ó por composición ajustada directamente con la Secretaría de Fomento, conforme á las prevenciones de esta ley.

Art. 11. Los terrenos nacionales solamente podrán ser enajenados por la Secretaría de Fomento, á los precios y bajo las condiciones que ella determine en cada caso, atendiendo á la calidad y ubicación de los terrenos y al objeto á que se les destine. Dichos precios no podrán ser nunca inferiores á los señalados para los terrenos baldíos en la tarifa vigente al acordarse la enajenación; y sólo podrá hacerse enajenación de terrenos á título gratuito, en los casos en que por ra-

zón de utilidad pública, recompensa de servicios ó otros motivos, lo autorice expresamente la ley.

Art. 12. El Ejecutivo de la Unión fijará por medio de un decreto que se publicará en el mes de Enero de cada año, la tarifa de precios de los terrenos baldíos de cada Estado, y del Distrito y territorios Federales.

Esta tarifa regirá durante el año fiscal inmediato á su publicación.

Art. 13. Del precio de los terrenos baldíos, excedencias y demasías que se enajenen conforme á la ley, se aplicarán dos tercios al Erario Federal y un tercio al del Estado en donde el terreno estuviere ubicado; pero sin que ni la Federación ni los Estados puedan rehusar el pago que se les haga en los títulos ó créditos legítimos que constituyan respectivamente su deuda pública, cuando el adquirente del terreno quiera pagar en esa especie.

El precio de los baldíos, excedencias y demasías ubicados en el Distrito y territorios Federales, así como el de los terrenos nacionales, sea cual fuere su ubicación, se aplicará íntegramente al Erario Federal.

Art. 14. No podrán enajenarse por ningún título, ni estarán sujetos á prescripción, sino que permanecerán siempre del dominio de la Federación:

I. Las playas del mar:

II. La zona marítima, con una extensión de veinte metros contados desde la orilla del agua en la ma-

yor pleamar y á lo largo de las costas de tierra firme y de las islas:

III. Una zona de diez metros en ambas riberas de los ríos navegables y de cinco metros en los flotables:

IV. Los terrenos en que se encuentren ruinas monumentales, con la superficie que se declare necesaria para el cuidado y conservación de éstas.

Art. 15. Los terrenos baldíos en las islas de ambos mares, se enajenarán en los mismos términos que los demás del territorio nacional; pero en toda isla se reservará, además de la zona marítima, una extensión mínima de cincuenta hectaras para establecimiento de poblaciones y otros usos públicos, y en caso de que la isla no tenga esa extensión, se reservará en su totalidad para aquellos usos.

Las islas de los ríos, lagos y esteros navegables no se enajenarán sino después de practicados los reconocimientos periciales y de recogidos los informes de la autoridad superior política del respectivo Estado, Distrito ó Territorio que demuestren que no hay inconveniente para efectuar la enajenación.

Art. 16. Los esteros, lagunas y estanques de propiedad nacional que no sean navegables, ni susceptibles de llegar á serlo, así como las marismas, podrán ser enajenados con arreglo á esta ley, previos los reconocimientos periciales y los informes de la autoridad competente de Marina y de la superior política del respectivo Estado, Distrito ó Territorio que demuestren que no hay inconveniente para efectuar la enajenación.

Art. 17. Los terrenos á que se refiere esta ley, y cuya adquisición se solicite con objeto de establecer salinas ó que fueren propios para ello, se enajenarán también con arreglo á las prevenciones de esta ley; pero la Secretaría de Fomento podrá mandarlos valuar especialmente y acordar su enajenación á precios superiores á los de la tarifa que estuviere vigente, cuando así lo estimare conveniente.

Art. 18. La Secretaría de Fomento podrá celebrar, para la explotación de los terrenos baldíos y mientras no haya quien solicite su enajenación, los contratos de arrendamiento, aparcería ú otros que no transfieran el dominio, así como expedir reglamentos conforme á los cuales haya de permitirse la explotación de maderas, resinas ú otros productos de dichos terrenos, señalando las penas en que incurran los que infrinjan las reglas de explotación, y sin perjuicio de que se castigue administrativa ó judicialmente, conforme á las leyes, al que invada ó explote sin permiso los terrenos baldíos.

A los arrendatarios de éstos podrá dárseles en los contratos respectivos, el derecho de adquirirlos por el tanto cuando otro pida su enajenación, siempre que hagan uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnicen al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno.

Art. 19. Los contratos á que se refiere el artículo anterior se celebrarán siempre en términos que no im-

pidan la enajenación de los terrenos baldíos á que se refieran, los cuales se entregarán al que los hubiere denunciado y adquirido, á más tardar seis meses después de expedido el título correspondiente.

Igualmente, todo permiso expedido conforme á los reglamentos administrativos, para la explotación de terrenos baldíos ó sus productos, se entenderá siempre otorgado con calidad de que cesará tan luego como el terreno fuere adjudicado conforme á esta ley, sin más derecho, por parte de quien obtuvo el permiso, que el de pedir la devolución de lo que por él hubiere satisfecho, proporcionalmente al tiempo que faltare para su expiración.

Art. 20. La adjudicación de terrenos baldíos y nacionales, así como la de excedencias y demasías, con sujeción á los trámites y formalidades establecidos en esta ley, confiere al adquirente la propiedad del terreno contra la Nación y contra los particulares que hubieren prestado su conformidad á la adjudicación ó que, habiéndose opuesto á ella, hubieren sido judicialmente vencidos. Respecto de terceros que no hubieren sido oídos, la propiedad sólo se adquirirá por prescripción ú otro título legal.

Art. 21. El Ejecutivo Federal queda facultado para reservar temporalmente los terrenos baldíos que estime conveniente, para conservación ó plantío de montes, reservación ó reducción de indios, ó colonización, en los términos que establezcan las leyes.

TÍTULO II.

De la manera de adquirir los terrenos que son objeto de esta ley.

Art. 22. Para tramitar los asuntos relativos á terrenos baldíos, se establecerán Agencias en los Estados, en el Distrito Federal y en los territorios, á cargo de personas nombradas por la Secretaría de Fomento. Estos Agentes serán en número variable, determinándose con claridad el territorio dentro del cual hayan de ejercer sus funciones; y por cada uno de ellos, se nombrarán uno ó más suplentes. No percibirán sueldo del Erario Federal; pero cobrarán honorarios de acuerdo con la tarifa que al efecto expida la Secretaría de Fomento.

Art. 23. El denuncia de terrenos baldíos se hará ante el Agente de la Secretaría de Fomento, dentro de cuya circunscripción se encuentre el terreno, presentando el denunciante escrito por duplicado, en el que se harán constar, con toda claridad, la situación del terreno y los linderos que lo separen de cualquiera otra propiedad.

Art. 24. Presentado el escrito, el Agente procederá á registrarlo en un libro especial y en presencia del denunciante, consignado el día y la hora de la presentación, tanto en el libro como en el escrito y en su

duplicado, devolviéndose éste en el acto al denunciante para resguardo de su derecho.

Art. 25. Dentro de los quince días siguientes al de la presentación del escrito de denuncia, el Agente investigará si el terreno que se denuncia ha sido deslindado ó está reservado para bosque, colonia ó reducción de indios, ó si por algún otro motivo está en posesión de él la Hacienda pública; y no hallándose en ninguno de los casos anteriores, procederá á admitir el denuncia y á tramitarlo en los términos que fije el Reglamento de procedimientos administrativos.

Art. 26. Los Agentes no tramitarán los denuncios que se les presenten relativos á terrenos ya denunciados ó titulados; pero en todo caso deberán registrar estos denuncios, y los acuerdos que dictaren desechando un denuncia, serán revisables por la Secretaría de Fomento en los términos que en los Reglamentos se establezcan.

Art. 27. Todo denuncia de terrenos baldíos se publicará, tanto en el local de la Agencia como en el periódico oficial de la capital del Estado, Distrito ó Territorio donde el terreno estuviere ubicado, por el término y en la forma que determinen los Reglamentos.

Los gastos de esa publicación serán por cuenta del denunciante, así como los de medición del terreno y los de deslinde, que en cada caso se ha de practicar previa citación de colindantes, por perito titulado,

que nombrará el denunciante con aprobación del Agente.

Art. 28. Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perímetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere. Si sólo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, los lados que de nuevo se tracen serán rectilíneos, y los ángulos cuanto menos agudos y obtusos sea posible. Si estuviere circundado en su totalidad por baldíos, la figura será forzosamente un cuadrado.

Cuando el baldío denunciado esté próximo á terrenos no baldíos, se tomará el límite de éstos por límite del terreno denunciado, ó se dejará entre ambos, según prefiera el adjudicatario, una distancia que no baje de un kilómetro.

Art. 29. Levantado el plano del terreno denunciado, hecho el deslinde y concluidos los plazos que fije el Reglamento de procedimientos, y siempre que dentro de ellos no se hubiere presentado opositor, el Agente sacará copias del expediente y del plano, á fin de enviarlas á la Secretaría de Fomento para su revisión, por conducto del Gobernador del Estado respectivo, quien informará lo que estime por conveniente.

Art. 30. Revisadas las copias del expediente y del plano por la Secretaría de Fomento, y encontrándose que se ha cumplido con todos los trámites requeridos por la ley y sus Reglamentos, y que los trabajos periciales relativos al levantamiento del plano y al des-

linde se han ejecutado debidamente, la expresada Secretaría adjudicará el terreno al denunciante y le notificará que proceda á hacer el pago del precio del terreno, para que se le expida el título correspondiente de propiedad. Esta notificación se hará por conducto del Agente ante quien se hubiere hecho el denuncia, si el denunciante no residiere en esta capital, ni tuviere en ella persona autorizada para representarle.

Art. 31. El precio del terreno baldío denunciado, será el que fije la tarifa vigente en la época en que se hizo el denuncia, y se ha de pagar dentro de los dos meses siguientes al acuerdo de la Secretaría de Fomento, que hubiere ordenado la adjudicación del terreno. Si pasare este plazo sin que se presenten á la mencionada Secretaría los comprobantes de haberse verificado el pago, el denunciante perderá los derechos que hubiere adquirido, y el terreno se incorporará á los nacionales. Si por el contrario, se presentaren oportunamente dichos comprobantes, se mandará extender y se entregará el título de propiedad al denunciante.

Art. 32. Si concluidos los trámites de un denuncia, la Secretaría de Fomento creyere que el terreno de que se trata debe reservarse para algún uso público ó para alguno de los fines que autoriza la presente ley, podrá negarse la adjudicación al denunciante é incorporar el terreno á los nacionales; pero en este caso, se indemnizará al denunciante de los gastos que hubie-

re hecho en el denuncia y medición del terreno y en la tramitación del expediente respectivo.

Art. 33. Los Agentes suspenderán la tramitación del expediente desde el momento en que hubiere oposición, relativa á todo el terreno de que se trate, formulada de tal manera que no pueda precisarse extensión determinada de tierras. Si la oposición fuere sólo de una parte claramente especificada del terreno, continuarán los trámites administrativos, en todo lo que la oposición no comprenda, si así lo pidiere el denunciante; y sólo por lo que ésta afecte, se abrirá el juicio correspondiente ante el Juzgado de Distrito del Estado, Distrito ó Territorio de la ubicación del terreno.

Art. 34. El juicio de oposición se substanciará con audiencia del Promotor Fiscal, como representante de la Hacienda Pública, y con sujeción á los procedimientos que señalen las leyes en materia federal, para el juicio sumario, causando siempre ejecutoria la sentencia de segunda instancia.

Art. 35. La sentencia definitiva que se pronuncie sobre una oposición, contendrá siempre declaración expresa sobre las costas del juicio y se remitirá en testimonio al Agente de tierras, para que la agregue al expediente administrativo. Si fuere totalmente adversa al denunciante, el denuncia se tendrá por no hecho en lo que ataque los derechos del opositor; y por último, si fuere totalmente adversa [á éste el de-

nuncio continuará sus trámites como si no hubiese habido oposición.

Art. 36. La Secretaría de Fomento podrá negar la adjudicación de los terrenos baldíos que se denuncien á lo largo de los ríos ó cursos de agua, cuando por esos denuncios se inhabiliten, por quedar sin acceso al río ó al curso de agua, los terrenos colindantes; pues hasta donde fuere posible, se procurará que todos los lotes ó fracciones que se formen con los terrenos baldíos que atraviesare un río, tengan acceso á éste.

Art. 37. Solamente por causa de oposición, podrán los Agentes suspender los trámites de un denuncia; pero por ningún otro motivo, ni en ningún otro caso, suspenderán dichos trámites, ni ampliarán los plazos, debiendo á la conclusión de éstos, y en la sucesión en que ocurran, sacar copia del expediente, á fin de remitirla á la Secretaría de Fomento, para que ésta declare la deserción del denunciante moroso ó exija la responsabilidad al Agente. El denunciante que una vez hubiese sido declarado moroso, no podrá volver á denunciar el mismo terreno baldío, dentro de un año de haber sido declarado desierto su primer denuncia.

Art. 38. Las excedencias y demasías de una propiedad, así como los terrenos á que se refiere el artículo 10 de la presente ley, pueden adquirirse por denuncia, llenando los requisitos que se establecen en los artículos anteriores, ú ocurriendo directamente á la Secretaría de Fomento, la cual queda autorizada

para celebrar arreglos y composiciones en todo lo que se refiera á los intereses de la Nación, ya sea declarando que no hay baldíos, excedencias ni demasías, dentro de los límites de una propiedad, ó ya acordando que al dueño de ésta se adjudiquen los baldíos, demasías ó excedencias que resultaren.

Art. 39. Para la celebración de los arreglos y composiciones á que se refiere el artículo anterior, serán requisitos indispensables:

I. Que por perito titulado, y á satisfacción de la Secretaría de Fomento, se levante y presente el plano del terreno á la escala y con los demás requisitos y detalles que fijen los Reglamentos administrativos.

II. Que se haga constar de una manera auténtica y fehaciente, la conformidad de todos y cada uno de los actuales colindantes, con los linderos que en el plano se señalen al terreno cuya composición se solicitó, ó que si alguna diferencia se hubiere suscitado sobre dichos linderos, se haya decidido por sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada.

La ley reputa medio bastante para comprobar la indicada conformidad de los colindantes, cualquiera de los siguientes:

A. Escritura pública otorgada ante Notario ó Juez autorizado para otorgar instrumentos públicos:

B. Comparecencia ante un Juez de 1ª Instancia:

C. Comparecencia ante el Agente de tierras de la

circunscripción en donde la propiedad estuviere ubicada.

III. Que se presenten, en forma legal, los títulos primordiales, ó en su caso, los translativos de dominio.

IV. Que se presente igualmente en forma legal, el último título translativo de dominio, debidamente inscrito en el Registro de la propiedad del Distrito, Partido ó Cantón en que esté ubicado el terreno de que se trate.

V. Que se presente también original ó en copia certificada, la información rendida ante el Juzgado de Distrito correspondiente y que compruebe la posesión del terreno ó de las excedencias ó demasías, durante el término requerido por esta ley.

Art. 40. Llenados los requisitos que exige el artículo anterior, la Secretaría de Fomento podrá hacer la declaración de no existir baldíos dentro de los límites de una propiedad, ó adjudicar á su poseedor los baldíos, demasías y excedencias que en ella hubiere, previo pago del precio que corresponda conforme á la tarifa vigente en la época en que se haya hecho la solicitud, y con las rebajas concedidas por esta ley á los poseedores.

Art. 41. Los terrenos nacionales serán vendidos por la Secretaría de Fomento, al contado ó á plazos, y á precios convencionales, que en ningún caso serán inferiores á los que señale la tarifa vigente al acordar-

se la enajenación. La Secretaría de Fomento, previos los informes que estime convenientes, podrá acordar ó negar la enajenación, y aun conceder plazos para el pago del precio; pero en este último caso, no se expedirá título de propiedad al adquirente, sino cuando haya acabado de pagar el precio convenido.

Cuando los terrenos se enajenen para objetos de colonización, los contratos respectivos se sujetarán á lo que establecen las leyes especiales sobre esta materia.

TITULO III.

De las franquicias que se conceden á los poseedores de terrenos baldíos, demasías y excedencias.

Art. 42. Los poseedores de demasías gozarán de una rebaja de sesenta y seis por ciento en el precio de tarifa. Los de excedencias y de baldíos con título translativo de dominio y posesión de más de veinte años, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento, sobre el indicado precio de tarifa, y esa rebaja será sólo de treinta y tres por ciento para los poseedores de baldíos con título translativo de dominio y posesión de más de diez años y menos de veinte.

Art. 43. Durante un año contado desde la fecha en que comience á regir esta ley, solamente los poseedores de demasías, excedencias y terrenos baldíos, á quienes se refiere el artículo anterior, podrán solicitar

su adquisición, quedando después de este plazo denunciabiles por cualquiera otra persona; pero sin que el denunciante tenga derecho á rebaja en el precio.

Transcurrido el plazo de un año que queda indicado, aun en caso de denuncia por un tercero, el poseedor tendrá el derecho de ser preferido en la adjudicación del terreno de que se trate, siempre que hiciere uso de él antes de que el expediente sea remitido por la Agencia respectiva á la Secretaría de Fomento, y pagando al denunciante los gastos que hubiere hecho en el denuncia.

Art. 44. Queda derogada desde la fecha en que esta ley comience á regir, cualquiera ley ó disposición que prohiba la prescripción de los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo, no exceptuado por la ley, prescribir hasta cinco mil hectaras de terreno baldío, y no más, si concurren los requisitos que con relación al tiempo de posesión y á la naturaleza del título que lo ampare establece el Código Civil del Distrito Federal.

TÍTULO IV.

Del Gran Registro de la propiedad de la República.

Art. 45. Se establece el Gran Registro de la propiedad de la República, que estará á cargo de una Oficina dependiente de la Secretaría de Fomento, y en el cual se inscribirán con los requisitos y formalida-

des que fijen esta ley y sus Reglamentos, los títulos primordiales de terrenos baldíos ó nacionales y los expedidos en virtud de los arreglos y composiciones que hubiere hecho ya ó hiciere en lo futuro la Secretaría de Fomento.

Art. 46. El Gran Registro de la propiedad de la República será público, pudiendo examinar y pedir certificación y copia de las inscripciones y planos que en él se conserven, toda autoridad ó persona que la solicite.

Art. 47. La inscripción en el Gran Registro de la propiedad de la República será enteramente voluntaria para los dueños y poseedores de tierras; y, por lo mismo, la falta de dicha inscripción no les privará de ninguno de los derechos que les correspondan, conforme á las leyes vigentes; pero sin que gocen de las franquicias concedidas á las propiedades registradas.

Art. 48. Toda propiedad inscrita en el Gran Registro de la propiedad de la República, será considerada por el Gobierno Federal como perfecta, irrevocable y exenta de todo género de revisión. En consecuencia, los efectos que la inscripción surtirá con relación al Gobierno y autoridades de la Nación, serán que ninguna de éstas, sea cual fuere su categoría, ni sus agentes de cualquiera especie, puedan exigir en ningún tiempo la presentación de títulos ó documentos primordiales, ni mucho menos sujetarlos á inquisición ó revisión de ninguna clase, pues el simple

certificado de una inscripción surtirá el efecto de un título perfecto é irrevocable, sin que por ningún motivo pueda rectificarse la extensión superficial de la propiedad inscrita.

Art. 49. Con relación á los denunciantes de terrenos comprendidos dentro de los límites de una propiedad inscrita en el Gran Registro de la propiedad de la República, sea que el denuncia se haga á título de ser dichos terrenos baldíos, excedencias ó demasías, la inscripción surtirá el efecto de que el denuncia se considere infundado é improcedente, declarándose así de plano, tan luego como se presente el certificado de la inscripción; pero sin perjuicio de que tal declaración sea revisable por la Secretaría de Fomento, según lo establecido en el artículo 26.

Art. 50. Con relación á los colindantes de una propiedad ó terreno inscrito en el Gran Registro de la propiedad de la República, surtirá los mismos efectos que las leyes atribuyan á un título válido y perfecto, mientras no se obtenga una sentencia judicial que haya causado ejecutoria y en la cual se declare que es nula la inscripción ó que ésta debe modificarse en la parte que concierna al colindante opositor.

Art. 51. No será admitido á pedir la nulidad de una inscripción.

I. El que hubiere consentido en los linderos fijados á la propiedad inscrita en el plano que sirvió para la inscripción, ya sea que este consentimiento se

haya dado personalmente, ó ya por alguno de los antecesores ó causahabientes del que pretenda oponerse.

II. El que habiéndose opuesto á que se fije determinado lindero, antes de que la inscripción se verifique, hubiere sido vencido en juicio por sentencia definitiva.

Art. 52. Los efectos atribuidos á la inscripción de una propiedad en los artículos que preceden, no librarán á los poseedores de tierras de la obligación de permitir que se identifiquen por el Gobierno ó sus agentes ó por particulares, en ello interesados, los límites ó linderos de la propiedad inscrita, en los casos en que tal identificación proceda con arreglo á derecho.

Art. 53. Ninguna inscripción de un terreno ó propiedad se verificará, sino por acuerdo expreso de la Secretaría de Fomento, que se archivará en unión del plano de la finca ó terreno de que se trate.

Art. 54. Toda inscripción comprenderá:

I. El nombre del que la solicite.

II. El nombre con que sea conocida la finca, propiedad ó terreno á que la inscripción se refiera, ó el que le pusiere su propietario.

III. La ubicación de la finca, propiedad ó terreno con relación á la división política del territorio nacional, expresando cuando menos el Estado, Distrito, Cantón ó Partido y Municipalidad.

IV. Los linderos de la finca, propiedad ó terreno en todo su perímetro, con referencia, hasta donde fuere

posible, á puntos fijos é invariables de fácil identificación, ó á mojoneras artificiales de construcción sólida y permanente.

V. Fecha y extracto de todos los títulos primordiales de dominio que sirvan de fundamento á la inscripción.

VI. Fecha y extracto del último título translativo de dominio, extendido en favor del que solicite la inscripción.

VII. Copia literal del acuerdo de la Secretaría de Fomento que ordene la inscripción.

VIII. Los demás datos y circunstancias que exijan los reglamentos administrativos.

Art. 55. La Secretaría de Fomento no podrá acordar la inscripción de una propiedad sin que previamente se hayan llenado las siguientes condiciones:

I. Declaración hecha por la misma Secretaría, de que está satisfecho todo interés de la Nación, en lo que se refiera á la enajenación de la propiedad ó terreno de que se trate.

II. Presentación del último título translativo de dominio en favor del que solicite la inscripción, debidamente inscrito en el Registro Público del Distrito, Partido ó Cantón en que la propiedad esté situada.

III. Levantamiento y presentación del plano del terreno ó propiedad, con los requisitos que exige la fracción I del artículo 39.

IV. Constancia de la conformidad de todos y cada uno de los colindantes, con los linderos que en el pla-

no se señalen al terreno, en la forma que expresa la fracción II del citado artículo 39, ó la justificación de haber sido vencido en juicio el colindante que se hubiere opuesto.

Art. 56. Cada inscripción se referirá á una sola finca ó propiedad: en consecuencia, ninguna inscripción podrá comprender fincas ó terrenos que no estuvieren unidos, constituyendo una sola propiedad, aunque pertenezcan á un mismo dueño.

Art. 57. Para que el certificado de una inscripción en el Gran Registro de la propiedad de la República surta los efectos que esta ley le atribuye, no se necesitará que esté extendido en nombre de la persona que lo exhiba; pero los propietarios de fincas ó terrenos tendrán el derecho de pedir que se varíe el nombre de aquel en cuyo favor se haya hecho una inscripción, presentando al Gran Registro de la propiedad de la República un instrumento público que compruebe que son sucesores legítimos á título singular ó universal de la persona en cuyo favor se haya hecho la inscripción, siempre que tal documento esté debidamente inscrito en el Registro Público de la propiedad del Distrito, Cantón ó Partido en donde el terreno estuviere ubicado.

Art. 58. En caso de que un terreno ó propiedad ya inscrito se fraccione ó divida, se hará la anotación correspondiente en la primitiva inscripción, y se abrirá una nueva, respecto de cada fracción ó parte que hubiere pasado á otro propietario; pero sin que al abrir-

se la nueva inscripción puedan omitirse la presentación y archivo del plano de la fracción á que aquella se refiera, ni las anotaciones que corresponda hacer en el plano primitivo de la propiedad fraccionada.

Art. 59. Fuera de los casos de transmisión, división ó fraccionamiento de una propiedad inscrita, á que se refieren los dos artículos anteriores, sólo podrá alterarse, modificarse ó cancelarse una inscripción, por virtud de sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada, dictada por el Juez ó Tribunal federal que fuere competente, por razón de la ubicación del terreno ó finca de que se trate, y en la cual se declare que la inscripción fué nula ó que debe alterarse ó modificarse. Sólo será causa legal para declarar la nulidad ó modificación de una inscripción, la comprobación de haberse acordado ésta por error, dolo ó fraude, ó sin haberse llenado los requisitos previos que la ley establezca. En esta clase de juicios se oirá siempre y se tendrá como parte al Promotor fiscal.

Art. 60. La Secretaría de Fomento dará noticia á los agentes de tierras, de las propiedades que hayan sido inscritas en el Gran Registro de la propiedad de la República y que estén ubicadas dentro de los límites de su circunscripción, con objeto de que por ningún título ni motivo admitan denuncia de ellas ó de parte de las tierras que las formen.

Art. 61. La inscripción en el Gran Registro de la propiedad de la República causará un derecho que

será pagado en estampillas que se adherirán al libro en que se haga cada inscripción, con arreglo á la tarifa siguiente:

Por las propiedades que midan menos de 10,000 hectaras, se pagará á razón de un centavo por hectara, sin que en ningún caso pueda pagarse una cuota menor de \$2.

Las propiedades que midan más de 10,000 y menos de 50,000 hectaras, pagarán la cuota que queda expresada de un centavo por hectara, por las primeras 10,000, y por las que hubiere de exceso, medio centavo por hectara.

Por las propiedades que midan más de 50,000 hectaras, se pagarán las cuotas que quedan indicadas, y un cuarto de centavo por cada hectara que exceda de 50,000.

Estos derechos se pagarán por una sola vez; pero por las copias certificadas que se dieren de una inscripción y por las anotaciones que en ella se hicieren en caso de cambio de propietario ó de división de una propiedad, se podrán cobrar los derechos que fije el Arancel que apruebe la Secretaría de Fomento, y los cuales se pagarán también en estampillas del timbre.

Art. 62. El Jefe ó Encargado del Gran Registro de la propiedad de la República otorgará una fianza que no bajará de \$10,000, por los perjuicios que á la Hacienda pública ó á los particulares pueda causar por dolo ú omisión en las inscripciones que hiciere; pero tendrá derecho de hacer observaciones á los acuer-

dos en que tales inscripciones se manden hacer, y sólo cesará su responsabilidad cuando, á pesar de ellas, se le repitiere el acuerdo.

TÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 63. Se declaran exentos de toda revisión y composición los títulos expedidos por autoridad competente, conforme á las leyes, y especialmente los que la Secretaría de Fomento hubiere otorgado desde la fecha en que comenzó á regir la ley de 20 de Julio de 1863, los cuales expresamente se confirman y ratifican en lo que se refiere al interés de la Hacienda pública, sin que en lo sucesivo puedan ser nulificados ni modificados, sino por causa de error ó dolo, declarados por los tribunales competentes de la Federación, en sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, los títulos expresados sólo ampararán los terrenos comprendidos dentro de la extensión superficial á que se refieran, y de los linderos que en ellos se fijen, sin que puedan extenderse á mayor superficie ó á otros linderos.

Art. 64. Igualmente se confirman y ratifican en los términos indicados y por lo que al interés de la Hacienda pública se refiere, las enajenaciones de terrenos baldíos y nacionales hechas por la Secretaría

de Fomento á título de composición, y las declaraciones de la misma Secretaría sobre que determinada propiedad no contiene baldíos, excedencias ni demasías; las cuales enajenaciones y declaraciones sólo podrán ser nulificadas mediante sentencia definitiva, pronunciada por los tribunales competentes de la Federación, en que se declare que fueron obtenidas por error ó dolo.

Art. 65. Todo título primordial de terrenos baldío-expedido por autoridad competente y con todos los requisitos establecidos por las leyes vigentes en la época en que se expidió, es firme y valedero, y no necesita, por lo tanto, de revisión, ratificación ni confirmación de ninguna especie, siempre que dicho título esté conforme con la extensión superficial y los linderos fijados en él al terreno, ó que se hayan suplido los vicios de que pudiera haber adolecido, por composición ajustada con autoridad competente.

La prevención anterior no modifica los preceptos de esta ley en lo referente á propiedades inscritas en el Gran Registro de la propiedad de la República, cuyos poseedores sólo tendrán obligación de permitir que se identifiquen los linderos, de conformidad con lo establecido en el art. 52.

Art. 66. Los ingenieros que intervengan en el deslinde y medición de terrenos baldíos y nacionales, ó de excedencias y demasías, son civilmente responsables para con la Hacienda pública de los daños y perjuicios que le causaren por negligencia é impericia en

el desempeño de su encargo, sin perjuicio de las penas en que incurran en caso de dolo ó fraude, con arreglo á las leyes penales.

Art. 67. Subsisten la prohibición é incapacidad jurídica que tienen las comunidades y corporaciones civiles para poseer bienes raíces; y los Gobiernos de los Estados, auxiliados por las autoridades federales, continuarán el señalamiento, fraccionamientos en lotes y adjudicación entre los vecinos de los pueblos, de los terrenos que formen los ejidos, y de los excedentes del fundo legal, cuando no se hubieren hechas esas operaciones; sujetándose para el señalamiento á los límites fijados en las concesiones otorgadas á los pueblos, ya por el Gobierno español en la época colonial, ya por los Gobiernos de los Estados en la época en que pudieron disponer de los baldíos. En caso de que en la concesión no se hubieren fijado ni la extensión ni los límites de dichos terrenos, se asignará á cada población una legua cuadrada, conforme á las disposiciones antiguas, siempre que haya terrenos baldíos en los que pueda hacerse el señalamiento, porque no ha de invadirse la propiedad particular, ni ha de tomarse de los baldíos mayor cantidad de terreno que la que exprese la concesión.

Art. 68. Si algún pueblo estuviere poseyendo, á título de ejidos, excedencias ó demasías, podrá ser admitido á composición, en los mismos términos que los particulares.

Art. 69. Para solicitar las composiciones que ex

presa el artículo que precede, así como para defender de denuncios ilegales los ejidos, terrenos y montes de los pueblos, y para gestionar su repartición ó fraccionamiento entre los individuos que á ello tengan derecho, se confiere personalidad jurídica á los Ayuntamientos, Asambleas ó corporaciones municipales de la República, sea cual fuere la denominación con que sean designados por las leyes locales.

Art. 70. La Secretaría de Fomento expedirá los reglamentos para la explotación de los bosques y terrenos baldíos que temporalmente mandare reservar conforme á la facultad que el Ejecutivo federal concede el artículo 21 de la presente ley.

Art. 71. Todo contrato celebrado y toda disposición dictada sobre terrenos baldíos, demasías y excedencias, ó sobre terrenos nacionales, por funcionarios á quienes la ley no comete esta facultad, son nulos de pleno derecho y no constituyen responsable en cosa alguna á la Hacienda pública.

Art. 72. Nadie puede oponerse á que se midan, deslinden ó ejecuten por orden de autoridad competente, cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denuncia; pero siempre que la sentencia declare no ser baldío, en todo ni en parte el terreno denunciado, habrá derecho á la indemnización de los daños y perjuicios que por el denuncia se irroguen, á reserva de la acción criminal que proceda conforme á las leyes.

La prevención que precede, en manera alguna modifica las contenidas en los artículos 48 y 49.

Art. 73. El simple hecho de haber denunciado un terreno baldío, no da derecho para tomar posesión de él, que no se conferirá legalmente sino mediante la expedición del título que corresponda, en la forma y con los requisitos que establece esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 74. Los expedientes sobre denuncias de terrenos baldíos que se encuentren en tramitación al comenzar á regir esta ley, continuarán radicados ante los Juzgados de Distrito que de ellos estén conociendo, y se proseguirán y terminarán de conformidad con las leyes vigentes al ser iniciados; sin perjuicio del derecho de los denunciadores de desistirse de sus denuncias, para formularlos de nuevo ante la Agencia de terrenos baldíos que corresponda, en caso de que no haya habido oposición, pues si la hubiere, ésta seguirá sustanciándose conforme á la ley.

Art. 75. Los Jueces de Distrito y los Tribunales de Circuito ante quienes esté pendiente alguno de los asuntos á que se refiere el artículo que precede, remitirán á la Secretaría de Fomento, dentro del mes siguiente á la fecha en que esta ley comience á regir, una noticia de los expedientes sobre terrenos baldíos de que estuvieren conociendo, con indicación del nombre del denunciante, del terreno denunciado, del nom-

bre del opositor si lo hubiere, de la última diligencia practicada, y de la fecha en que ésta hubiere tenido lugar.

Art. 76. Los Juzgados de Distrito y Los tribunales de Circuito que estuvieren conociendo de asuntos referentes á terrenos baldíos, procederán de oficio á hacer efectiva la prevención del artículo 21 de la ley de 22 de Julio de 1863 y de las circulares relativas de 27 de Julio de 1868 y de 26 de Octubre de 1884, declarando desiertos y abandonados los denuncios cuyos trámites se hubieren paralizado sin motivo legal, y mandando archivar los expedientes relativos.

Art. 77. Los expedientes sobre denuncias de terrenos baldíos que á la fecha en que comience á regir esta ley estuvieren pendientes ante la Secretaría de Fomento, se decidirán con arreglo á las leyes vigentes en la época en que fueron iniciados; pero las composiciones, declaraciones y arreglos que en la fecha indicada no estuvieren definitivamente resueltos, se sujetarán á las reglas que esta ley establece.

Art. 78. Por ahora la planta y sueldos de la Oficina encargada del Gran Registro de la Propiedad de la República, serán los siguientes:

Un Director.....\$	3,000 00
Un Oficial 1º.....	2,000 00
Un ídem 2º.....	1,800 00
Dos escribiente, á \$600.....	1,200 00
Un archivero.....	1,200 00

Art. 79. Esta ley comenzará á regir en toda la Re-

pública el 1º de Julio del presente año; y desde esa fecha quedarán derogadas la de 20 de Julio de 1863 y las demás que estén vigentes sobre terrenos baldíos.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Marzo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 26 de Marzo de 1894.—*Fernández Leal*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 76.—Marzo 29 de 1894.

NÚMERO 23.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 29 de Diciembre del año próximo pasado, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º, de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10 de la misma ley, que los Sres. López Valdés y Cª sus representados, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca “La Industria Nacional,” que usan en los cantones que elaboran en su fábrica ubicada en la ciudad de Toluca; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México 30 de Marzo de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. L. Hurtado Espinosa y Cª.—Presentes.

Es copia. México, 30 de Marzo de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 81.—Abril 4 de 1894.

pública el 1º de Julio del presente año; y desde esa fecha quedarán derogadas la de 20 de Julio de 1863 y las demás que estén vigentes sobre terrenos baldíos.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Marzo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 26 de Marzo de 1894.—*Fernández Leal*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 76.—Marzo 29 de 1894.

NÚMERO 23.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 29 de Diciembre del año próximo pasado, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º, de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10 de la misma ley, que los Sres. López Valdés y Cª sus representados, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca “La Industria Nacional,” que usan en los cantones que elaboran en su fábrica ubicada en la ciudad de Toluca; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México 30 de Marzo de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. L. Hurtado Espinosa y Cª.—Presentes.

Es copia. México, 30 de Marzo de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 81.—Abril 4 de 1894.

NÚMERO 24.

PÉRDIDA DE MINA:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4^a.

Hoy digo al Administrador general del Timbre: "Impuesto del oficio de vd. número 2,984, fecha 13 de Febrero próximo pasado, en que transcribe el que le dirigió la Administración Principal de esa Renta en el Distrito Federal, informando que el Sr. Antonio Flores Alatorre no ha cubierto el impuesto que causó en el último tercio del año fiscal próximo pasado y primero y segundo del actual, la mina "Asunción de María," registrada con el número 215, ubicada en el Municipio de Las Minas, Cantón de Jalacingo, del Estado de Veracruz; esta Secretaría declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 6º de la ley de 6 de Junio de 1892 y 25 de su Reglamento."

Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 22 de Febrero de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 22 de Febrero de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

"Diario Oficial."—Núm. 59.—Marzo 9 de 1894.

NÚMERO 25.

PÉRDIDA DE MINAS.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4^a.

Hoy digo al Administrador general del Timbre lo siguiente:

Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. número 2,781, fecha 12 del mes próximo pasado, en que transcribe el que le dirigió la Administración principal de esa Renta en Zacatecas, informando que las minas que cita no han satisfecho el impuesto que causaron en el 2º tercio del presente año fiscal, á pesar de haberse hecho oportunamente la citación de acreedores prevenida en el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892. En respuesta manifiesto á vd. por acuerdo del Presidente de la República, que, con fundamento de lo prescrito en el artículo 6º de la ley de 6 de Junio del mismo año, se declara la pérdida de la propiedad de las minas de que se trata y son las siguientes:

Núm del registro.	Nombre de la mina.	Ubicación.	Duación.
1,639	Nuestra Señora del Refugio	Zacatecas	Sacramento Palacios

- 1,778 La Libertad I
y II..... Sauceda . Juan Prieto.
- 1,818 S. Juan Bau-
tista..... Zacátecas Carlos S. Fiayo.
- 477 Azogueros... Pánuco.. Negociación Azo-
gueros.
- 96 Altagracia de
las Merce-
des..... Sauceda . Compañía Alta-
gracia de las
Mercedes.
- 2,492 La Bastilla.. Sauceda . Juan Prieto.
- 2,497 El Descuido.. Sauceda . Juan Prieto.
- 2,827 La Libertad.. Sauceda . Juan Prieto.

En cuanto á las denominadas La Panadera, Xo-
chil y Jesús María, sírvase vd. ordenar al citado Ad-
ministrador principal que informe por la vía telegrá-
fica, tomando datos de la Agencia de Minería respec-
tiva, en qué fecha fueron entregados los títulos á los
interesados, para acordar lo que corresponda.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su cono-
cimiento y demás fines.

México, 15 de Marzo de 1894.—*J. Y Limantour.*—
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 15 de Marzo de 1894.—El Ofi-
cial mayor 2º, *E. Loaeza.*

"Diario Oficial."—Núm. 75.—Marzo 28 de 1894.

NÚMERO 26.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-
rso fechado el 1º de Diciembre de 1893, y en atención
á que ha llenado los requisitos que previenen los ar-
tículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889,
esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º
y 10 de la misma ley, que se ha resevado vd. bajo
su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los de-
rechos de propiedad á la marca "Bendición del Cie-
lo," que usa en el específico que elabora en esta ciu-
dad en la calle de Chiquis núm. 4; declaración que ya
manda publicar para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta
á su citado ocursó, devolviéndole dos ejemplares de
la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México 29 de Marzo de
1894.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—A la Sra. Laura
Mantecón, viuda de González.—Presente.

Es copia. México, 29 de Marzo de 1894.—*Gilberto
Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 80.—Abril 3 de 1894.

NÚMERO 27.

PROPIEDAD DE MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 16 de Diciembre del año de 1893, y en atención á que ha llenado los requisitos que previenen los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10 de la misma ley, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "La Lidia," que usan en las cajetillas de los cigarros que elaboran en su fábrica denominada "El Modelo," y ubicada en esta ciudad en la casa núm. 3 de la 2ª calle del Puente Blanco; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes:

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 30 de Marzo de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. Ampudia y Cª sucesores.—Presentes.

Es copia. México, 30 de Marzo de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"*Diario Oficial*."—Núm. 81.—Abril 4 de 1894.

NÚMERO 28.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 7 de Diciembre del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos que previenen los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10 de la misma ley, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero los derechos de propiedad á la marca "La Flor del Brasil" que usa en las envolturas del café que elabora en su molino ubicado en esta ciudad en la calle del Puente Blanco núm. 7, declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 29 de Marzo de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al C. E. Moreno.—Presente.

Es copia. México, Marzo 29 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"*Diario Oficial*."—Núm. 81.—Abril 4 de 1894.

"*Leyes y decretos*."—Tomo LXI.—6.

NÚMERO 29.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XIII del artículo 1º de la ley de ingresos del presente año fiscal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Para fijar el valor de los timbres que hayan de adherirse á las letras giradas sobre el exterior, se tomará como base en aquellas que deban pagarse en moneda extranjera, el equivalente en moneda mexicana, calculado conforme á la tabla de equivalencias anexa al arancel de Aduanas vigente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 5 de Abril de 1894.—*Porfirio Díaz.*—

Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Abril 5 de 1894.—*Limantour.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 82.—Abril 5 de 1894.

NÚMERO 30.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 13 de Diciembre de 1893, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se reforma el artículo 2º del decreto expedido el 29 de Julio de 1893, en la forma siguiente:

Art. 2º El “Regimiento de Gendarmes del Ejér-

cito" se denominará "Cuerpo de Gendarmes del Ejército" y su personal, sueldos y gastos, serán, los que á continuación se expresan:

	Cuota fija.	Vencimiento anual.
Un coronel.....	\$ 7 44	2,715 60
Un teniente coronel.....	4 96	1,810 40
Un mayor.....	4 28	1,562 20
Un ayudante, capitán 1º.....	3 13	1,142 45
Un subayudante, alférez.....	1 98	722 70
Un sargento 1º, veterinario.....	1 42	518 30
Un sargento 1º, talabartero.....	0 95	346 75
Un cabo de trompetas.....	1 10	401 50
Dos mancebos, á \$175.20.....	0 48	350 40
Cuatro arrieros, á \$175.20.....	0 48	700 80
Dos capitanes 1ºs, á \$1,142.45..	3 13	2,284 90
Dos capitanes 2ºs, á \$963.60...	2 64	1,927 20
Seis tenientes, á \$781.10.....	2 14	4,686 60
Seis alféreces, á \$722.70.....	1 98	4,336 20
Dos sargentos 1ºs, á \$518.30...	1 42	1,036 60
Doce sargentos 2ºs, á \$459.90..	1 26	5,518 80
Veinticuatro cabos, á \$401.50..	1 10	9,636 00
Seis trompetas, á \$346.75.....	0 95	2,080 50
Doscientos veintiséis gendarmes, á \$346.75.....	0 95	78,365 50
Lavado para 257 plazas, á \$0.38 al mes.....		1,171 92
Forraje para 279 caballos, á \$98 55 cs. al mes.....	0 27	27,495 45

Forraje para 16 acémilas, á \$80 30 cs. al mes.....	0 22	1,284 80
Gastos de escritorio al coronel..		96 00
Gastos de escritorio al mayor..		60 00
Gastos de escritorio al ayudante.		24 00
Gastos de escritorio al subayu- dante.....		12 00
Gastos de escritorio á dos capi- tanes 1ºs.....		48 00
Gastos de escritorio á dos sar- gentos 1ºs.....		24 00
Total.....	\$	150,359 57

Art. 3º Este decreto comenzará á surtir sus efectos desde el día 15 del corriente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 4 de Abril de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 4 de 1894.
—*Hinojosa*.—Al.....

"Diario Oficial.—Núm. 82.—Abril 5 de 1894.

NÚMERO 31.

CARTAS DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República se ha servido conceder carta de naturalización mexicana, á las personas siguientes:

Al Sr. D. Carlos Jaritz, alemán, comerciante y residente en Durango.

Al Sr. D. Enrique Theuersbacher, alemán, propietario y residente en Yajalón, (Chiapas).

México, Marzo 31 de 1894.—*Manuel Aspíroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 82.—Abril 5 de 1894.

NÚMERO 32.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurno fechado el 28 de Agosto próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos que previenen los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10 de la misma ley, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca “United States of Mexico. Protection Lager Beer,” que usa en los envases de la cerveza que se elabora en la fábrica que dice vd. está ubicada en la ciudad de Monterrey; declaración que ya manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurno, devolviéndole un ejemplar de dicha marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Enero 9 de 1894.

—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Adolfo Bassó. Presente.

Es copia. México, Enero 9 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NÚMERO 33.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Departamento de Legislación.

La prescripción del artículo 38 del Reglamento del Colegio de Corredores, sobre inscripción en el Registro de Comercio de las fianzas que éstos deben otorgar, ha producido dificultades que no pueden resolverse legalmente, porque la forma en dicho precepto determinada, está en abierta contradicción con lo dispuesto en los arts. 21 fracción XIX y 25 del Código de Comercio vigente. En efecto según la disposición reglamentaria, basta para verificar la inscripción, la presencia en el Registro de Comercio, de una certificación autorizada por el presidente y el secretario del Colegio de Corredores, en que consten los nombres y domicilios del fiado y sus fiadores, las clases ó secciones en que puede ejercer el Corredor y la cantidad importe de la fianza; y el Código de Comercio, en sus artículos citados, exige terminantemente la presentación del testimonio de la escritura de fianza para verificar la inscripción en el Registro.

Con el objeto de evitar los resultados de la contradicción entre el precepto legal y el reglamentario, el

Presidente de la República ha tenido á bien disponerse derogue el artículo 38 del Reglamento del Colegio de Corredores, de 1º de Noviembre de 1891, y se exija en todo caso, para la inscripción en el Registro de Comercio, el testimonio formal de la escritura de fianza correspondiente.

México, Abril 16 de 1894.—*J. Y. Limantour.*

“Diario Oficial.”—Núm. 91.—Abril 16 de 1894.

NÚMERO 34.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Pachuca lo siguiente:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 51, fecha 4 del actual, en que informa que no obstante el aviso publicado en la Agencia de Minería de esa ciudad sobre falta de pago del impuesto que causaron las minas Los Arcos y el Calvario en el 2º tercio del Presente año fiscal, no ha sido satisfecho el referido impuesto. En respuesta manifiesto á vd. que esta Secretaría declara la pérdida de la propiedad de las minas citadas

ubicadas, la primera en el Mineral del Monte y adjudicada en 28 de Noviembre de 1893 al Sr. Juan Luna y Saldívar y la segunda sita en el Mineral del Chico y posesionada al Sr. Francisco Hernández el 12 de Diciembre del mismo año, según consta en los asientos números 2,750 y 2,811 del Registro general de la propiedad minera.

Sírvase vd. recoger de los interesados los títulos que han amparado su propiedad, remitiéndolos á esta Secretaría."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, Abril 7 de 1894.—*Limantour*.—Una Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Abril 7 de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

"Diario Oficial."—Núm. 92.—Marzo 17 de 1894.

NÚMERO 35.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1893, he tenido ha bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Sánchez, concesionario del ferrocarril de Tecolutla al Espinal, Cantón de Papantla, Estado de Veracruz, reformando el contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de 10 de Diciembre de 1887. ®

"Artículo único. A los seis meses contados desde el día 26 del corriente mes de Enero, la Empresa deberá construir por lo menos, veintitrés kilómetros de

ubicadas, la primera en el Mineral del Monte y adjudicada en 28 de Noviembre de 1893 al Sr. Juan Luna y Saldívar y la segunda sita en el Mineral del Chico y posesionada al Sr. Francisco Hernández el 12 de Diciembre del mismo año, según consta en los asientos números 2,750 y 2,811 del Registro general de la propiedad minera.

Sírvase vd. recoger de los interesados los títulos que han amparado su propiedad, remitiéndolos á esta Secretaría."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, Abril 7 de 1894.—*Limantour*.—Una Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Abril 7 de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

"Diario Oficial."—Núm. 92.—Marzo 17 de 1894.

NÚMERO 35.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1893, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Sánchez, concesionario del ferrocarril de Tecolutla al Espinal, Cantón de Papantla, Estado de Veracruz, reformando el contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de 10 de Diciembre de 1887. ®

"Artículo único. A los seis meses contados desde el día 26 del corriente mes de Enero, la Empresa deberá construir por lo menos, veintitrés kilómetros de

vía férrea y en cada uno de los años siguientes, construirá también por lo menos treinta kilómetros bajo la pena de caducidad de la concesión y de manera que la vía quede terminada en el plazo de diez años, quedando en este sentido, modificado el artículo 10 de la citada concesión que fué reformada por decreto de 20 de Enero de 1892.

“México, Enero 25 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—*A. Sánchez*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Enero de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 25 de Enero de 1894.—*Manuel G. Cosío*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 83.—Abril 6 de 1894.

NÚMERO 36.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2^a

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 26 de Mayo anterior de las Sres. J. Chadwick y hermano, y en atención á que han llenado los requisitos que previenen los artículos 5^o, 6^o y 7^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9^o y 10 de la citada ley, que se han reservado dichos Sres. J. Chadwick y hermano, Compañía Limitada, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á las marcas que usan en el hilo para coser, que elaboran en su establecimiento ubicado en Eagley Mills Boston, Inglaterra, declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su inteligencia y en respuesta á su ya mencionado ocurso, devolviéndole tres ejemplares de dichas marcas con el sello de esta Secretaría. ®

Libertad y Constitución. México 22 de Enero de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Lic. José Algora.—Presente.

Es copia. México, 22 de Enero de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NÚMERO 37.

PROPIEDAD DE MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con el ocurso de vd. fecha 12 del actual, en el que pide que la declaración que hizo esta Secretaría de que los Sres. Chadwick y hermano se reservan los derechos de propiedad á las marcas que usan en el hilo para coser que elaboran en su establecimiento ubicado en Eagley Mills Boston, Inglaterra, se aclare publicando en el *Diario Oficial* que la razón social de sus poderdantes no es como en aquella se dijo, sino "Chadwek y hermano, Compañía Limitada," manifiesto á vd. que ya se hace dicha aclaración publicando la presente nota y con la corrección pedida la declaración de que se trata, pues que en efecto, el poder y demás documentos se refieren á "Chadwinek y hermano, Compañía Limitada," y si se omitió la locución "Compañía Limitada," fué debido á que en el ocurso que presentó vd. el 26 de Mayo del año próximo pasado, al pedir el registro de las marcas expresadas, incurrió vd. en dicha omisión.

Libertad y Constitución. México, 22 de Enero de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Lic. José Algara.—Presente.

Es copia. México, 22 de Enero de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NÚMERO 38.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª

Hoy dice esta Secretaría al Administrador Principal del Timbre en San Miguel de Allende, lo siguiente:

"En vista de que el Sr. Agustín Moreno, no ha cubierto el impuesto causado por la mina "San Antonio," ubicada en la Municipalidad y Partido de Allende, Estado de Guanajuato, registrada bajo el número 2,077 con la superficie de ocho hectáreas, no obstante haberse hecho la citación correspondiente, según expresa vd. en sus oficios números 283 y 367 de 14 de Diciembre próximo pasado y 23 del actual, respectivamente; esta Secretaría con fundamento de la parte final del artículo 6º de la ley de 6 de Junio de 1892, declara desde luego la pérdida de la propiedad de la citada mina "San Antonio."

Dígolo á vd. para su conocimiento, recomendándole recoja del interesado el título del fundo en cuestión."

Lo que tengo la honra de transcribirlo á vd. para su inteligencia reiterándole mi atenta consideración.

México, 25 de Enero de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 25 de Enero de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loeza*.

NÚMERO 39.

PROPIEDAD DE MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-rso fechado el 26 de Septiembre de 1893 y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10 de la misma ley, que los Sres. Simpson Cowen y Cª, sus representados, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca para whisky denominada "The Great Scott Finest old Highland Whisky," que elaboran en su fábrica ubicada en Inglaterra; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocu-rso, devolviéndoles dos ejemplar de la

su citado ocu-rso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 2 de Febrero de 1894.—*Fernández Leal*.—Al Sr. Roberto Remmett.—Presente.

Es copia. México, 2 de Febrero de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NÚMERO 40.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-rso fechado el 5 de Octubre del año próximo pasado y en atención á que ha llenado los requisitos que previenen los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la misma ley, que los Sres. Donat Frères sus podernantes, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero los derechos de propiedad á las marcas que usan en las diversas clases de los vinos que elaboran en su fábrica ubicada en Burdeos; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

"Leyes y decretos."—Tomo LXI.—7.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su ocurso citado, devolviéndole dos ejemplares de cada una de las varias clases de marcas expresadas, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 6 de Febrero de 1894.—*Fernández Leal*.—Al Sr. Maurice Dejean.—Presente.

Es copia. México, 6 de Febrero de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NÚMERO 41.

PROPIEDAD DE MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 2 de Octubre del año próximo pasado, y en atención á que han llenado los requisitos que previenen los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10 de la misma ley, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero los derechos de propiedad á la marca para cigarros denominada "La Fuerza," que elaboran en su fábrica ubicada en esta capital en el núm. 15 del ca-

llejón del Padre Lecuona; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su ocurso citado, devolviéndoles un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 3 de Febrero de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. Teodoro Campos é hijo.—Presentes.

Es copia. México, 3 de Febrero de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NÚMERO 42.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 22 de Abril del año 1892 en representación de los Sres. Bisquit Dubouche y Cª, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10 de la misma ley, que dichos Sres. se han reservado bajo su responsabilidad y sin per-

Juicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "L. Dorville Cognac," que usan en las botellas del cognac que elaboran en su fábrica establecida en Jamaica, Distrito de cognac en la República Francesa; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y como resultado del oficio mencionado, devolviéndoles 4 ejemplares de dicha marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México 26 de Febrero de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. Federico Pfeiffer y C^a.—Presente.

Es copia. México, Febrero 26 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NÚMERO 43.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2^a.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su recurso fechado el 15 de Noviembre del año de 1893 y en atención á que han llenado los requisitos que previenen los artículos 5^o y 6^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los

artículos 9^o y 10 de la misma ley, que se han reservado vdes., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "Bocacio," que usan en las cajas de los puros que elaboran en su fábrica ubicada en la calle de la Ascensión número 17; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado recurso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 26 de Febrero de 1894.—*Fernández Leal*.—A los Sres. J. R. Pandal y C^a.—Presentes.

Es copia. México, 26 de Febrero de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NÚMERO 44.

PROPIEDAD DE MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2^a.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su recurso fechado el 1^o de Noviembre del año próximo

pasado, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10 de la misma ley, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "La Antigua Mexicana," que usan en la envoltura de los cigarros que elaboran en su fábrica ubicada en esta ciudad en la calle de San Antonio Abad número 2; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 28 de Febrero de 1894.—*Fernández Leal*.—A los Sres. Noriega Sucesores—Presentes.

Es copia. México, 28 de Febrero de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NÚMERO 45.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1893, he tenido ha bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Manuel Nicolás y Echanove, representante de la Empresa del ferrocarril de Mérida á Valladolid, con ramal de Progreso á Conkal, reformando la concesión relativa á dicho ferrocarril, fecha 15 de Diciembre de 1880.

Art. 1º Al año de la fecha de la promulgación de este Contrato de reformas y en cada uno de los años posteriores, la Empresa construirá por lo menos y bajo la pena de caducidad, cuatro kilómetros de vía férrea, quedando en este sentido modificado el artículo

9º de la citada concesión de 15 de Diciembre de 1880, que fué reformado por contratos de 15 de Diciembre de 1883, 23 de Marzo de 1886 y 18 de Marzo de 1892.

Art. 2º El plazo para terminar toda la vía, será el de diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, y salvo impedimento de fuerza mayor y bajo la pena de caducidad de la concesión.

Art. 3º Quedan en todo su vigor, las demás estipulaciones de la citada concesión de 15 de Diciembre de 1880 y contratos relativos fechas 15 de Diciembre de 1883, 23 de Marzo de 1886, 18 de Junio de 1888 y 18 de Marzo de 1892, que no han sido modificadas por el presente Contrato.

“México, Marzo 21 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—*Manuel Nicolás y Echanove*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Marzo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 21 de Marzo de 1894.—*Manuel G. Cosío*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 86.—Abril 10 de 1894.

NÚMERO 46.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

En nota de esta Secretaría núm. 251 de 23 de Septiembre de 1890, se resolvió la consulta que hizo la Legación en Londres referente al certificado que debe expedirse conforme al art. 24 del Código de Comercio vigente, para los efectos del registro, cuando alguna sociedad comercial extranjera quiera establecerse ó crear sucursales en la República, de que tal sociedad está constituida y autorizada con arreglo á las leyes del país respectivo.

Por esa resolución quedó claramente establecido que el Ministro y en su defecto, el Cónsul son los únicos funcionarios que deben dar la prueba expresada, asesorándose en caso necesario con abogado. Es por tanto irregular el procedimiento seguido algunas veces, de hacer expedir á los notarios certificados de esa naturaleza.

Debo también agregar que conforme á la fracción XII de la ley de ingresos vigente, el certificado causa un derecho de cinco pesos, sin perjuicio de la contribución que la sociedad interesada tiene que pagar

cuando los agentes diplomáticos ó consulares necesiten de asesorarse con abogado.

Para la recaudación de este impuesto de cinco pesos habrá que poner en el certificado la anotación "derechos por cobrar," á fin de que aquí se exijan los que corresponden cuando á su vez la Cancillería legalice el documento.

El cumplimiento de estas instrucciones evitará que algunas personas atribuyan á los funcionarios mexicanos en el extranjero los perjuicios que ellas pudieran sufrir si, por cualquier motivo, alguna vez, se les rehusa la expedición de un certificado exigido por la ley.

Como las dudas y consultas que han ocurrido en algunas Legaciones y Consulados, á este respecto, hacen indispensables las anteriores aclaraciones, se las comunico á vd. para que le sirvan de norma en los casos que se le llegaren á presentar.

Reitero á vd. mi atenta consideración.—*Mariscal.*

—Señor.

"Diario Oficial."—Núm. 95.—Abril 20 de 1894.

NÚMERO 47.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Departamento de Legislación.

Dispone el Presidente de la República, que las escrituras que deben otorgar los corredores para los efectos del art. 23 del Reglamento de 1.º de Noviembre de 1891, se otorguen con intervención del Oficial mayor 1.º de esta Secretaría, quien aceptará las obligaciones impuestas al corredor y á su fiador por el Código de Comercio y el expresado Reglamento.

Dispone, además, el propio Magistrado, remita vd. á esta Secretaría copia simple de las escrituras de fianza de cada uno de los corredores que hayan refrendado sus títulos en el presente año.

México, Abril 6 de 1894.—*J. Y. Limantour.*—Al Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Corredores.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 92.—Marzo 17 de 1894.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 48.

Cónsul de los Estados Unidos de América en Piedras Negras
[Coahuila].

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

El Señor Presidente se ha servido conceder con fecha 22 del actual, el Exequatur de estilo á la Patente que acredita al Sr. Jesse W. Sparks, como Cónsul de los Estados Unidos de América en Piedras Negras (Ciudad Porfirio Díaz), Coahuila, para que con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

México, Febrero 28 de 1894.—*M. Aspiroz*, Oficial mayor.

NÚMERO 49.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hidalgo del Parral lo siguiente:

“Dada cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd., número 48, fecha 23 de Enero último, en que manifiesta que el Sr. Federico Fischer no ha satisfecho el impuesto que ha causado en el presente año fiscal la mina “San Federico,” ubicada en Batopilas, Distrito de Andrés del Río, y registrada con el número 1,206, á pesar de haberse hecho la citación prevenida por el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892; el mismo Primer Magistrado se sirvió acordar que se declare, como en efecto se declara, la pérdida de la propiedad de dicha mina, conforme á las prescripciones de la ley de 6 de Junio de 1892.

“Sírvasse vd. recoger el título relativo, remitiéndolo á esta Secretaría.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 12 de Febrero de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 12 de Febrero de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loeza*.

NÚMERO 50.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Zacatecas:

“Con el oficio de vd. número 154 fecha 26 de Diciembre último, se recibió en esta Secretaría una noticia de las minas ubicadas en la demarcación de esa Principal que no han cubierto el impuesto causado en el primero y segundo tercios del presente año fiscal, á pesar de haberse hecho la citación que previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892.

“En vista de lo expuesto y con fundamento de lo prescrito en el art. 25 del mismo Reglamento, esta Secretaría declara la pérdida de la propiedad de las minas siguientes:

1,603. Atahualpa, ubicada en Zacatecas, pertenecientes al Sr. Cayetano Rodríguez.

2,050. La Ilusión, sita en Veta Grande, de la propiedad del Sr. J. M. Venegas.

165 y 166. Maravillas y Purísima Concepción, sitas en el mismo mineral y pertenecientes al Sr. Miguel Aguilar.

996. El Potosí, Municipalidad de Zacatecas, de la propiedad de la Compañía de igual nombre.

1,758. San Pascual, ubicada en Veta Grande, posesionada al Sr. Lino Hernández.

167. La Sirena, de igual ubicación, perteneciente al Sr. Miguel Aguilar.

2,281. San Roberto, situada en Zacatecas y perteneciente al Sr. Miguel Montes de Oca.

2,179. La Trinidad, de la misma ubicación, adjudicada á la Sra. Severa Olivan.

1,782. Azogueros, Municipalidad de Pánuco y perteneciente á D. Agustín Carrillo, y

1,847. El Progreso, sita en la municipalidad de Guadalupe y perteneciente á la Negociación “La Potosina.”

“Recomiendo á vd. se sirva recoger los títulos respectivos remitiéndolos á esta Secretaría.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 12 de Febrero de 1894.—Firmado, *J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Señor Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia para su publicación en el *Diario Oficial*. México, 26 de Febrero de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.[®]

NÚMERO 51.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hey digo al Administrador Principal del Timbre en Durango:

Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd, núm. 23 fecha 22 del actual, en que participa que los Sres. Febronio Fernández y socios, no han satisfecho el impuesto causado por la mina "La Ascensión," ubicada en la Municipalidad de Sianorí, Partido de Tamazula de ese Estado, adjudicada por la Secretaría de Fomento por el título núm. 248 registrado en esta Secretaría de Hacienda con el núm. 1,940.

En respuesta manifiesto á vd. que con fundamento de lo prevenido en el art. 6º de la ley de de 6 de Junio de 1892; se declara la pérdida de ja propiedad del fundo de que se trata.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para sus efectos.

México, 26 de Marzo de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 26 de Marzo de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

"Diario Oficial."—Núm. 87.—Abril 11 de 1894.

NÚMERO 52.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 15 de Noviembre del año de 1893 y en atencióná que han llenado los requisitos que previenen los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10 de la misma ley, que se han reservado vdes., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "La Indita," que usan en las cajas de los cigarros que elaboran en su fábrica ubicada en la calle de la Ascensión número 17; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 26 de Febrero de 1894.—*Fernández Leal*.—A los Sres. J. R. Pandal y Cª.—Presentes.

Es copia. México, 26 de Febrero de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Leyes y decretos."—Tomo LXL—8.

NÚMERO 53.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª

Por el oficio de vd. número 50 fecha 4 del actual, quedo enterado de que el 30 del mes próximo pasado, quedó reducido á solo cuatro hectaras la mina "La Laguna," ubicada en el Mineral del Chico, registrada con el número 204, y perteneciente al Sr. Cristóbal Ludlow, quien abandonó las cuatro hectaras situadas al Oriente. En respuesta manifiesto á vd. que debe liquidar el impuesto en la forma prescrita en la fracción 4ª de la circular núm. 20 fecha 1º de Noviembre de 1892.

México, 9 de Abril de 1894.—P. o. del S., el O. m. 1º, *Núñez*.—Rúbrica.—Al Administrador Principal del Timbre en Pachuca.

Es copia. México, 9 de Abril de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

NÚMERO 54.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Durango, lo siguiente:

Impuesto del oficio de vd., número 24, fecha 22 del actual, en que participa que el Sr. Antonio Galarza no ha satisfecho el impuesto causado por la mina "El Reliz," ubicada en la Municipalidad de San Dimas y registrada con el número 2,139, manifiesto á vd. que esta Secretaría declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 26 de Marzo de 1894.—*J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 26 de Marzo de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

NÚMERO 55.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Ixmiquilpan:

“Con el oficio de vd. número 724, fecha 7 del mes próximo pasado, se recibieron las manifestaciones presentadas por el Sr. José Rosevear el 27 de Febrero anterior, haciendo abandono de las minas “Nueva Caledonia,” “Santa Inés” y las “Cañas,” ubicadas en el Municipio y Distrito de Zimapán y registradas con los números 1,018 1,023 y 825.

“Sirvase vd. liquidar el impuesto causado por dichos fundos hasta el día en que se hizo presente el abandono, devolviendo el importe de un día del impuesto que no se devengó.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd para los fines consiguientes.

México, 5 de Abril de 1894.—P. o. d. S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al señor Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 5 de Abril de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loacsa*.

“Diario Oficial.”—Núm. 87.—Abril 11 de 1894.

NÚMERO 56.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo lo siguiente:

El telegrama de vd. fecha 6 de Marzo próximo pasado, me deja impuesto de que la Compañía Minera Internacional, no ha satisfecho el impuesto que causó la mina “La Mexicana,” en los dos primeros tercios del presente año fiscal, no obstante que el Agente de Minería en Arizpe hizo la citación de acreedores prevenida en el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892. En vista de lo expuesto el Presidente de la República, se sirvió acordar que se declare, como en efecto se declara, la pérdida de la propiedad de la expresada mina “La Mexicana,” ubicada en la Municipalidad y Distrito de Arizpe y registrada con el núm. 1,120. Recomiendo á vd. que recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.

Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para los fines á que haya lugar y como resultado de su oficio núm. 8,028, Sección 3ª, fecha 27 de Febrero último.

México, Abril 5 de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.
—Al Secretario de Fomento.—Presente.
Es copia. México 5 de Abril de 1894.—El Oficial
mayor 2º, *E. Loaza*.

"Diario Oficial."—Núm. 87.—Abril 11 de 1894.

NÚMERO 57.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre
en Durango lo siguiente:

Se recibió el oficio de vd. núm. 21, fecha 28 de Fe-
brero próximo pasado, en que participa que á pesar
de haberse hecho oportunamente la citación preveni-
da en el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio
de 1892, no ha sido satisfecho el impuesto causado
por la mina "El Carmen," ubicada en la Municipali-
dad de Canatlán, partido de Durango, y amparada
con el título expedido por la Secretaría de Fomento,
en favor de los Sres. Tomás Calderón y socios el 31
de Enero de 1893.

En respuesta manifiesto á vd. que esta Secretaría
con fundamento de lo prevenido en el artículo 6º de
la ley del impuesto á la minería, declara la pérdida de
la propiedad de dicho fundo, recomendando á vd. re-
coja y remita el título de que se trata."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines
consiguientes.

México, 5 de Abril de 1894.—*J. Y. Limantour*.—
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 5 de Abril de 1894.—El Oficial
mayor 2º, *E. Loaza*.

"Diario Oficial."—Núm. 87.—Abril 11 de 1894.

NÚMERO 58.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador general del Timbre:

"Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. núm.
3,382, fecha 15 de Marzo último, en que transcribe
el que le dirigió el Administrador Principal en Sayu-
la, informando que á pesar de haberse hecho oportu-
namente la citación de acreedores prevenida en el ar-

título 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, no ha sido satisfecho el impuesto correspondiente á la mina "Zapopán," de los Sres. Manuel Orozco y hermanos, ubicada en la Municipalidad de Cuale, Cantón de Mascota.

En respuesta manifiesto á vd. que esta Secretaría declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6º de la ley de 6 de Junio de 1892."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Abril 5 de 1894.—Firmado, *J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Señor Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 7 de Abril de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

"Diario Oficial."—Núm. 87.—Abril 11 de 1894.

cipa que el Sr. Cristobal Ludlow, previos los trámites legales, ha reducido á solo ocho hectáreas la mina "Cuauhtemoc," ubicada en Zerezo, Distrito de Pachuca, del Estado de Hidalgo, renunciando el interesado, las diez pertenencias al Oriente de dicho fundo; y en respuesta manifiesto á vd. que liquide el impuesto minero con sujeción á lo prescrito en el artículo 4º de la circular número 20 fecha 1º de Noviembre de 1892.

México, 30 de Marzo de 1894.—P. o. d. S.: El Oficial mayor 1º, *Núñez*.—Rúbrica.—Al Administrador Principal del Timbre en Pachuca.

Es copia. México, 30 de Marzo de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

"Diario Oficial."—Núm. 87.—Abril 11 de 1894.

NÚMERO 59.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Se recibió en esta secretaría el oficio de esa Principal, número 47, fecha 27 del actual, en que parti-

NÚMERO 60.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 27 de Noviembre de 1893 y en atención á que han llenado los requisitos que prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la misma ley, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero los derechos de propiedad á la marca denominada "La Popular," que usan en las cajetillas de cigarros que elaboran en su fábrica ubicada en la calle de la Ascención número 17; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles un ejemplar de de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 26 de Marzo de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. J. R. Pandal y Cª.—Presentes.

Es copia. México, 26 de Marzo de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NÚMERO 61.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 30 Noviembre 1893."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que los Sres. John Stewart Mac Arthur, Robert Wardrop Forrest y William Forrest, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por catorce años, contados desde el 14 de Julio de 1888, por ciertas mejoras en su método de extraer el oro y la plata de los minerales y compuestos, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Noviembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 511, expedida á favor de los Sres. John Stewart Mac. Arthur; Robert Wardrop Forrest y William Forrest.

Queda registrada esta patente bajo el número 511 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de ciertas mejoras en su método de extraer el oro y la plata de los minerales y compuestos, por las que se les ha cedido privilegio.

México, 30 de Noviembre de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 4 de Diciembre 93."

Anotada á fojas 20 del libro respectivo con el número 59.

México, Diciembre 4 de 1893.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Abril 21 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 100.—Abril 26 de 1894.

NÚMERO 62.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento Colonización é Industria.—México, 30 de Noviembre de 1893.—República Mexicana.—Armas nacionales."

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. George John Altham, ha cumplido con los requisitos que estableció en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un motor rotatorio de vapor con su regulador y lubricador, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado motor.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Noviembre de 1893.—*Porfirio*

Días.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.”

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio número 512 expedido á favor del Sr. George John Altham.

Queda registrada esta patente bajo el número 512 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos por un motor rotatorio de vapor con su regulador y lubricador, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 30 de Noviembre de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 4 Diciembre 93.”

Anotada á fojas 20 del libro respectivo con el número 60.—México, Diciembre 4 de 1893.—*M. Azpiroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Abril 21 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 100.—Abril 26 de 1894.

NÚMERO 63.

PROPIEDAD DE MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 27 de Noviembre del año próximo pasado, y en atención á que han llenado los requisitos que previenen los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10 de la misma ley, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero los derechos de propiedad á la marca que denominan “La América,” que usan en las cajetillas de los cigarros que elaboran en su fábrica ubicada en la calle de la Ascención núm. 17; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría. ®

Libertad y Constitución. México, 26 de Marzo de 1894.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—A los Sres. J. R. Pandal y Ca.—Presentes.

Es copia. México, 26 de Marzo de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

NÚMERO 64.

PROPIEDAD DE MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 1º de Noviembre del año próximo pasado, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10 de la misma ley, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "La Nueva Mexicana," que usan en las envolturas de los cigarros que elaboran en su fábrica ubicada en esta ciudad en la calle de San Antonio Abad número 2; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 27 de Febrero de 1894.—*Fernández Leal*.—A los Sres. Noriega Sucesores—Presentes.

Es copia. México, 27 de Febrero de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NÚMERO 65.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1893, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, en representación de la Compañía Limitada del ferrocarril Central Mexicano, reformando la concesión relativa á dicho ferrocarril, fecha 8 de Septiembre de 1880.

Art. 1º De común acuerdo y por convenir así á los intereses de ambas partes, se releva á la Compañía "Leyes y decretos."—Tomo LXL.—9.

Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, de la obligación de prolongar la línea de Guadalajara á la Costa del Pacífico, quedando en este sentido reformada la fracción III del artículo 1º de la ley de concesión de 8 de Septiembre de 1880, que fué modificada por decreto de 5 de Julio de 1886.

Art. 2º Como consecuencia de este convenio y en virtud de haber terminado dicha Compañía la construcción de las demás líneas á que se refieren las concesiones que tiene otorgadas, se le devolverán á la mencionada Compañía, los dos depósitos que por valor en junto de doscientos cincuenta mil pesos constituyó en el Banco Nacional de México, en títulos de la deuda pública para garantizar la construcción de la línea del Pacífico.

Art. 3º Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones contenidas en la concesión de 8 de Septiembre de 1880 y en los contratos de reforma de 12 de Abril de 1883, 5 de Julio y 30 de Noviembre de 1886 y 22 de Noviembre de 1892, que no han sido modificadas por el presente Contrato.

“México, Marzo 27 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—*S. Camacho*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Marzo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secre-

tario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 27 de Marzo de 1894.—*Manuel G. Cosío*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 98.—Abril 11 de 1894.

NÚMERO 68.

PROPIEDAD DE MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocuroso fechado el 31 de Diciembre de 1893, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10 de la misma ley, que el Sr. Daniel Blumenkron, su podernante, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca “La Victoria,” que usan en las

cajitas de los cerillos que elaboran en su fábrica ubicada en la capital del Estado de Puebla, en la casa número 1 de la 1.^a calle de Santo Domingo; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole 2 ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México 5 de Abril de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. A. Múgica.—Presente.

Es copia. México, Abril 5 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NÚMERO 68.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.^a

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 24 de Noviembre del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos que previenen los artículos 5.^o y 6.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara con arreglo

á los artículos 9.^o y 10.^o de lamisma ley, que los Sres. Eduardo Bremer y C.^a, sus representados se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "Flor de Mayo," que usan en el cosmético que preparan en su Establecimiento de Droguería denominada "Botica de León," y ubicada en la ciudad Monterrey; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 28 de Marzo de 1894.—*Fernández Leal*.—Al Sr. Hugo Wagner.—Monterrey.

Es copia. México, 28 de Marzo de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NÚMERO 69.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que usando de la autorización que concede al Ejecutivo de la Unión la fracción 1ª del artículo 1º de la ley de ingresos vigente de 19 de Mayo de 1893, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Se reforma y adiciona la tarifa vigente de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, en las fracciones y de la manera que á continuación se expresan:

Fracción 233. Costales ordinarios hechos de yute, pita, henequén y cañamazo, el kilo bruto.....	\$ 0 03
Fracción 276 A. Artefactos no especificados de cobre, bronce ó cualquier otro metal común, dorados ó plateados, cuyo peso exceda de diez kilos, el kilo legal.....	0 40

Fracción 283. Joyas ó alhajas de cualquier metal que no sea oro, plata ó platino, sin dorar ni platear, el kilo legal.....	0 50
Fracción 283 A. Joyas ó alhajas de cualquier metal que no sea oro, plata ó platino, doradas ó plateadas, el kilo legal.....	1 50
Fracción 322. Hierro en lingotes de primera fusión ó en limaduras ó pedacería, el kilo bruto.....	0 01
Fracción 322 A. Hierro forjado tosco, (tocho), en lingotes y acero en lingotes, el kilo bruto.....	0 02
Fracción 367. Mármol ó alabastro en bruto ó en polvo, kilo bruto.....	0 01
Fracción 367 A. Mármol y alabastro en hojas aserradas, sin pulimentar, kilo bruto..	0 05
Fracción 478. Aceite mineral impuro, kilo neto.....	0 03
Fracción 389. Artefactos de alabastro ó mármol, no especificados, cuando el peso de cada uno no exceda de 50 kilos, kilo bruto..	0 25
Fracción 389 A. Artefactos de alabastro ó mármol, no especificados, cuando el peso de cada uno exceda de 50 kilos: causarán la cuota anterior de \$0.25 por los primeros 50 kilos, y por cada kilo de exceso.....	0 15
Fracción 404. Losas de mármol para pisos, labradas por solo una de sus caras, estando todas las demás en bruto, cualesquiera	

que sean sus formas y dimensiones kilo bruto.....	0 01½
Fracción 406. Losas de mármol para mue- bles, y las que tengan sus cantos pulimen- tados ó moldurados, el kilo bruto.....	0 12
Fracción 419. Botellas de vidrio corriente, sin tapón de la misma materia, para enva- ses comunes de vinos, aguardientes, lico- res y cerveza, el kilo bruto.....	0 01
Fracción 419 A. Botellas ó frascos de vidrio corriente, sin tapón de la misma materia, para envases especiales, siempre que de una manera indeleble se fije en la masa del vidrio el nombre con que sea conocido el líquido ó sustancia á que están destinados, ó el del expendedor de los mismos, el kilo bruto.....	0 05

Art. 2º Se declaran nulas é insubsistentes las frac-
ciones 405 (Losas de mármol para piso, de más de
cuarenta centímetros en cuadro); 704 (Productos far-
macéuticos de patente); y la 887 (Macetones, obras
de arte etc.), así como la nota 223 que corresponde á
la fracción 704 reformada por el decreto de 22 de Fe-
brero de 1893.

Art. 3º Las notas explicativas de la Tarifa núme-
ros 107, 125 y 143 quedarán reformadas en los térmi-
nos siguientes:

Nota 107. Los lingotes á que se refiere la fracción
322 han de ser procedentes de la primera fusión ó

drimer beneficio del mineral. Las limaduras pueden
ser de todos gruesos, y se considerarán como tales las
rebabas y virutas. Por pedacería deben considerarse
los fragmentos irregulares de metal y los deshechos
para fundición.

El hierro de primera fusión se distingue del forja-
do tosco en que es quebradizo. Un pedazo de hierro
fundido, de 3 á 4 pulgadas cuadradas, ó de ese diá-
metro, colocado en el suelo, puede romperse en 5 ó 6
golpes de un martillo de 15 libras ó de los que los he-
reros llaman machos; siendo completamente imposi-
ble rompa el hierro forjado, esto es, el tocho de la
manera indicada.

Nota 125. Se entiende por aceite mineral impuro,
el producto de la primera destilación de los esquistos
y el petróleo bruto. Su color es moreno ó rojizo por
transparencia y verde por reflexión; untuoso y de olor
fuerte. Es impropio para alumbrado aún cuando con-
tenga cierta proporción de productos volátiles.

Nota núm. 143. La fracción 419 sólo comprende
las botellas ordinarias de vidrio común, claro ú obs-
curo y cuya forma sea exclusivamente propia para
envases comunes, de aquellos en que se presentan á la
venta los vinos, aguardientes, licores, cervezas, vina-
gres, etc., no comprendiéndose en ella las que tienen
de una manera indeleble, en la masa del vidrio nom-
bres, marcas, figuras ó contraseñas. ®

Art. 4º A las notas explicativas de la Tarifa, ac-
tualmente vigente, se adiciona la siguiente número

309, con referencia á las fracciones 614, 615 y 615 a y demás relativa de dicha Tarifa.

Nota núm. 309. Pagarán la cuota de \$3.50 de la fracción 614, las telas de terciopelo ó felpas con pelusa de seda, en toda ó parte de su superficie, siendo el pie y la trama exclusivamente de algodón, lino ó lana y sólo la pelusa de seda.

Pagarán la cuota de \$5 de la fracción 615, las telas de felpa ó terciopelo con pelusa de seda, en toda ó parte de su superficie, siendo el pie de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, y la trama sin mezcla de seda, ó viceversa.

Pagarán la cuota de \$7.50 de la fracción 615, a, las telas de felpa ó terciopelo con pelusa de seda en toda ó parte de su superficie, siendo el pie y la trama de seda con mezcla de algodón, lino ó lana; y aquellas cuyo pie sea de sólo seda y la trama de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, ó viceversa.

Art. 5º La Secretaría de Hacienda reformará el vocabulario anexo á la Ordenanza general vigente, en la parte que sea necesaria para adaptarlo á las modificaciones y adiciones á la Tarifa y á sus notas explicativas que contiene el presente decreto.

Art. 6º La fracción 3ª del artículo 293 de la Ordenanza queda reformada en los siguientes términos:

“Cuando sólo se trate de la conducción de moneda acuñada, frutas, hortalizas, legumbres frescas, cerveza nacional en barriles, carnes frescas, y animales vivos.

Art. 7º La siguiente regla para la aplicación de la Tarifa, queda igualmente modificada en los términos que á continuación se expresan:

XII, tercer §.—Los pañuelos de fondo blanco que tengan cenefas, orlas ó cualquier dibujo ó labor de color, se considerarán como tela de color.

Art. 8º En todas las fracciones de la tarifa en que un mismo artículo está gravado con diferentes cuotas según su mayor ó menor peso, excepción hecha de las telas, los derechos se liquidarán aplicándose la cuota más alta hasta el límite que sirva de base para ella y la menor ó menores sobre el número de kilos excedentes.

Art. 9º Este decreto comenzará á regir el día 1º de Julio próximo, y estarán sujetas á él todas las mercancías importadas en buques que arriben á puertos mexicanos, después de las 12 de la noche del 30 de Junio y las que entren por las fronteras después de la misma hora de dicho día á la aduana respectiva, quedando sometidas á su vigilancia.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 30 de Abril de 1894.—*Porfirio Díaz*.—
Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Abril 30 de 1894.—*Limantour*.—Al.....

NÚMERO 70.

Cónsul de los Estados Unidos de América en Nogales
(Sonora).

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

El Señor Presidente se ha servido conceder con fecha 14 del actual, el Exequatur de estilo á la Patente que acredita al Sr. Frank W. Roberts, como Cónsul de los Estados Unidos de América en Nogales (Sonora), para que con arreglo á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

México, 19 de Abril de 1894.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 97.—Abril 23 de 1894.

NÚMERO 71.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Miguel Allende:

“Impuesto del oficio de vd. número 594 fecha 13 del actual, en que participa que á pesar de haberse hecho oportunamente la citación de acreedores de la mina “La Soledad” perteniente al Sr. Antonio Huerta, ubicada en el Mineral de Pozos y registrada con el número 588, no se ha verificado el pago del impuesto que causó en los dos primeros tercios del presente año fiscal, manifiesto á vd. que esta Secretaría declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

Sírvase vd. recoger y remitir á esta Secretaría el título de la mina de que se trata.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, Abril 6 de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica. (R)
—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Abril 16 de de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loacza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 101.—Abril 27 de 1894.

NÚMERO 72.

PROPIEDAD DE MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-
so fechado el 30 de Diciembre del 1893 y en atención
á que ha llenado los requisitos que previenen los ar-
tículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889,
esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º
y 10 de la misma ley, que se ha reservado vd. bajo su
responsabilidad y sin perjuicio de tercero los derechos
de propiedad á la marca denominada "La Potosina,"
que usa en los botes de chiles jalapeños encurtidos
que fabrica en esta ciudad en la esquina de las calles
de Vanegas y Amor de Dios; declaración que ya se
manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos
consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta
á su citado ocu-urso, devolviéndole dos ejemplares de
la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 17 de Abril de
1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Jesús G.
Muñoz.—Presente.

Es copia. México, 17 de Abril de 1894.—*Gilberto
Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

3007. "Diario Oficial."—Núm. 96.—Abril 21 de 1894.

NÚMERO 73.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su
ocurso fechado el 18 de Enero del presente año, y en
atención á que han llenado los requisitos prevenidos
en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre
de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los ar-
tículos 9º y 10 de la misma ley, que se han reservado
vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de ter-
cero, los derechos de propiedad á la marca denomi-
nada "Docteur Ivel," que usan en las pastas, polvos
y aguas dentífricas que elaboran en su estableci-
miento de droguería ubicado en esta capital en la calle
de la Profesa número 5; declaración que ya se manda
publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consi-
guientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta
á su citado ocu-urso, devolviéndoles dos ejemplares de
la expresada marca con el sello de esta Secretaría. ®

Libertad y Constitución. México, 26 de Abril de
1894.—*Fernández Leal*.—A los Sres. Julio Labadie
Sucesores y Cª.—Presentes.

Es copia. México, 26 de Abril de 1894.—*Gilberto
Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NÚMERO 74.

PROPIEDAD DE MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 7 de Enero de 1893 y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10 de la misma ley, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "General González Ortega," que usa en las cajetillas de los cigarros que elaboran en su fábrica ubicada en Zacatecas, en la calle de la Merced Nueva número 58; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole un ejemplare de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 24 de Abril de 1894.—*Fernández Leal*.—Al Sr. José Torre y Prieto.—Zacatecas.

Es copia. México, 24 de Abril de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 100.—Abril 26 de 1894.

NÚMERO 75.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1893, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Apolinar Castillo, apoderado del Sr. Felipe de Mazarrasa, concesionario del ferrocarril de Coatepec á Cosautlán, reformando la concesión relativa, aprobada por decreto de 3 de Junio de 1893.

Art. 1º Se reforman los artículos 1º y 4º de la concesión del ferrocarril de Coatepec á Cosautlán, aprobada por decreto de 3 de Junio de 1893, los cuales quedarán como sigue:

"Leyes y decretos."—Tomo LXI.—10.

I.

“Art. 1º Se autoriza al Sr. Felipe de Mazarrasa, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, una línea de ferrocarril entre Coatepec y Teocelo pasando por Jico, en el Estado de Veracruz, ligando esta línea con la que tiene construída de Jalapa á Coatepec, la cual queda desde hoy sujeta á las estipulaciones de esta concesión; y pudiendo establecer un ramal que desde el punto que fuere conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, enlace la línea con la estación de Pacho Viejo del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco á Veracruz.

“El Concesionario queda obligado á avisar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la promulgación de estas reformas, si hace uso de la facultad que se le concede para la construcción del ramal; si pasado ese tiempo no diere tal aviso, quedará sin efecto dicha autorización.”

II.

“Art. 4º Presentará á la aprobación de la Secretaría, los trazos y perfiles definitivos del camino ya en su totalidad ya en secciones sucesivas que compren-

dan la distancia de una población á otra de las que tiene que ligar el ferrocarril, y previa su aprobación, se podrán ejecutar los trabajos de construcción de cada sección, conforme se vayan presentando, quedando facultado el Concesionario á presentar el trazo general de la línea cuando ya hubiere construído las dos terceras partes del camino.”

Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en el Contrato de concesión fecha 26 de Abril de 1893, que no han sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Marzo 30 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—*A. Castillo*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Marzo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 30 de Marzo de 1894.—*Manuel G. Cosío*—Al.....

“Diario Oficial” Núm. 98.—Abril 24 de 1894.

NÚMERO 76.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su recurso fechado el 16 de Enero del presente año y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la misma ley, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero los derechos de propiedad á la marca "La Yucateca," que usan en las cajitas de los cerillos que elaboran en su fábrica denominada "La Central," ubicada en esta capital en la calle de Rosales núm. 19; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado recurso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Abril 25 de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. Mendizábal y Cª.—Presentes.

Es copia. México, 25 de Abril de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NÚMERO 77.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento Colonización é Industria.—México, 30 de Noviembre de 1893.—República Mexicana.—Armas nacionales."

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Basil John Atterbury, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato mejorado para la pulverización de minerales, para su concentración y para la separación del oro y la plata, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Noviembre de 1893.—*Porfirio*

Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio número 513 expedido á favor del Sr. Basil John Atterbury.

Queda registrada esta patente bajo el número 513 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos por un aparato mejorado para la pulverización de minerales, para su concentración y para la separación del oro y la plata, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 30 de Noviembre de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 4 Diciembre 93.”

Anotada á fojas 20 del libro respectivo con el número 61.—México, Diciembre 4 de 1893.—*M. Aspiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Abril 21 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 100.—Abril 26 de 1894.

NÚMERO 78.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 30 Noviembre 1893.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que los Sres. John Stewart Mac Arthur y Charles James Ellis, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por mejoras en la extracción del oro y la plata de los minerales y otras sustancias semejantes, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras. ®

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Noviembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 515, expedida á favor de los Sres. John Stewart Mac. Arthur y Charles James Ellis.

Queda registrada esta patente bajo el número 515 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de las mejoras en la extracción del oro y la plata de los minerales y otras sustancias semejantes, por las que se les ha concedido privilegio.

México, 30 de Noviembre de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 4 de Diciembre 93."

Anotada á fojas 20 del libro respectivo con el número 63.

México, Diciembre 4 de 1893.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Abril 21 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial".—Núm. 100.—Abril 26 de 1894.

NÚMERO 79.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 18 de Enero del presente año, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10 de la misma ley, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "Docteur Ivel," que usan en las pastas, polvos y aguas dentífricas que elaboran en su establecimiento de droguería ubicado en esta capital en la calle de la Profesa número 5; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 26 de Abril de 1894.—*Fernández Leal*.—A los Sres. Julio Labadie Sucesores y Cª.—Presentes. ®

Es copia. México, 26 de Abril de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NÚMERO 80.

CIRCULAR.

Un sello que dice: Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 3ª

Dada cuenta al Presidente de la República con la solicitud presentada por el C. Luis García Teruel, en representación de la Compañía minera de Peñoles, en la cual pide se declaren incorporadas al Contrato de Zona minera celebrado con esta Secretaría en 4 de Abril de 1892, las minas denominadas "El Socavón," "La Ojuela," "Santa Rita" y los "Arcos," el propio Primer Magistrado, teniendo en cuenta la vigencia del Contrato, ha tenido á bien acordar de conformidad la solicitud referida, con fundamento del art. 5º del mencionado Contrato, manifiesto á vd. por vía de informe, que dicha incorporación fué solicitada desde el 16 de Mayo de 1893.

Reitero á vd. mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, Marzo 20 de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Secretario de Hacienda.—Presente.

Es copia. México, Marzo 31 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 84.—Abril 7 de 1894.

NÚMERO 81.

CIRCULAR.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 3ª

Dada cuenta al Presidente de la República con la solicitud que ha presentado el C. Luis García Teruel, en representación de la Compañía minera de Peñoles, y en la cual pide se declaren incorporadas al Contrato de Zona minera celebrado con esta Secretaría en 22 de Mayo de 1892, las minas denominadas "San Rafael," "Jesús María" y "El Refugio," el propio Primer Magistrado, teniendo en cuenta la vigencia del Contrato, ha tenido á bien acordar de conformidad la solicitud mencionada, con fundamento del artículo 5º del Referido Contrato.

Manifiesto á vd. por vía de informe, que dicha incorporación fué solicitada por el mismo Sr. García Teruel, desde el 16 de Mayo de 1893.

Reitero á vd. mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, Marzo 26 de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Secretario de Hacienda.—Presente.

Es copia. México, Marzo 31 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 84.—Abril 7 de 1894.

NÚMERO 82.

PROPIEDAD DE MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 11 de Septiembre del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos que previenen los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la misma ley, que los Sres. Jamet y Virgilio, sus representados, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "La Rifa Zoológica," que usan en las cajetillas de los cigarros que elaboran en su fábrica ubicada en Orizaba, Estado de Veracruz, en la 5ª Calle Principal número 27; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 20 de Abril de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Julio E. Uthink.—Presente.

Es copia. México, 20 de Abril de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 100.—Abril 26 de 1894.

NÚMERO 83.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que usando de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XIII del artículo 1º de la ley de ingresos para el presente año fiscal, he tenido á bien decretar la siguiente

Ley para el cobro de impuestos federales en el Territorio de la Baja California.

División del Territorio, y oficinas encargadas de la recaudación.

Art. 1º Para todo lo concerniente á la Administración de la Hacienda federal, se divide el Territo-

NÚMERO 82.

PROPIEDAD DE MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 11 de Septiembre del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos que previenen los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la misma ley, que los Sres. Jamet y Virgilio, sus representados, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "La Rifa Zoológica," que usan en las cajetillas de los cigarros que elaboran en su fábrica ubicada en Orizaba, Estado de Veracruz, en la 5ª Calle Principal número 27; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 20 de Abril de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Julio E. Uthink.—Presente.

Es copia. México, 20 de Abril de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 100.—Abril 26 de 1894.

NÚMERO 83.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que usando de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XIII del artículo 1º de la ley de ingresos para el presente año fiscal, he tenido á bien decretar la siguiente

Ley para el cobro de impuestos federales en el Territorio de la Baja California.

División del Territorio, y oficinas encargadas de la recaudación.

Art. 1º Para todo lo concerniente á la Administración de la Hacienda federal, se divide el Territo-

rio de la Baja California en las tres demarcaciones que á continuación se expresan:

I. La del Norte, compuesta de las Municipalidades de Santo Tomás y la Ensenada de Todos Santos.

II. La del Centro, compuesta de las Municipalidades de Mulegé, Santa Rosalía y Comondú.

III. La del Sur, compuesta de las Municipalidades de La Paz, San Antonio, Santiago, San José del Cabo y Todos Santos.

Art. 2º El 1º de Julio próximo quedarán suprimidas las Administraciones de Rentas del Territorio, así como la Receptoría de Mineral del Triunfo con sus cinco subalternas de Comondú, Santiago, San Antonio del Oro, San Ignacio y Miraflores. Las funciones que desempeñaban y las demás que establece el presente decreto, quedarán á cargo de las aduanas marítimas de La Paz, Ensenada de Todos Santos y Santa Rosalía.

Art. 3º Las aduanas mencionadas en el artículo anterior, recaudarán los derechos de portazgo y consumo, las contribuciones directas y todos los demás impuestos federales, con excepción del Timbre, y funcionarán también como Jefaturas de Hacienda, rindiendo directamente á la Tesorería General de la Federación las cuentas respectivas, en la forma y términos prevenidos por las disposiciones vigentes.

Art. 4º La jurisdicción territorial de las expresadas aduanas se extenderá á todas las Municipalidades y poblaciones comprendidas en su respectiva demar-

cación, conforme se detalla en el artículo 1º de este decreto.

Art. 5º Las Tesorerías municipales funcionarán como subreceptorías de Rentas, directamente sujetas á la aduana marítima que corresponda, aun en aquellos lugares en que se halle establecida alguna Sección aduanera.

Reglas para la recaudación.

Art. 6º El cobro de los derechos de portazgo y de consumo, se verificará conforme á la tarifa que expedirá la Secretaría de Hacienda, y el de los demás impuestos federales con sujeción á la ley de ingresos y á las disposiciones relativas, sin otra modificación que la de reducirse á la mitad la parte que corresponde á la Federación en las cuotas fijadas para el cobro de las contribuciones directas por la ley de 8 de Abril de 1885 y demás disposiciones vigentes.

Art. 7º Por ahora y mientras se forman padrones adecuados, se tomarán como base para el cobro de contribuciones directas los que sirven á las tesorerías municipales y agencias para recaudar los tantos proporcionales que la Tarifa de portazgo y los artículos 2º, 18 y 35 de la ley de 8 de Abril de 1885, conceden á los municipios sobre el producto de dichos impuestos.

Art. 8º Los administradores de las aduanas á que se refiere el artículo 2º, organizarán con los emplea-

dos de la oficina á quienes consideren á propósito, una sección que desempeñe, con separación de las labores peculiares de la aduana, los trabajos de empadronamiento, recaudación, contabilidad y todos los demás relativos á las funciones que encomienda este decreto á las aduanas mencionadas. Los mismos administradores comunicarán las instrucciones correspondientes á las tesorerías municipales y agencias, á fin de que el servicio se regularice y uniforme.

Art. 9º En la segunda quincena del mes de Agosto del corriente año presentarán los causantes de las contribuciones predial y de patente sus respectivas manifestaciones, bajo las penas que establece la ley de 8 de Abril de 1885, para que, rectificadas los padrones y fijadas las cuotas definitivas, se paguen éstas desde el tercer bimestre del próximo año fiscal, sin perjuicio de que en el primero y segundo bimestre se cobren las cuotas impuestas conforme á las bases que establece el artículo 7º de este decreto.

Art. 10. Las manifestaciones para el pago del impuesto sobre profesiones y ejercicios lucrativos, se harán durante los primeros quince días del mes de Julio del presente año, bajo las penas de la ley de 8 de Abril de 1885, y comenzará á causarse dicha contribución desde el 1º de Julio próximo.

Art. 11. El nombramiento de Juntas calificadoras y revisoras á que se refiere el capítulo IV de la ley citada en el artículo anterior, se hará en la forma prescrita por dicho capítulo; pero limitando, á juicio

de los administradores de las aduanas y en proporción al censo de las poblaciones, el número de miembros que deban formar las Juntas, sin que en ningún caso se componga cada junta de menos de tres individuos. Las resoluciones de estas Juntas tendrán la fuerza y surtirán los efectos que la expresada ley concede á las decisiones tomadas por las Juntas calificadoras y revisoras que funcionan en el Distrito Federal.

Honorarios.

Art. 12. Los administradores de las aduanas de La Paz, Santa Rosalía y Ensenada de Todos Santos, y los empleados que en cada una de esas oficinas forman la Sección especial de que habla el artículo 8º, gozarán de un honorario de 8 por ciento sobre el producto bruto de la recaudación que hicieren directamente, y de dos por ciento sobre la que hicieren las Tesorerías Municipales. Ese honorario se repartirá en proporción á los sueldos que disfrutaren los empleados, sometiéndose cada dos meses á la Secretaría de Hacienda el proyecto de distribución correspondiente al bimestre próximo anterior.

Art. 13. Las Tesorerías Municipales disfrutarán el honorario de 15 por ciento sobre el producto bruto de la recaudación que hicieren de las contribuciones á que se refiere este decreto.

Previsiones generales.

Art. 14. Quedan investidos los administradores de las aduanas de Todos Santos, la Paz y Santa Rosalía, de las facultades que la ley de 8 de Abril de 1885 confiere al Director de Contribuciones del Distrito Federal; pero sus resoluciones serán apelables ante la Secretaría de Hacienda, en los casos en que la ley hace apelables las del mencionado Director.

Art. 15. Los tesoreros municipales que funcionen como receptores, conforme al artículo 5º de este decreto, están obligados á caucionar su manejo á satisfacción de los administradores de las aduanas. Los Jueces de Distrito conocerán en esas fianzas, practicando las diligencias respectivas, y conocerán también de los juicios de falencia. Cuando los tesoreros municipales no caucionen su manejo dentro del plazo que les señale la Secretaría de Hacienda, ya sea ampliando la fianza que hubieren dado, ó ya sea constituyendo nueva caución por la cantidad que fije la misma Secretaría á propuesta de los administradores de las aduanas, se dará aviso al Jefe político del Territorio para que sin demora y bajo su responsabilidad, determine que dichos empleados sean sustituidos por otros que cumplan con ese requisito legal.

TRANSITORIO.

Los administradores de las aduanas mencionadas, comunicarán á los tesoreros municipales las instrucciones convenientes para preparar el cumplimiento de esta ley, á fin de que desde el día en que comience á regir, sea fácil y expedita su observancia.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Abril 4 de 1894.—*Limantour*.—Al. . . .

“Diario Oficial”.—Núm. 81.—Abril 24 de 1894.

NÚMERO 84.

PROPIEDAD DE MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 20 de Septiembre del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos que previenen los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la misma ley, que los Sres. Jamet y Virgilio, sus representados, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "La Rosa," que usan en las cajas de puros que elaboran en su fábrica ubicada en Orizaba, Estado de Veracruz, en la 5ª calle Principal núm. 27; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 21 de Abril de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Julio E. Uthink.—Presente.

Es copia. México, 21 de Abril de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 100.—Abril 26 de 1894.

NÚMERO 85.

PROPIEDAD DE MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 20 de Septiembre de 1893, y en atención á que ha llenado los requisitos que previenen los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10 de la misma ley, que los Sres. Jamet y Virgilio, sus representados, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "Nueva marca La Rosa," que usan en los cigarros que elaboran en su fábrica ubicada en Orizaba, Estado de Veracruz, en la 5ª calle Principal número 27; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.*

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 23 de Abril de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Julio E. Uthink.—Presente.

Es copia. México, 23 de Abril de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 100.—Abril 26 de 1894.

NÚMERO 86.

PROPIEDAD DE MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 31 de Diciembre de 1893, y en atención á que ha llenado los requisitos que previenen los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10 de la misma ley, que el Sr. Daniel Blumenkron, su podernante, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "La Aurora Boreal," que usa en las cajitas de los cerillos que elabora en su fábrica ubicada en la capital del Estado de Puebla, en la casa número 1 de la 1ª calle de Santo Domingo; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole 2 ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México 4 de Abril de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. A. Múgica.—Presente.

Es copia. México, Abril 4 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial.—Núm. 87.—Abril 11 de 1894.

NÚMERO 87.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México Noviembre 30 de 1893."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que la Sociedad denominada "Mexican Machine Company," ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una máquina para limpiar fibras, inventada por el Sr. William A. Keene, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada máquina. ®

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Noviembre de 1893.—*Porfirio*

Díaz.—Rúbrica:—El Secretario de Fomento *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el gran sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 510, expedida á favor de la Sacidad denominada “Mexican Machine Company.”

Queda registrada esta patente bajo el número 510 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos por una máquina para limpiar fibras, inventada por William A. Keene, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 30 de Noviembre de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 4 Diciembre 93.”

Anotada á fojas 20 del libro respectivo con el número 58.

México, Diciembre 4 de 1893.—*M. Aspíroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Abril 21 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 100.—Abril 26 de 1894.

NÚMERO 88.

PROPIEDAD DE MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocursado, y en atención á que ha llenado los requisitos que previenen los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la misma ley, que el Sr. Daniel Blumenkron, su podernante, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca “El Globo,” que usa en las cajitas de los cerillos que elabora en su fábrica ubicada en la capital del Estado de Puebla, en la casa número 1 de la 1ª calle de Santo Domingo; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial,* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocursado, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Abril 6 de 1894.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Sr. A. Múgica.—Presente.

Es copia. México, 6 de Abril de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 91.—Abril 16 de 1894.

NÚMERO 89.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 7 de Enero de 1893, y en atención á que ha llenado los requisitos que previenen los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10 de la misma ley, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero los derechos de propiedad á la marca denominada "General García de la Cadena," que usa en las cajetillas de los cigarros que elabora en su fábrica ubicada en Zacatecas en la calle de la Merced Nueva número 58; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 24 de Abril de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. José Torre y Prieto.—Zacatecas.

Es copia. México, 24 de Abril de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 100.—Abril 26 de 1894.

NÚMERO 90.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 13 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar se observe el siguiente:

REGLAMENTO

Para la recepción de las granadas comunes, cilindro-ovales, para cañones de acero de batalla y montaña sistema de "Bange," y pruebas á que han de sujetarse durante su fabricación. ®

Art. 1º Las granadas para cañón 80 milímetros de batalla y montaña sistema "Bange," serán de fundición gris, tendrán una cintura de cobre rojo afinado

NÚMERO 89.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 7 de Enero de 1893, y en atención á que ha llenado los requisitos que previenen los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10 de la misma ley, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero los derechos de propiedad á la marca denominada "General García de la Cadena," que usa en las cajetillas de los cigarros que elabora en su fábrica ubicada en Zacatecas en la calle de la Merced Nueva número 58; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 24 de Abril de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. José Torre y Prieto.—Zacatecas.

Es copia. México, 24 de Abril de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"*Diario Oficial*."—Núm. 100.—Abril 26 de 1894.

NÚMERO 90.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 13 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar se observe el siguiente:

REGLAMENTO

Para la recepción de las granadas comunes, cilindro-ovales, para cañones de acero de batalla y montaña sistema de "Bange," y pruebas á que han de sujetarse durante su fabricación. ®

Art. 1º Las granadas para cañón 80 milímetros de batalla y montaña sistema "Bange," serán de fundición gris, tendrán una cintura de cobre rojo afinado

y sus dimensiones serán las siguientes, con las tolerancias que se expresan:

Dimensiones de las granadas sin cargar y cargadas y principales datos.

	Dimensiones.	Tolerancias.	
		+	-
Longitud total de la granada, milímetros.....	228	1	1
} exterior de la parte cilíndrica, milímetros....	78.6	0.5	0.5
} de la parte torneada del abultamiento, milímetros.....	79.3	0.1	0.1
} del plano de la boquilla, milímetros.....	38	0.5	0.5
} de la boquilla en el fondo de los filetes, milímetros.....	25	0.2	0.1
} de la boquilla sobre los filetes, milímetros....	22	0.2	0.1
Paso de los filetes, milímetros.....	2.5
Altura de los filetes, milímetros.....	15
Longitud de la parte fileteada de la boquilla, milímetros....	37
Excentricidad del plano de la boquilla, milímetros.....	0.5

Distancia de la parte más abultada de la granada al plano de la boquilla, milímetros.....	113	0.5	0.5	
Distancia de la parte más abultada de la granada al culote, milímetros.....	115	0.5	0.5	
Espesor de la parte cilíndrica, milímetros.....	17	0.5	0.5	
Espesor en el culote, milímetros.....	18	1.5	1	
Cintura.....	} diámetro, milímetros.....	81.5	0.1
	} altura, milímetros.....	9	0.3	0.2
	} distancia de la parte posterior al culote, milímetros.....	12	0.5	0.5
Radio de curvatura de la parte ojival, milímetros.....	311.5	
Peso de la granada vacía, kilogramos.....	5.150	0.1	0.1	
Peso de la carga, kilogramos..	0.225	
Peso de la espoleta (Walter), kilogramos.....	0.225	
Peso total de la granada cargada, kilogramos.....	5.6	0.1	0.1	
Profundidad de los poros, milímetros.....	1	
Art. 2º El metal de que se fundan las granadas se someterá á la siguiente prueba: á la tercera parte de				

la colada se vaciarán barras de sección cuadrada de 40 milímetros de lado por 20 centímetros de longitud, las que deben soportar sin romperse el choque de una bala esférica de 12 kilos de peso, cayendo libremente de una altura de 56 centímetros, para lo cual, después de bien limpias, se colocarán horizontalmente sobre dos caballetes triangulares de fundición, soportados por una placa del mismo metal. Los caballetes estarán á 16 centímetros uno de otro y la placa, que tendrá 32 centímetros de longitud, 8 de latitud y 5 de espesor, se colocará sobre un terreno macizo. La prueba debe hacerse por lo menos con seis barras coladas, colocadas por pares. Cuando se reconozca que la ruptura de una barra, proviene de la presencia de fallas ó escorias en su interior, la prueba deberá considerarse nula y repetirse.

Art. 3º Durante el curso de la fabricación, las granadas serán sometidas á las pruebas siguientes: después de coladas y ya fría la fundición, se examinarán una á una, para asegurarse de que no presentan poros en su superficie, desechando como de guerra las que tengan alguno que exceda de un milímetro de profundidad; estas se aprovecharán como se dirá en el artículo 13º en el tiro al blanco, siempre que los poros no excedan de 4 milímetros de profundidad y 2 milímetros de diámetro, y estén estos poros en la parte ojival ó en la cilíndrica. En seguida se golpearán las granadas ligeramente con un martillo, tanto en su parte cilindro-ojival como en el culote, á fin de

descubrir las escorias ó fallas que puedan tener en el interior, desechando igualmente las que presenten algunos de estos defectos. Se examinará también la cintura, para verificar si está perfectamente asegurada á la granada y si no se ha agrietado por efecto de los cambios bruscos de temperatura que ha sufrido en la fundición de ésta, desechando los proyectiles cuyas cinturas estén en malas condiciones.

Art. 4º A las granadas que hayan resultado sin ninguno de dichos defectos, se les torneará el abultamiento de la ojiva y la cintura hasta dejarlas con las dimensiones reglamentarias, para lo cual se hará uso de los escantillones respectivos, cortándoles en seguida el excedente de la boquilla para dejarlas con la longitud debida y haciéndoles la cuerda en que se atorilla la espoleta.

Art. 5º Si al tornear la parte abultada de la ojiva de las granadas, aparecieran poros de más de 1^m/m de profundidad, serán desechadas como de guerra, siguiéndose la operación al tornearlas y las subsecuentes hasta terminarlas, salvo el caso en que dichos poros tengan como ya se ha indicado más de 4^m/m de profundidad y 2 de diámetro. Serán igualmente desechando las que resulten porosas de las cinturas, del plano de la boquilla, ó de la parte de ésta, en que se ha de abrir la cuerda, siempre que en los dos últimos casos, los poros excedan de las dimensiones prevenidas.

Art. 6º Para su recepción, las granadas se sujetarán á la serie de pruebas y verificaciones siguientes:

1.^a Se pasarán una á una, por las vitolas, desechando las que se hallen fuera de los límites fijados en las tolerancias.

2.^a Se sujetarán á una presión de vapor de tres atmósferas, desechándose las que no la resistan, pues esto será prueba de que encierran poros por donde aquel se escapa.

3.^a Se las pasará por las vitolas máxima y mínima que sirven para verificar el mayor abultamiento de la ojiva. Aquellas que no pasen por la máxima ó que lo hagan libremente por la mínima, serán desechadas.

4.^a Se las pasará también por las vitolas máxima y mínima destinadas á verificar el diámetro de las cinturas, desechando las que no pasen por la primera, ó lo hagan libremente por la segunda.

5.^a Se medirá el espesor de las paredes con el instrumento respectivo, haciéndolo por lo menos sobre dos diámetros en ángulo recto.

6.^a Se verificará el radio del plano de la boquilla, el diámetro, y la excentricidad de ésta, colocando el instrumento verificador en tres posiciones diferentes.

7.^a Se verificará igualmente el taladro de la boquilla, haciendo uso del verificador máximo, primero y luego del mínimo.

8.^a Se medirá el espesor del culote con el instrumento de verificación respectivo.

9.^a Se medirá la altura de las granadas, se verificará el perfil de la ojiva y de la parte cilíndrica con los instrumentos correspondientes.

10.^a Se verificará la distancia de la cintura al culote.

11.^a Se verá si las granadas tienen en el culote el diámetro debido, por medio de las vitolas máxima y mínima, llevando la primera hasta que toque la cintura.

12.^a Se examinarán con todo cuidado las cinturas para cerciorarse de que no están porosas, agrietadas ni flojas.

13.^a Se verificará si las cinturas están bien centradas, sirviéndose para ello del instrumento de verificación respectivo.

Art. 7.^o Si después de pintadas las granadas hubiere alguna que no pasare por la vitola máxima respectiva, cuyo diámetro debe ser de 0m.0798, se disminuirá la capa de pintura frotándola ligeramente con lija de cristal.

Art. 8.^o Las cinturas antes de emplearlas en las granadas y después de terminadas, serán objeto de un escrupuloso reconocimiento para cerciorarse de que no tienen grietas, hendeduras ni estrías profundas; de que su diámetro exterior es el reglamentario, sirviéndose para comprobarlo de las vitolas máxima y mínima correspondientes; de que los diámetros de los círculos inscritos y circunscritos al polígono de su sección interna, son respectivamente de $7\frac{c}{m}73$ haciendo uso de los verificadores y husillos correspondientes, construídos con este fin, y por último, de que la altura y el espesor de las cinturas son los debidos.

“Leyes y decretos.”—Tomo LXI.—12.

Art. 9º Antes de cargarse las granadas deberán ser reconocidas por la Junta Facultativa del Parque general, con arreglo á las prevenciones anteriores. Aquellas cuyo peso y dimensiones estén dentro de las tolerancias señaladas, se marcarán en el plano del culote por la Junta con la letra C., poniendo además, el mes y año en que se verificó el reconocimiento, y la contraseña de la Junta. Los meses se indicarán por su orden numérico del 1 al 12, correspondiendo el 1 á Enero y el 12 á Diciembre. De los años se marcarán solamente las dos últimas cifras. La altura de las letras para estas marcas será de 8^m/_m.

Art. 10º El reconocimiento de las granadas ya cargadas se limitará á tomar el paso de cada una, á asegurarse de que las espoletas están bien fijas al proyectil y de que éste, pasa por la vitola que sirve para las granadas ya pintadas. No se admitirá en este reconocimiento ninguna granada que no tenga las marcas de que habla el artículo 9º, y la espoleta la que se señala en el reglamento de recepción de estos artificios.

Art. 11º En el acta que se levante con motivo del reconocimiento de granadas cargadas, se hará constar el mes y año en que se reconocieron antes de cargarse.

Art. 12º Las granadas cargadas que llenen las condiciones de reglamento, serán marcadas por la Junta con la letra R, colocado en la parte ojival á 50^m/_m del plano de la boquilla.

Art. 13º Las granadas sin cargar, que en el reconocimiento respectivo no resistan la prueba de vapor ó que tengan poros desde 1^m/_m hasta 4^m/_m de profundidad y menos de 2^m/_m de diámetro, se marcarán en el plano del culote con la letra L para aprovecharlas, lastradas, en el tiro al blanco.

Art. 14º Las granadas que en el reconocimiento respectivo, no estén dentro de los límites de las tolerancias marcadas, y que excedan la mitad de las señaladas, excepción hecha de los diámetros de la parte cilíndrica, del abultamiento y de la cintura, se marcarán con la letra I, para aprovecharlas en las instrucciones de tiro.

Art. 15º Inmediatamente después de la prueba de vapor, deberán barnizarse interiormente las granadas.

Art. 16º Las dimensiones principales de la granada común de 80^m/_m, tales como altura total, radio de curvatura, etc., serán las que consten en la lámina adjunta.

Este Reglamento comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Abril de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 25 de 1894.
—*Pedro Hinojosa*.—Al.-----

"Diario Oficial".—Núm. 103.—Abril 30 de 1894.

NÚMERO 91.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-
so fechado el 23 de Enero del presente año, y en aten-
ción á que ha llenado los requisitos prevenidos en los
artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de
1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los artícu-
los 9º y 10 de la misma ley, que la compañía "The
Babroc & Wilcox Company," su representada, se ha
reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de
tercero, los derechos de propiedad á la marca "Steam,"
que usa para generadores de vapor que fabrica en su
casa establecida en Eizabelport, Estados Unidos de
América, declaración que ya se manda publicar en el
Diario Oficial, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta

á su citado ocu-
so, devolviéndole un ejemplar de la
expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 26 de Abril de
1894.—*Fernández Leal*.—Al Sr. Alejandro Vallarta.
—Presentes.

Es copia. México, 26 de Abril de 1894.—*Gilberto
Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial".—Núm. 102.—Abril 28 de 1894.

NÚMERO 92.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y
Marina.

El Presidente de la República se ha servido dirigir-
me el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades concedidas al Eje-
cutivo de la Unión por decreto de 13 de Diciembre

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 25 de 1894.
—*Pedro Hinojosa*.—Al.-----

“Diario Oficial.”—Núm. 103.—Abril 30 de 1894.

NÚMERO 91.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-rso fechado el 23 de Enero del presente año, y en aten-ción á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los artícu-los 9º y 10 de la misma ley, que la compañía “The Babroc & Wilcox Company,” su representada, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca “Steam,” que usa para generadores de vapor que fabrica en su casa establecida en Eizabeihport, Estados Unidos de América, declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta

á su citado ocu-rso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 26 de Abril de 1894.—*Fernández Leal*.—Al Sr. Alejandro Vallarta.
—Presentes.

Es copia. México, 26 de Abril de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 102.—Abril 28 de 1894.

NÚMERO 92.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades concedidas al Eje-cutivo de la Unión por decreto de 13 de Diciembre

del año próximo pasado, he tenido á bien decretar se observe el siguiente:

REGLAMENTO

PARA LA RECEPCIÓN DE PÓLVORA PARA CAÑONES DE BATALLA Y DE MONTAÑA.

Art. 1º La pólvora para cañones de batalla y montaña, será de granos paralelepípedicos, y su composición química de 75 partes de salitre, 10 de azufre y 15 de carbón.

Art. 2º La recepción de estas pólvoras tendrá por objeto reconocer las propiedades físicas y balísticas que adelante se expresan.

Art. 3º La recepción de las pólvoras para cañones de batalla y montaña se hará por lotes de tres mil á seis mil kilogramos, tomando indiferentemente de cada uno de ellos las porciones con que se ha de operar.

Art. 4º Los granos de la pólvora deberán presentar un aspecto exterior de un color gris pizarreño algo brillante; tendrán un espesor de 6 á 7.5 milímetros, y sus otras dos dimensiones podrán variar entre 8 y 14.5 milímetros. La prueba se hará con una porción de quince gramos por cada mil kilogramos del lote que se reconozca.

Art. 5º El número de granos que debe contener un kilogramo de pólvora, será de 1,500 á 1,900, hacién-

dose las experiencias con porciones de un kilogramo por cada mil del lote.

Art. 6º Para reconocer la dureza del grano se tomará una porción de diez kilogramos de pólvora, que se colocará dentro de un tonel cilíndrico de capacidad de once kilogramos. Cerrado el tonel se hará rodar alternativamente sobre dos planos de cinco metros de largo, inclinados 15º, con resaltes de 50 en 50 centímetros, hasta que recorra un trayecto de un kilómetro. Los resaltes serán semicilíndricos de tres centímetros de diámetro. En seguida se pasará la pólvora por un tamiz de seda y si el peso del polvo que resulte es mayor del 10 por ciento del de la porción tomada, se desechará la pólvora.

Art. 7º La densidad gravimétrica de las pólvoras para cañón de batalla y montaña, estará comprendida entre 0,900 y 0,920. La prueba de la densidad se hará con porciones de un kilogramo por cada dos mil del lote.

Art. 8º La densidad *real* de las pólvoras para cañones de batalla y de montaña, deberá ser superior á 1,73. La experiencia se practicará con el densímetro de *Bianchi*, operando con porciones de quinientos gramos por cada mil kilogramos del lote.

Art. 9º La humedad contenida en las pólvoras para cañón no deberá exceder del 1.60 por ciento. La prueba se verificará con porciones de diez gramos por cada mil kilogramos del lote, que se colocarán durante dos horas, pulverizada la pólvora, en una estufa ca-

lentada á 74° centígrados. La diferencia de pesos antes de colocar la pólvora en la estufa y después de quitarla de ella, dará el grado de humedad.

Art. 10. De cada dos mil kilogramos de un lote se tomarán seis kilogramos para hacer cuatro disparos con un cañón de 80^m de batalla, sistema de Bange, con carga de 1,k500; para medir la velocidad inicial del proyectil, que tendrá exactamente de peso 5,k600. El promedio de las velocidades iniciales observadas deberá estar comprendido entre 485 y 494 metros. En esta experiencia se hará uso de dos cronógrafos Le Boulengé.

Art. 11. Aprovechando los disparos que se previenen en el artículo anterior, se practicará la medida de las presiones en el fondo del ánima del cañón empleando el aparato Crusher. El promedio de las presiones obtenidas no deberá pasar de 2,500 k. por centímetro cuadrado, para que la pólvora sea aceptable.

Art. 12. La tabla para deducir las presiones por la reducción de altura de los cilindros de cobre, va adjunta al presente Reglamento.

Art. 13. Para practicar las pruebas que se indican en los artículos 10 y 11, se emplearán granadas comunes marcadas con la letra L, y se rectificará si el cañón que se use está en buenas condiciones de servicio.

Art. 14. A fin de eliminar los errores que se puedan producir por variaciones atmosféricas, etc., se harán uno ó dos disparos después de efectuados los

tres primeros de la prueba, con la pólvora-tipo, que lo será la francesa C, ó las aceptadas conforme á este Reglamento, debiendo corregirse los resultados según las indicaciones que se obtengan.

Art. 15. Las pólvoras que satisfagan las condiciones prevenidas, se empacarán según se indica en el reglamento respectivo, debiendo fijarse á cada envase una cédula en que conste la fecha del reconocimiento y el sello de la Junta.

Art. 16. Estas pólvoras ya probadas y clasificadas con las condiciones de este Reglamento, se notarán como pólvoras mexicanas C₁.

Art. 17. Anualmente y en el mes de Enero se practicarán por la Junta respectiva del Parque General las pruebas periódicas de las pólvoras de cañón de batalla y montaña, que existan en almacenes. Estas pruebas se concretarán á determinar el grado de humedad así como las velocidades y presiones, haciéndose cinco disparos por cada diez mil kilogramos de existencia.

Art. 18. De todos los reconocimientos que se practiquen en cada caso se levantará una acta, en la que consten los resultados que se obtengan con todos los detalles de la experiencia.

Este Reglamento comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Unión, en México, á 25 de Abril de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 25 de 1894.

—*Hinojosa*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 103.—Abril 30 de 1894.

NÚMERO 93.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 31 de Octubre de 1893, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la misma ley, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero los de-

rechos de propiedad á la marca denominada “Botica de San Hipólito,” que usa en su establecimiento farmacéutico, situado en esta capital en la calle de San Hipólito; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Abril 20 de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Isidoro Gómez Tagle.—Presentes.

Es copia. México, 20 de Abril de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 99.—Abril 25 de 1894.

NÚMERO 94.

PROPIEDAD DE MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 2 de Diciembre de 1893, y en atención á que ha llenado los requisitos que previenen los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de

la misma ley, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "El Aguila de Oro," que usa en las envolturas de los cigarros en su fábrica ubicada en esta capital en la 1.^a calle de la Constancia número 16; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 20 de Abril de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Manuel Martínez.—Presente.

Es copia. México, 20 de Abril de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 99 —Abril 25 de 1894.

NÚMERO 95.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.^a

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

"Con el oficio de vd. número 3,686, fecha 5 del actual, se recibió en esta Secretaría el título de la mina "Eureka," ubicada en la Municipalidad de Zacatecas; quedando enterada de que el poseedor, Sr. José Gallinar, ha suspendido la explotación de dicho fundo, cubriendo el impuesto respectivo hasta el 30 del presente mes.

"Ya se publica en el *Diario Oficial* el abandono de que se trata, conforme á lo prevenido en el artículo 27 del Reglamento de 30 de Junio de 1892."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y efectos, remitiéndole el título de que se trata.

México, Abril 11 de 1894.—Firmado: *J. Y. Limantour*.—Al señor Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Abril 11 de de 1894.—El Oficial mayor 2.^o, *E. Loaeza*.[®]

"Diario Oficial."—Núm. 102.—Abril 28 de 1894.

NÚMERO 96.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento Colonización é Industria.—México, 30 de Noviembre de 1893.—República Mexicana.—Armas nacionales."

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Juan Hernández, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato y procedimiento de su invención aplicable á todos los aparatos de destilación, al que denomina "Perfeccionamiento económico," y con el cual se produce en una sola operación desde aguardiente prueba de Holanda hasta alcohol absoluto, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 30 de Noviembre de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica."

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio número 514 expedido á favor del Sr. Juan Hernández.

Queda registrada esta patente bajo el número 514 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos por un aparato y procedimiento de su invención aplicable á todos los aparatos de destilación, al que denomina "Perfeccionamiento económico," y con el cual se produce en una sola operación desde aguardiente prueba de Holanda hasta alcohol absoluto, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 30 de Noviembre de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 4 Diciembre 94."

Anotada á fojas 20 del libro respectivo con el número 62.—México, Diciembre 4 de 1894.—*M. Aspiroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Abril 21 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 100.—Abril 26 de 1894.

NÚMERO 97.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Eusebio Sánchez, mayor de edad, comerciante y de esta vecindad, ante vd. respetuosamente expongo: Que á mis expensas estoy publicando por cuadernos semanarios de 32 páginas la obra denominada "Sitio de Puebla. El fuerte de San Javier;" y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil que me reservo los derechos de propiedad literaria que me corresponden respecto de dicha obra, de la cual acompaño los dos ejemplares del primer cuaderno publicado, que el mismo Código exige, protestando seguir mandando cada semana el cuaderno que se vaya imprimiendo.

México Enero 30 de 1894.—*Eusebio Sánchez*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocursio de vd. fecha 30 del mes próximo pasado, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que está publicando con el título de "Sitio de Puebla. El Fuerte de San Javier;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial* sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del primer cuaderno de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que como ofrece, continuará remitiendo los que se sigan publicando hasta la conclusión de la obra de que se trata.

Libertad y Constitución. México, 3 de Febrero de 1894.—*Baranda*.—Rúbrica.—A. C. Eusebio Sánchez.—Presente.

Es copia. México, Febrero 3 de 1894.—*J. N. García*, Oficial mayor.

NÚMERO 98.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 1.^a

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. W. Brodrick Cloete y Roberto R. Symon, sobre compra-venta y colonización de terrenos nacionales en el Estado de Sonora.

Obligaciones de la Empresa.

Art. 1.^o El Gobierno vende, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, á los Sres. W. Brodrick Cloete y Roberto R. Symon, éstos compran, veinte mil hectáreas de terrenos nacionales situados en la margen derecha del río Yaqui, Distrito de Guaymas, Estado de Sonora, al Norte de los ejidos del pueblo de Cócorit, en el lote número nueve que correspondió al Gobierno en los deslindes que practicó la Compañía Mexicana Industrial en aquel Distrito, la cual superficie señalarán los concesionarios en el terreno, por su cuenta, y la pagarán cuando se aprueben los planos respectivos, al precio de setenta y cin-

co centavos la hectárea, en títulos de la Deuda pública reconocida.

Art. 2.^o Los Sres. W. Brodrick Cloete y Roberto R. Symon, se obligan á colonizar dichos terrenos estableciendo en ellos cien colonos mexicanos y extranjeros, de la nacionalidad que acepte el Gobierno, y del total de los cuales cincuenta serán hombres mayores de edad.

Art. 3.^o Ese establecimiento se verificará dentro del término de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, debiendo los concesionarios comprobar dicho establecimiento, conforme vaya teniendo lugar, por medio de los certificados que les otorguen las autoridades políticas ó los agentes especiales que nombre el Gobierno con tal objeto. En los certificados constará la fecha de la instalación de cada colono. No se considerarán como colonos para los efectos legales de este Contrato, los operarios ó peones que ocupe la Empresa.

Art. 4.^o Se entenderá por colono establecido el que haya construído su casa y comenzado á cultivar su terreno.

Art. 5.^o Los concesionarios darán informes cada año de la marcha que sigan las colonias, sin perjuicio de rendirlos cada vez que así lo determine el Gobierno, quien podrá mandarlas inspeccionar cuando le estime conveniente.

Art. 6.^o No podrá la Empresa en ningún caso ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las

concesiones del presente Contrato á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlos como socios. Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar, sin previo permiso del Gobierno, las mismas concesiones á individuos ó asociaciones particulares.

Art. 7º Los concesionarios se obligan conforme al artículo 28 de la ley de colonización vigente, á dar en propiedad á cada colono por cesión gratuita ó venta, un lote de terreno que no será menor de cinco hectáreas de los terrenos que adquirieran por el presente Contrato.

Art. 8º Para garantizar las obligaciones que anteceden, los Sres. Brodrick Cloete y Roberto R. Symon, depositarán en el Banco Nacional de México, á los tres meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, la cantidad de dos mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública, que perderán en cualquiera de los casos de caducidad que en la parte correspondiente de esta concesión se expresan.

De los colonos.

Art. 9º Los colonos que establezcan los Sres. W. Brodrick Cloete y Roberto R. Symon, deberán satisfacer las condiciones que fija la ley de colonización vigente en sus artículos 5º y 6º

Art. 10. Las bases de los contratos que celebre la Empresa con los colonos se ajustarán á las prescrip-

ciones de la misma ley, y se someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. De conformidad con la citada ley de 15 de Diciembre de 1883, los colonos establecidos por los concesionarios disfrutará durante diez años, contados desde la fecha de su instalación, de las exenciones siguientes:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales y del timbre.

III. Exención personal é intrasmisible de los derechos de importación é interiores á los víveres, donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría y de raza, todo con destino á las colonias.

IV. Exención personal é intrasmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables y protección especial, por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes, que los Agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á las colonias.

Art. 12. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros en su caso, concede é impone la Cons-

titudin Federal; gozando, sin embargo, de las exenciones enumeradas en el artículo que antecede, que les otorga la ley de 15 de Diciembre de 1883; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los Tribunales de la República, sin que puedan intentar otros recursos que los concedidos por las leyes á los mexicanos.

Exenciones y derechos de los concesionarios.

Art. 13. Los concesionarios gozarán por el término de quince años, contados desde la fecha del establecimiento de los colonos, á que se refiere el artículo 2º de este Contrato, de las franquicias que á continuación se expresan, con excepción de las primas de que habla la fracción V del artículo 25 de la ley de 15 de Diciembre de 1883:

I. Exención de contribuciones, excepto la del timbre, á los capitales destinados por la Empresa, exclusivamente á la colonización.

II. Exención de los derechos de puerto, excepto los establecidos para mejoras en los mismos puertos, y los de práctico, á los buques que por cuenta de la Empresa conduzcan colonos á la República.

III. Exención de los derechos de importación á las herramientas, máquinas, materiales de construcción y animales de trabajo, de cría y de raza, destinado

todo exclusivamente á las colonias que se establezcan en cumplimiento del presente Contrato.

Art. 14. Queda á cargo de los concesionarios el transporte de los colonos hasta el lugar donde vayan á establecerse, pero se les concede el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionadas disfrutando de las rebajas estipuladas con unas y otras en sus respectivos contratos. Al efecto, la Empresa solicitará en cada caso, las órdenes correspondientes, de la Secretaría de Fomento.

Art. 15. El título de propiedad de los terrenos que se enajenan á los Sres. W. Brodrick Cloete y Roberto R. Symon con arreglo á lo estipulado en el artículo 1º de este convenio, se les expedirá cuando acrediten haberlos pagado.

Art. 16. Debiendo establecerse los colonos en lugares frecuentados por los indios sublevados, se concede á la Empresa la importación libre de derechos de las armas y municiones necesarias para su defensa, recabando previamente el permiso respectivo de la Secretaría de Guerra, para que ésta señale la cantidad y la calidad de dichas armas.

Disposiciones generales.

Art. 17. Las introducciones á que se refieren los artículos 11, 13 y 16 de la presente concesión, se verificarán de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de Julio de 1889 y de la circular ex-

pedida por la Secretaría de Fomento el 9 de Junio del año próximo pasado; pero no tendrán derecho á dichas franquicias los Sres. Cloete y Symon, hasta que justifiquen haber comenzado la colonización.

Art. 18. La Empresa tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado, para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo al presente Convenio.

Art. 19. La Compañía ó compañías que los concesionarios formen, serán siempre mexicanas, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 20 Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito de que habla el artículo 8º

II. Por dejar de pagar el importe de los terrenos en la forma y tiempo que se expresa en el artículo 1º

III. Por no establecer el número de colonos que fija el artículo 2º ni verificarlo en el plazo estipulado en el 3º

IV. Por no dar á los colonos por cesión gratuita ó venta el lote de terreno que marca el artículo 7º

V. Por traspasarlo á compañías ó particulares sin la anuencia previa del Ejecutivo de la Unión.

VI. Por traspasar, hipotecar ó enajenar los derechos de esta concesión á un Gobierno ó Estado extranjero, así como por admitirlos de socios en la Empresa.

Art. 21. En todos los casos de caducidad de que habla el artículo que antecede, la Empresa perderá el depósito.

En el caso de caducidad á que se refiere la fracción II del artículo 20 recogerá el Gobierno los terrenos.

En el caso de caducidad de que trata la fracción III pagará la Empresa por vía de multa, cuarenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública, por cada colono que deje de establecer.

En el caso de caducidad mencionado en la fracción V además de la nulidad del acto, los concesionarios perderán todo derecho á las propiedades que hubieren adquirido y obras que en ellas hubieren construído.

Art. 22. En todos los casos de caducidad los colonos establecidos con anterioridad, continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el artículo 11, así como de los terrenos y demás propiedades que hayan adquirido por cesión ó venta.

Art. 23. Las obligaciones que contrae la Empresa

se suspenderán respecto á los plazos que se fijan para su cumplimiento, en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente, la realización de dichas obligaciones.

La suspensión citada durará solo por el tiempo en que haya obrado el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber tenido lugar.

Solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, ya no podrá alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno general, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento; dicha presentación deberá tener lugar dentro de los dos meses siguientes á los tres ya mencionados.

Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

México, Marzo 24 de 1894.—*Manuel Fernández Leal*.—Por poder, *S. Camacho*.

Es copia. México, Abril 27 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

—“Diario Oficial”.—Núm. 104.—Mayo 1º de 1894.

NÚMERO 99.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

“Artículo único. Se amplía la partida núm. 37 del Presupuesto de Egresos vigente, en la cantidad de seiscientos pesos (\$600), que se aplicará para el pago de gratificación á los empleados que trabajaron con la Comisión de Presupuestos. ®

“Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 28 de Abril de

1894.—*Francisco de P. Gochicoa*, diputado vicepresidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Daniel García*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Abril 30 de 1894.—*Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 104.—Mayo 1º de 1894.

NÚMERO 100.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen: un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

José M. Servín y Compañía, ante vd. respetuosamente expone:

Que siendo los editores de una publicación militar quincenal titulada “El Ejército Mexicano,” cuyas oficinas se encuentran en la Fábrica Nacional de Armas (Ciudadela); y conviniendo á sus intereses conservar la propiedad de los opúsculos ú otros estudios que en ella vean la luz,

Ante vd. declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que nos reservamos el derecho de propiedad literaria de los estudios que en dicha publicación aparezcan, y de la cual acompañamos dos ejemplares de las entregas una á siete, excepto de la 3ª, que se ha agotado, ofreciendo á vd. remitir esa y las subsiguientes hasta que concluya la publicación. ®

Protestamos á vd. las seguridades de nuestra consideración y respeto.

México, Enero 25 de 1894.—*J. M. Servín*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vdes. fecha 25 del actual, en el que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de la publicación militar quincenal titulada "El Ejército Mexicano," de la que son vdes. editores; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de las entregas 1ª, 2ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª de la obra mencionada; á las que ya se da la distribución correspondiente; esperando que como ofrecen continuarán remitiendo las que se sigan publicando, así como la 3ª entrega.

Libertad y Constitución. México, 27 de Enero de 1894.—*Baranda*.—Rúbrica.—CC. José M. Servín y Compañía.—Presentes.

Es copia. México, Enero 27 de 1894.—*J. N. García*, Oficial mayor.

NÚMERO 101.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1ª

A fin de proveer en la esfera administrativa al exacto cumplimiento del artículo 62 del Código Penal, por el que se prescribe que no se tengan por cumplidas las penas de prisión, reclusión, arresto ó confinamiento, sino cuando el reo haya permanecido en la prisión ó lugar fijado en la condena, todo el tiempo de ésta, y teniendo en cuenta el entorpecimiento que en la Administración de Justicia origina la falta de notificación oportuna de las sentencias condenatorias pronunciadas por los Tribunales de la Federación para que el Ejecutivo, en vista de las circunstancias designe el lugar en que los reos deben extinguir sus penas, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar: que los Jueces de Distrito luego que reciban una ejecutoria en que se imponga pena corporal, remitan testimonio de ella á esta Secretaría indicando, á la vez, la localidad en que se encuentra el interesado á disposición del Ejecutivo.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 25 de 1894.—*Baranda*.—Al C.....

"Diario Oficial."—Núm. 104—Mayo 1º de 1894.

NÚMERO 102.

Cónsul de los Estados Unidos de América en Mérida
(Yucatán).

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Con fecha 21 del actual, el señor Presidente se sirvió conceder el Exequatur de estilo á la patente que acredita al Sr. Marcellus L. Davis, como Cónsul de los Estados Unidos de América en Mérida (Yucatán), para que con arreglo á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

México, 30 de Abril de 1894.—*M. Aspiroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 107.—Mayo 4 de 1894.

NÚMERO 103.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 13 de Diciembre de 1893.—República Mexicana.—Armas nacionales.”

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Apolonio Rodríguez, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una preparación medicinal que denomina “Tenifugo Rodríguez,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada preparación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Diciembre de 1893. —*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.”

“Leyes y decretos.”—Tomo LXI.—14.

NÚMERO 102.

Cónsul de los Estados Unidos de América en Mérida
(Yucatán).

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Con fecha 21 del actual, el señor Presidente se sirvió conceder el Exequatur de estilo á la patente que acredita al Sr. Marcellus L. Davis, como Cónsul de los Estados Unidos de América en Mérida (Yucatán), para que con arreglo á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

México, 30 de Abril de 1894.—*M. Aspiroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 107.—Mayo 4 de 1894.

NÚMERO 103.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 13 de Diciembre de 1893.—República Mexicana.—Armas nacionales.”

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Apolonio Rodríguez, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una preparación medicinal que denomina “Tenifugo Rodríguez,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada preparación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Diciembre de 1893. —*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.”

“Leyes y decretos.”—Tomo LXI.—14.

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio número 516 expedido á favor del Sr. Apolonio Rodríguez.

Queda registrada esta patente bajo el número 516 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de una preparación medicinal que denomina "Tenífugo Rodríguez," por la que se le ha concedido privilegio.

México, 13 de Diciembre de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, José Iglesias.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 18 Diciembre 93."

Anotada á fojas 20 del libro respectivo con el número 64.

México, Diciembre 18 de 1893.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, 30 de Abril de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 10.—26 de 1894.

NÚMERO 104.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 13 de Diciembre del año próximo pasado, para el arreglo del Ejército y Armada Nacional, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º La Planta del Cuerpo Médico Militar se reforma en los términos siguientes:

Su Departamento en la Secretaría de Guerra.

Un General de Brigada, jefe de él y del Cuerpo,	\$ 12.33.....	\$ 4,500 45
Un general de Brigada, visitador de Hospitales y Secciones Sanitarias,	\$ 12.33.....	4,500 45

Un teniente coronel médico cirujano, Jefe de la Sección de Medicina, \$4.96.....	1,810	40
Un teniente coronel, médico veterinario, Jefe de la Sección de Veterinaria, \$ 4.96.....	1,810	40
Un capitán 1º de Caballería, Oficial para las dos Secciones y encargado del Archivo, \$3.13.....	1,142	45
Dos tenientes de Caballería, escribientes, á \$ 781 10 cs., cada uno \$ 2.14.	1,562	20
Un mozo de oficios, \$0.99.	361	35
Para pertrechos y útiles de ambulancia, reposición de botiquines y biblioteca del Departamento.....	3,000	00
	18,687	70

Hospital militar de Instrucción y Escuela de Aplicación Médico Militar.

Un coronel, médico cirujano, Director del Hospital

y de la Escuela, Profesor de una de las clases, \$ 7 75 cs.....	2,828	75
Siete tenientes coroneles, médicos cirujanos, que además de sus funciones como médicos desempeñarán las clases como Profesores, á \$ 1,810.40, cada uno \$ 4.96.....	12,672	80
Un mayor, médico cirujano, encargado del Detall Militar, \$ 4.28.....	1,562	20
Un teniente coronel, farmacéutico, encargado como profesor de una de las clases, \$ 4.96.....	1,810	40
Doce tenientes aspirantes, estudiantes de medicina, á \$ 481.80, cada uno, \$ 1 32 cs.....	5,781	60
Un administrador con consideraciones de teniente coronel, \$ 4.96.....	1,810	40
Un comisario de entradas con consideraciones de capitán 1º, \$ 2.64.....	963	60
Un sargento 1º, ayudante de Comisaría, \$ 0.99....	361	35

Gratificación para los siete
tenientes coroneles mé-
dicos y el de igual clase
farmacéutico por las cla-
ses que desempeñan, ...
\$ 600 anuales cada uno. 4,800 00 32,591 10

*Para el servicio de las Sec-
ciones Sanitarias, Batallo-
nes, Regimientos, Buques
de guerra y servicio veteri-
nario.*

Un coronel médico ciruja-
no, \$ 7.75..... 2,828 75

Cuarenta y cinco mayores
médicos cirujanos, á...
\$ 1,562.20, cada uno \$ 4
28 cs..... 70,299 00

Doce capitanes primeros,
médicos cirujanos, á...
\$ 1,200.85, cada uno \$ 3
29 cs..... 14,410 20

Ración de mesa para cua-
tro médicos embarcados
en buques de guerra, á
\$ 489. 10 cada uno..... 1,956 40 89,494 35

Hospital de Puebla.

Un teniente coronel, médi-
co cirujano, director, \$ 4
96..... 1,810 40
Un mayor, médico ciruja-
no, subdirector, \$ 4.28.. 1,562 20
Un mayor farmacéutico, \$4
28 cs..... 1,562 20
Un administrador con con-
sideraciones de mayor, á
\$ 4.28..... 1,562 20
Un comisario de entradas
con consideración de ca-
pitán 2º, \$ 2.31..... 843 15 7,340 15

*Hospital de San Luis
Potosí.*

Su planta igual á la ante-
rior..... \$ 7,340 15

Hospital de Veracruz.

Un teniente coronel médi-
co cirujano, director, \$ 4
96 cs..... 1,810 40
Un mayor médico cirujano
subdirector, \$ 4.28..... 1,562 20

Un capitán 1º farmacéutico, \$ 2.96.....	1,080	40	
Un administrador con consideraciones de mayor, \$ 4 28 cs.....	1,562	20	
Un comisario de entradas con consideraciones de capitán 2º, \$ 2.31.....	843	15	6,858 35
<hr/>			
<i>Hospital de Guadalajara.</i>			
Su planta igual á la anterior.....			\$ 6,858 35
<i>Hospital de Tampico.</i>			
Un teniente coronel médico cirujano director, \$ 4 96 cs.....	1,810	40	
Un mayor médico cirujano subdirector, \$ 4.28.....	1,562	20	
Un capitán 2º farmacéutico, \$ 2.47.....	901	55	
Un administrador con consideraciones de capitán 2º, \$ 3.29.....	1,200	85	
Un comisario de entradas con consideraciones de teniente, \$ 2.14.....	781	10	6,256 10

Hospital de Tepic.

Su planta igual á la anterior.....	6,256	10
------------------------------------	-------	----

Hospital de Mazatlán.

Su planta igual á la anterior.....	6,256	10
------------------------------------	-------	----

Hospital de Monterrey.

Su planta igual á la anterior.....	6,256	10
------------------------------------	-------	----

Hospital de Matamoros.

Su planta igual á la anterior.....	6,256	10
------------------------------------	-------	----

Servicio Veterinario.

Cuatro mayores médicos veterinarios, á \$ 1,562.30, cada uno \$ 4.28.....	6,248	80
Cuatro capitanes primeros médicos veterinarios, á \$ 1,142.45 cada uno \$ 3 13 cs.....	4,569	80

Cuatro capitanes segundos, á \$ 963.60 cada uno \$ 2 64.....	3,854 40	
Cuatro tenientes ídem, á \$ 781.10 cada uno \$ 2.14.	3,124 40	17,797 40

ALERE FLAMMAM
Gastos generales.

Para sobrestancias milita- res, á razón de \$ 0.25 dia- rios por enfermo.....	80,000 00	
Para mejorar y reparar los hospitales y enfermerías.	10,000 00	
Para gratificaciones de mé- dicos, farmacéuticos y ve- terinarios desde la clase de teniente á la de tenien- te coronel inclusive, con- forme á lo preceptuado en el artículo 2º de este decreto.....	15,000 00	105,000 00

Compañía de enfermeros.

Un capitán 1º de Infante- ría, \$ 2.64.....	963 60	
Dos tenientes de Infante- ría, á \$ 722.70 cada uno \$ 1.98.....	1,445 40	

Dos subtenientes de Infan- tería, \$ 660.65 cada uno \$ 1.81.....	1,321 30	
Quince sargentos primeros celadores, á \$ 361.35, ca- da uno \$ 0.99.....	5,420 25	
Diez y ocho ídem segundos enfermeros mayores, á \$ 288.35, cada uno \$ 0 79 cs.....	5,190 30	
Treinta y nueve cabos en- fermeros primeros, á \$ 226 30 centavos, cada uno \$ 0 62 cs.....	8,825 70	
Cien soldados enfermeros segundos, á \$ 182.50, ca- da uno \$ 0.50.....	18,250 00	
Lavado para ciento treinta y nueve plazas, á \$ 0.38 mensuales, cada una...	683 84	
Gastos de escritorio para el el capitán de la Compa- ñía de enfermeros, á \$ 1 50 mensual.....	18 00	
Ídem para los quince sar- gentos, á \$ 1 mensual cada uno.....	180 00	42,248 39

Tren de ambulancia.

Un teniente de Infantería, á \$ 1.98.....	722	70
Un subteniente de ídem, á \$ 1.81.....	660	65
Cinco sargentos segundos capataces, á \$ 270.10, ca- da uno \$ 0.74.....	1,350	50
Diez y ocho arrieros, á... \$ 182.50, cada uno \$ 0 50 es.....	3,285	00
Cincuenta conductores, á \$ 138.70, cada uno \$ 0 38 es.....	6,935	00
Lavado para cincuenta pla- zas, á \$ 0.38 mensuales cada una.....	228	00
Forraje para sesenta mulas á \$ 80.30, cada una \$ 0 22 es.....	4,818	00
Gastos de escritorio para el teniente, á \$ 1.50 cada mes.....	18	00
	18,017	85
	\$	383,514 29

“Art. 2º Con excepción de los tenientes coroneles

profesores de la Escuela de Aplicación, todos los médicos, farmacéuticos y veterinarios desde la clase de tenientes á la de teniente coronel inclusive, tienen derecho á la gratificación de que habla el artículo 23 del Reglamento vigente del Cuerpo que hoy queda limitado únicamente á la de los períodos de cinco y diez años de servicios en un mismo empleo sin obtener ascenso alguno, y en consecuencia disfrutarán en el primer caso la de ciento ochenta pesos anuales y la de cuatrocientos ochenta pesos en el segundo, en el concepto de que al obtener un ascenso perderán dicha gratificación y comenzará á contarse de nuevo el período de servicios.

“Art. 3º Los empleos del Cuerpo Médico Militar como del Ejército permanente, con excepción del mando sobre fuerza armada, confieren los mismos derechos y prerrogativas que los de igual clase en esta milicia; mas en cuanto al número de años necesarios para obtener el retiro con el sueldo anual que les corresponde se contarán respectivamente dos años más sobre los que marca el artículo 136 del Título XIV de la Ordenanza General del Ejército.

“Art. 4º Los nombramientos de General de Brigada y de coronel deberán someterse á la aprobación del Senado. ®

“Art. 5º Aunque incorporada al Departamento del Cuerpo Médico, la sección de Veterinaria, su jefe será el encargado directo de este servicio y por lo tanta responsable de él, evacuando al efecto los informes

que en los negocios de su resorte se le pidan y proponiendo las reformas que, en su concepto sean necesarias para su mejor organización.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á surtir sus efecto desde esta fecha.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 3 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 3 de 1894.

—*Pedro Hinojosa*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 106—Mayo 3 de 1894.

NÚMERO 105.

CARTAS DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente de la República se ha servido conceder carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. Alejandro Morales, peruano, minero y residente en Ensenada de Todos Santos (B. C.)

Al Sr. Luis Constant Dubuis, francés, agricultor y residente en Ensenada de Todos Santos (B. C.)

Al Sr. Constant Dubuis, francés, agricultor y residente en Ensenada de Todos Santos (B. C.)

México, Abril 30 de 1894.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 107.—Mayo 4 de 1894.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



NÚMERO 106.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“Con el oficio de vd. número 3,686, fecha 5 del actual, se recibió en esta Secretaría el título de la mina “Eureka,” ubicada en la Municipalidad de Zacatecas; quedando enterada de que el poseedor, Sr. José Gallinar, ha suspendido la explotación de dicho fundo, cubriendo el impuesto respectivo hasta el 30 del presente mes.

“Ya se publica en el *Diario Oficial* el abandono de que se trata, conforme á lo prevenido en el artículo 27 del Reglamento de 30 de Junio de 1892.”

Tengo la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento remitiéndole el título de que se trata.

México, 11 de Abril de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Abril de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 107.—Mayo 4 de 1894.

NÚMERO 107.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Durango, lo siguiente:

“Dada cuenta con el oficio de vd. número 26, fecha 14 del actual, en el que participa que la Compañía “La Providencia,” no ha cubierto el impuesto que causó en el 2º tercio del presente año la mina del mismo nombre ubicada en la Municipalidad de la Parrilla, Partido de Nombre de Dios y registrada con el número 1,578, el Presidente de la República se sirvió acordar se declare la pérdida de la propiedad de dicho fundo de conformidad con lo prevenido en el artículo 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

Lo digo á vd. para los fines consiguientes, recomendándole se sirva recoger y remitir el título de la mina de que se trata.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, Abril 18 de 1894.—*Limantour*.—Una rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Abril 18 de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 107.—Mayo 4 de 1894.

“Leyes y decretos.”—Tomo LXL.—15.

NÚMERO 108.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre, lo siguiente:

“Por el oficio de vd. número 3,816, fecha 16 del actual, quedo enterado de la manifestación presentada por el Sr. Pedro Ortuzar á la Administración Principal de esa Renta en Ciudad Juárez, haciendo abandono de sus derechos á la mina “Eloisa,” registrada con el número 1,381, y ubicada en la Municipalidad de la Ascensión, Distrito de Bravos, del Estado de Chihuahua.

“Sirvase vd. ordenar al Administrador principal citado que cobre el impuesto causado por la mina “Eloisa” hasta el 5 del corriente, fecha del abandono, el cual importa \$15.27, y que recoja del interesado el título que ha amparado su propiedad.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 21 de Abril de 1894.—P. o. del S., el Oficial mayor 1º, Núñez.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 21 de Abril de 1894.—El Oficial mayor 2º, E. Loaeza.

“Diario Oficial.—Núm. 107.—Mayo 4 de 1894.

NÚMERO 109.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre, lo siguiente:

“Impuesto del oficio de vd., número 3,749, fecha 6 del actual, en que transcribe el telegrama que le dirigió la Principal de esa Renta en Zacatecas, informando que los Sres. Agustín Carrillo y Antonio Aranda, recibieron en 15 de Mayo y 29 de Octubre de 1893, los títulos de las minas “Xochitl” y “Jesús María,” y que no han satisfecho el impuesto que han causado hasta la fecha, no obstante que se ha cumplido con lo que previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, el Presidente de la República se sirvió acordar, que se declare la pérdida de la propiedad de dichos fundos, ubicados en las Municipalidades de Pánueco y Pinos y registrados respectivamente con los números 1,783 y 2,447.”

Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para los efectos consiguientes.

México, 26 de Abril de 1894.—Limantour.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 26 de Abril de 1894.—El Oficial mayor 2º, E. Loaeza.

“Diario Oficial.”—Núm. 107.—Mayo 4 de 1894.

NÚMERO 110.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre, lo siguiente:

“Se recibió el oficio de vd. número 3,644, fecha 27 de Marzo último, en que transcribe el que le dirigió la Administración Principal del Timbre en Sayula, participando que los Sres. Anacleto Lazcano y Manuel O. y Peña, dueños de las minas “Providencia” y “Victoria,” ubicadas en la Municipalidad de Tenamastlán, Cantón de Auilán y registradas con los números 2,187 y 2,188, no han satisfecho el impuesto que han causado, á pesar de haberse cumplido con lo que previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y en respuesta manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que se declara la pérdida de la propiedad de dichos fundos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6º de la ley de 6 del citado Junio.”

Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para los fines consiguientes.

México, Abril 26 de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Abril 26 de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

NÚMERO 111.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 30 de Diciembre de 1893.—República Mexicana.—Armas nacionales.”

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Apolonio Rodríguez, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una preparación medicinal que denomina “Tisana antisifilítica Rodríguez,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada preparación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Diciembre de 1893. —*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio número 517 expedido á favor del Sr. Apolonio Rodríguez.

Queda registrada esta patente bajo el número 517 en la Sección 2.^a de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de una preparación medicinal que denomina "Tisana antisifilítica Rodríguez," por la que se le ha concedido privilegio.

México, 13 de Diciembre de 1893.—El Jefe de la Sección 2.^a, *José Iglestas*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2.^a"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 18 Diciembre 93."

Anotada á fojas 20 del libro respectivo con el número 65.

México, Diciembre 18 de 1893.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, 30 de Abril de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 108.—Mayo 5 de 1894.

NÚMERO 112.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.^a

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 19 de Diciembre de 1893."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Ricardo Arquero y C.^a, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un nuevo sistema de costuras para libros en blanco, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica."

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 518 expedida en favor de los Sres. Ricardo Arquero y C^a.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 518 en la Sección 2^a de esta Secretaría y devuelto á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un nuevo método de costuras para libros en blanco, por el que se les ha concedido privilegio.

México, 19 de Diciembre de 1893.—El Jefe de la Sección 2^a, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice “Sección 2^a”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 23 Diciembre 93.”

Anotada á fojas 20 del libro respectivo con el núm. 66.—México, Diciembre 23 de 1893.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.”

Es copia. México, Abril. 30 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 108.—Mayo 5 de 1894.

NÚMERO 113.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2^a

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 26 Diciembre 1893.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. José E. Muyeelo, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por su aparato para desenganchar con facilidad los coches de ferrocarril, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 519, expedida á favor del Sr. José E. Mucelo.

Queda registrada esta patente bajo el número 519 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato para desenganchar con facilidad los coches de ferrocarril, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 26 de Diciembre de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, José Iglesias.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 1º de Enero 94."

Anotada á fojas 20 del libro respectivo con el número 67.

México, Enero 4 de 1894.—M. Aspíroz, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Abril 30 de 1894.—Gilberto Crespo y Martínez, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 108.—Mayo 5 de 1894.

NÚMERO 114.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México Enero 4 de 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Domingo Arámbulo, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato mecánico que tiene por objeto proporcionar los datos necesarios para la formación de planos, caminamientos, diagramas de perfiles, etc., asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Enero de 1894.—Porfirio Díaz.—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el gran sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 520, expedida á favor del Sr. Domingo Arámburo.

Queda registrada esta patente bajo el número 520 en la Sección 2^a de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato mecánico que tiene por objeto proporcionar los datos necesarios para la formación de planos, caminamientos, diagramas de perfiles, etc., por el que se le ha concedido privilegio.

México, 4 de Enero de 1894.—El Jefe de la Sección 2^a, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2^a”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 11 Enero 94.”

México, Enero 11 de 1894.

Anotada á fojas 21 del libro respectivo con el número 58.—*Azpíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Abril 30 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 108.—Mayo 5 de 1894.

NÚMERO 115.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2^a

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocuroso fechado el 17 de Enero último y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5^o, 6^o y 7^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9^o y 10 de la misma ley, que la Compañía “Hiram Walker and Sons Limited,” su representada, se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada “Canadian Club,” que usan en el whiskey que elabora en su fábrica ubicada en Walkerville, Canadá; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocuroso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 1^o de Mayo de 1894.—*Fernández Leal*.—Al Sr. Eduard Porter—Presentes.

Es copia. México, 1^o de Mayo de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 108.—Mayo 5 de 1894.

NÚMERO 116.

PROPIEDAD DE MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 17 de Enero del presente año, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la misma ley, que la Compañía "Hiram Walker and Sons Limited," su representada, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "H. Walker & Sons," que usa en el cuello de las botellas del whisky que elabora en su fábrica ubicada en Walkerville, Canadá; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 2 de Mayo de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Eduard Porter.—Presente.

Es copia. México, 2 de Mayo de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial".—Núm. 108.—Mayo 5 de 1894.

NÚMERO 117.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 17 de Enero del presente año, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la misma ley, que la Compañía "Hiram Walker and Sons Limited," su representada, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero los derechos de propiedad á la marca "Trade Mark con la letra W," que usa en las botellas del Whisky que elabora en su fábrica ubicada en Walkerville, Canadá; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Mayo 2 de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Eduard Porter.—Presente.

Es copia. México, 2 de Mayo de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial".—Núm. 108.—Mayo 5 de 1894.

NÚMERO 118.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

La ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, expedida en 26 de Marzo del presente año y de la que oportunamente se ha remitido un ejemplar á ese Juzgado de su digno cargo, contiene en sus artículos 75 y 76, disposiciones encaminadas á facilitar la transición de la ley vigente en la actualidad á la nueva, y que además de tener ese carácter, están destinadas á prestar una base sólida á los agentes de tierras, para el acierto en las tramitaciones en que deben intervenir, puesto que la lista á que se refiere el artículo 75, les dará un exacto conocimiento del estado que guarden los denuncios de terrenos, y por consiguiente de los derechos adquiridos, que deben respetar; y la declaración de morosidad á que se contrae el 76 producirá como consecuencia la movilización de asuntos de baldíos con beneficio real de los intereses de la Nación y de los particulares.

La reconocida ilustración de vd. le permitirá estimar el empeño que tiene esta Secretaría en que se cumplan debidamente las prescripciones de los citados artículos, para cuyo cumplimiento, el Presidente de la República ha dispuesto que se recomiende á vd.

muy especialmente, se sirva expeditar la noticia del estado de los expedientes relativos á terrenos baldíos, á fin de que obre en tiempo oportuno en poder de los agentes; procediendo desde luego ese Juzgado á hacer efectivas las declaraciones de morosidad que correspondan.

Libertad y Constitución. México, Abril 28 de 1894.
—*Fernández Leal*.—Al Juez de Distrito de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 108—Mayo 5 de 1894.

NÚMERO 119.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue: ®

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la

“Leyes y decretos.”—Tomo LXI.—16.

NÚMERO 118.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

La ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, expedida en 26 de Marzo del presente año y de la que oportunamente se ha remitido un ejemplar á ese Juzgado de su digno cargo, contiene en sus artículos 75 y 76, disposiciones encaminadas á facilitar la transición de la ley vigente en la actualidad á la nueva, y que además de tener ese carácter, están destinadas á prestar una base sólida á los agentes de tierras, para el acierto en las tramitaciones en que deben intervenir, puesto que la lista á que se refiere el artículo 75, les dará un exacto conocimiento del estado que guarden los denuncios de terrenos, y por consiguiente de los derechos adquiridos, que deben respetar; y la declaración de morosidad á que se contrae el 76 producirá como consecuencia la movilización de asuntos de baldíos con beneficio real de los intereses de la Nación y de los particulares.

La reconocida ilustración de vd. le permitirá estimar el empeño que tiene esta Secretaría en que se cumplan debidamente las prescripciones de los citados artículos, para cuyo cumplimiento, el Presidente de la República ha dispuesto que se recomiende á vd.

muy especialmente, se sirva expeditar la noticia del estado de los expedientes relativos á terrenos baldíos, á fin de que obre en tiempo oportuno en poder de los agentes; procediendo desde luego ese Juzgado á hacer efectivas las declaraciones de morosidad que correspondan.

Libertad y Constitución. México, Abril 28 de 1894.
—*Fernández Leal*.—Al Juez de Distrito de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 108—Mayo 5 de 1894.

NÚMERO 119.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue: ®

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la

“Leyes y decretos.”—Tomo LXL.—16.

fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

“Artículo único. Se amplía hasta la cantidad de ciento veinte mil pesos (\$ 120,000.00), la partida número 14,165 del Presupuesto de Egresos vigente.

“Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 7 de Mayo de 1894.—*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*I. Dublán Montesinos*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Comunicolo á vd. para su conocimiento y efectos. México, Mayo 9 de 1894.—*Limantour*.—Al. . .

“Diario Oficial.”—Núm. 112.—Mayo 10 de 1894.

NÚMERO 120.

CIRCULAR,

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre lo siguiente:

“Dada cuenta con el oficio de vd. núm. 3,458 fecha 17 del mes próximo pasado, en que transcribe el que le dirigió la Principal de esa Renta en Aguascalientes, informando que el Sr. Nicolás Weber, no ha cubierto el impuesto que causó la mina “Las Auras,” sita en la Municipalidad de Asientos, Distrito de Ocampo, adjudicada por la Secretaría de Fomento bajo título núm. 313; el Presidente de la República se sirvió acordar se declare caduco el fundo citado, conforme á lo prevenido en el artículo 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

“Sirvase vd. recomendar á dicha Principal que recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para los fines consiguientes.

México, 26 de Abril de 1894.—*Limantour*.—Una rúbrica.—Al Secretario de Fomento.

Es copia. México, 26 de Abril de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 107.—Mayo 4 de 1894.

NÚMERO 121.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“Por el oficio de vd. núm. 3,945, fecha 23 del actual, quedo enterado del que le dirigió la Administración Principal de esa Renta en Toluca, participando que el Sr. Max Chauret, abandonó las minas “Reparadora” y “Capitana,” ubicadas en el mineral de Zacualpán, y por las cuales se ha pagado el impuesto hasta el 28 de Febrero último.

Sírvase vd. ordenar á dicha principal que remita á esta Secretaría los títulos de las minas citadas.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Abril 30 de 1894.—*Limantour*.—Una rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Abril 30 de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 107.—Mayo 4 de 1894.

NÚMERO 122.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“Impuesto el Presidente de la República del oficio de vd., número 3,943, fecha 23 del actual, en que informa que no ha sido cubierto el impuesto que causó la mina “San Antonio,” en el segundo tercio del presente año fiscal, á pesar de que se hizo oportunamente la citación de que trata el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, se sirvió acordar que se declare la pérdida de la propiedad de dicho fundo, ubicado en la Municipalidad del Carrizal, Distrito de Bravos, Estado de Chihuahua y adjudicado al Sr. H. S. Brown, por título fecha 12 de Septiembre de 1893, registrado con el número 2,554.

“Sírvase vd. prevenir á la Administración Principal del Timbre en Ciudad Juárez, que recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 30 de Abril de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 30 de Abril de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 107.—Mayo 4 de 1894.

NÚMERO 123.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.^a

Hoy digo al Administrador General del Timbre, lo siguiente:

“En respuesta al oficio de vd. número 3,942, fecha 24 del actual, en que informa que el Sr. Max Müller dueño de la mina “San Ignacio,” ubicada en la Municipalidad del Carrizal, Distrito de Bravos, del Estado de Chihuahua, y registrada con el número 1,889, no ha cubierto el impuesto causado en el 2.^o tercio del presente año fiscal, á pesar de haberse hecho la citación prevenida en el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, manifiesto á vd. por acuerdo del Presidente de la República, que se declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 6.^o de la ley de 6 del mismo Junio.

“Sírvasse vd. disponer que la Administración principal respectiva recoja y remita á esta Secretaría el título de la mina de que se trata.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, Abril 30 de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.
—Al Secretario de Fomento.—Presente.
Es copia. México, 30 de Abril de 1894.—El Oficial mayor 2.^o, *E. Loaeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 107.—Mayo 4 de 1894.

NÚMERO 124.

Vicecónsul y auxiliar del Cónsul general de los Estados Unidos de América en esta capital.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha autorizado con fecha de ayer, al Sr. William J. Crittenden para que, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda desempeñar las funciones de Vicecónsul y auxiliar del Cónsul general de los Estados Unidos de América en esta capital.

México, Mayo 3 de 1894.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 110.—Mayo 8 de 1894.

NÚMERO 125.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador general del Timbre:

“En respuesta al oficio de vd. número 3,944, fecha 25 del presente, en que informa que no ha sido pagado el impuesto de la mina “Nuestra Señora del Carmen,” perteneciente al Sr. Juan María Rodríguez, ubicada en la Municipalidad de Victoria, Partido de Santiago Papasquiari, Estado de Durango, y registrada con el número 2,374, manifiesto á vd. que esta Secretaría declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

“Sírvasse, vd. ordenar á la principal de esa renta en Durango que recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 30 de Abril de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 30 de Abril de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 107.—Mayo 4 de 1894.

NÚMERO 126.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador general del Timbre:

“Contestando el oficio de vd. número 3,939, fecha 25 del actual, en que participa que el Sr. Bibiano Camargo, dueño de la mina “San José de Larrañaga,” ubicada en la Municipalidad de Canatlán, Partido y Estado de Durango y registrada con el número 1,443, no ha satisfecho el impuesto causado en el 2º tercio del presente año fiscal á pesar de haberse hecho oportunamente la citación prevenida en el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, manifiesto á vd. que esta Secretaría declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo.

“Sírvasse vd. mandar á la principal de esa renta en Durango que recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 30 de Abril de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 30 de Abril de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 107.—Mayo 4 de 1894.

NÚMERO 127.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre lo siguiente:

“Dada cuenta con el oficio de vd. número 3,938, fecha 23 del actual, en que participa que los Sres. Nat. Harrison y socios, no han cubierto el impuesto que causó en el 2º tercio del presente año fiscal, la mina “Horseshve,” ubicada en el Distrito de Bravos, Municipalidad del Carrizal, Estado de Chihuahua, y registrada con el número 1,785; el Presidente de la República se sirvió acordar que se declare la pérdida de la propiedad de dicho fundo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

“Sírvasse vd. ordenar á la Administración principal del Timbre en Ciudad Juárez, que remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 30 de Abril de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Abril 30 de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 109.—Mayo 7 de 1894.

NÚMERO 128.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre lo siguiente:

“Impuesto del oficio de vd., número 3,941, fecha 21 del actual, en que participa que el Sr. C. H. Fous, dueño de la mina “Medina,” ubicada en la Municipalidad del Carrizal, Distrito de Bravos, Estado de Chihuahua, y registrada con el número 2,705, no ha cubierto el impuesto causado en el 2º tercio del presente año fiscal; manifiesto á vd. por acuerdo del Presidente de la República, que se declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, de conformidad con lo prescrito en el art. 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

“Sírvasse vd. ordenar á la Administración Principal de esa Renta en Ciudad Juárez, que recoja y remita á esta Secretaría el título de la mina mencionada.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 30 de Abril de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Abril 30 de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 107.—Mayo 4 de 1894.

NÚMERO 129.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México Enero 4 de 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Guillermo Silvestre Knight, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por sus mejoras en aparatos para iluminaciones eléctricas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Enero de 1894.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica."

Al margen el gran sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 521, expedida á favor del Sr. Guillermo Silvestre Knight.

Queda registrada esta patente bajo el número 521 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de sus mejoras en aparatos para iluminaciones eléctricas, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 4 de Enero de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 11 Enero 94."

México, Enero 11 de 1894.

Anotada á fojas 21 del libro respectivo con el número 69.—*M. Azpíroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Abril 30 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 108.—Mayo 5 de 1894.

NÚMERO 130.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.^a

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 2 Enero 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. William Ephraim Death ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, contados desde el día 5 de Enero de 1888, por las mejoras que ha introducido en el aparato para agramar tallos y hojas fibrosas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Enero de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rú-

brica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 525, expedida á favor del Sr. William Ephraim Death.

Queda registrada esta patente bajo el número 525 en la Sección 2.^a de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción y de los dibujos de las mejoras que ha introducido en el aparato para agramar tallos y hojas fibrosas, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 2 de Enero de 1894.—El Jefe de la Sección 2.^a, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2.^a"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 29 de Enero 94."

Anotada á fojas 20 del libro respectivo con el número 73.

México, Enero 29 de 1894.—*M. Aspíroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 4 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 110.—Mayo 8 de 1894.

NÚMERO 131.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 30 de Enero de 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Luis de la Rosa B. y Luis de la Rosa J., han cumplido con los requisitos que establecè en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por su máquina para desfibrar las pequeñas y grandes especies de maguey, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Enero de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica."

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 527 expedida en favor de los Sres. Luis de la Rosa B. y Luis de la Rosa J.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 527 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción y de los dibujos de su máquina para desfibrar las pequeñas y grandes especies de maguey, por las que se les ha concedido privilegio.

México, 30 de Enero de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 7 Febrero 94."

Anotada á fojas 20 del libro respectivo con el núm. 75.—México, Febrero 7 de 1894.—*M. Azpiroz,* Oficial mayor.—Rúbrica."

Es copia. México, Mayo 4 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 110.—Mayo 8 de 1894.

NÚMERO 132.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 30 de Enero de 1894.—República Mexicana.—Armas nacionales."

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Pedro Beltrán de Guzmán ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un nuevo procedimiento para la preparación de la almendra garapiñada, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Enero de 1894. — *Porfirio Díaz.*
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica."

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio número 528 expedido á favor del Sr. Pedro Beltrán de Guzman.

Queda registrada esta patente bajo el número 528 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un nuevo procedimiento para la preparación de la almendra garapiñada, por el que se le ha concedido privilegio.

México, Enero 30 de de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 7 Febrero 94."

Anotada á fojas 20 del libro respectivo con el número 76.

México, Febrero 7 de 1894.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 4 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 110.—Mayo 8 de 1894.

NÚMERO 133.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 18 de Enero de 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Albert Franklin Kingsley, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertos perfeccionamientos en los hornos de locomotoras y de calderas en general, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Enero de 1894.—*Porfirio Diaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 522, expedida á favor del Sr. Albert Franklin Kingsley.

Queda registrada esta patente bajo el número 522 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos por ciertos perfeccionamientos en los hornos de locomotoras y de calderas en general, por los que se le ha concedido privilegio.

México, 18 de Enero de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 24 Enero 94."

Anotada á fojas 20 del libro respectivo con el número 70.

México, Enero 24 de 1894.—*M. Aspíroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 4 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martíne,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 111.—Mayo 9 de 1894.

NÚMERO 134.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 18 Enero 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—*A todos los que la presente vicren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Miguel Arriaga Lasaga, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato que denomina "Mapamundi—meridiano—horario—universal," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado mapamundi.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Enero de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica."

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 523, expedida á favor del Sr. Miguel Arriaga Lasaga.

Queda registrada esta patente bajo el número 523 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción y de los dibujos del "Mapamundi—meridiano—horario—universal," por el que se le ha concedido privilegio.

México, 18 de Enero de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 24 Enero 94."

Anotada á fojas 20 del libro respectivo con el número 71.

México, Enero 24 de 1894.—*M. Azpíroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, 4 de Mayo de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 111.—Mayo 9 de 1894.

NÚMERO 135.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México Enero 25 de 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Edward D. Kendall, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una mezcla de materiales para extraer metales preciosos de minerales, residuos, etc., asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada mezcla.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Enero de 1894.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica."

Al margen el gran sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 526 expedida á favor del Sr. Edward D. Kendall.

Queda Registrada esta patente bajo el núm. 526 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelta al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de la mezcla de materiales para extraer metales preciosos de minerales, residuos, etc., por la que se le ha concedido privilegio.

México, 25 de Enero de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones exteriores.—México, 29 Enero 94."

Anotada á fojas 20 del libro respectivo con el número 74.—México, Enero 29 de 1894.—*M. Azpíroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, 4 de Mayo de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial.—Núm. 111.—Mayo 9 de 1894.

NÚMERO 136.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, Mayo 10 de 1894.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al C. José González Pagés, para que pueda aceptar el nombramiento de Cónsul de la República del Perú y ejercer las funciones correspondientes, en la ciudad de Veracruz.

Pablo Macedo, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Unión, en México, á 10 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

“Diario Oficial.”—Núm. 115.—Mayo 14 de 1894.

NÚMERO 137.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1.^o Se convoca al pueblo mexicano á la elección de Magistrados 2.^o, 3.^o, 6.^o, 7.^o, 8.^o y 11.^o propietarios, 2.^o y 3.^o supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia, Fiscal y Procurador General de la Nación.

“Art. 2º Las elecciones se verificarán en el próximo mes de Julio, en los días y forma que previene la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

“Art. 3º Cada uno de los electos tomará posesión de su cargo el día que se designe al hacerse la declaración correspondiente y desde esa misma fecha comenzará á correr su período constitucional.”—*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*P. Dondé*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 15 de 1894.

—*Romero Rubio*.—Al.....

“Diario Oficial”.—Núm. 116.—Mayo 15 de 1894.

NÚMERO 138.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 18 de Enero de 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Dennis Sheedy, Malvern W. Iles y Arthur Chanutte, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras y adelantos en su método para recuperar las partículas metálicas que despiden los hornos de fundición de cúpula alta, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Enero de 1894.—*Porfirio*

Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.”

Al margen el gran sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 524, expedida á favor de los Sres. Dennis Sheedy, Malvern W. Iles y Arthur Chanute.

Queda registrada esta patente bajo el número 524 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos por ciertas mejoras y adelantos en su método para recuperar las partículas metálicas que despiden los hornos de fundición de cúpula alta, por las que se les ha concedido privilegio.

México, 18 de Enero de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 24 Enero 94.”

Anotada á fojas 20 del libro respectivo con el número 72.—México, Enero 24 de 1894.—*M. Azpiroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 4 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 111.—Mayo 9 de 1894.

NÚMERO 139.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 30 Enero 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Joseph Yardley Jonhston, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por unas prensas para imprimir al relieve, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas prensas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Enero de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.”

Al margen el gran sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 524, expedida á favor de los Sres. Dennis Sheedy, Malvern W. Iles y Arthur Chanute.

Queda registrada esta patente bajo el número 524 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos por ciertas mejoras y adelantos en su método para recuperar las partículas metálicas que despiden los hornos de fundición de cúpula alta, por las que se les ha concedido privilegio.

México, 18 de Enero de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 24 Enero 94.”

Anotada á fojas 20 del libro respectivo con el número 72.—México, Enero 24 de 1894.—*M. Azpiroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 4 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 111.—Mayo 9 de 1894.

NÚMERO 139.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 30 Enero 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Joseph Yardley Jonhston, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por unas prensas para imprimir al relieve, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas prensas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Enero de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 529, expedida á favor del Sr. Joseph Yardley Jonhston.

Queda registrada esta patente bajo el número 529 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de unas prensas para imprimir al relieve, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 13 de Enero de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 7 de Febrero 94.”

Anotada á fojas 20 del libro respectivo con el número 77.

México, Febrero 7 de 1894.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 4 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 111.—Mayo 9 de 1894.

NÚMERO 140.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 8 de Febrero de 1894.—República Mexicana.—Armas nacionales.”

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Dr. Henri Albert Alexandre Lussigny, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un nuevo procedimiento de secreción sin mercurio, de los pelos destinados á la fabricación del fieltro, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Febrero de 1894.—*Porfirio Díaz*.

“Leyes y decretos.”—Tomo LXL.—18.

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio número 531 expedido á favor del Sr. Henri Albert Alexandre Lussigny.

Queda registrada esta patente bajo el número 531 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un nuevo procedimiento de secreción de los pelos destinados á la fabricación del fieltro, por el que se le ha concedido privilegio.

México, Febrero 8 de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 13 Febrero 94.”

Anotada á fojas 21 del libro respectivo con el número 79.

México, Febrero 13 de 1894.—*M. Aspíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 4 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 111.—Mayo 9 de 1894.

NÚMERO 141.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 15 de Febrero de 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Leandro F. Payró, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por los perfeccionamientos que ha introducido en su mezcla combustible, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Febrero de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 533 expedida en favor del Sr. Leandro F. Payró.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 533 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de los perfeccionamientos que ha introducido en su mezcla combustible, por los que se le ha concedido privilegio.

México, 15 de Febrero de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 19 Febrero 94.”

Anotada á fojas 21 del libro respectivo con el núm. 81.—México, Febrero 19 de 1894.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.”

Es copia. México, Mayo 4 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 111.—Mayo 9 de 1894.

NÚMERO 142.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen: un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Ministro de Justicia:

Antonio de J. Lozano, abogado, con domicilio en el número 15 de la calle del Aguila, ante vd. como mejor proceda expongo:

Desde los primeros días del mes de Febrero próximo pasado, comencé á reimprimir como editor, la colección de sentencias de la Suprema Corte de Justicia Nacional y votos particulares del Sr. Vallarta que le son relativos y él mismo tituló al publicarla “Votos ó Cuestiones Constitucionales,” etc.

Como para tales colecciones no puede haber, con arreglo á la ley, propiedad literaria, ni editorial, por una parte y como por otra estaba dispuesto á pedirla al terminar la impresión, y solo á mayor abundamiento, no había remitido á esa Secretaría los ejemplares respectivos de los pliegos que se iban imprimiendo, ni hecho la manifestación de reserva de derechos.

Pero como sé que alguna persona trata de adquirir

los derechos de editor, solo porque publicó una entrega de ocho páginas, mucho después de que yo empecé mi reimpresión, y en la que dice que va á dar á luz todas las obras del sabio juriconsulto, y á fin de no ver perjudicados mis derechos á ese respecto,

A vd. señor Ministro, ocurro manifestando: que me reservo los derechos de editor que puedan corresponderme por la edición económica de la obra monumental del Sr. Vallarta, titulada "Votos ó Cuestiones Constitucionales," que estoy haciendo desde principios del mes anterior, y de la que acompaño por duplicado los pliegos que se han impreso.

Es justicia, etc.

México, Marzo 9 de 1894.—*A. de J. Lozano*.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2.^a

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha 9 del mes próximo pasado, en el que manifiesta que se reserva los derechos de editor que puedan corresponderle por la edición económica de la obra monumental del Sr. Vallarta, titulada "Votos ó Cuestiones Constitucionales," y que está vd. haciendo desde principios del mes anterior, y de la que acompaña por duplicado los pliegos que se han impreso; manifestación que desde luego se manda pu-

blicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el Código Civil del Distrito.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de los 9 pliegos que se han publicado de la obra de que se trata, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Abril 27 de 1894.—*Baranda*.—Rúbrica.—Al C. Lic. Antonio de J. Lozano—Presente.

Es copia. México, Abril 27 de 1894.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 115.—Mayo 14 de 1894.

NÚMERO 143.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.^a

Hoy digo al Administrador general del Timbre:

"Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. número 3,791, fecha 10 de Abril último, en que transcribe el que le dirigió la Administración Principal de esa Renta en Ciudad Juárez, informando que los propietarios de varias minas ubicadas en el Distrito de Bravos, Municipalidad de Carrizal, no han satisfecho el impuesto causado conforme á la ley de 6 de Junio de 1892.

En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de los fundos á que se refiere aquella oficina, que son los denominados "Realidad" número 1,205," perteneciente á la Realidad Mining and Milling Co.; "San Camilo," perteneciente al Sr. F. Orozco Gamez y registrada con el número 1,851; "Alta," "Blen Bird," "The Chief," "Viola" y "La Chiquita," adjudicadas por la Secretaría de Fomento á los Sres. Nat. Harrison y socios según títulos fechados el 29 de Julio de 1893 registrados con los números 2,298 á 2,301 y 2,343; "Santa Rosa" y "Leonor," pertenecientes á los Sres. H. S. Brown, y socios, según títulos expedidos por la referida Secretaría el 29 del mismo Junio, registradas con los números 2,344 y 2,345. Sírvase vd. ordenar á la citada Principal que recoja y remita á esta Secretaría los títulos de las minas mencionadas."

Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 10 de Mayo de 1894.—(Firmado) *J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al señor Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 14 de Mayo de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

"Diario Oficial."—Núm. 116.—Mayo 15 de 1894.

NÚMERO 144.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 8 de Febrero de 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Secondo Durio y Giacomo Durio han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en procedimientos de curtiduría, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Febrero de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica."

Al margen el gran sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 530, expedida á favor de los Sres. Secondo Durio y Giacomo Durio.

Queda registrada esta patente bajo el número 530 en la Sección 2.^a de esta Secretaría y devueltos á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras en procedimientos de curtiduría, por las que se les ha concedido privilegio.

México, 8 de Febrero de 1894.—El Jefe de la Sección 2.^a, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2.^a”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 13 Febrero 94.”

Anotada á fojas 21 del libro respectivo con el número 78.—México, Febrero 13 de 1894.—*M. Azpíroz* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 4 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 111.—Mayo 9 de 1894.

NÚMERO 145.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.^a

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 15 Febrero 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que los Sres. Leandro F. Payró y C.^a, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para transformar las turbas en un combustible que produce más calórico que aquellas á igualdad de peso, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Febrero de 1894.—*Porfirio Díaz*.—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 532, expedida á favor de los Sres. Leandro F. Payró y C^ª

Queda registrada esta patente bajo el número 532 en la Sección 2^a de esta Secretaría y devueltos á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento para transformar las turbas en un combustible que produce más calórico que aquellas á igualdad de peso, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 15 de Febrero de 1894.—El Jefe de la Sección 2^a, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2^a”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 19 de Febrero 94.”

Anotada á fojas 21 del libro respectivo con el número 80.

México, Febrero 19 de 1894.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 4 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 111.—Mayo 9 de 1894.

NÚMERO 146.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2^a.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México Febrero 15 de 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vierén, sabed:*”

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Mason Emory Leonard ha cumplido con los requisitos que establecé en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por mejoras en la fabricación de pólvora encaminadas á suministrar una sustancia explosiva de alta potencia que no produzca humo, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 532, expedida á favor de los Sres. Leandro F. Payró y C^a

Queda registrada esta patente bajo el número 532 en la Sección 2^a de esta Secretaría y devueltos á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento para transformar las turbas en un combustible que produce más calórico que aquellas á igualdad de peso, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 15 de Febrero de 1894.—El Jefe de la Sección 2^a, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2^a”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 19 de Febrero 94.”

Anotada á fojas 21 del libro respectivo con el número 80.

México, Febrero 19 de 1894.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 4 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 111.—Mayo 9 de 1894.

NÚMERO 146.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2^a.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México Febrero 15 de 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vierén, sabed:*”

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Mason Emory Leonard ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por mejoras en la fabricación de pólvora encaminadas á suministrar una sustancia explosiva de alta potencia que no produzca humo, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 15 de Febrero de 1894.—*Porfirio Díaz*.—*Rúbrica*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—*Rúbrica*.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 534, expedida á favor del Sr. Mason Emory Leonard.

Queda registrada esta patente bajo el número 534 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de las mejoras en la fabricación de pólvora encaminadas á suministrar una sustancia explosiva de alta potencia que no produzca humo, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 15 de Febrero de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—*Rúbrica*.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 19 Febrero 94."

Anotada á fojas 21 del libro respectivo con el número 82.

México, Febrero 19 de 1894.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—*Rúbrica*.

Es copia. México, Mayo 7 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martíne*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 112.—Mayo 10 de 1894.

NÚMERO 147.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 15 Febrero 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Paul Aries, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por perfeccionamientos en la fabricación de los sombreros de pelo y una máquina para la fabricación de los mismos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Febrero de 1894.—*Porfirio Díaz*.

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 535, expedida á favor del Sr. Paul Aries.

Queda registrada esta patente bajo el número 535 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicado de la descripción y de los dibujos de perfeccionamientos en la fabricación de los sombreros de pelo y una máquina para la fabricación de los mismos, por los que se le ha concedido privilegio.

México, 15 de Febrero de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 19 Febrero 94.”

Anotada á fojas 21 del libro respectivo con el número 83.

México, Febrero 19 de 1894.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, 7 de Mayo de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 112.—Mayo 10 de 1894.

NÚMERO 148.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 de Febrero de 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Manuel Raso, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un sistema para perforar papel para cajas de música, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Febrero de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el gran sello de la Nación.—Patente de “Leyes y decretos.”—Tomo LXL.—19.

privilegio núm. 536 expedida á favor del Sr. Mnuela Raso.

Queda Registrada esta patente bajo el núm. 536 en la Sección 2.^a de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un sistema para perforar papel para cajas de música, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 20 de Febrero de 1894.—El Jefe de la Sección 2.^a, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2.^a.”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones exteriores.—México, 23 Febrero 94.”

Anotada á fojas 21 del libro respectivo con el número 84.—México, Febrero 23 de 1894.—*M. Azpleroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, 7 de Mayo de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.—Núm. 112.—Mayo 10 de 1894.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 149.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.^a

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Febrero 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la “Fundición artística mexicana,” (Sociedad anónima,) ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un horno para fundir fierro, inventado por el Sr. General D. Porfirio Díaz, y que se designa con el nombre de “Horno Revólver, Porfirio Díaz, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su xpresado Horno.”

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Febrero de 1894.—*Porfirio Díaz*.

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 537, expedida á favor de la “Fundición artística mexicana,” (Sociedad anónima.)

Queda registrada esta patente bajo el número 537 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á la interesada, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un horno para fundir fierro, por el que se le ha concedido privilegio:

México, 20 de Febrero de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 23 Febrero 94.”

Anotada á fojas 21 del libro respectivo con el número 85.

México, Febrero 23 de 1894.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, 7 de Mayo de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 112.—Mayo 10 de 1894.

NÚMERO 150.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México Febrero 27 de 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. J. Brun, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una medicina que denomina: “Xicotl,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada medicina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Febrero de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 538, expedida á favor del Sr. J. Brun.

Queda registrada esta patente bajo el número 538 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de una medicina que denomina "Xicotl," por la que se le ha concedido privilegio.

México, 27 de Febrero de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 2 Marzo 94."

Anotada á fojas 21 del libro respectivo con el número 86.

México, Marzo 2 de 1894.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 7 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martíne*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 112.—Mayo 10 de 1894.

NÚMERO 151.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 27 de Febrero de 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. George Johnston, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un perfeccionamiento en máquinas para concentrar y separar minerales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Febrero de 1894.—*Porfirio Diaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica."

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio número 539 expedida á favor del Sr. George Johnston.

Queda registrada esta patente bajo el número 539 en la Sección 2.^a de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un perfeccionamiento en máquinas para concentrar y separar minerales, por el que se le ha concedido privilegio.

México, Febrero 27 de 1894.—El Jefe de la Sección 2.^a, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2.^a”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 2 Marzo 94.”

Anotada á fojas 21 del libro respectivo con el número 87.

México, Marzo 2 de 1894.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 7 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 112.—Mayo 10 de 1894.

NÚMERO 152.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.^a

No habiendo sido bastantes las prevenciones de la circular de 15 de Mayo de 1872, para hacer efectivas las multas impuestas y destinadas por el artículo 123 del Código penal al pago de las indemnizaciones que debe hacer el Erario por responsabilidad civil, á la mejora material de las prisiones de la Municipalidad en que se cometió el delito, al establecimiento y Fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones, y al establecimiento de beneficencia designado con anterioridad por el Gobierno y que esté dentro de dicho municipio, con el objeto de atender eficazmente tan importantes fondos y de que las Tesorerías municipales, bajo la dirección de las Juntas de Vigilancia de Cárceles, regularicen el cobro de las cantidades que, al efecto, deben recaudar con arreglo á los artículos 18 de la ley transitoria de 7 de Diciembre de 1871, 678 del Código de procedimientos penales y 6.^o del decreto reglamentario de 19 de Noviembre de 1880; el Presidente de la República ha tenido á bien acordar: que los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios federales, al imponer una multa, pasen inmediatamente aviso á esta Secretaría para que, con

la oportunidad debida, disponga lo conveniente á fin de que, con intervenci3n de la respectiva Junta de Vigilancia de Cárceles, se hagan efectivas las multas impuestas y se proceda á la aplicaci3n de su importe en los t3rminos legales.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constituci3n. México, Mayo 10 de 1894.

—Baranda.—C.-----

“Diario Oficial.”—Núm. 117.—Mayo 16 de 1894.

NÚMERO 153.

C3nsul de los Estados Unidos de Am3rica en Acapulco
(Guerrero.)

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Secci3n Consular.

El Señor Presidente se ha servido conceder con fecha 10 del actual, el Exequatur de estilo á la Patente que acredita al Señor Edgar Batle como C3nsul de los Estados Unidos de Am3rica en Acapulco (Guerrero), para que, con arreglo á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

México, Mayo 14 de 1894.—*M. Asp3roz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 118.—Mayo 17 de 1894.

NÚMERO 154.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizaci3n é Industria.—Secci3n 1.^a

El C. Manuel Fern3ndez Leal, Secretario de Estado y del Depacho de Fomento, en representaci3n del Ejecutivo Federal, y el C. Tom3s de la Torre y Mier en la de su hermano Ignacio del mismo apellido, han convenido en lo siguiente:

1.^o Se rescinde el contrato celebrado por esta Secretaría el 17 de Agosto de 1888 con el C. Jos3 Mar3a Garc3a, para la compra-venta y colonizaci3n de terrenos Nacionales en el extinguido Cant3n Ojinaga del Estado de Chihuahua, de cuyo contrato es cesionario el C. Ignacio de la Torre y Mier, en virtud de las causas de fuerza mayor debidamente comprobadas que impidieron al concesionario llevar á cabo aquel contrato.

2.^o Como consecuencia de esta rescici3n, los terrenos á que el contrato se refiere, volverán al dominio de la Naci3n.

México, Mayo 10 de 1894.—*M. Fern3ndez Leal*.— R3brica.—*Tom3s de la Torre y Mier*.—R3brica.

Es copia. México, 12 de Mayo de 1894.—*Gilberto Crespo y Mart3nez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 117.—Mayo 16 de 1894.

NÚMERO 155.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-
nización é Industria.—México, 1º de Marzo de 1894.
—República Mexicana.—Armas nacionales."

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la pre-
sente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de
la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el
Sr. Verner Frederik Lassoe Smidth, ha cumplido
con los requisitos que establece en sus artículos rela-
tivos, le expido á nombre de la Nación, patente de pri-
vilegio por veinte años, por un procedimiento para ela-
borar cemento arenoso, asegurándole por la presente
el derecho exclusivo de usar en toda la República, su
expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,
en México, á 1º de Marzo de 1894.—*Porfirio Díaz.*

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernán-
dez Leal.*—Rúbrica."

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente
de privilegio núm. 540 expedida en favor del Sr. Verner
Frederik Lassoe Smidth.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 540
en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al
interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de
Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un
procedimiento para elaborar cemento arenoso, por el
que se le ha concedido privilegio.

México, 1º de Marzo de 1894.—El Jefe de la Sec-
ción 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice:
"Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Ex-
teriores.—México, 6 Marzo 94."

Anotada á fojas 21 del libro respectivo con el núm.
88.—México, Marzo 6 de 1894.—*M. Azpiroz,* Oficial
mayor.—Rúbrica."

Es copia. México, Mayo 8 de 1894.—*Gilberto Cres-
po y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 113.—Mayo 11 de 1894.

NÚMERO 156.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 1º de Marzo de 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Carlos H. Dodge (jr.), ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un portamanta mejorado para uso de los soldados de infantería, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado portamanta.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Marzo de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica."

Al margen el gran sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 541, expedida á favor del Sr. Carlos H. Dodge (jr).

Queda registrada esta patente bajo el número 541 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un portamanta mejorado para uso de los soldados de infantería, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 1º de Marzo de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 6 Marzo 94."

Anotada á fojas 21 del libro respectivo con el número 89.—México, Marzo 6 de 1894.—*M. Azpiroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 8 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"*Diario Oficial.*"—Núm. 113.—Mayo 11 de 1894.

NÚMERO 157.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 3 Marzo 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que los Sres. Jamet y Virgilio han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, contados desde el 4 de Marzo de 1884, por una envoltura especial para cigarros inventada por el Sr. Julio E. Uthink, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada envoltura.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Marzo de 1894.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 542, expedida á favor de los Sres. Jamet y Virgilio.

Queda registrada esta patente bajo el número 542 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la envoltura especial para cigarros, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 2 de Marzo de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 9 de Marzo 94."

Anotada á fojas 21 del libro respectivo con el número 90.

México, Marzo 9 de 1894.—*M. Azpíroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 8 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 113.—Mayo 11 de 1894.

NÚMERO 158.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

“Artículo único. Se amplía hasta la cantidad de doscientos noventa y seis mil cuatrocientos treinta y nueve pesos cuarenta y nueve centavos la partida número 14,169 del Presupuesto de Egresos vigente.

“Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 8 de Mayo de 1894.—*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*I. Dublán Montesinos*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 14 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.
México, 14 de Mayo de 1894.—*Limantour*.—Al.

“Diario Oficial”.—Núm. 118.—Mayo 17 de 1894.

NÚMERO 159.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI, letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

“Artículo único. Se amplía la partida núm. 13,286 del Presupuesto de Egresos vigente, en la cantidad de cuatro mil pesos.

“Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 16 de Mayo de 1894.—*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Daniel García*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 18 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Mayo 18 de 1894.—*Limantour*.—Al. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 119.—Mayo 18 de 1894.

NÚMERO 160.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Art. 1º Se concede una condecoración honorífica al General en Jefe, Generales, Jefes y Oficiales y clase de tropa del Ejército Republicano, que en 2 de Abril de 1867, asaltaron y tomaron la plaza de Puebla defendida por el Ejército Imperial.

“Art. 2º Tendrán derecho á esta condecoración, todos los que comprueben haber concurrido personalmente al asalto, ya hubiesen sido militares del Ejército permanente de la República, Auxiliares del Ejército ó voluntarios.

“Art. 3º La condecoración consistirá en una cruz

de cuatro brazos esmaltada con los colores nacionales, y según el modelo que se acompaña, estará formada por rayos dorados ornada con una corona de laurel; sus dimensiones serán de 50mm. de ancho por 50mm. de alto, y por medio de un anillo penderá de las garras de una águila que tendrá las alas abiertas. —Se portará al cuello, pendiente de collar ó cinta tricolor de tres centímetros de ancho según se previene á continuación.

“Art. 4º I. La del General en Jefe será de oro, y los brazos formados por piedras preciosas de los colores nacionales. Penderá del cuello sostenida por un collar de oro y platino, formando los eslabones las armas nacionales en relieve, de modo que cada eslabón de oro, engrane en uno de platino, y que todos se hallen ornados de laurel. Este collar se unirá al anillo de la cruz. Usará también la placa correspondiente, la cual será de oro, de 60mm. de diámetro, y sobre ella la cruz ornada con piedras preciosas de los colores nacionales. La cruz llevará en el anverso la siguiente inscripción: “Premio al genio y al valor militar” y en el reverso: “Al vencedor de Puebla el 2 de Abril de 1867.”

“II. Para los Generales y Jefes que tenían dichas categorías en aquella memorable fecha, la cruz será de oro, así como el águila; esmaltada la primera con los colores nacionales, y penderá del cuello por una cinta tricolor de tres centímetros de ancho. Los Generales usarán también la placa correspondiente.

“III. Para los que concurrieron á aquel hecho de armas con la categoría de oficiales, será de plata el águila y cruz, y ésta tendrá los brazos esmaltados con los colores nacionales, y también penderá del cuello por una cinta tricolor de 3 centímetros de ancho.

“IV. Para la clase de tropa, el águila y cruz serán de bronce, y los brazos de ésta estarán también esmaltados con los colores nacionales, y penderá del cuello con cinta tricolor de 3 centímetros de ancho.

“V. Las cruces de los Generales, Jefes y Oficiales y clase de tropa llevarán las siguientes inscripciones: “En el anverso: “Premio al valor militar.” En el reverso: “Venció á los defensores de Puebla el 2 de Abril de 1867.”

“Art. 5º La Secretaría de Guerra nombrará una Junta, compuesta de tres Generales y dos Coroneles de los que concurrieron á aquel hecho de armas para discernir con el mayor rigor esta honrosa condecoración otorgándola, así como el diploma correspondiente.

“I. A los que aún viven y comprueben su presencia en el asalto de un modo oficial é indudable.

“II. A las familias de los que sobrevivieron al asalto, y hayan fallecido con fecha posterior, á fin de que sus deudos la conserven como preciosa y veneranda reliquia.

“III. Con igual fin se otorgará á las familias de los que perecieron gloriosamente sobre el campo de batalla.

“Art. 6º Oportunamente en sesión solemne ex-

traordinaria del Congreso de la Unión, el Presidente de este Poder Federal, impondrá sobre el pecho y cuello del C. General Porfirio Díaz, actual Presidente de la República, y General en Jefe que fué del Ejército de Oriente, la condecoración que le otorga el artículo 4.º fracción I de esta ley.

“Art. 7.º El Ejecutivo erogará los gastos que origine el cumplimiento de esta ley, cargándose su importe á la partida de imprevistos de Guerra.”

“*Pablo Macedo*, diputado presidente.—Rúbrica.—*R. Dondé*, senador presidente.—Rúbrica.—*Daniel García*, diputado secretario.—Rúbrica.—*Alberto García*, senador secretario.—Rúbrica.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 10 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 10 de 1894.
—*Pedro Hinojosa*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 118—Mayo 17 de 1894.

NÚMERO 161.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 13 de Marzo de 1894.”
—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Augusto Kranz, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en la composición de dinamita, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Marzo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el gran sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 543 expedida á favor del Sr. Augusto Kranz.

Queda Registrada esta patente bajo el núm. 543 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de ciertas mejoras en la composición de la dinamita, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 13 de Marzo de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª.”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones exteriores.—México, 19 Marzo 94.”

Anotada á fojas 21 del libro respectivo con el número 91.—México, Marzo 23 de 1894.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, 8 de Mayo de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.—Núm. 113.—Mayo 11 de 1894.

NÚMERO 162.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México Marzo 13 de 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. John Good, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en maquinaria para hilar, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Marzo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el gran sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 543 expedida á favor del Sr. Augusto Kranz.

Queda Registrada esta patente bajo el núm. 543 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de ciertas mejoras en la composición de la dinamita, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 13 de Marzo de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª.”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones exteriores.—México, 19 Marzo 94.”

Anotada á fojas 21 del libro respectivo con el número 91.—México, Marzo 23 de 1894.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, 8 de Mayo de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.—Núm. 113.—Mayo 11 de 1894.

NÚMERO 162.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México Marzo 13 de 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. John Good, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en maquinaria para hilar, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Marzo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 544, expedida á favor del Sr. John Jood.

Queda registrada esta patente bajo el número 544 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras en maquinaria para hilar, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 13 de Marzo de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 19 Marzo 94."

Anotada á fojas 21 del libro respectivo con el número 92.

México, Marzo 19 de 1894.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 8 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martíne*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 113.—Mayo 11 de 1894.

NÚMERO 163.

DECRETO:

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 de Marzo de 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Luis G. Guerrero, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un arado que denomina "El Tesoro," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado arado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Marzo de 1894.—*Porfirio Diaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica."

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio número 545 expedida á favor del Sr. Luis G. Guerrero.

Queda registrada esta patente bajo el número 545 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un arado que denomina "El Tesoro." por el que se le ha concedido privilegio.

México, Marzo 20 de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 29 Marzo 94."

Anotada á fojas 21 del libro respectivo con el número 96.

México, Marzo 29 de 1894.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 8 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 113.—Mayo 11 de 1894.

NÚMERO 164.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 de Marzo de 1894.—República Mexicana.—Armas nacionales."

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Francisco Manrique Escalante, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años por una máquina para moler cuajada, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada máquina. ®

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Marzo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica."

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 546 expedida en favor del Sr. Francisco Manrique Escalante.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 546 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una máquina para moler cuajada, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 20 de Marzo de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 29 Marzo 94.”

México, Marzo 29 de 1894.

Anotada á fojas 21 del libro respectivo con el núm. 95.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 8 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 113.—Mayo 11 de 1894.

NÚMERO 165.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“Se recibieron en esta Secretaría los oficios de vd., números 3,962 y 3,971, fechados el 23 de Abril próximo pasado, en que informa que el Sr. Nat Harrison no ha cubierto el impuesto que vencieron en el 2º tercio del presente año las minas “La Ventura” y “El Echo,” ubicadas en la Municipalidad del Carrizal, Distrito de Bravos, del Estado de Chihuahua. En respuesta manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que se declara la pérdida de la propiedad de los fundos mencionados.

“Sírvasse vd. prevenir á la Administración principal de esa Renta en Ciudad Juárez que remita á esta Secretaría los títulos respectivos.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 10 de Mayo 1894.—(Firmado) *J. Y. L. mantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 10 de Mayo de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 119.—Mayo 18 de 1894.

“Leyes y decretos.”—Tomo LXL.—21.

NÚMERO 166.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4.^a

Hoy digo al Administrador principal del Timbre en Ixmiquilpan, lo siguiente:

“Se recibió el oficio de vd. número 812, fecha 17 de Abril último, en que participa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de las minas de esa Demarcación que no han satisfecho el impuesto que les corresponde conforme á la ley de 6 de Junio de 1892, y en respuesta manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que esta Secretaría declara la pérdida de la propiedad de los fundos á que vd. se refiere, y que son:

“Santa Beatriz,” ubicada en el Cerro Colorado, terrenos de la hacienda de la Estancia, del Distrito de Zimapán, representada por el Sr. Tomás P. Rowe, y registrada con el número 219.

“La Purísima,” situada en el Municipio de Zimapán, posesionada al Sr. Julián Vega, y registrada con el número 937.

“La Argentina,” ubicada en el camino de Tolimán, de la Municipalidad de Zimapán, y posesionada á los

Sres. Adrián Basnaldo y Zeferino Trejo, y registrada con el número 1,204, y

“El Sacramento,” de la propiedad de los Sres. Pedro Gutiérrez y José María Vega, ubicada en el cerro de D. Martín, Municipio de Bonanza, del Distrito de Zimapán, y registrada con el número 1,305.

“Sírvasse vd. recoger de los interesados los títulos respectivos, remitiéndolos á esta Secretaría.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 10 de Mayo de 1894.—(Firmado) *J. Y. Limantour*.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 10 de Mayo de 1894.—El Oficial mayor 2.^o, *E. Loeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 119.—Mayo 18 de 1894.

NÚMERO 167.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda Crédito Público.—México.—Sección 4^a—Mesa 2^a—Núm. 6,916.

Hoy digo al Administrador General del Timbre: “Por el oficio de vd. número 3,970, fecha 23 de Abril próximo pasado, quedo impuesto de que los Sres. Max Müller y socios no cubrieron oportunamente el impuesto que causó en el 2^o tercio del presente año fiscal la mina “Ella,” ubicada en la Municipalidad del Carrizal, Distrito de Bravos del Estado de Chihuahua y registrada con el número 1,558.

“En respuesta manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que esta Secretaría declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6^o de la ley de 6 de Junio de 1892.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 10 de Mayo de 1894.—(Firmado: *J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al señor Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 10 de Mayo de 1894.—El Oficial mayor 2^o, *E. Loeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 119.—Mayo 18 de 1894.

NÚMERO 168.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2^a

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 de Marzo de 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Leo Baillet ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato para elebar agua que denomina “Propulsor hidro-adinámico Atmeyali,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Marzo de 1894.—*Porfirio*

Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.”

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 547, expedida á favor del Sr. Leo Baillet.

Queda registrada esta patente bajo el número 547 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato para elevar agua que denomina “Propulsor hidro-adinámico Atmeyali,” por el que se le ha concedido privilegio.

México, 20 de Marzo de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª.”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 29 de Marzo 94.”

Anotada á fojas 21 del libro respectivo con el número 94.

México, Marzo 29 de 1894.—*M. Azpitroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 8 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 114.—Mayo 12 de 1894.

NÚMERO 169.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“Impuesto del oficio de vd. número 3,969, fecha 23 de Abril próximo pasado en que participa, que no ha sido cubierto el impuesto que causó en el 2º tercio del presente año fiscal la mina denominada “J. W. Spencer,” ubicada en la Municipalidad de Ojinaga, Distrito de Bravos, registrada con el número... 1,334 y perteneciente al Sr. Ricardo Spencer, manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que se declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 10 de Mayo de 1894.—*Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 10 de Mayo de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza.*

“Diario Oficial.”—Núm. 119.—Mayo 18 de 1894.

NÚMERO 170.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“Enterado del oficio de vd. número 4,033, fecha 1º del actual, en que participa que no ha sido cubierto el impuesto que causó en el 2º tercio del presente año la mina “San José,” sita en la Municipalidad de la Ascensión, Distrito de Bravos, Estado de Chihuahua, perteneciente al Sr. Francisco Ponce y registrada con el número 1,612, manifiesto á vd. por acuerdo del Presidente de la República que se declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.”

Tengo el honor de insertarlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 9 de Mayo de 1894.—Firmado.—*J. Y. Lismantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 14 de Mayo de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 119.—Mayo 18 de 1894.]

NÚMERO 171.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Art. 1º Se concede una condecoración honorífica al General en Jefe, Generales, Jefes, Oficiales y tropa que tomaron parte en el sitio y ocupación de la ciudad de Querétaro en 15 de Mayo de 1867, venciendo á las fuerzas imperiales mandadas por el Archiduque Maximiliano.”

“Art. 2º Tendrán derecho á esta condecoración, todos los que concurrieron al sitio de Querétaro, cuando más tarde desde el 26 de Marzo y continuaron en él hasta el 15 de Mayo de 1867, ya hubiesen sido del

NÚMERO 170.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“Enterado del oficio de vd. número 4,033, fecha 1º del actual, en que participa que no ha sido cubierto el impuesto que causó en el 2º tercio del presente año la mina “San José,” sita en la Municipalidad de la Ascensión, Distrito de Bravos, Estado de Chihuahua, perteneciente al Sr. Francisco Ponce y registrada con el número 1,612, manifiesto á vd. por acuerdo del Presidente de la República que se declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.”

Tengo el honor de insertarlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 9 de Mayo de 1894.—Firmado.—*J. Y. Lismantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 14 de Mayo de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 119.—Mayo 18 de 1894.]

NÚMERO 171.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Art. 1º Se concede una condecoración honorífica al General en Jefe, Generales, Jefes, Oficiales y tropa que tomaron parte en el sitio y ocupación de la ciudad de Querétaro en 15 de Mayo de 1867, venciendo á las fuerzas imperiales mandadas por el Archiduque Maximiliano.”

“Art. 2º Tendrán derecho á esta condecoración, todos los que concurrieron al sitio de Querétaro, cuando más tarde desde el 26 de Marzo y continuaron en él hasta el 15 de Mayo de 1867, ya hubiesen sido del

Ejército permanente, auxiliares ó voluntarios; los que formando parte de las fuerzas sitiadoras, se hubieren separado del asedio, dentro de las fechas mencionadas para cumplir órdenes superiores relativas al servicio militar, siempre que hubiesen concurrido á lo menos á uno de los hechos de armas que tuvieron lugar durante el sitio; y los que habiendo sido hechos prisioneros por las fuerzas sitiadas, en alguno de los combates librados, permanecieron con este carácter hasta la terminación del sitio.

“Art. 3º La condecoración consistirá en una cruz de tres brazos, esmaltados con los colores nacionales, formada por rayos dorados, circuída de una corona de laurel, pendiente de un anillo, sobre la cual posará sus garras una águila en actitud de volar. La cruz tendrá de altura 34mm. por otros tantos de ancho.

“Art. 4º I. La del General en Jefe será de oro, y el esmalte de los brazos sustituido por piedras preciosas de los colores nacionales. Penderá del cuello sostenida por un collar de oro, formado de eslabones que representen en relieve las armas nacionales ornadas de laurel. Usará también la placa correspondiente, la cual será de oro, y sobre ella la cruz con los brazos formados por piedras preciosas de los colores nacionales. El tamaño de la placa será de 60mm. de diámetro. Las cruces llevarán las siguientes inscripciones:

En el anverso: “Premio al vencedor de Querétaro en 1867.”

En el reverso: “La Patria agradecida.”

“II. Para los Generales y Jefes que tenían dichos grados en aquella fecha, la cruz será de oro, esmaltados los brazos, con los colores nacionales, penderá de una águila también de oro, y se portará suspendida del cuello por una cinta tricolor de tres centímetros de ancho. Los Generales usarán también la placa correspondiente.

“III. Para los que concurrieron como oficiales será de plata, igual á las anteriores y también penderá del cuello.

“IV. Para los que asistieron en clase de tropa, será de bronce, y penderá en igual forma.

“V. Las cruces de los Generales, Jefes, oficiales y clase de tropa llevarán las siguientes inscripciones:

“En el anverso: “Venció en Querétaro en 1867.”

“En el reverso: “La Patria agradecida.”

“Art. 5º La Secretaría de Guerra nombrará una Comisión para discernir con el mayor rigor esta recompensa, formando dicha Comisión con tres Generales y dos Coroneles de los que ejercieron mando en el sitio, la cual otorga la condecoración y diploma:

“I. A los que aún viven y comprueben plenamente su derecho, conforme al artículo 2º de esta ley.

“II. A las familias de los que sucumbieron en aquellas jornadas, para que la conserven como reliquia.

"III. A las familias de los que murieron después de aquella fecha y antes de la ley, para que también la conserven como recuerdo de la gratitud nacional.

"Art. 6º Oportunamente el C. Presidente de la República en nombre de la patria, y, ante el Ejército, impondrá esta condecoración al C. General de División Mariano Escobedo, General en Jefe que fué del Ejército sitiador de Querétaro.

"Art. 7º El Ejecutivo erogará los gastos que origine el cumplimiento de esta ley, cargándose su importe á la partida de imprevistos de Guerra."

"Pablo Macedo, diputado presidente.—Rúbrica.—*R. Dondé*, senador presidente.—Rúbrica.—*Daniel García*, diputado secretario.—Rúbrica.—*Alberto García*, senador secretario.—Rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 10 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 10 de 1894.—*Pedro Hinojosa*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 120—Mayo 19 de 1894.

NÚMERO 172.

PROPIEDAD DE MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocuroso fechado el 3 de Febrero último, y en atención á que ha llenado los requisitos que previenen los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10 de la misma ley, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "Las Tres Palmas," que usa en las cajetillas de los cigarrros que elabora en su fábrica ubicada en la ciudad de Zacatecas, en la casa número 52 de la calle de la Merced Nueva; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocuroso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México 14 de Mayo de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Juan Inchausti.—Zacatecas.

Es copia. México. 14 de Mayo de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 120.—Mayo 19 de 1894.

NÚMERO 173.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

“Artículo único. Se amplía la partida 12,288 del Presupuesto de Egresos vigente, hasta la cantidad de doscientos cuarenta mil pesos.

“Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 15 de Mayo de 1894.—*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Daniel García*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 18 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 18 de Mayo de 1894.—*Limantour*.—Al.

“Diario Oficial”.—Núm. 119.—Mayo 18 de 1894.

NÚMERO 174.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. L. M. Arantave y Compañía Sucesores, rescindiendo el celebrado en 3 de Marzo de 1887, sobre compraventa y colonización de terrenos baldíos en el Estado de Chihuahua, según las bases siguientes:

1ª Se rescinde el Contrato celebrado con esta Secretaría el 3 de Marzo de 1887, sobre compraventa y colonización de terrenos baldíos en Chihuahua, y como consecuencia de esa rescisión, la Empresa renuncia á los terrenos baldíos que conforme al artículo 2º

del referido contrato, el Gobierno se había obligado á facilitarle al precio estipulado en el artículo 3º, pudiendo por lo mismo el Gobierno disponer libremente de dichos terrenos. Renuncia también la Empresa, á las primas, subvenciones y demás franquicias otorgadas en el mismo Contrato, el cual se considerará desde esta fecha, nulo y sin ningún valor ni efecto.

2ª Como resultado de esta rescisión y no habiendo incurrido la Empresa en el caso de caducidad, el Gobierno devolverá á los Sres. Arantave y Compañía Sucesores, el depósito de veinticinco mil pesos en títulos de la Deuda pública reconocida, que constituyeron en el Banco Nacional de México, en cumplimiento del artículo 20 de dicho Contrato.

México, Mayo 12 de 1894.—*M. Fernández Leal.*—Rúbrica.—*L. M. Arantave y Compañía Sucesores.*—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 17 de 1894.—*Gilberto Crespo Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm 122 —Mayo 22 de 1894.

NÚMERO 175.

PROPIEDAD DE MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocuro fechado el 7 de Febrero último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la misma ley, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca “Pedir el cigarro engargolado sin pegamento,” que usa en las cajetillas de los cigarros que elabora en su fábrica denominada “El Buen Tono,” ubicada en esta ciudad en la plazuela de San Juan, declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocuro, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 14 de Mayo de 1894.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Sr. Ernesto Pugibet.—Presente.

Es copia. México, 14 de Mayo de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Leyes y decretos.”—Tomo LXL.—22

NÚMERO 176.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México Marzo 20 de 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Robert Hutchison, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en en el tratamiento, preparación ó formación compuestos con guttapercha, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Marzo de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 548, expedida á favor del Sr. Robert Hutchison.

Queda registrada esta patente bajo el número 548 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de ciertas mejoras en el tratamiento, preparación ó formación de compuestos con guttapercha, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 20 de Marzo de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 29 Marzo 94."

México, Marzo 29 de 1894.

Anotada á fojas 21 del libro respectivo con el número 93.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 8 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martíne,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 114.—Mayo 12 de 1894.

NÚMERO 177.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-
nización é Industria.—México, 29 de Marzo de 1894."
—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la pre-
sente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de
la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el
Sr. Homobono G. Valdivia, ha cumplido con los re-
quisitos que establece en sus artículos relativos, le ex-
pido á nombre de la Nación, patente de privilegio por
veinte años, por una estufa económica para cocinar,
asegurándole por la presente el derecho exclusivo de
usar en toda la República, su expresada estufa.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,
en México, á 29 de Marzo de 1894.—*Porfirio Diaz.*—
Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández
Leal.*—Rúbrica."

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente
de privilegio número 549 expedida á favor del Sr.
Homobono G. Valdivia.

Queda registrada esta patente bajo el número 549
en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al in-
teresado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Ju-
nio de 1890, los duplicados de la descripción y de
los dibujos por una estufa económica para cocinar,
por la que se le ha concedido privilegio.

México, Marzo 29 de 1894.—El Jefe de la Sec-
ción 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice:
"Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Ex-
teriores.—México, 2 Abril 94."

Anotada á fojas 21 del libro respectivo con el nú-
mero 97.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 8 de 1894.—*Gilberto Cres-
po y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 114.—Mayo 12 de 1894.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



NÚMERO 178.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 9 de Abril de 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Ignacio Montero ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina para torcer hilazas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Abril de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica."

Al margen el gran sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 550 expedida á favor del Sr. Ignacio Montero.

Queda Registrada esta patente bajo el núm. 550 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una máquina para torcer hilazas por la que se le ha concedido privilegio.

México, 9 de Abril de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones exteriores.—México, 13 Abril 94."

Anotada á fojas 21 del libro respectivo con el número 98.

México, Abril 13 de 1894.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.
Es copia. México, 9 de Mayo de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial.—Núm. 118.—Mayo 17 de 1894.

NÚMERO 179.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-
nización é Industria.—México, 10 de Abril de 1894.
—República Mexicana.—Armas nacionales."

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la pre-
sente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de
la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el
Sr. Parker Cogswell Choate, ha cumplido con los re-
quisitos que establece en sus artículos relativos, le ex-
pido á nombre de la Nación, patente de privilegio por
veinte años por ciertos perfeccionamientos en el arte
de preparar soluciones que lleven sales de zinc, ase-
gurándole por la presente el derecho exclusivo de usar
en toda la República, sus expresados perfeccionamien-
tos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,
en México, á 10 de Abril de 1894.—*Porfirio Díaz.*
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernán-
des Leal.*—Rúbrica."

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente
de privilegio núm. 551 expedida en favor del Sr. Parker
Cogswell Choate.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 551
en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al
interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de
Junio de 1890, el duplicado de la descripción de cier-
tos perfeccionamientos en el arte de preparar solucio-
nes que lleven sales de zinc, por las que se le ha con-
cedido privilegio.

México, 10 de Abril de 1894.—El Jefe de la Sec-
ción 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice:
"Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Ex-
teriores.—México, 13 Abril 94."

Anotada á fojas 21 del libro respectivo con el núm.
99.—México, Abril 13 de 1894.—*M. Azpiroz.*—Rú-
brica.

Es copia. México, Mayo 9 de 1894.—*Gilberto Cres-
po y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 118.—Mayo 17 de 1894.

NÚMERO 180.

DECRETO

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Se aprueba el convenio, sobre límites, de 13 de Enero de 1892, aceptado por las Legislaturas de los Estados de Oaxaca y Veracruz, con fecha 13 de Agosto del mismo año y 13 de Diciembre de 1893, respectivamente.

Art. 2º Los límites entre los Estados de Oaxaca y Veracruz son: Partiendo del paraje llamado “Paso de Azihual” ó “Cucuyo,” punto situado al Noroeste de Tuxtepec; de este lugar sigue, en línea recta, al rancho de las “Josefinas,” dejándolo de parte de Ve-

racruz, de aquí en línea también recta al rancho de “Cosalapa” que queda en la comprensión de Oaxaca; de este punto en línea recta á “Rincón Lagarto,” quedando á Veracruz los terrenos de “Motzorongo,” y el “Presidio,” de “Rincón Lagarto” sigue la corriente del río “Amapa” en toda su extensión, pasando por el “Quechuleño,” hasta su confluencia con el río “Tonto;” continúa por el curso de este río hasta donde está la primera mojonera de Otatitlán; después en línea recta á la segunda mojonera, y de aquí en la misma dirección recta á la tercera mojonera del mismo nombre que se encuentra en las márgenes del arroyo “Zacatispa,” y sigue la corriente de este arroyo hasta el punto en que se reúne con el del “Obispo,” de este lugar en línea recta, rumbo al Sureste, á la cima de la loma de “Cacahuatpec,” quedando de parte de Oaxaca la ranchería que lleva este nombre, después en línea recta é inclinándose al Sur á la mojonera que existe en el paraje llamado “Tres Cruces de Coapa;” luego, en dirección Sur y en línea recta, al punto en que el arroyo “Candelarita” se une al río de “Playa Vicente” ó “Huaspaltepec,” continúa por éste, contra su corriente, hasta el paraje donde se le reúne el río “Manso,” el cual sigue también contra su corriente hasta el punto llamado “Piedra del Sol;” de este lugar en línea recta, á la cima del cerro del “Gallo;” después, en línea también recta, á “Piedra Cruz;” luego en la misma dirección recta á la cima del cerro “Manta;” después, en línea igual,

á un punto del río de "Lana" que se llama "Canteras de Cal;" sigue, por ultimo, la corriente de este río, hasta su unión con el arroyo "Xochiapa."

"Art. 3º Los Estados de Oaxaca y Veracruz, reconocerán como límites de su jurisdicción los que quedan expresados en el artículo anterior, y fijarán las mojoneras respectivas para la conservación de la línea señalada.

"*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 23 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 23 de 1894.

—*Romero Rubio*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 123.—Mayo 23 de 1894.

NÚMERO 181.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 10 de Abril de 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Wilbur Stephen Scudder ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en las máquinas de estereotipar líneas enteras de tipos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Abril de 1894.—*Porfirio*

Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.”

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 552, expedida á favor del Sr. Wilbur Stephen Scudder.

Queda registrada esta patente bajo el número 552 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras en las máquinas de estereotipar líneas enteras de tipos, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 10 de Abril de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 13 de Abril 94.”

Anotada á fojas 21 del libro respectivo con el número 100.

México, Abril 13 de 1894.—*M. Azpiroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 9 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 118.—Mayo 17 de 1894.

NÚMERO 182.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, Mayo 21 de 1894.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ,* Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al C. Edmundo J. Plaza, para que pueda aceptar la condecoración de el “Busto del Libertador,” en la cuarta clase de la Orden, que le ha sido concedida por el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela.

“*Pablo Macedo,* diputado presidente.—*R. Dondé,* senador presidente.—*E. Cervantes,* diputado secretario.—*Alberto García,* senador secretario. ®

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Mayo de 1894.—*Porfirio*

Díaz.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi atenta consideración.—

Mariscal.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 123 —Mayo 23 de 1894.

NÚMERO 183.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

En esta capital se han puesto recientemente en circulación estampillas falsas de cincuenta centavos; y en virtud de las providencias tomadas para atajar el fraude y corregirlo, se ha descubierto que diversas casas de comercio, que figuran entre las principales de la ciudad, teniendo en su poder existencias más ó menos considerables de dichas estampillas falsificadas, las cuales compraron, no á las oficinas ó expendios autorizados para su venta, sino á individuos que fueron á proponerlas de lance y con gran descuento, siendo así que esta última circunstancia hacía desde luego sospechosa la procedencia de las mencionadas estampillas.

La ley vigente del Timbre, solo reputa lícitas las ventas de estampillas que verifiquen las oficinas ó expendios que para ello estuvieren autorizados; y esta limitación debió ser conocida por las casas de comercio é impedirles comprar las estampillas falsificadas.

Además, sin las facilidades que por desgracia proporcionaron esas mismas casas, aunque haya sido de una manera inconsciente, para la circulación de las estampillas falsificadas, éstas no habrían podido venderse sino con lentitud y en cortas proporciones, lo cual dejaba sin aliciente la falsificación, sobre todo si se tiene en cuenta que faltan menos de dos meses para que cesen de circular las estampillas legítimas de la emisión actual.

Penosa impresión han causado estos hechos en el ánimo del Sr. Presidente de la República, y como está seguro de que han de compartir esta impresión las Asambleas mercantiles que funcionan en esta capital, y que siempre han manifestado el celo más laudable por el buen nombre y el decoro del comercio, se ha servido acordar que me dirija á vdes. llamando su atención sobre los hechos expresados, por si creyeran que con ese motivo deben tomar alguna providencia.

México, Mayo 14 de 1894.—*Limantour.*—A los señores presidentes de la Cámara de Comercio de México y de la Confederación Mercantil.—Presentes.

Cámara de Comercio de México.

He recibido la comunicación de vd. fecha 14 del corriente, relativa á la falsificación de estampillas del timbre últimamente descubierta, habiendo sido compradas algunas de las estampillas falsificadas por acreditadas casas de comercio de esta capital.

Indudablemente dichas casas han procedido sin malicia, adquiriendo las estampillas fraudulentas de quienes se decían legítimos propietarios de ellas, y creyendo que habían sido compradas en las oficinas de la Renta para autorizar alguna operación, no verificada accidentalmente, sin poderse recobrar por el comprador el precio dado en dichas oficinas; mas sea de esto lo que fuere, abunda esta Cámara en las opiniones de esa Secretaría, manifestadas en su comunicación que contesto, y ha ordenado que se publiquen inmediatamente comunicación y respuesta, excitando al Comercio, con cuanto encarecimiento es posible hacerlo á esta Cámara, para que acate religiosamente los preceptos de las leyes, especialmente de la del Timbre de que se trata en esta ocasión; con lo que probará una vez más, que el crédito y la buena reputación de que goza, no han sido injustamente adquiridos.

Protesto á vd., señor Secretario, con este motivo, las seguridades de mi más distinguida consideración.

México, 15 de Mayo de 1894.—*Valentín Uthink*, presidente.—*J. Algara*, secretario.—Señor Secretario de Hacienda.—Presente.

NÚMERO 184.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 12 de Abril de 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. J. Fletcher Toomer, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un nuevo tope y enganchador automático para carros de ferrocarril, al que denomina "The Only," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado enganchador.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Abril de 1894.—*Porfirio Diaz*.—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio número 553 expedida á favor del Sr. J. Fletcher Toomer.

Queda registrada esta patente bajo el número 553 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un tope y enganchador automático para carros de ferrocarril, por el que se le ha concedido privilegio.

México, Abril 12 de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 16 Abril 94.”

Anotada á fojas 21 del libro respectivo con el número 101.—México, 16 de Abril de 1894.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 9 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 118.—Mayo 17 de 1894.

NÚMERO 185.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México Abril 17 de 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Carsten Schröder, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para hacer tela de algodón denominada “Watte,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento. ®

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Abril de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el gran sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 554 expedida á favor del Sr. Carsten Schröder.

Queda Registrada esta patente bajo el núm. 554 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento para hacer tela de algodón denominada "Watte," por el que se le ha concedido privilegio.

México, 17 de Abril de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones exteriores.—México, 21 Abril 94."

Anotada á fojas 21 del libro respectivo con el número 102.

México, Abril 21 de 1894.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.
Es copia. México, 9 de Mayo de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial.—Núm. 118.—Mayo 17 de 1894.

NÚMERO 186.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 17 de Abril de 1894.—República Mexicana.—Armas nacionales."

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Leandro F. Payró, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años por los perfeccionamientos que ha introducido en la mezcla combustible de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Abril de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica."

Al margen el gran sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 554 expedida á favor del Sr. Carsten Schröder.

Queda Registrada esta patente bajo el núm. 554 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento para hacer tela de algodón denominada "Watte," por el que se le ha concedido privilegio.

México, 17 de Abril de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones exteriores.—México, 21 Abril 94."

Anotada á fojas 21 del libro respectivo con el número 102.

México, Abril 21 de 1894.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.
Es copia. México, 9 de Mayo de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial.—Núm. 118.—Mayo 17 de 1894.

NÚMERO 186.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 17 de Abril de 1894.—República Mexicana.—Armas nacionales."

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Leandro F. Payró, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años por los perfeccionamientos que ha introducido en la mezcla combustible de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Abril de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica."

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 555 expedida en favor del Sr. Leandro F. Payró.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 555 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de los perfeccionamientos que ha introducido en la mezcla combustible de su invención, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 17 de Abril de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, José Iglesias.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 21 Abril 94."

Anotada á fojas 21 del libro respectivo con el núm. 103.—México, Abril 21 de 1894.—M. Azpiroz.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 9 de 1894.—Gilberto Crespo y Martínez, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 118.—Mayo 17 de 1894.

NÚMERO 187.

PROPIEDAD DE MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocuro fechado el 10 de Febrero último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la misma ley, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "La Bicicleta," que usan en las envolturas de los cigarros que elaboran en su fábrica ubicada en esta ciudad en el número 15 del callejon del Padre Lecuona, declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocuro, devolviéndoles un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 19 de Mayo de 1894.—Fernández Leal.—Rúbrica.—A los Sres. Teodoro Campos é hijo.—Presentes.

Es copia. México, 14 de Mayo de 1894.—Gilberto Crespo y Martínez, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 123.—Mayo 23 de 1894.

NÚMERO 188.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 24 de Abril de 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Enrique Weimer ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato para sembrar maíz, frijol, etc., al que denomina "Sembradora San Isidro," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Abril de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica."

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 556, expedida á favor del Sr. Enrique Weimer.

Queda registrada esta patente bajo el número 556 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato para sembrar maíz, frijol, etc., al que denomina "Sembradora San Isidro," por el que se le ha concedido privilegio.

México, 24 de Abril de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 27 Abril 94."

Anotada á fojas 21 del libro respectivo con el número 104.

México, Abril 27 de 1894.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 9 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martíne,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 119.—Mayo 18 de 1894.



NÚMERO 189.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 24 Abril 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. José Angel Calzado ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una preparación medicinal que denomina "Específico contra el reumatismo y la sífilis," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada preparación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México. á 24 de Abril de 1894.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el gran sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 557, expedida á favor del Sr. José Angel Calzado.

Queda registrada esta patente bajo el número 557 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de una preparación medicinal que denomina "Específico contra el reumatismo y la sífilis," por el que se le ha concedido privilegio.

México, 24 de Abril de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 27 Abril 94."

Anotada á fojas 21 del libro respectivo con el número 105.—México, Abril 27 de 1894.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 9 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 123.—Mayo 18 de 1894.

NÚMERO 190.

DECRETO

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 24 de Abril de 1894.”
—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Manuel Ortega Reyes, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato automático que tiene por objeto impedir el retroceso de emanaciones de las inmundicias que vayan á las atargeas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Abril de 1894.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.”

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 558, expedida á favor del Sr. Manuel Ortega Reyes.

Queda registrada esta patenté bajo el número 558 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato automático que tiene por objeto impedir el retroceso de emanaciones de las inmundicias que vayan á las atargeas, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 24 de Abril de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 27 Abril 94.”

Anotada á fojas 21 del libro respectivo con el número 106.—México, Abril 27 de 1894.—*M. Azpíroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

México, Mayo 9 de 1894.—*M. Azpíroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 120—Mayo 19 de 1894. ®

NÚMERO 191.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 26 de Abril de 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Ricardo Mora Villanueva ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un sistema de mesas eléctricas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Abril de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica."

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 560, expedida á favor del Sr. Ricardo Mora Villanueva.

Queda registrada esta patente bajo el número 560 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un sistema de mesas eléctricas, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 26 de Abril de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 30 de Abril 94."

Anotada á fojas 21 del libro respectivo con el número 108.

México, Abril 30 de 1894.—*M. Azpíroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 9 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 120.—Mayo 19 de 1894.

NÚMERO 192:

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México Abril 24 de 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Manuel Ortega Reyes, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato para extraer de las habitaciones el aire dañado, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Abril de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el gran sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 559 expedida á favor del Sr. Manuel Ortega Reyes.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 559 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción y de los dibujos de un aparato para extraer de las habitaciones el aire dañado, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 24 de Abril de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones exteriores.—México, 27 Abril 94."

Anotada á fojas 21 del libro respectivo con el número 107.

México, Abril 21 de 1894.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, 9 de Mayo de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial.—Núm. 120.—Mayo 19 de 1894.



NÚMERO 193.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-
nización é Industria.—México, 26 de Abril de 1894."
—República Mexicana.—Armas nacionales.

"**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la pre-
sente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de
la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el
Sr. Giovanni G. Carbone, ha cumplido con los requi-
sitos que establece en sus artículos relativos, le expido
á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte
años, por una caja para cerillos ú objetos análogos,
asegurándole por la presente el derecho exclusivo de
usar en toda la República, su expresada caja.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,
en México, á 26 de Abril de 1894.—*Porfirio Díaz.*—
Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández
Leal.*—Rúbrica."

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente
de privilegio número 561 expedida á favor del Sr.
Giovanni G. Carbone.

Queda registrada esta patente bajo el número 561
en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al in-
teresado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Ju-
nio de 1890, los duplicados de la descripción y de
los dibujos de una caja para cerillos ú objetos análo-
gos, por la que se le ha concedido privilegio.

México, Abril 26 de 1894.—El Jefe de la Sec-
ción 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice:
"Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Ex-
teriores.—México, 2 Mayo 94."

Anotada á fojas 21 del libro respectivo con el nú-
mero 109.—México, 2 de Mayo de 1894.—*M. Azpí-
roz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 9 de 1894.—*Gilberto Cres-
po y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial." -Núm. 120—Mayo 19 de 1894.



NÚMERO 194.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 8 de Mayo de 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Ernesto F. Ayton, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para facilitar la descarga constante y regular de una lama espesa, resultado de una molienda fina de metales en la que se presenta un gran exceso de agua, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Mayo de 1894.—*Porfirio*

Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica."

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 562, expedida á favor del Sr. Ernesto F. Ayton.

Queda registrada esta patente bajo el número 562 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un procedimiento para facilitar la descarga constante y regular de una lama espesa, resultado de una molienda fina de metales en la que se presenta un gran exceso de agua, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 8 de Mayo de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 12 Mayo 94."

Anotada á fojas 21 del libro respectivo con el número 109.

México, Mayo 12 de 1894.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica. Es copia. México, Mayo 15 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martíne,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 122.—Mayo 22 de 1894.

NÚMERO 195.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 8 de Mayo de 1894.—República Mexicana.—Armas nacionales."

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que los Sres. Joseph Smith y John Henry Ebert, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años por un aparato para fabricar eslabones para ferrocarriles, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica."

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 563 expedida en favor de los Sres. Joseph Smith y John Henry Ebert.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 563 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato para fabricar eslabones para ferrocarriles, por el que se les ha concedido privilegio.

México, 8 de Mayo de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 12 Mayo 94."

Anotada á fojas 21 del libro respectivo con el núm. 110.—México, Mayo 12 de 1894.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 15 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 122.—Mayo 22 de 1894.

NÚMERO 196.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo Federal de la autorización contenida en la ley de 18 de Diciembre de 1893, expidiendo en 26 de Marzo último, la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de los Estados Unidos Mexicanos, que comenzará á regir el 1º de Julio próximo venidero.—*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México 21 de Mayo de 1894.—*Fernández Leal*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 126.—Mayo 26 de 1894.

NÚMERO 197.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, Mayo 22 de 1894.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al C. Adolfo O’Ryan, para que pueda aceptar el cargo de Vicecónsul del reino de Bélgica en el Estado de Sinaloa.

“*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dade en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintidós de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 125.—Mayo 25 de 1894.

NÚMERO 180.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 7ª

La necesidad cada día más apremiante de conocer con toda la exactitud posible la producción, el movimiento y el consumo del oro y de la plata en el mundo entero, así como las variaciones que á cada momento se manifiestan en la oferta y en la demanda de dichos metales, exige imperiosamente la reunión de todos los datos estadísticos que puedan de alguna manera contribuir al esclarecimiento de tales hechos.

Siendo la República Mexicana una de las naciones que más plata producen, su Gobierno está en el caso

de hacer todo género de esfuerzos para llegar al conocimiento exacto de las cantidades de ambos metales preciosos que se remiten al exterior en las diversas formas que revisten, y para lograrlo, cuenta con la buena voluntad y sano criterio de todos los exportadores que ayudarán con los datos que ministren, á perfeccionar las noticias con que se forman los cuadros estadísticos que publica esta Secretaría.

En tal virtud, el Presidente de la República, á reserva de dictar las disposiciones complementarias para que la Sección respectiva de esta Secretaría obtenga de aquellas noticias todo el provecho que de ellas puedan sacarse, ha dispuesto que los referidos exportadores de metales, se sujeten desde el día 1º de Julio próximo, al hacer los pedimentos de exportación, á las siguientes prevenciones:

1ª Las monedas de plata y de oro mexicano serán declaradas por su valor representativo. Las extranjeras lo serán con el nombre que tengan en el país en que hubiesen sido acuñadas, sin expresar valor alguno en moneda mexicana.

2ª El oro y la plata puros ó mezclados en pasta, barras ó lingotes, serán declarados con toda exatitud, expresándose el peso en kilogramos del oro puro y de la plata pura que contenga la pasta, y sin hacerse mención del valor. Cuando no hubiesen sido introducidos previamente á una Casa de Moneda, la Aduana por donde se verifique la exportación, llenará dichos requisitos en lugar del interesado, al liquidar los de

rechos cuando reciba el certificado de ensaye respectivo.

3ª Si los tejos, barras, marquetas, etc., fuesen de plomo argentífero, ó de cobre argentífero, se declarará, además del peso de la plata pura, el peso del plomo ó del cobre que contengan, expresándose el valor de la plata en pesos mexicanos, á razón de \$40,915 por kilogramo, y el del plomo ó del cobre, al precio del día en el lugar de donde se haga la exportación ó en el mercado mexicano más inmediato.

4ª En la exportación de piedra mineral que contenga ley de plata ó de oro, se manifestará, además del peso bruto de la piedra, el de la plata pura ó del oro puro que contenga. En cuanto al valor que deba declararse, sólo se expresará en el pedimento el precio en pesos mexicanos en que se hubiese comprado la piedra mineral, ó el valor de dicha piedra en el estado bruto en que se exporte, si no hubiese sido objeto de operación de compraventa, valor que en ningún caso debe confundirse con el que tendrán los metales después de beneficiados.

5ª En la exportación de los polvillos, sulfuros, etc., se seguirán las mismas reglas que tratándose de la piedra mineral.

Lo comunico á vd. para que cuide de que en la oficina que es á su cargo, todos los documentos relativos se ajusten á las prescripciones de la anterior circular.

México, Mayo 16 de 1894.—*Limantour*.—Al.....

NÚMERO 181.

DECRETO

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que usando de la autorización que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso fecha 18 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, continuarán pagando en el año de 1894 á 1895, por el impuesto de repartición que estableció el decreto de 19 de Mayo de 1893, la misma cantidad de \$500,000 con que han estado gravados en el presente año fiscal.

“Art. 2º La convocación de Juntas y sus reuniones en las capitales de Estado y cabeceras de Distrito, volverán á verificarse en el próximo mes de Junio, en los mismos días señalados por los artículos 4º y 6º del citado decreto.

“Art. 3º Los contratos celebrados entre la Secretaría de Hacienda y los Gobiernos de algunos Estados, para pagar en lugar de los productores de la localidad el contingente señalado, continuarán en vigor si expresaren su deseo en ese sentido los respectivos Gobiernos. La Secretaría de Hacienda podrá celebrar contratos análogos con otros Gobiernos de Estado que así lo pretendan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 26 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Al C. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Mayo 26 de 1894.—*Limantour.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 126.—Mayo 26 de 1894.

NÚMERO 182.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

Tengo la honra de remitir á vd. ejemplares del decreto que fija en \$500,000 el impuesto de repartición que deben pagar durante el próximo año fiscal, los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación.

Distribuida dicha suma entre los Estados y Territorios y el Distrito Federal, ha expedido esta Secretaría una resolución, de la cual también remito á vd. ejemplares, fijando la cantidad que debe satisfacer cada una de las mencionadas entidades políticas, para cubrir el monto del impuesto.

Confía el Presidente de la República en que los Gobernadores de los Estados, y así me encarga que lo recomiende al del merecido cargo de vd., le prestarán su cooperación patriótica y eficaz, para la mejor y más cumplida observancia de todas las disposiciones relacionadas con la recaudación del mencionado impuesto.

Protesto á vd. las seguridades de mi consideración.
México, Mayo 26 de 1894.—*Limantour*.—Al Gobernador del Estado de.....

“Diario Oficial”.—Núm. 126.—Mayo 26 de 1894.

NÚMERO 183.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

En cumplimiento del artículo 3º de la ley de 19 de Mayo del año próximo pasado, el Presidente de la República se ha servido distribuir en la forma siguiente los \$500,000, monto del impuesto sobre bebidas alcohólicas que deben cubrir en el año fiscal de 1894 á 1895 en el Distrito Federal y los Estados y Territorios:

Campeche	\$ 9,500
Coahuila.....	9,000
Colima.....	1,000
Chiapas.....	15,000
Chihuahua.....	4,500
Distrito Federal.....	5,000
Durango.....	9,000
Guanajuato.....	12,000
Guerrero.....	13,800
Hidalgo.....	15,000
Jalisco.....	48,000
México.....	19,000
Michoacán.....	31 800

Morelos.....	72,000
Nuevo León.....	7,200
Oaxaca.....	18,000
Puebla.....	42,000
Querétaro.....	1,000
San Luis Potosí.....	24,000
Sinaloa.....	7,000
Sonora.....	5,000
Tabasco.....	19,000
Tamaulipas.....	8,100
Tlaxcala.....	2,000
Veracruz.....	70,000
Yucatán.....	21,000
Zacatecas.....	8,700
Territorio de Tepic.....	2,400
	<hr/>
	\$ 500,000

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Mayo 26 de 1894.—*Limantour*.—Al Gobernador del Estado de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 126.—Mayo 26 de 1894.

NÚMERO 184.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido hacer conforme al artículo 3º del decreto de 19 de Mayo del año próximo pasado, la asignación de cuotas para distribuir entre los Estados, Distrito Federal y Territorio de Tepic la cantidad de \$500,000 con que el decreto de esta fecha grava, para el año fiscal de 1894 á 1895, á los productores de bebidas alcohólicas nacionales obtenidas por destilación.

Remito á vd: un ejemplar de la distribución á que me refiero, y le prevengo, por acuerdo del Presidente, que el 1º de Junio próximo publique los avisos de que habla el artículo 4º del decreto de 19 de Mayo del año anterior, para que se reúna en esa capital la Junta que debe distribuir entre los Cantones ó Distritos la asignación hecha al Estado, y que cuide vd. de avisar al Gobierno del mismo, con la debida oportunidad, el día y la hora en que deba reunirse la Junta.

Al expedir la convocatoria, reproducirá vd. en ella, substancialmente, las reglas que establece el mencionado decreto, en cuanto al sistema de elección que debe emplearse, y á la oportunidad con que es indispen-

sable hacerla para que los delegados puedan concurrir á la Junta.

Hecha la asignación por la Junta ó por vd., en el caso del artículo II del citado decreto de 19 de Mayo de 1893, la comunicará al día siguiente al Gobierno del Estado y al Administrador ó Administradores principales del Timbre, para que éstos convoquen sin demora las Juntas de Distrito, cuidando vd. de que, una vez fijadas las cuotas individuales, se publique la distribución definitiva en el Periódico Oficial.

El Presidente espera que prestará vd. empeñosa cooperación para el cumplimiento de la ley, y ha tenido á bien acordar que así lo recomiende á vd., previéndole, al mismo tiempo, que procure allanar cualquiera dificultad imprevista que pudiera suscitarse, y si careciere para ello de elementos ó facultades, lo aviso á esta Secretaría con toda oportunidad, usando del telégrafo cuando el caso fuere de urgencia.

México, Mayo 26 de 1894.—*Limantour*.—Al Jefe de Hacienda en el Estado de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 126.—Mayo 26 de 1894.

NÚMERO 185.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, Mayo 24 de 1894.

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión á tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al C. José González Pagés, para que pueda aceptar el nombramiento de Vicecónsul de la Gran Bretaña, con residencia en Veracruz.

“*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*F. G. Mendizábal*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.”

sable hacerla para que los delegados puedan concurrir á la Junta.

Hecha la asignación por la Junta ó por vd., en el caso del artículo II del citado decreto de 19 de Mayo de 1893, la comunicará al día siguiente al Gobierno del Estado y al Administrador ó Administradores principales del Timbre, para que éstos convoquen sin demora las Juntas de Distrito, cuidando vd. de que, una vez fijadas las cuotas individuales, se publique la distribución definitiva en el Periódico Oficial.

El Presidente espera que prestará vd. empeñosa cooperación para el cumplimiento de la ley, y ha tenido á bien acordar que así lo recomiende á vd., previéndole, al mismo tiempo, que procure allanar cualquiera dificultad imprevista que pudiera suscitarse, y si careciere para ello de elementos ó facultades, lo aviso á esta Secretaría con toda oportunidad, usando del telégrafo cuando el caso fuere de urgencia.

México, Mayo 26 de 1894.—*Limantour*.—Al Jefe de Hacienda en el Estado de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 126.—Mayo 26 de 1894.

NÚMERO 185.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, Mayo 24 de 1894.

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión á tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al C. José González Pagés, para que pueda aceptar el nombramiento de Vicecónsul de la Gran Bretaña, con residencia en Veracruz.

“*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*F. G. Mendizábal*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

“Diario Oficial.”—Núm. 128.—Mayo 29 de 1894.

NÚMERO 186.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, Mayo 24 de 1894.

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ* Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al C. Luis Treviño, para que pueda aceptar el cargo de Agente Consular de los Estados Unidos de Norte América, en la ciudad de Camargo.

“*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*José Ramos*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

“Diario Oficial.”—Núm. 128.—Mayo 29 de 1894.

NUMERO 187.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Art. 1.^o Se reforma el art. 376 del Código Penal en los términos que á continuación se expresan:

“Art. 376. Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia á las personas se castigará con las penas siguientes:

“I. Si el valor de lo robado no excediere de cincuenta pesos, se impondrá una pena que no baje de quince días ni exceda de cinco meses de arresto.

“II. Si ese valor llegare á cincuenta pesos, pero no á cien, se impondrá como pena, de seis á once meses de arresto.

“III. Si el valor de la cosa robada fuere de cien á quinientos pesos, la pena será de un año á un año cinco meses de prisión.

“IV. Si dicho valor pasare de quinientos pesos, pero no de mil, la pena será de diez y ocho meses á dos años de prisión.

“V. Si pasare de mil pesos, por cada cien pesos de exceso se aumentará un mes de prisión á los dos años de que habla la fracción anterior, sin que el término medio pueda exceder de seis años.

“Art. 2.^o Los rateros y demás responsables de los delitos previstos y castigados en el artículo anterior y en los 387 y 400 del Código Penal, extinguirán su pena en el lugar que designe el Ejecutivo, y se dedicarán al trabajo que éste determine, observándose, en su caso, lo dispuesto por los artículos 83 á 91 del citado Código.

“Art. 3.^o Se deroga el decreto de 26 de Mayo de 1884, en la parte que reformó el mencionado artículo 376 del Código Penal.

“*Pablo Macedo, diputado presidente.—R. Dondé, senador presidente.—E. Pimentel, diputado secretario.—Alberto García, senador secretario.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. ®

“Dado en el Palacio Nacional de México, á veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Se-

cretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1894.

— *Baranda.*

“Diario Oficial.”—Núm. 128.—Mayo 29 de 1894.

NÚMERO 188.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—México.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización otorgada al Ejecutivo por el decreto de 1.^o de Junio de 1892, he tenido á bien expedir las siguientes disposiciones:

“Art. 1.^o Los Jueces del ramo penal en los casos previstos en la fracción I del artículo 376 del Código Penal reformado por decreto de esta misma fecha, procederán sin necesidad de formal sustanciación; pero

harán constar sucintamente en una acta, los motivos y fundamentos de la resolución que dicten y contra la cual no habrá más recurso que el de responsabilidad.

“En estos juicios la sentencia se pronunciará dentro de ocho días contados desde aquel en el que el hecho fué consignado á la autoridad competente, sin previa audiencia del Ministerio Público á quien sin embargo deberá notificársele para los efectos del art. 7.^o

“Art. 2.^o En los casos previstos en las fracciones II, III y IV del expresado artículo 376, la instrucción se sujetará á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales, en lo que no se oponga á lo ordenado en este decreto, y deberá concluirse cuando más tarde, al mes de haberse comenzado, celebrándose la audiencia en que debe promoverse el fallo, al día siguiente al en que se devuelva la causa por el Ministerio público.

“Art. 3.^o En los casos de la fracción V del citado artículo 376, si el conocimiento del delito corresponde á los Jueces de 1.^a Instancia de los Territorios Federales, procederán éstos como se previene en el artículo anterior.

“Art. 4.^o Cuando el hecho ú omisión comprendida en la citada fracción V sea de la competencia del Jurado, el Juez instructor observará lo dispuesto en el artículo 2.^o, y celebrará la audiencia ante el Jurado dentro de seis días de devuelta la causa por el Ministerio público.”

“Art. 5º Las apelaciones que se interpusieren de las sentencias dictadas conforme á lo dispuesto en los artículos que preceden, deberán substanciar y resolverse precisamente dentro de ocho días de recibidos los autos en el Tribunal Superior respectivo.

“Art. 6º Los Jueces son responsables por el lapso de alguno de los términos fijados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de este decreto. Los Tribunales Superiores, están en el estrecho deber de imponerles por vía de corrección disciplinaria, la 1ª vez, una multa de cien pesos, la 2ª suspensión hasta por un mes, y de consignarlos, la 3ª, al Jurado respectivo para que se les imponga la pena que corresponde al delito de morosidad habitual.

“Art. 7º En los casos en que no hubiere apelación, ya por que el Código de Procedimientos Penales ó este decreto no la concedan, ya porque las partes no la interpusieren, el Ministerio público está obligado á imponerse de la causa y á dar parte al Tribunal Superior respectivo de las faltas que en ella notare, para que éste proceda como se previene en el art. 6º

“El Agente del Ministerio Público que no cumpla con esta obligación, quedará sujeto á lo dispuesto en dicho art. 6º, imponiéndosele las penas allí señaladas ó haciendo, en su caso, la consignación al Jurado, cuando de cualquiera manera, llegue esta falta á conocimiento del Tribunal Superior.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á los 22 días del mes de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1894.
—*Baranda*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 123.—Mayo 29 de 1894.

NUMERO 189.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solita vd. en su ocurso fechado el 29 de Febrero último, y en atención á que ha llenado los requisitos que previenen los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la misma ley, que se ha reservado vd. bajo su res-

ponsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "Las Palmas," que usa en las envolturas de los cigarros que elabora en su fábrica ubicada en la ciudad de Zacatecas, en la casa núm. 52 de la calle de la Merced Nueva; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 23 de Mayo de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Juan Inchaurdieta.—Zacatecas.

Es copia. México, Mayo 23 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 128.—Mayo 29 de 1894.

NÚMERO 190.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 23 de Enero último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10 de la misma ley, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "La Guerra," que usa en las cajetillas de los cigarros que elabora en su fábrica ubicada en esta ciudad en la 1ª calle de Iturbide núm. 5; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Mayo 23 de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Joaquín Arriaga.—Morelia. ®

Es copia. México, Mayo 23 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 128.—Mayo 29 de 1894.

"Leyes y decretos."—Tomo LXL.—26.

NÚMERO 191.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 27 de Enero último, y en atención á que han llenado los requisitos que previene en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10 de la misma ley, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "Lager Bier," que usan en las botellas de la cerveza que elaboran en su fábrica denominada "Cervecería Alemana," ubicada en esta ciudad; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 23 de Mayo de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. Angel Vivanco hermano.—Orizaba.

Es copia. México, Mayo 23 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 128.—Mayo 29 de 1894.

NÚMERO 192.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 9 de Febrero último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10 de la misma ley, que el Sr. Manuel Robles Gil su poderdante se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los jabones y perfumes que elabora en su fábrica ubicada en la acera Poniente de la Manzana 10 del Cuartel 7º de la ciudad de Guadalajara; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 25 de Mayo de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Alberto Robles Gil.—Presente.

Es copia. México, 25 de Mayo de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 128.—Mayo 29 de 1894.

NÚMERO 193.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 12 de Febrero último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10 de la misma ley, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "La Colmena," que usan en las hilazas en ovillos para tejer, blancas y todos los demás colores; declaración que ya se manda publicaren el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 25 de Mayo de 1894.—*Fernández Leal*.—A los Sres. L. Hurtado Espinosa y Cª.—Presentes.

Es copia. México, 25 de Mayo de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 128.—Mayo 29 de 1894.

NÚMERO 194.

Vicecónsul interino de la Gran Bretaña en Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Habiendo obtenido D. José González Pagés, licencia del Congreso de la Unión, para desempeñar el cargo de Vicecónsul interino de la Gran Bretaña en Veracruz, esta Secretaría le ha expedido con fecha 25 del actual, la autorización correspondiente para que con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859 pueda entrar en el ejercicio de sus funciones.

México, Mayo 26 de 1894.—*M. Azpitroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 131—Junio 1º de 1894.

NÚMERO 195.

Agente Consular de los Estados Unidos de América en Lengua de Términos (Campeche). ®

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha autorizado con fecha de hoy, al Sr. Germán Hahn, para que pueda desempeñar las

NÚMERO 193.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 12 de Febrero último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10 de la misma ley, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "La Colmena," que usan en las hilazas en ovillos para tejer, blancas y todos los demás colores; declaración que ya se manda publicaren el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 25 de Mayo de 1894.—*Fernández Leal*.—A los Sres. L. Hurtado Espinosa y Cª.—Presentes.

Es copia. México, 25 de Mayo de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 128.—Mayo 29 de 1894.

NÚMERO 194.

Vicecónsul interino de la Gran Bretaña en Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Habiendo obtenido D. José González Pagés, licencia del Congreso de la Unión, para desempeñar el cargo de Vicecónsul interino de la Gran Bretaña en Veracruz, esta Secretaría le ha expedido con fecha 25 del actual, la autorización correspondiente para que con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859 pueda entrar en el ejercicio de sus funciones.

México, Mayo 26 de 1894.—*M. Azpitroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 131—Junio 1º de 1894.

NÚMERO 195.

Agente Consular de los Estados Unidos de América en Lengua de Términos (Campeche).[®]

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha autorizado con fecha de hoy, al Sr. Germán Hahn, para que pueda desempeñar las

funciones de Agente Consular de los Estados Unidos de América en Laguna de Términos (Campeche), con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859.

México, Mayo 22 de 1894.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 131.—Junio 1º de 1894.

NÚMERO 196.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, Mayo 29 de 1894.

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión á tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se concede licencia al C. Manuel M. Ezeta, para aceptar el nombramiento de Cónsul general de la República del Salvador, y ejercer las funciones correspondientes en la ciudad de México.

"México, á 23 de Mayo de 1894—Firmado, *R. Donde*, senador presidente.—Firmado, *Pablo Macedo*, diputado presidente.—Firmado, *J. G. Mendizábal*, senador secretario.—Firmado, *E. Cervantes*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

"Diario Oficial."—Núm. 132.—Junio 2 de 1894.

NÚMERO 197.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Lic. Indalecio Sánchez Gavito, como apoderado de los Sres. Romano y Compañía Sucesores, que rescinde el Contrato celebrado entre la Secretaría de Fomento y el Sr. Manuel Romano, con fecha 28 de Agosto de 1889,

para el establecimiento de una línea de vapores en el Golfo.

“*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*R. Donde*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*F. G. Mendizábal*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiséis de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1884.
—*Manuel G. Cosío*.—Al C.

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Lic. Indalecio Sánchez Gavito, como apoderado de los Sres. Romano y Compañía Sucesores, han celebrado el siguiente

CONTRATO.

Art. 1º Por convenir á los interesados de ambas partes contratantes, se rescinde el Contrato celebrado

entre la Secretaría de Fomento y el Sr. Manuel Romano, con fecha 21 de Agosto de 1889, para el establecimiento de una línea de vapores en el Golfo.

Art. 2º Se pagarán á los Sres. Romano y Compañía Sucesores, seis mil pesos en abonos de á quinientos mensuales, en la Tesorería General de la Federación, el día primero de cada mes, á contar desde Mayo próximo, quedando obligada la Empresa á conducir gratuitamente en sus vapores, hasta el 15 de Mayo de 1895, la correspondencia, impresos y bultos postales que se le entreguen en los puertos respectivos.

Art. 3º Durante el tiempo en que la Empresa mencionada conduzca gratuitamente la correspondencia, disfrutará sus buques de todos los privilegios concedidos á los vapores-correos.

Art. 4º Desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, cesan para ambas partes las obligaciones y derechos que estipulaba el de 21 de Agosto de 1889, excepto en lo relativo al servicio de correos y en lo que no se oponga á lo consignado en los artículos anteriores. Para la liquidación del Contrato que se rescinde, servirá también de base el día de la promulgación del mismo.

México, Abril 20 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—*I. Sánchez Gavito*.—Rúbrica.

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

Es copia. México, Mayo 31 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Junio 2 de 1894.

NUMERO 198.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. S. Pearson & Son, para terminar la excavación del Gran Canal del Desagüe del Valle de México.

“*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

entre la Secretaría de Fomento y el Sr. Manuel Romano, con fecha 21 de Agosto de 1889, para el establecimiento de una línea de vapores en el Golfo.

Art. 2º Se pagarán á los Sres. Romano y Compañía Sucesores, seis mil pesos en abonos de á quinientos mensuales, en la Tesorería General de la Federación, el día primero de cada mes, á contar desde Mayo próximo, quedando obligada la Empresa á conducir gratuitamente en sus vapores, hasta el 15 de Mayo de 1895, la correspondencia, impresos y bultos postales que se le entreguen en los puertos respectivos.

Art. 3º Durante el tiempo en que la Empresa mencionada conduzca gratuitamente la correspondencia, disfrutará sus buques de todos los privilegios concedidos á los vapores-correos.

Art. 4º Desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, cesan para ambas partes las obligaciones y derechos que estipulaba el de 21 de Agosto de 1889, excepto en lo relativo al servicio de correos y en lo que no se oponga á lo consignado en los artículos anteriores. Para la liquidación del Contrato que se rescinde, servirá también de base el día de la promulgación del mismo.

México, Abril 20 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—*I. Sánchez Gavito*.—Rúbrica.

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

Es copia. México, Mayo 31 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Junio 2 de 1894.

NUMERO 198.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. S. Pearson & Son, para terminar la excavación del Gran Canal del Desagüe del Valle de México.

“*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Unión, en México, á 26 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 26 de 1894.

—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO.

Celebrado entre el Sr. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. S. Pearson & Son, para terminar la excavación del Gran Canal del Desagüe del Valle de México.

1.

Quedan expresamente ratificados y confirmados por el presente, los contratos de 25 de Diciembre de 1889, 30 de Marzo de 1891 y 18 de Abril de 1893 con sus respectivas especificaciones, planos, perfiles y dibujos; así como el convenio aclaratorio de 10 de Marzo de 1892 y arreglos convenidos por escrito entre la Junta

Directiva del Desagüe del Valle y los Sres. Pearson & Son, para la construcción del Gran Canal, en todo lo que no se modifique ó altere por este Contrato.

2.

La excavación pendiente entre los kilómetros 0 á 9 y entre el 47 y la entrada del Túnel de Tequisquiac, queda á cargo de la Junta Directiva y por su cuenta; sin que el contratista tenga responsabilidad alguna por los trabajos que en esos tramos se ejecuten por aquella, ni obligación de ejecutar en los mismos, ningún trabajo posterior. La Junta sin embargo deberá terminar la excavación entre el kilómetro 47 y la entrada del Túnel, hasta una profundidad de 10 metros contados desde la superficie más baja del Terreno, antes del 31 de Diciembre de 1894, y hasta la profundidad definitiva para el 31 de Mayo de 1895; á fin de que las aguas del Canal bajen á esos niveles, y en esas fechas respectivas puedan los contratistas regularizar los taludes y ejecutar las obras requeridas por este Contrato.

3.

Los contratistas se obligan á ejecutar toda la excavación que queda por hacer en el Canal entre los kilómetros 9 y 47, á regularizar los taludes y á nivelar el fondo del Canal de entera conformidad con los planos, perfiles y especificaciones aprobadas y actualmen-

te en vigor para dicho tramo, por la suma fija de . . . \$3.506,000.

En dicha suma de \$3.506,000 quedan incluidos los \$100,000 asignados al contratista en el Contrato de 30 de Marzo de 1891, por la regularización y el perfeccionamiento de los taludes: la cantidad que según los contratos anteriores debería pagar la Junta al mismo por excavaciones hechas previamente por ella: la indemnización del 10 por ciento concedida por el Contrato de 18 de Abril de 1893: la que debería corresponder á dicho contratista por la rescisión del Contrato entre los kilómetros del 0 al 9 y del 47 á la entrada del Túnel: el riesgo que acepta el repetido contratista respecto del material de cualquier dureza que pudiere encontrar durante la excavación; el pago por la extracción de todo el azolve que pueda resultar en el Canal; y finalmente el relleno de todas las oquedades ó imperfecciones causadas en los taludes por la acción del viento, de las olas de las aguas del Canal, de las lluvias, por el trabajo de las dragas, ó por hecho ú omisión imputable al contratista.

El relleno de las oquedades será hecho con material que las dragas hayan excavado, siempre que tenga condiciones iguales de dureza y calidad á las del que se ha empleado en lo general hasta ahora en los rellenos, previa aprobación de los Ingenieros de la Junta en el lugar en que se les muestre dicho material.

Pero no se comprenden en el precio fijo antes de-

terminado, las responsabilidades que puedan resultar de conformidad con la cláusula cuarta de las especificaciones del Contrato de 30 de Marzo de 1891, ni tampoco los daños que pueda causar al Canal el arrastre de las aguas de salida, el cual arrastre verificará la Junta con todas las precauciones posibles tan pronto como le dé el aviso correspondiente el contratista.

4.

Los pagos á cuenta de la cantidad de \$3.506,000 se harán al contratista mensualmente y de conformidad con la excavación que hubiere hecho en el mes anterior, como sigue:

Durante diez meses, á contar desde el próximo mes de Abril, y después de que se haya liquidado el certificado por obras hechas en el presente mes de Marzo, se le pagará en dinero efectivo, hasta la cantidad de \$60,000. Pasando el certificado de esa cantidad el exceso se satisfará acreditando al mismo contratista en la cuenta de anticipos, hasta la cantidad de \$38,000 y hasta que tal anticipo quede totalmente satisfecho: si el certificado fuese de más de \$98,000 el contratista recibirá por el exceso, un pagaré á cargo de la Tesorería, hasta de \$20,000 á veinte meses de la fecha y con interés de 10 por ciento al año; y si quedare todavía un saldo insoluto, la diferencia que resultare se cubrirá en Bonos de la Deuda Interior Consolidada del 3 por ciento al 40 por ciento de su valor nominal.

Pasados los diez meses de que habla el párrafo anterior, los pagos en dinero efectivo podrán ascender á \$ 70,000 hasta que se complete la suma de..... \$ 1.650,000 á que tiene que llegar el pago total en efectivo que debe hacerse por cuenta del precio estipulado. Por lo que se refiere á los pagarés de la Tesorería cesarán de expedirse tan pronto como su monto total, á partir del mes de Abril próximo, llegue á \$ 200,000; debiendo en todo caso pagarse el saldo de los certificados de obra mensuales con bonos del 3 por ciento en los términos arriba estipulados.

5.

Para liquidar los certificados mensuales por obras hechas, se dividirá el Canal en dos secciones: comprendiendo la primera la excavación por hacer entre los kilómetros 9 y 22; y la segunda la correspondiente á los kilómetros 22 á 47. El trabajo efectuado en la primera sección se liquidará provisionalmente á razón de 40 centavos el metro cúbico; y el que se efectúe en la segunda, por el precio que resulte multiplicando por él la excavación que deberá removerse conforme á las especificaciones y trazos en estos puntos, de modo que el resultado sume \$ 3.506,000 menos el costo de la excavación correspondiente á la primera sección, que habrá de liquidarse al tipo de 40 centavos el metro cúbico.

6.

El contratista tendrá derecho para suspender la excavación por medio de las dragas en el Canal, siempre que el término medio mensual del trabajo efectivo de cualquiera de éstas no llegue á 40 metros cúbicos por hora. En tal caso, la excavación que por tal motivo quedare pendiente, se efectuará al mismo precio á que se hubiese sido efectuado por las dragas, después de la salida de las aguas de filtración á través del túnel, ó cuando él mismo lo juzgare conveniente. Este precio queda naturalmente incluido en el total de que habla la cláusula 4ª.

7.

El Contratista podrá hacer uso del túnel para hacer pasar, escurrir ó arrastrar por él los azolves del canal; pero con la obligación de no causar deterioro alguno al túnel, así como de limpiar éste y el Tajo de Tequisquiac hasta una extensión de 800 metros contados desde el extremo final de dicho túnel y de proceder, de acuerdo con los Ingenieros de la Junta para la regularización de la corriente de las aguas en el Canal.

8.

Si las banquetas que ahora existen entre la arista exterior de los taludes del Canal y el pie de los terre-

"Leyes y decretos."—Tomo LXI.—27.

ros quedaran reducidas en algún punto á menos de 4½ metros, á consecuencia de que los Contratistas tuvieren que hacer un corte más amplio para perfeccionar allí los taludes del Canal, los terrenos serán removidos á su costa para dejar en las banquetas una anchura de cuatro y medio metros por lo menos; pero si dicha reducción no pasare de los cuatro y medio metros referidos, la banqueta quedará de esas dimensiones, y no se obligará al Contratista á hacer ninguna remoción de tales terrenos.

9.

Como garantía adicional del presente Contrato por parte del Contratista, queda convenido que, además del actual fondo de retención de \$ 100,000 se depositará por él en el Banco Nacional de México por cuenta recíproca de ambas partes contratantes, la cantidad de \$ 140,000 en los pagarés de \$20,000 cada uno que debe expedir la Tesorería General de la Federación, á partir del mes de Abril de 1894; pero con la salvedad de que, á medida que vaya venciendo cada uno de tales pagarés, ó de los que ahora están depositados, el Contratista tendrá el derecho de retirarlos del depósito á cambio de bonos del 3 por 100 de la Deuda Interior Consolidada computados al precio en que los reciba de conformidad con lo estipulado en este Contrato.

10.

Esta garantía adicional de \$ 140,000 será devuelta al Contratista, á proporción que vaya perfeccionando los taludes y nivelando el fondo del Canal; para lo cual servirá de base la superficie cuadrada de los taludes y del fondo, conforme á los planos y perfiles actualmente aprobados.

11.

Si el contratista no cumpliere con las obligaciones que le impone el presente Contrato ni los anteriores, el Ejecutivo Federal podrá decretar su caducidad; y á su vez el contratista tendrá el derecho de pedir la rescisión si el Gobierno dejare de llenar las que le incumben en cuanto al pago puntual de las erogaciones en efectivo; de la debida emisión y pagos de los vales á cargo de la Tesorería Federal; de la entrega oportuna de los bonos de la Deuda Interior Consolidada, ó del pago puntual de los intereses de los valores antes mencionados. La caducidad y la rescisión en su caso, dejan en todo su vigor las indemnizaciones convenidas en los contratos anteriores al presente.

12.

La total excavación á que se refiere este Contrato, deberá estar concluída antes del día 1º de Mayo de

1896, sin más excepción que la que no puedan verificar las dragas. Por cada día de retardo después de la mencionada fecha, pagará el Contratista en calidad de multa, la cantidad de \$ 500 quinientos pesos. Si el retardo fuese de más de cinco meses, habra lugar á la caducidad. Una vez que hayan salido por el Túnel las aguas del Canal, el Contratista dispondrá del tiempo que sea racionalmente indispensable para concluir la excavación que no hubiesen podido hacer las dragas; para el perfeccionamiento de los taludes y nivelaciones del fondo bajo las condiciones fijadas en el Contrato, así como para la extracción de materiales y demás trabajos á que pueda haber lugar en los casos previstos en la cláusula 4ª de las especificaciones de 30 de Marzo de 1891.

TRANSITORIO.

A.

Para evitar á la Junta el gasto de construir puentes con aberturas movibles para el paso de las dragas en el Canal, se conviene en lo siguiente:

Los terraplenes que necesiten los Ferrocarriles serán construídos por la Junta; pero la remoción de los mismos se hará por los Contratistas á los mismos precios á que se haya pagado la excavación del Canal en los mismos puntos.

B.

La Junta construirá los escapes y Ferrocarril que necesita el Contratista á través del Ferrocarril de Ve-

racruz y al lado de éste, prolongando la línea en este punto 150 metros y dando al escape una longitud que no exceda de 75 metros. Mientras que tal escape y prolongación de vía férrea no estén en estado de servicio, se pagará al Contratista el costo de transporte de carbón, materiales, etc., de cualquiera denominación entre el presente escape al lado del Ferrocarril de Veracruz y la lancha ó vote de vapor de que necesite servirse para llevar aquellos á las dragas.

C.

Si pasados sesenta días del aviso que el Contratista dé á la Junta de que necesita cruzar con sus dragas los Ferrocarriles existentes, no estuviere listo el paso á través de ellos, el Gobierno Federal le pagará una indemnización de \$27.20 por cada hora que dicha draga ó dragas estuvieren esperando el paso. Pero queda convenido que el Contratista solamente tendrá derecho de pedir el paso para sus dragas por una vez y para su vuelta á los talleres de San Cristóbal. Cualquiera otro paso de las líneas de Ferrocarril, será á costa y riesgo del Contratista.

D.

El presente Contrato será sometido á la aprobación del Congreso Federal. En caso de no ser aprobado,

todos los Contratos y aclaraciones existentes continuarán en su valor y fuerza, de conformidad con la ley que autorizó á la Junta Directiva del Desagüe del Valle de México para celebrar tales Contratos y á la ley de Presupuestos vigente, que asigna la cantidad de los fondos federales para cumplirlos.

E.

El presente Contrato no causará estampillas y se firma en dos ejemplares, uno para cada parte, en la ciudad de México, á los 21 días del mes de Marzo de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—*S. Pearson & Son*.—Rúbrica.

Es copia. México, 26 de Mayo de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Junio 2 de 1894.

NÚMERO 199.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Cuernavaca, lo siguiente:

“Dada cuenta con el oficio de vd. número 939, fecha 12 del actual, en que participa que la mina número 224, “San Juan Bautista,” del Sr. Pedro López Torreblanca, ubicada en la Municipalidad de Huautla, Distrito de Juárez de ese Estado de Morelos, adeuda el impuesto causado en el 2º tercio del presente año fiscal, manifiesto á vd. por acuerdo del Presidente de la República que se declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 26 de Mayo de 1894.—*J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.

Es copia. México, 26 de Mayo de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Junio 2 da 1894.

NÚMERO 200.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.^a

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hidalgo del Parral:

Impuesto del oficio de vd. número 74, fecha 18 del actual, en que participa que el Sr. C. H. Wuilliquen, no cubrió el impuesto causado en el 2.^o tercio del año actual por la mina Guadalupe, núm. 645 ubicada en la Municipalidad de Morelos, Distrito de Mina de ese Estado de Chihuahua, esta Secretaría declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo de conformidad con lo prescrito en el artículo 6.^o de la ley de 6 Junio de 1892.

Sírvase vd. recoger y remitir á esta Secretaría el título relativo.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, Mayo 26 de 1894.—*Limantour*.—Una rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Mayo 26 de 1894.—El Oficial mayor 2.^o, *E. Loaeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Junio 2 de 1894.

NÚMERO 201.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.^a

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Guanajuato:

“Se recibió en esta Secretaría el aficio de vd. número 38, fecha 14 del actual, en que da cuenta de las minas ubicadas en la demarcación de esa Principal que no cubrieron el impuesto causado en el segundo tercio del presente año fiscal, y en respuesta le manifiesto, por acuerdo del Presidente de la República, que se declara la pérdida de la propiedad de los fundos á que vd. se refiere, que son:

333. “San Miguel de la Cumbre,” ubicada en la Municipalidad de Guanajuato, propiedad del Sr. Manuel P. Otero.

1,221 “San José de Aldama,” ubicada en ese propio Municipio, y perteneciente al Sr. Mariano Ruíz.

1,584 “Santa Rosa,” sita en la Municipalidad de La Luz, y adjudicada al Sr. Alejandro Mercado.

Sírvase vd. recoger los títulos respectivos y remitirlos á esta Secretaría.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y efectos.

NÚMERO 200.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.^a

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hidalgo del Parral:

Impuesto del oficio de vd. número 74, fecha 18 del actual, en que participa que el Sr. C. H. Wuilliquen, no cubrió el impuesto causado en el 2.^o tercio del año actual por la mina Guadalupe, núm. 645 ubicada en la Municipalidad de Morelos, Distrito de Mina de ese Estado de Chihuahua, esta Secretaría declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo de conformidad con lo prescrito en el artículo 6.^o de la ley de 6 Junio de 1892.

Sírvase vd. recoger y remitir á esta Secretaría el título relativo.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, Mayo 26 de 1894.—*Limantour*.—Una rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Mayo 26 de 1894.—El Oficial mayor 2.^o, *E. Loaeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Junio 2 de 1894.

NÚMERO 201.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.^a

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Guanajuato:

“Se recibió en esta Secretaría el aficio de vd. número 38, fecha 14 del actual, en que da cuenta de las minas ubicadas en la demarcación de esa Principal que no cubrieron el impuesto causado en el segundo tercio del presente año fiscal, y en respuesta le manifiesto, por acuerdo del Presidente de la República, que se declara la pérdida de la propiedad de los fundos á que vd. se refiere, que son:

333. “San Miguel de la Cumbre,” ubicada en la Municipalidad de Guanajuato, propiedad del Sr. Manuel P. Otero.

1,221 “San José de Aldama,” ubicada en ese propio Municipio, y perteneciente al Sr. Mariano Ruíz.

1,584 “Santa Rosa,” sita en la Municipalidad de La Luz, y adjudicada al Sr. Alejandro Mercado.

Sírvase vd. recoger los títulos respectivos y remitirlos á esta Secretaría.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 26 de Mayo de 1894.—(Firmado) *J. Y. Lissantour*.—Rúbrica.—Al Señor Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 30 de Mayo de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

"Diario Oficial."—Núm. 132.—Junio 2 de 1894.

NÚMERO 202.

Renuncia del Cónsul de la República en Asunción, Paraguay.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Habiendo hecho renuncia el Sr. D. José Mernes, del cargo de Cónsul de la República en Asunción, Paraguay, el Señor Presidente ha dispuesto que le sea admitida y que se clausure por ahora aquel Consulado.

México, Junio 1º de 1894.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 135.—Junio 6 de 1894.

NÚMERO 203.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 6 de Diciembre de 1893, he tenido á bien aprobar la siguiente ley de impuestos sanitarios en los puertos y fronteras:

"Art. 1º Los impuestos sobre sanidad que se causarán en los puertos y fronteras de la República, conforme al Código Sanitario, desde el 1º próximo de Julio, serán los siguientes:

- I. Derechos de patente de sanidad.
- II. Idem de visita de entrada.
- III. Idem cuarentenario.
- IV. Idem de desinfección.

Art. 2º Los derechos de patente comprenderán los de visita y de salida de los buques, y se causarán como sigue:

A. Los buques nacionales y extranjeros cuando se dirijan á un puerto extranjero, pagarán cada uno:

Si es de vapor.....\$ 5 00

Si es de vela..... 3 00

B. Los buques extranjeros ó nacionales que se dirijan á puertos mexicanos, pagarán:

Si son de vapor.....\$ 3 00

Si son de vela..... 2 00

Art. 3º Por derecho de visita de entrada se pagará:

A. Los buques que vengan del extranjero, pagarán dos centavos por tonelada de arqueo en el primer puerto mexicano que toquen, y un centavo en los demás; pero nunca podrán importar los derechos menos de diez pesos en el primer puerto y cinco en el segundo.

B. Los buques que trafiquen entre puertos nacionales pagarán por tonelada de arqueo un centavo, sin que en ningún caso se cobre menos de tres pesos.

Art. 4º Los derechos de cuarentena se causarán como sigue:

A. Los buques extranjeros ó nacionales, tengan ó no contrato especial con el Gobierno mexicano, pagarán tres centavos por tonelada de arqueo por cada día que sufran de cuarentena, sea de observación ó de rigor.

B.—Toda persona pagará, en concepto de residencia, una cantidad diaria que fijarán los reglamentos del Consejo de Salubridad, aprobados por la Secretaría de Gobernación.

Art. 5º La desinfección completa ó parcial de un buque, así como la de las personas, ropas, equipajes, mercancías y efectos de todo género se hará según la

Tarifa que expedirá el Consejo de Salubridad con la aprobación de la Secretaría de Gobernación.

Art. 6º Quedan exceptuados del pago de los derechos de patente, de visita y de cuarentena:

I. Los buques de guerra, nacionales ó extranjeros.

II. Las embarcaciones de las Aduanas.

III. Las de pescadores, y en general, las que tengan menos de veinte toneladas.

IV. Los buques que entren por arribada forzosa y aun con libre plática, mientras no descarguen ó verifiquen alguna operación mercantil.

V. Los buques que hagan el tráfico sólo en una extensión de 100 millas como máximo, en las playas mexicanas.

Art. 7º La recaudación de estos derechos se hará por las Aduanas respectivas, y de conformidad con las prevenciones que expidan las Secretarías de Gobernación y de Hacienda.

Art. 8º Los buques cuarentenarios costearán separadamente el desembarque de los pasajeros, tripulantes, equipajes, mercancías susceptibles, etc. Para estas operaciones se proporcionarán todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin consentimiento del capitán ó patrón en los casos del buque y del consignatorio en el caso de la carga; igualmente pagarán por separado las desinfecciones que haya que practicar antes de su salida del puerto en caso de haber sufrido cuarentena.

Art. 9º Toda persona en el Lazareto costeará los

gastos que ocasione, puesto que los derechos de residencia sólo comprenden médico, medicinas y la alimentación prevenida en la tarifa del establecimiento.

Art. 10º La detención de un buque para hacer la desinfección de equipajes ó mercancías, en los casos en que esta operación se haga como medida precautoria, no se considerará como cuarentena y por lo mismo no se cobrarán los derechos de que habla el art. 4º de esta ley, los que sólo se percibirán cuando las autoridades sanitarias, con arreglo á las disposiciones vigentes ó por orden del Consejo Superior de Salubridad, declaren un buque en cuarentena de observación ó de rigor, cobrándose además los derechos de las desinfecciones que se practiquen.

Art. 11º El cobro de todos estos derechos se hará efectivo á los respectivos consignatarios de los buques.

Art. 12º Se derogan todas las disposiciones anteriores sobre impuestos sanitarios.

“Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1894.—*Romero Rubio*.—Al C.

“Diario Oficial.”—Núm. 133—Junio 4 de 1894.

NÚMERO 204.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“En respuesta al oficio de vd. número 4,304 fecha 18 del actual, en que informa que no ha sido cubierto el impuesto que causó la mina “Santa Elena,” desde el 28 de Diciembre de 1893, en que expidió el título respectivo la Secretaría de Fomento, le manifiesto que se declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, ubicado en la Municipalidad de Huitzucó, Distrito de Iguala, del Estado de Guerrero, Adjudicado á los Sres. Cirilo Arizmendi y socios, y registrado con el número 2,886.”

Transcribolo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 30 de Mayo de 1894.—P. o. d. S.: El Oficial mayor 1º *Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.

Es copia. México, 30 de Mayo de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 134.—Junio 5 de 1894.

NÚMERO 205.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.^a

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Ciudad Porfirio Díaz:

“Dí cuenta al Presidente de la República con el telegrama de vd., en que participa que el Sr. Juan Castellón, apoderado del Sr. José Casale depositó en la Administración Subalterna del Timbre de Sierra Mojada, el impuesto anual vencido por la mina “La Luz,” registrada con el núm. 2,163, ubicada en aquella Municipalidad y perteneciente á la Compañía “La Luz,” y en vista de que el interesado no cubrió el impuesto de títulos en la forma que previene el artículo 2.^o del Reglamento de 30 de Junio de 1892, ni dentro del plazo que esta Secretaría le concedió cuando advirtió aquella omisión, se sirvió acordar el mismo Primer Magistrado que no se admita el plazo que ha pretendido hacer Casale al fijarse el aviso de citación de acreedores, conforme al artículo 23 del mismo Reglamento, declarándose que la Compañía “La Luz,” ha perdido sus derechos de propiedad sobre el fundo de que se trata.

Lo digo á vd. para sus efectos, en el concepto de

que ya se ordena la devolución del depósito constituido en la Subalterna citada, con el fin indicado y de que se comunica esta declaración á la Secretaría de Fomento y se publica en el *Diario Oficial*, para los efectos determinados en el artículo 6.^o de la ley de impuesto á la minería.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines y como resultado de su oficio número 6,123, fecha 28 de Diciembre último.

México, 31 de Mayo de 1894.—Firmado.—*Liman-tour*.—Rúbrica.—Al Señor Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia, México 1.^o de Junio de 1894.—El Oficial mayor 2.^o, *E. Loacza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 134.—Junio 5 de 1894.

NUMERO 206.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-
so fechado el 15 de Febrero último, y en atención á
que ha llenado los requisitos que previenen los ar-
tículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889,
esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º
y 10º de la misma ley, que se ha reservado vd. bajo
su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los de-
rechos de propiedad á la marca "La Chihuahuense"
que usa en las cajitas de los cerillos que elabora en
su fábrica ubicada en Chihuahua, en la calle de Iri-
goyen núm. 3; declaración que ya se manda publicar
en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta
á su citado ocu-
so, devolviéndole dos ejemplares de la
expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 28 de Mayo de
1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. F. D. Alia-
ga.—Chihuahua.

Es copia. México, Mayo 28 de 1894.—*Gilberto Cres-
po y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 129.—Mayo 30 de 1894.

NÚMERO 207.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigir-
me el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en cumplimiento de la obligación que impo-
ne al Ejecutivo la fracción I del artículo 85 de la
Constitución, así como en ejercicio de las facultades
que le concede la ley de 11 de Diciembre de 1884, de-
clarada vigente por la de 19 de Mayo de 1893; y

"Considerando:

"1º Que por la ley de Presupuesto de Egresos pa-
ra el año fiscal de 1894 á 1895, votada por la Cámara
de Diputados del Congreso de la Unión, deben que-
dar suprimidas desde el 1º de Julio próximo las Jefa-
turas de Hacienda en los Estados de Aguascalientes,
Colima, Morelo, Querétaro y Tlaxcala.

"2º Que para evitar trastornos en el servicio, conviene designar con anticipación las Jefaturas que deban tomar á su cargo las funciones encomendadas á las oficinas que están á punto de suprimirse, así como dictar reglas para el cierre de cuentas, concentración de fondos, translación de archivos y todas las demás operaciones que son consiguientes á la modificación decretada por la Cámara de Diputados.

"3º Que la experiencia ha demostrado que es conveniente que la Jefatura de Hacienda en el Estado de Tamaulipas, establecida en Ciudad Victoria por decreto del Ejecutivo de 30 de Noviembre de 1891, se traslade al puerto de Matamoros.

"He tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Desde el 1º de Julio próximo cesarán de funcionar las Jefaturas de Hacienda en los Estados de Aguascalientes, Colima, Morelos, Querétaro y Tlaxcala, quedando encomendadas las funciones que tiene á su cargo la primera, á la Jefatura de Hacienda de Zacatecas; las de la segunda, á la de Jalisco; las de la tercera, á la del Estado de México; las de la cuarta, á la de Guanajuato; y las de la quinta, á la de Puebla. Los cortes de caja de las oficinas del Timbre en los puntos de radicación de las Jefaturas suprimidas, serán visados, en lo sucesivo, por la primera autoridad política, conforme á la fracción III del artículo 214 de la Ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.

"Art. 2º Las Jefaturas suprimidas, formarán desde luego inventarios pormenorizados para entregar,

precisamente el 30 de Junio próximo, los archivos, muebles, útiles y cualesquiera otros objetos que tengan bajo su custodia y responsabilidad. Los Jefes de las oficinas en las cuales se refunden las suprimidas, nombrarán con la debida anticipación un comisionado que reciba los fondos y valores para darles entrada en la cuenta de aquellas; y en cuanto á la entrega y translación de archivos, muebles y demás objetos, la Tesorería general dictará instrucciones, con aprobación de la Secretaría de Hacienda, para que se lleve á cabo en la forma conveniente.

"Art. 3º Los inventarios á que se refiere el artículo anterior, y el corte de caja de fin de mes que practiquen las Jefaturas suprimidas, serán intervenidos por el Juez de Distrito del Estado en que se hallan radicadas y por el Administrador principal del Timbre, levantándose una acta en que se declare clausurada la oficina, conforme á este decreto, y se haga constar la existencia en caja según los libros, así como el resultado de las demás operaciones que se practiquen para cerrar la cuenta. De esa acta se remitirá un ejemplar á cada una de las oficinas siguientes: Secretaría de Hacienda, Tesorería General, Jefatura de Hacienda en que se refunda la suprimida, Juzgado de Distrito y Administración del Timbre de la localidad en que estuviere radicada la oficina que se clausure.

"Art. 4º La Jefatura de Hacienda en el Estado de Tamaulipas se trasladará para el 1º de Julio próximo, al puerto de Matamoros.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1894.
—*Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 130.—Mayo 31 de 1894.

NÚMERO 208.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2^a.

Estampillas por valor de veinte, pesos canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 22 de Mayo de 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*. —*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Nicolás Moreno y Ruví, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para la elaboración de azúcar de caña, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento. ®

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1894.
—*Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 130.—Mayo 31 de 1894.

NÚMERO 208.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2^a.

Estampillas por valor de veinte, pesos canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 22 de Mayo de 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*. —A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Nicolás Moreno y Ruví, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para la elaboración de azúcar de caña, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento. ®

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el gran sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 564 expedida á favor del Sr. Nicolás Moreno y Ruví.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 564 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un procedimiento para la elaboración de azúcar de caña, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 22 de Mayo de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª.”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones exteriores.—México, 26 Mayo 94.”

Anotada á fojas 22 del libro respectivo con el número 111.

México, Mayo 26 de 1894.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 28 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 135.—Junio 6 de 1894.

NÚMERO 209.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte, pesos canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 22 de Mayo de 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Thomas P. Barbour ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertos perfeccionamientos en el método de tratar minerales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Mayo de 1894.—*Porfirio*

Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.”

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 565, expedida á favor del Sr. Thomas P. Barbour.

Queda registrada esta patente bajo el número 565 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertos perfeccionamientos en el método de tratar minerales, por los que se le ha concedido privilegio.

México, 22 de Mayo de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Mayo 94.”

Anotada á fojas 22 del libro respectivo con el número 112.

México, Mayo 26 de 1894.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 28 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 135.—Junio 6 de 1894.

NUMERO 210.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 22 de Mayo de 1894.—República Mexicana.—Armas nacionales.”

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que los Sres. Manuel y Felipe Torres, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para preparar un papel especial para impresiones fotográficas, á cuyo papel han dado su nombre, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz.*

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 566 expedida en favor de los Sres. Manuel y Felipe Torres.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 566 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento para preparar un papel especial para impresiones fotográficas, á cuyo papel han dado su nombre, por el que se les ha concedido privilegio.

México, 22 de Mayo de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª.”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Mayo 94.”

Anotada á fojas 22 del libro respectivo con el núm. 113.—México, Mayo 26 de 1894.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 28 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 135.—Junio 6 de 1894.

NÚMERO 111.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 22 Mayo 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Ignacio Molina, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato para transportar fardos ú objetos en terrenos en pendiente, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio número 568 expedida á favor del Sr. Ignacio Molina.

Queda registrada esta patente bajo el número 568 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato para transportar fardos ú otros objetos en terrenos en pendiente, por el que se le ha concedido privilegio.

México, Mayo 22 de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Mayo 94.”

Anotada á fojas 22 del libro respectivo con el número 115.—México, 26 de Mayo de 1894.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 28 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 135.—Junio 6 de 1894.

NÚMERO 112.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 21 Mayo 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Ernesto Constantino Engelhardt, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en el beneficio de menas auríferas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Mayo de 1894.—*Porfi-*

rio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 567, expedida á favor del Sr. Ernesto Constantino Engelhardt.

Queda registrada esta patente bajo el número 567 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de ciertas mejoras en el beneficio de menas auríferas, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 21 de Mayo de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 24 Mayo 94.”

Anotada á fojas 22 del libro respectivo con el número 114.

México, Mayo 26 de 1894.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 28 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 135.—Junio 6 de 1894.

NÚMERO 213.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en cumplimiento de lo que establece el artículo 12 de la ley de 26 de Marzo del presente año, sobre ocupación y enagenación de terrenos baldíos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. La tarifa de precios á que deberá sujetarse la enagenación de los terrenos baldíos, demasías y excedencias, ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California, durante el año fiscal que comenzará el día 1º de Julio próximo, será la misma que se encuentra vigente en la actualidad y que á continuación se expresa:

	Precio de cada hectárea.
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 2 25
„ Campeche.....	1 65
„ Coahuila.....	0 75

“Leyes y decretos.”—Tomo LXI.—29.

En el Estado de Colima.....	2 25
„ Chiapas.....	1 55
„ Chihuahua.....	0 75
„ Durango.....	0 75
„ Guanajuato.....	3 35
„ Guerrero.....	1 10
„ Hidalgo.....	2 25
„ Jalisco.....	2 25
„ México.....	3 35
„ Michoacán.....	2 25
„ Morelos.....	4 50
„ Nuevo León.....	0 75
„ Oaxaca.....	1 10
„ Puebla.....	3 35
„ Querétaro.....	3 35
„ San Luis Potosí.....	2 25
„ Sinaloa.....	1 10
„ Sonora.....	1 10
„ Tabasco.....	2 00
„ Tamaulipas.....	0 75
„ Tlaxcala.....	2 25
„ Veracruz.....	2 75
„ Yucatán.....	1 65
„ Zacatecas.....	2 25
Distrito Federal.....	5 60
Territorio de Tepic.....	1 65
„ de la Baja California.....	0 65

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1894.
—*Fernández Leal*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 136.—Junio 7 de 1894.

NÚMERO 214.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.^a

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Tepic: ®

“Por el oficio de vd. núm. 19 fecha 17 del actual, quedo enterado de que el 11 del mismo se cumplió el plazo de un mes, durante el cual estuvo fijada en la tabla de avisos de la Agencia de Minería de esa ciudad, la citación de acreedores de la mina “La Cari-

dad," perteneciente al Sr. Alfredo Lúndwal, ubicada en la municipalidad de Amatlán, Partido de Ahuacatlán y registrada con el número 2,436. En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad del fundo citado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

"Sírvese vd. recojer y remitir á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, Mayo 30 de 1894.—P. l. d. S.—El Oficial mayor 1º, *Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia, México 30 de Mayo de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loeza*.

"Diario Oficial."—Núm. 136.—Junio 7 de 1894.

actual, en que informa que el Sr. Antonio C. López no cubrió el impuesto causado por la mina "El Piquete," no obstante que se hizo la citación de que habla el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, esta Secretaría declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, ubicado en la Municipalidad y Distrito de Zacatecas y registrado con el número 2,297, recomendando á vd. que recoja y remita á esta propia Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 30 de Mayo de 1894.—P. l. d. S.—El Oficial mayor 1º, *Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.

Es copia. México, 30 de Mayo de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loeza*.

"Diario Oficial."—Núm. 136.—Junio 7 de 1894.

NÚMERO 215.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Zacatecas:

"Impuesto del oficio de vd. número 297 fecha 7 del

NÚMERO 216.

CARTAS DE NATURALIZACIÓN MEXICANA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Sr. Presidente de la República se ha servido conceder carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. Santiago Salemme, italiano, comerciante y residente en Tampico.

Al Sr. Francisco Andonaegui, americano, comerciante y residente en Ensenada de Todos Santos (B. C.)

Al Sr. W. D. Endricks, americano, agricultor y residente en Ascensión (Chihuahua).

Al Sr. Carlos Bennett, americano, agricultor y residente en Ensenada de Todos Santos (B. C.)

Al Sr. Fung Hong, chino, comerciante y residente en Guaymas.

Al Sr. Carlos Scherer, alemán, comerciante y residente en esta capital.

México, Mayo 31 de 1894.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 137.—Junio 8 de 1894.

NÚMERO 217.

Cónsul general de la República del Salvador en los Estados Unidos Mexicanos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

El Sr. Presidente se ha servido conceder con fecha 29 de Mayo próximo pasado, previa la licencia del Congreso de la Unión, el Exequatur de estilo á la Patente que acredita al Sr. D. Manuel M. Ezeta, como Cónsul general de la República del Salvador en los Estados Unidos Mexicanos, con residencia en la ciudad de México. para que, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar en el ejercicio de sus funciones.

México, Junio 5 de 1894.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 137.—Junio 8 de 1894.

NÚMERO 218.

Cónsul de la República del Perú en Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

El Sr. Presidente se ha servido conceder con fecha 30 de Mayo próximo pasado, previa la licencia del Congreso de la Unión, el Exequatur de estilo á la Patente que acredita al Sr. D. José González Pagés como Cónsul de la República del Perú en Veracruz, para que con arreglo á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar en el ejercicio de sus funciones.

México, Junio 5 de 1894.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 137.—Junio 8 de 1894.

NÚMERO 219.

Vicecónsul de Bélgica en Mazatlán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

El Sr. Presidente se ha servido conceder con fecha 22 de Mayo próximo pasado, previa la licencia del Congreso de la Unión, el Exequatur de estilo á la Patente que acredita al Sr. D. Adolfo O'Ryan como Vicecónsul de Bélgica en Mazatlán, con jurisdicción en el Estado de Sinaloa, para que con arreglo á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar en ejercicio de sus funciones.

México, Junio 5 de 1894.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 137.—Junio 8 de 1894.

NÚMERO 220.

Vicecónsul de los Estados Unidos de América
en Guaymas (Sonora).

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones
Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha autorizado con fecha de hoy al
Sr. Charles E. Hale, para que con arreglo á los pre-
ceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda
desempeñar las funciones de Vicecónsul de los Esta-
dos Unidos de América en Guaymas (Sonora).

México, Junio 4 de 1894.—*M. Azpiroz*, Oficial ma-
yor.

"Diario Oficial."—Núm. 137.—Junio 8 de 1894.

NUMERO 221.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

"Impuesto por el oficio de vd. número 4,084, fecha
30 del mes próximo pasado, de que no ha sido cubier-
to el impuesto causado por la mina "San Nicolás,"
ubicada en la Municipalidad de Batopilas, Distrito de
Andrés del Río del Estado de Chihuahua, manifesta-
da por el Sr. Jesús Ontiveros y registrada con el nú-
mero 2,444, manifiesto á vd. que esta Secretaría de-
clara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, de
conformidad con lo prescrito en el artículo 6º de la ley
de 6 de Junio de 1892."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines
consiguientes.

México, 30 de Mayo de 1894.—P. l. d. S., El Ofi-
cial mayor 1º, *Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de
Fomento. ®

Es copia, México 30 de Mayo de 1894.—El Oficial
mayor 2º, *E. Loaeza*.

"Diario Oficial."—Núm. 137.—Junio 8 de 1894.

NÚMERO 222.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión á tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo de la Unión, para que hasta el 15 de Septiembre del corriente año de 1894, pueda reformar ó rescindir los contratos vigentes de ferrocarriles y obras en los puertos, sin que las reformas que se pacten causen gravamen ni aumento alguno en las partidas del Presupuesto de Egresos.

“Art. 2º El Ejecutivo dará cuenta al Congreso en el período de sesiones que siga al de esta autorización, del uso que haga de la facultad que se le da por esta ley.

“*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Santiago Méndez, Oficial mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 138.—Junio 9 de 1894.

NÚMERO 223.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 18 de Septiembre de 1893, entre el Ciudadano Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Faustino Martínez y C^a, rescindiendo el convenio de 28 de Octubre de 1889, sobre deslinde, compraventa y colonización de terrenos baldíos en el Estado de Yucatán.

"Pablo Macedo, diputado presidente.—R. Dondé, senador presidente.—Daniel García, diputado secretario.—Alberto García, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de al Unión, en México, á 31 de Mayo de 1894.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1894.
—Fernández Leal.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 138.—Junio 9 de 1894.

NÚMERO 224.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Fomento.—Sección 2^a

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocursio fechado el 26 de Febrero último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la misma ley, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "Los Marineros," que usan en las envolturas de los cigarros que elaboran en su fábrica "El Premio," ubicada en esta ciudad en la esquina que forman las calles Norte 7 y Avenida Oriente 12 (Leguisamo y Apartado); declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocursio, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 5 de Junio de 1894.
—Fernández Leal.—Rúbrica.—A los Sres. Pesquera Sucesores.—Presentes.

Es copia. México, Junio 5 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 139.—Junio 11 de 1894.

NUMERO 225.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2^a

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 26 de Febrero último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la misma ley, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "La Mar," que usan en las cajetillas de los cigarros que elaboran en su fábrica denominada "El Premio," ubicada en esta ciudad en la esquina que forman las calles Norte 7 y Avenida Oriente 12 (Leguisamo y Apartado); declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respues-

ta á su citado ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. Pesquera Sucesores.—Presentes.

Es copia. México, Junio de 5 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 139.—Junio 11 de 1894.

NÚMERO 226.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1^a

El Presidente de la República se ha servido dirmi girme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed* que:

"En beneficio de los intereses del comercio, he tenido á bien reformar el Reglamento de 18 de Mayo de 1893, en los términos siguientes:

"Leyes y decretos."—Tomo LXL.—30.

Es copia. México, Junio 5 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 139.—Junio 11 de 1894.

NUMERO 225.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2^a

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 26 de Febrero último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la misma ley, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "La Mar," que usan en las cajetillas de los cigarros que elaboran en su fábrica denominada "El Premio," ubicada en esta ciudad en la esquina que forman las calles Norte 7 y Avenida Oriente 12 (Leguisamo y Apartado); declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respues-

ta á su citado ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. Pesquera Sucesores.—Presentes.

Es copia. México, Junio de 5 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 139.—Junio 11 de 1894.

NÚMERO 226.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1^a

El Presidente de la República se ha servido dirmi girme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed* [®]
que:

"En beneficio de los intereses del comercio, he tenido á bien reformar el Reglamento de 18 de Mayo de 1893, en los términos siguientes:

BASE "Leyes y decretos."—Tomo LXL.—30.

CAPÍTULO I.

Tráfico entre Nogales y Guaymas.

Art. 1.º Todas las mercancías extranjeras que se importen en ferrocarril por Nogales, para ser despachadas en Guaymas, deberán venir amparadas con el manifiesto y número de facturas que establece la Ordenanza General de Aduanas, y además un ejemplar de las últimas, con el cual y con los otros documentos prevenidos en dicha ley, formará la Aduana de Nogales un registro que se denominará "Registro de importación para tránsito á Guaymas," que numerará progresivamente, con separación de los demás.

"Art. 2.º Luego que penetre á territorio mexicano el tren que conduzca las mercancías en tránsito, dispondrá el Administrador de la Aduana de Nogales que una comisión de su Resguardo ponga á cada furgón los candados fiscales necesarios, considerándose desde ese momento las mercancías en depósito provisional en el departamento que se designe del patio del ferrocarril, mientras el consignatario del tren requisi- ta en la Aduana los documentos correspondientes. Dichos carros sólo serán abiertos para las operaciones á que se refiere el artículo siguiente.

"Art. 3.º El consignatario del tren ó quien haga sus veces en Nogales, dirigirá al Administrador de la Aduana un pedimento por triplicado, con arreglo al

Modelo número 1, y previos los trámites indicados en ese modelo, dará dicho empleado el permiso para el tránsito, fijando un plazo prudente dentro del cual deberá hacerse la conducción de las mercancías y la entrega del recibo de que habla el art. 9.º

"La factura que sea presentada en unión del pedimento, será devuelta al consignatorio para los efectos del art. 7.º

"Art. 4.º El Comandante del Resguardo, al serle presentado el permiso antedicho, y cumpliéndolo como en el modelo se indica, mandará cerrar ó sellar de nuevo los furgones con plomos ó candados fiscales, dejándolos á cargo y bajo la responsabilidad exclusiva de la Compañía del ferrocarril, para que por su cuenta y riesgo haga el transporte de las mercancías.

"Art. 5.º Al arribo del tren conductor á Guaymas, el Resguardo de esta Aduana, revisará con escrupulosidad si los sellos ó candados fiscales de los furgones no han sido violentados, y recogerá del conductor el pliego que contenga las facturas, así como el pedimento de tránsito, confrontando las marcas y los números de los furgones. Hallándolos conformes, dispondrá que éstos sean colocados en el lugar en que puedan ser vigilados y pasará dichos documentos al Administrador de la Aduana para los efectos de la Ordenanza general; pero si hallare sellos ó candados rotos ó inconformidad de los números y marcas de los furgones con los que aparezcan en el pedimento de tránsito, levantará inmediatamente una acta en que

haga constar el hecho pormenorizado, firmándola el Comandante del Resguardo, el conductor del tren y dos testigos; dando cuenta en seguida al Administrador de la Aduana y redoblando su vigilancia hasta que se ejecuten la descarga, recuento de bultos y revisión de marcas y números de éstos. El Administrador procederá á lo que haya lugar conforme á la Ordenanza general y á este Reglamento, según sea el resultado de las operaciones que se indican en este artículo.

“Art. 6º La Aduana de Guaymas abrirá un registro que denominará “Registro de importación por Nogales para tránsito á esta plaza,” dándole numeración progresiva separadamente de los que se refieran á importaciones de altura.

“Art. 7º Hechas la descarga de las mercancías y su introducción á los almacenes ó departamentos de la Aduana, según las reglas establecidas por la Ordenanza general para todas las importaciones, procederán los consignatarios y la Aduana á cumplir sus respectivas obligaciones para el despacho y pago de derechos.

“Art. 8º Luego que en cada operación de tránsito resulten el tren y las mercancías entregadas sin novedad en la Aduana de Guaymas, ésta otorgará á la Compañía del ferrocarril un recibo conforme al modelo número 2, que no causará el impuesto del Timbre.

“Art. 9º La Compañía del ferrocarril entregará ese recibo á la Aduana de Nogales, la que lo agregará al

registro que abrió al despachar el tren, quedando así cerrado dicho registro para ser archivado.

CAPÍTULO II.

Tráfico entre Nogales y los puertos del Pacífico y Golfo de Cortés.

“Art. 10º Cuando las mercancías vengan destinadas á cualquiera puerto mexicano del Pacífico ó del Golfo, con escala en Guaymas, se exigirán los mismos documentos y se practicarán las operaciones señaladas en los artículos 1º al 6º, 8º y 9º del capítulo anterior; pero el pliego conteniendo las facturas consulares será rotulado directamente al administrador de la Aduana á donde vayan destinadas. El registro que deberá abrirse entonces en la Aduana de Nogales, será: “Registro de importación en tránsito para (aquí el nombre del puerto de destino,)” y se le dará numeración especial en sentido progresivo, y en la de Guaymas se abrirá el “Registro de importación por Nogales en tránsito para (aquí el nombre del puerto de destino)” con numeración como el anterior.

“Art. 11. Las mercancías ingresarán después de su descarga al almacén, mediante las reglas prevenidas por la Ordenanza á los alcaides para toda carga que entre á las aduanas, causando los asientos reglamentarios que se comprobarán con un documento según

el modelo número 3, y quedando la carga desde ese momento en calidad de depósito provisional, bajo la responsabilidad de la misma aduana. La permanencia de la carga en dicho almacén sólo se permitirá por treinta días, transcurridos los cuales se procederá como se dispone en el artículo 33.

Art. 12. Si el destinatario en otro puerto del Pacífico ó del Golfo, tuviese representante ó apoderado en Guaymas, y éste pidiese la continuación de la carga á su final destino; si la pidiese la Compañía del Ferrocarril de Sonora ó la casa consignataria en Guaymas de la Compañía ó Compañías de buques nacionales, podrá dicha carga ser embarcada, y en tal caso se observarán las reglas siguientes:

“Art. 13. El remitente hará un pedimento por triplicado, conforme al modelo número 4, que presentará al Administrador de la Aduana. Este documento será cotejado con los otros dos ejemplares, y con el pedimento que amparó la carga desde Nogales, y estando conformes, se ejecutarán por los empleados respectivos las operaciones que el modelo indica, hasta que extraída la carga y embarcada con la intervención del Resguardo, se le entregue por el Comandante al capitán del buque conductor el pliego cerrado que vaya dirigido al Administrador de la Aduana de destino, con el pedimento original que le servirá de guía; quedando desde ese momento las mercancías bajo la responsabilidad exclusiva y por cuenta y riesgo de la Compañía ó dueño á que pertenezca la embarca-

ción. En el pedimento se señalará un plazo prudente para que las mercancías lleguen á su destino y se presente en la Aduana de Guaymas el recibo á que se refiere el artículo 17.

“Art. 14. Para la extracción de los bultos de los almacenes se expedirá un documento por la Contaduría de la Aduana en los términos del modelo número 5, y se correrán los asientos en los libros de la Alcaidía.

“Art. 15. Llegadas las mercancías al puerto de destino, el capitán del buque entregará al Comandante del Resguardo, ó al empleado que haga sus veces, al practicar la visita de fondeo, el pliego cerrado que recibió en Guaymas, para conducir la carga, y el pedimento de embarque requisitado á que se refiere el artículo 13, para que á su vez los entregue al Administrador de la Aduana, quien dispondrá la descarga, revisión, examen de cordeles y sellos fiscales, y lo demás que estime conducente á cerciorarse de que los bultos estén en orden. Dispondrá que la carga entre á los almacenes ó departamentos respectivos de la Aduana y hecho todo esto se podrá dar principio á las operaciones de despacho con entero arreglo á la Ordenanza, para lo cual esas mercancías se considerarán como de importación directa.

“Art. 16. Si al hacerse el examen de los bultos apareciere rotura maliciosa de los sellos, cordeles ó alambres, la Comandancia del Resguardo levantará un acta en que haga constar el hecho pormenorizado,

firmándola el Comandante, el Representante de la Compañía á que pertenezca el buque conductor y dos testigos; dando el primero cuenta con esa acta al Administrador de la Aduana, para que proceda á la averiguación correspondiente.

“Art. 17. Resultando de conformidad la inspección de los bultos, la aduana que verifique el despacho expedirá al capitán del buque un recibo en los términos del modelo número 6, el cual será entregado al Administrador de la Aduana de Guaymas para que lo agregue al Registro de tránsito que abrió al recibir de Nogales las mercancías. Este recibo no causará el impuesto del Timbre.

“Art. 18. Las aduanas de destino abrirán registros especiales para las mercancías en tránsito que despachen, numerados progresivamente y con separación de los de altura, que denominarán “Registros de importación por Nogales.”

CAPÍTULO III.

Depósito en los Almacenes Generales de Guaymas.

“Art. 19. Las operaciones que se hagan por conducto de las aduanas de Nogales y Guaymas con el objeto de enviar mercancías para su depósito en los almacenes de este último puerto, se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo XV de la Or-

denanza General de Aduanas vigente, y para su extracción y consumo en Guaymas, envío á puertos del Pacífico y del Golfo, ó para su reexportación, se observarán las mismas disposiciones que rigen esa materia en el propio capítulo, con la excepción de que las cuotas de almacenaje serán las que establece la Tarifa de los almacenes de depósito en Guaymas.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

“Art. 20. Las facturas consulares que deban servir para remitir mercancías á la República, con destino á los puertos mexicanos del Pacífico ó del Golfo de Cortés, deberán amparar únicamente las que tengan ese destino; y cuando el remitente envíe efectos para varios puertos facturará por separado, no permitiéndose, por lo mismo, que vengan confundidas en una sola factura, mercancías para diversos puertos. Los efectos que no vengan facturados en esa forma, serán por ese hecho mandados descargar en Nogales, y se exigirá allí el despacho y pago de los derechos respectivos.

“Art. 21. Todo bulto que ampare la factura consular, según el artículo anterior, deberá precisamente traer adherido ó pintado un rótulo en lugar visible ó en varios lugares, que diga: “En tránsito para . . .

(aquí el puerto de destino)" que deberá ser, cuando menos, de 20 centímetros de largo por 12 centímetros de ancho.

"Sólo en el caso de que la carga en tránsito ocupe uno ó varios furgones, por entero, podrá, por excepción, dispensarse por el Administrador de la Aduana, cuando no tenga sospechas, la obligación de que cada bulto contenga el expresado rótulo; pero en este caso ese rótulo se fijará en cada costado del furgón, debiendo cerrarse éste con plomos y candados fiscales, y la operación de rotular cada uno de los bultos se hará en el momento de la descarga y almacenaje en Guaymas.

"Art. 22. Si el número de bultos es tal que no requiera un furgón por entero, serán expedidos por la Aduana de Nogales, encordelando ó alambrando y sellando con plomo fiscal cada bulto, y así serán entregados al conductor del tren.

"Art. 23. Los furgones cerrados con sellos ó candados fiscales no podrá por ningún motivo, ni bajo ningún pretexto, como no fuere por caso fortuito, ser abiertos en su tránsito de Nogales á Guaymas. Si ocurriere fuerza mayor, en poblado, se harán constar los hechos por medio de un acta que firmarán la autoridad respectiva y los empleados de la Empresa á bordo del tren. Si ocurriere en despoblado, se dará parte inmediatamente á la autoridad del punto más cercano, levantándose el acta referida; y en uno y en otro caso esa acta se presentará á la Aduana de Guaymas,

la que en vista de ella y del reconocimiento de bultos que se practique á la llegada de las mercancías, procederá á lo que hubiere lugar conforme á la ley. En todo caso se solicitará la intervención de los empleados de la Gendarmería fiscal, si el suceso tiene lugar dentro de su jurisdicción, ó la de cualesquiera otros empleados federales, en caso contrario.

"Art. 24. Si ocurriere un siniestro en tren que conduzca mercancías en tránsito, cuyos bultos hayan padecido de tal manera, que no convenga á juicio del Administrador, que continúen á su destino en ese estado, y tal destino fuese otro puerto que el de Guaymas, se exigirá en éste el despacho de los efectos y pago de los derechos por el porteador, quien podrá pedir después que continúen á su destino como mercancías nacionalizadas.

"Art. 25. Cuando por alguna causa no pueda continuar la carga en los mismos furgones en que llegó á Nogales, y la Compañía del Ferrocarril desee transbordarla, se le permitirá verificarlo, presentando un pedimento á la Aduana, conforme al modelo número 7. El Administrador, concederá el permiso con la intervención del Resguardo y de un Vista; quienes tomarán nota de las marcas, números y clase de bultos con presencia del manifiesto respectivo, y consignando estos datos en un acta, por duplicado, que suscribirán los empleados nombrados para presenciar la operación; se agregará un ejemplar al pedimento de tránsito para que sean presentados ambos documen-

tos al llegar á la Aduana de Guaymas, y el otro se agregará al registro abierto en Nogales. Concluído el trabajo, procederá el Resguardo á cerrar con candados ó plomos fiscales los furgones cargados.

“Art. 26. No se permitirá transbordo en carros ó furgones que no tengan todas las condiciones necesarias de seguridad á juicio del Administrador de la Aduana respectiva. Cuando se usen furgones con ventanillas en las cabeceras, se cerrarán aquellas también con plomos ó candados fiscales.

“Art. 27. La conducción de mercancías en tránsito, á que se contraen la ley de 31 de Octubre de 1892 y el presente Reglamento, no será permitida, por el carácter local que tienen estas operaciones, sino ó los buques de bandera nacional debidamente matriculados, previa la calificación que haga la Aduana de Guaymas ó la Capitanía del puerto, en su caso, de que contienen las condiciones de seguridad necesarias; deberán forzosamente conservar, por separado, dichas mercancías, á fin de que al entregar ó recibir otras en los puertos de escala, no sean mezcladas ni confundidas con aquellas, siendo de la responsabilidad exclusiva de la casa ó Compañía á que pertenezca el buque, las consecuencias de cualquier trastorno por inobservancia de este precepto.

“Art. 28. Los dueños ó compañías de vapores costeros, los de buques de vela, la Compañía del Ferrocarril de Sonora y las de Express, para poder conducir mercancías en tránsito, deberán otorgar la fianza

previa que determine la Secretaria de Hacienda, y que en ningún caso será menor de \$ 10,000, para responder ante la respectiva Aduana marítima ó fronteriza, de todas las infracciones que cometan de la ley de 31 de Octubre de 1892 y este Reglamento, en las operaciones de tráfico á que ambas disposiciones se contraen. Dichas fianzas tendrán una cláusula especial en que se asegure el pago de los derechos respectivos cuando por cualquier motivo, aun de fuerza mayor, no lleguen á su destino uno ó varios bultos de los comprendidos en el pedimento de tránsito.

“Art. 29. Las fianzas de que habla el artículo anterior serán otorgadas ante la Secretaría de Hacienda cuando el dueño ó compañía de los buques ó del ferrocarril haga operaciones normales y sistemadas de tránsito, y entonces podrán renovarse aquellas semestral ó anualmente; pero para viajes aislados se exigirá al armador, en cada caso la fianza respectiva.

“Si al hacerse el cálculo preventivo de los derechos para el afianzamiento, según expresan los modelos 1 y 4, alguna partida careciere de datos para el ajuste, éste se hará por el máximo de cantidad ó cuota que pudiera causar dicha partida.

“Art. 30. Los recibos que expidan las Aduanas del Pacífico para comprobar en la de Guaymas la llegada de bultos, conforme al artículo 17, serán entregados á ésta al retorno del buque conductor; pero si debiendo continuar en ruta, demorase su vuelta, enviará al capitán ó representante de la Compañía, por

primer correo, aquel documento bajo pliego certificado. La Aduana de Guaymas lo mandará agregar al Registro respectivo, y resultando sin observación será archivado.

“Art. 31. Las materias inflamables podrán ser objeto de transporte y despacho en tránsito, con estricta sujeción en cuanto á seguridad y cuidado, á lo que disponen el Reglamento de Ferrocarriles de 1º de Julio de 1883 y el artículo 85 de la Ordenanza General de Aduanas, siendo el consignatario del tren ó el de las mercancías, cada uno en su caso, quien tendrá la obligación de dar á las Aduanas los avisos respectivos.

“Art. 32. Los efectos que hayan sido destinados al depósito y que ingresen á los Almacenes especiales de la Aduana de Guaymas, podrán ser extraídos total ó parcialmente para que el despacho y pago de los derechos se verifique por su respectivo consignatario en el puerto á que sean destinados, de conformidad con las reglas establecidas en la Ordenanza General de Aduanas y en el presente Reglamento.

“Cuando la extracción de bultos de los Almacenes de Depósito para su despacho en otro puerto, comprenda la totalidad de la factura, la Aduana de Guaymas hará el envío de la factura consular á la Aduana de despacho; pero si la extracción fuese parcial, el interesado presentará con el pedimento, una copia en lo conducente, de dicha factura, la cual confrontada por la Aduana con el original que obre en su poder, y hallada conforme, será certificada. Esta copia certifica-

da llevará timbres por valor de cincuenta centavos en cada hoja de tamaño común y surtirá los efectos de factura consular en el punto de destino.

“Art. 33. Las mercancías que no sean extraídas del almacén de tránsito para su consumo en Guaymas ó para su conducción á otro punto de destino, en los treinta días que se señalan en el art. 11, serán introducidas al Depósito á costa de los interesados y con sujeción á las reglas establecidas por la Ordenanza, y las mismas se observarán para su extracción, cuando tenga ésta lugar, causando el almacenaje correspondiente desde la fecha en que se verifique la introducción.

“Art. 34. Las mercancías que se introduzcan á los Almacenes de Depósito causarán el derecho de almacenaje que fija la Tarifa respectiva, y deberá computarse desde la fecha de arribo del tren ó buque conductor, excepto en el caso previsto en el artículo anterior.

“Las cuotas que fija la mencionada Tarifa, sólo regirán para las mercancías que estén destinadas al depósito, conforme á la ley de 31 de Octubre de 1892.

“Los demás casos de almacenaje que dispone la Ordenanza General de Aduanas, causarán las cuotas que señala el art. 409 de la misma.

“Art. 35. La confronta de los pedimentos de despacho con las facturas consulares respectivas ó con las copias certificadas de que trata el art. 32, será hecha por la Aduana que verifique el despacho: admi-

tirá las adiciones y rectificaciones que permite la Ordenanza General, y los consignatarios presentarán todos los documentos, relaciones de marcas, etc., que esa ley determina, siendo de la responsabilidad de los mismos todas las faltas en que incurriesen, pues la de los portadores cesa cuando han entregado de conformidad los efectos y les ha sido otorgado el comprabante correspondiente.

“Art. 36. Los Administradores de las aduanas que hagan la remisión de efectos en tránsito y los que los reciban, darán aviso á la Secretaría de Hacienda, cada vez que hagan una remisión; los primeros enviándole una copia del pedimento de embarque certificada por la Contaduría; y los segundos una copia del pedimento de despacho con los mismos requisitos.

“Art. 37. Aun cuando el despacho de los efectos corresponda á las aduanas del Pacífico ó del Golfo de Cortés, siempre que deban hacer su entrada al país por la Aduana de Nogales, y sean para tránsito ó depósito en Guaymas, los Cónsules de México en el Extranjero distribuirán los cinco ejemplares de cada factura, como sigue:

Uno á la Secretaría de Hacienda.

Uuo al remitente.

Dos á la Aduana de Nogales.

Uno al archivo del Consulado.

“Art. 38. Las Compañías de Express establecidas ya, ó que se establecieren en lo sucesivo, con Agencias en Nogales y puertos del Pacífico y del Golfo,

que deseen hacer la conducción de mercancías en tránsito ó depósito, otorgarán una fianza ante la Secretaría de Hacienda, en los términos y por el tiempo que ésta resuelva, según el artículo 28, y de sus operaciones responderán ellas solas.

“Art. 39. El precintado y emplome de bultos ó carros, las maniobras de trenes y bultos y en general, todo gasto que cause una mercancía en tránsito ó depósito, será por cuenta de la Compañía del ferrocarril ó del dueño ó consignatario de la carga.

“Cuando los interesados ministren además los cordeles, alambres y plomos á satisfacción de la aduana, ésta sellará los plomos, sin estipendio de ninguna especie; pero si ella tuviese que ministrarlos, cobrará á razón de cinco centavos por cada uno.

“Art. 40. La Gendarmería Fiscal tiene el deber de observar respecto de las mercancías en tránsito, las mismas reglas que le imponen la ley de su creacion y las disposiciones posteriores vigentes, relativamente á la vigilancia de los trenes.

Art. 41. La Aduana de Nogales, cuando lo considere necesario, puede mandar que uno ó más individuos de su Resguardo custodien el tren con todas las mercancías en tránsito, y asimismo podrá hacerlo la Gendarmería Fiscal, sea que se pongan de acuerdo previamente ó que cada uno tome por su lado las providencias que estime convenientes en los casos de urgencia. La presencia de los empleados fiscales en el tren, no exime en manera alguna á la Compañía de las

obligaciones y responsabilidades que les imponen este reglamento y las demás disposiciones vigentes.

"Art. 42. La Compañía del Ferrocarril de Sonora y las de navegación que conduzcan mercancías de las que trata este reglamento, tienen obligación de recibir gratuitamente á su bordo, á los empleados que las aduanas dispongan que custodien el tren ó buque conductor, y llevar á los empleados á la aduana de su procedencia. Si se faltare á esta prevención, serán de cuenta de la Compañía respectiva los gastos que compruebe haber erogado el empleado, para regresar á la oficina de que dependa.

CAPÍTULO V.

Penas por infracciones de este Reglamento.

Art. 43. I. Por cada fractura de candado ó sello de furgones que no se justifique ante la aduana que corresponda, haber sido casual, se exigirá á la Compañía una multa de \$25, siempre que los bultos que contengan no parezcan con indicios de haberse violentado.

"II. Por la falta de bultos extraviados durante el tránsito del ferrocarril ó travesía del buque, se cobrarán triples derechos de importación y los adicionales, liquidándose éstos por la factura consular respectiva, los cuales serán pagados por la Compañía porteadora,

la que satisfará una multa hasta de \$500 á juicio de la Secretaría de Hacienda, además de las otras responsabilidades en que haya incurrido, y que deberán hacerse efectivas por la autoridad que corresponda.

"III. La rotura de cordeles ó de alambres con sellos fiscales que aparezca en los bultos precintados oficialmente causará cada una \$ 5 de multa; pero si los bultos aparecen violados, se cobrarán además triples derechos de importación, liquidándose por lo manifestado en la factura consular, y no se volverá á permitir que el buque transporte mercancías en tránsito, mientras la Compañía no sustituya al capitán. Si la violación ocurre en el Ferrocarril de Sonora, se impondrán á su representante las penas antedichas y no se permitirá á la empresa volver á embarcar mercancías en tránsito, si el conductor y demás empleados responsables no han sido separados definitivamente.

"Sólo en los casos fortuitos y de fuerza mayor podrá la Secretaría de Hacienda disminuir ó condonar las penas antedichas, siempre que á su juicio queden plenamente comprobados.

"IV. La falta de entrega de los documentos que amparen la carga, en el momento de llegar el tren ó buque y recibir la visita del Resguardo, será castigada como lo dispone la Ordenanza general de Aduanas.

"V. La falta de entrega de los recibos á que se refieren los artículos 8º y 17º, motivará el que se haga efectiva la fianza otorgada.

"VI. Cuando los pedimentos de tránsito no estén

conformes con los datos de las facturas y manifiestos, serán devueltos á quien los presente, sin practicarse operación alguna con ellos.

“VII. Todas las demás faltas en que incurran las Compañías porteadoras en las operaciones de tránsito ó depósito, serán castigadas conforme á la Ordenanza General de Aduanas.

“Este decreto comenzará á regir el día 1º de Julio próximo.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 1º de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. José Yves Limantour, Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.”

Transcribilo á vd. para su conocimiento y efectos.
México, Junio 1º de 1894.—*Limantour*.—Al...

“Diario Oficial.”—Núm. 131.—Junio 1º de 1894.

NÚMERO 227.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Marina.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo Federal para expedir el Código y demás leyes concernientes á la creación y fomento de la Marina Nacional Mercante, bajo las siguientes bases:

“I. Permitir á los extranjeros la adquisición de naves nacionales.

“II. Derogar los preceptos de la legislación vigente sobre la composición de los equipajes que hayan de tripular las naves.

“III. Facilitar el abanderamiento de las naves construídas en el país ó en el extranjero, suprimiendo al

conformes con los datos de las facturas y manifiestos, serán devueltos á quien los presente, sin practicarse operación alguna con ellos.

“VII. Todas las demás faltas en que incurran las Compañías porteadoras en las operaciones de tránsito ó depósito, serán castigadas conforme á la Ordenanza General de Aduanas.

“Este decreto comenzará á regir el día 1º de Julio próximo.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 1º de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. José Yves Limantour, Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.”

Transcribilo á vd. para su conocimiento y efectos.
México, Junio 1º de 1894.—*Limantour*.—Al...

“Diario Oficial.”—Núm. 131.—Junio 1º de 1894.

NÚMERO 227.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Marina.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo Federal para expedir el Código y demás leyes concernientes á la creación y fomento de la Marina Nacional Mercante, bajo las siguientes bases:

“I. Permitir á los extranjeros la adquisición de naves nacionales.

“II. Derogar los preceptos de la legislación vigente sobre la composición de los equipajes que hayan de tripular las naves.

“III. Facilitar el abanderamiento de las naves construídas en el país ó en el extranjero, suprimiendo al

efecto las fianzas que aseguran el buen uso de la bandera.

“IV. Modificar el sistema vigente para la expedición de patentes de navegación, haciendo en todo caso innecesaria el refrendo de dichas patentes.

“V. Establecimiento de la inscripción marítima, como un medio de protección en favor de las gentes de mar.

“VI. Podrán decretarse primas en favor de la construcción de buques de vela ó de vapor, bajo las siguientes bases:

“A. El importe de las primas para los buques de vapor, será mayor que para los de vela.

“B. Las primas se otorgarán tomando en consideración el número de toneladas brutas de arqueo de la embarcación.

“C. Las primas á la construcción de máquinas, motores y demás aparatos auxiliares, se calculará sobre una unidad no menos de 100 kilogramos de peso.

VII. Se podrán establecer primas de navegación bajo las siguientes bases:

“A. La unidad de la prima será mayor para los buques de vela que para los de vapor.

“B. La fijación de las primas se hará relacionando el tonelaje con la distancia recorrida, medida sobre la línea ortodrómica marítima.

“C. Las primas se concederán á lo más por diez años á todos los armadores.

“D. Las primas de navegación serán decrecientes.

“E. No gozarán de primas los buques de vela menores de 50 y los de vapor menores de 75 toneladas.

“VIII. Podrá concederse la reducción ó exención temporal de los derechos que causen á su importación, los materiales de todo género destinados á la construcción de buques de madera, fierro ó acero; pero para gozar de dicha exención, los importadores, previa liquidación de los derechos que hubieren de causar dichos materiales si se destinaren á otro objeto, otorgarán una fianza para responder por el monto de ellos, la cual se cancelará cuando se haya justificado su inversión en la construcción de un buque.

“IX. El Ejecutivo podrá concentrar en una sola Secretaría de Estado, la administración de todos los servicios que se refieran á la Marina Nacional.

“X. Permitir á los buques extranjeros el tráfico de cabotaje, pero solo en zonas determinadas y por plazo fijo, sin perjuicio de hacer efectivo en favor de los buques nacionales, el derecho preferente que las leyes les reservarán.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

“El Ejecutivo Federal dará cuenta á las Cámaras en el próximo período de sus sesiones, del uso que hubiere hecho de las facultades que le concede la presente ley.

“Palacio del Poder Legislativo, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pablo

Macedo, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en Mé-
co, á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y cua-
tro.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del
Despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efec-
tos.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1894.
—*Pedro Hinojosa*.—Al.....

Es copia. México, Junio 5 de 1894.—*I. M. Escu-
dero*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 140.—Junio 12 de 1894.

NÚMERO 228.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2^a

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su
ocurso fechado el 26 de Febrero próximo pasado, y en
atención á que han llenado los requisitos prevenidos
en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre
de 1889, esta Secretaría declara con arreglo á los ar-
tículos 9º y 10º de la misma ley, que se han reserva-
do vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de
tercero, los derechos de propiedad á la marca “Los
Marinos,” que usan en las cajetillas de los cigarros
que elaboran en su fábrica denominada “El Premio,”
ubicada en esta ciudad en la esquina que forman las
calles Norte 7 y Avenida Oriente 12 (Leguísamo y
Apartado); declaración que ya se manda publicar en
el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respues-
ta á su citado ocurso, devolviéndoles dos ejemplares
de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1894.
—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. Pesquera
Sucesores.—Presentes.

Es copia. México, Junio 4 de 1894.—*Gilberto Cres-
po y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 141.—Junio 13 de 1894.

NÚMERO 229.

Cónsul de la República Argentina en Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

El Sr. Presidente de la República se ha servido conceder con fecha 7 del actual, el exequátur de estilo á la patente que acredita al Sr. D. Manuel Pardo Fernández como Cónsul de la República Argentina en Veracruz; para que con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar en ejercicio de sus funciones.

México, Junio 11 de 1894.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 142.—Junio 14 de 1894.

NUMERO 230.

PROPIEDAD DE MARCA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.^a

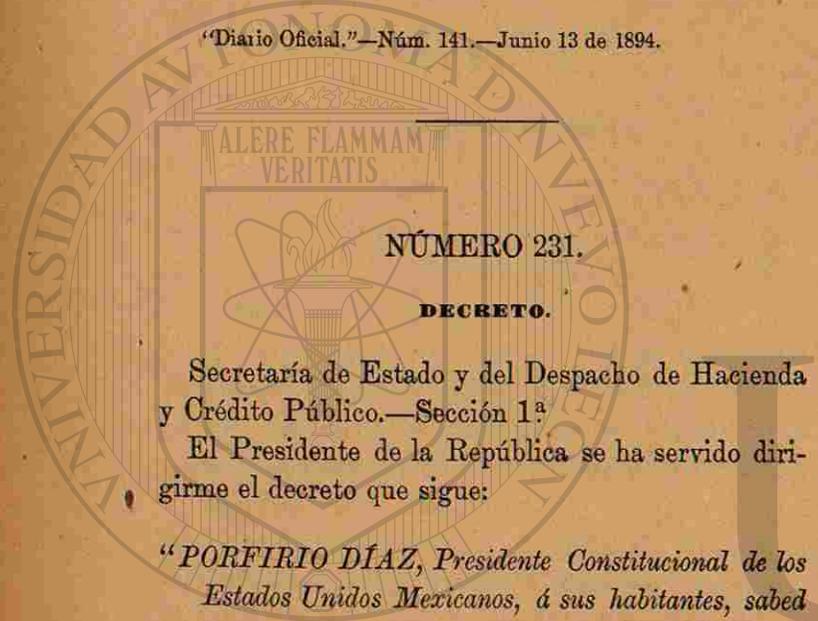
De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 26 de Febrero próximo pasado, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5.^o y 6.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9.^o y 10.^o de la misma ley, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca “La Marinera,” que usan en las cajetillas de los cigarros que elaboran en su fábrica ubicada en esta ciudad en la esquina que forman las calles Norte 7 y Avenida Oriente 12 (Leguísamo y Apartado); declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 4 de Junio de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. Pesquera Sucesores.—Presentes.

Es copia. México, 4 de Junio de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 141.—Junio 13 de 1894.



NÚMERO 231.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:*

“En cumplimiento de lo prevenido en la fracción XX del artículo 1.^o de la ley de Ingresos del Tesoro Federal, fecha 2 del actual, para el año económico que comenzará el 1.^o de Julio del presente año y terminará en 30 de Junio de 1895, he decretado lo que sigue:

“Art. 1.^o Desde el día 1.^o de Julio próximo, los efectos nacionales que se introduzcan al Territorio de la Baja California, pagaran un derecho de portazgo, con sujeción á la siguiente

TARIFA.

EFFECTOS.

Fracción.	Derechos.
A.	
1 Aceite de almendras, los 100 kilos.....	\$ 4 00
2 Aceite de pescado, los 100 kilos.....	3 00
3 Aceite de ajonjolí, los 100 kilos.....	3 00
4 Aceite de coco y nabo, los 100 kilos.....	2 70
5 Aceite de linaza, los 100 kilos.....	3 00
6 Aceite de olivo, los 100 kilos.....	5 00
7 Aceite de semilla de algodón, los 100 kilos.....	0 50
8 Aceite de higuera, los 100 kilos.....	3 00
9 Aceite rosado, los 100 kilos.....	4 00
10 Aguardiente de caña, barril común, es decir, de nueve jarras, ó de peso bruto hasta de 70 kilos.....	3 00
11 Aguardiente de manzana y otras frutas, barril común.....	3 00
12 Aguardiente mezcal, barril común.....	3 00

Es copia. México, 4 de Junio de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 141.—Junio 13 de 1894.

NÚMERO 231.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:*

“En cumplimiento de lo prevenido en la fracción XX del artículo 1.^o de la ley de Ingresos del Tesoro Federal, fecha 2 del actual, para el año económico que comenzará el 1.^o de Julio del presente año y terminará en 30 de Junio de 1895, he decretado lo que sigue:

“Art. 1.^o Desde el día 1.^o de Julio próximo, los efectos nacionales que se introduzcan al Territorio de la Baja California, pagaran un derecho de portazgo, con sujeción á la siguiente

TARIFA.

EFFECTOS.

Fracción.	Derechos.
A.	
1 Aceite de almendras, los 100 kilos.....	\$ 4 00
2 Aceite de pescado, los 100 kilos.....	3 00
3 Aceite de ajonjolí, los 100 kilos.....	3 00
4 Aceite de coco y nabo, los 100 kilos.....	2 70
5 Aceite de linaza, los 100 kilos.....	3 00
6 Aceite de olivo, los 100 kilos.....	5 00
7 Aceite de semilla de algodón, los 100 kilos.....	0 50
8 Aceite de higuera, los 100 kilos.....	3 00
9 Aceite rosado, los 100 kilos.....	4 00
10 Aguardiente de caña, barril común, es decir, de nueve jarras, ó de peso bruto hasta de 70 kilos.....	3 00
11 Aguardiente de manzana y otras frutas, barril común.....	3 00
12 Aguardiente mezcal, barril común.....	3 00

13	Aguarrás, de todas clases, los 100 kilos.	2 50
14	Ajonjolí, los 100 kilos.....	2 00
15	Albardones finos, uno.....	1 50
16	Albardones corrientes, uno.....	1 00
17	Alumbre, los 100 kilos.....	2 00
18	Albayalde, los 100 kilos.....	3 00
19	Almagre, los 100 kilos.....	1 00
20	Alpiste, los 100 kilos.....	1 50
21	Algodón sin pepita, los 100 kilos.....	1 50
22	Anís limpio ó sucio, los 100 kilos.....	2 00
23	Añil, de todas clases, los 100 kilos.....	8 00
24	Arroz de todas clases, los 100 kilos.....	0 36
25	Azúcar de todas clases, los 100 kilos.....	1 00
26	Almidón, los 100 kilos.....	2 00
27	Azafrán para teñir, los 100 kilos.....	7 00
28	Azafrán de bola, los 100 kilos.....	4 00
29	Aparejos de cuero, de marca, uno.....	1 00
30	Aparejos de cuero, de media marca, uno.	0 75
31	Azufre de todas clases, los 100 kilos....	1 00
32	Aceitunas en salmuera, los 100 kilos....	4 00

B.

33	Botellas, garrafones y frascos de vidrio, los 100 kilos.....	1 00
34	Bronce, los 100 kilos.....	3 00

C.

35	Cacao de Soconusco y de Tabasco, los 100 kilos.....	8 00
----	--	------

36	Café en grano, blanco ó manchado, los 100 kilos.....	3 00
37	Carne fresca, los 100 kilos.....	1 00
38	Carnes saladas ó secas, (cecina), los 100 kilos.....	2 00
39	Cartón de todas clases, los 100 kilos....	2 00
40	Cascalote, los 100 kilos.....	1 00
41	Caparrosa, los 100 kilos.....	1 00
42	Cebada en grano, los 100 kilos.....	0 25
43	Cera blanca ó de colmena, en marqueta ó labrada, los 100 kilos.....	10 00
44	Cera de Campeche, los 100 kilos.....	4 00
45	Cepillos para ropa montados en madera, docena.....	0 37
46	Cerillos fosfóricos, comprendiendo en el peso el envase interior, los 100 kilos..	7 00
47	Cerveza en barril que contenga desde 50 hasta 72 kilos, barril.....	1 25
48	Cerveza en envases cuyo contenido sea de más de 72 kilos ó de menos de 50, los 100 kilos.....	2 00
49	Cerveza en botellas hasta de medio litro, la botella.....	0 01
50	Cerveza en botellas de más de medio li- tro y menos de un litro, una.....	0 02
51	Chía, los 100 kilos.....	1 00
52	Chile seco de todas clases, los 100 kilos.	1 50
53	Chorizos, los 100 kilos.....	3 00

54 Cobre en bruto, en pedacería ó labrado viejo, los 100 kilos.....	2 00
55 Cobre laminado, los 100 kilos.....	2 50
56 Cobre labrado nuevo, los 100 kilos.....	5 00
57 Cobre ligado con cualquier metal, los 100 kilos.....	3 00
58 Colleras para animales de tiro, par.....	0 12
59 Coquito de aceite, los 100 kilos.....	0 80
60 Cola, pegadura, los 100 kilos.....	1 50
61 Chocolate, los 100 kilos.....	6 00
62 Cueros y pieles:	
<i>A.</i> —Badanas de todas clases, exceptuando las charoladas, una.....	0 05
<i>B.</i> —Badanas charoladas, una.....	0 10
<i>C.</i> —Becerrillos y cueros de res curtidos al pelo, uno.....	0 50
<i>D.</i> —Cuero fresco de res, los 100 kilos.....	2 00
<i>E.</i> —Cuero seco de res, los 100 kilos.....	5 00
<i>F.</i> —Cueros y pieles secos, no especificados, los 100 kilos.....	5 00
<i>G.</i> —Cueros y pieles frescos, no especificados, los 100 kilos..	1 50
<i>H.</i> —Cueros de res y pieles desflorados, preparados y curtidos, uno.....	0 30
<i>I.</i> —Cueros y pieles preparados	

y curtidos, no especificados, los 100 kilos.....	8 00
<i>J.</i> —Cueros de puerco, curtidos, uno.....	0 10
<i>K.</i> —Cueros de puerco charolados, uno.....	0 20
<i>L.</i> —Chagrins, cordobanes, cabritillas, engrasados y tafletes, uno.....	0 10
<i>M.</i> —Gamuzas de chivo ó carnero, una.....	0 10
<i>N.</i> —Gamuzas de venado, una..	0 25
<i>O.</i> —Suelas blancas ó coloradas, de todos tamaños y gruesos, una	0 60
<i>P.</i> —Timbres ó vaquetas sin charolar, una.....	0 60
<i>Q.</i> —Vaquetas charoladas, una..	0 80
<i>R.</i> —Zaleas de carnero ó de chivo, sin curtir, los 100 kilos..	5 00
<i>S.</i> —Zaleas de carnero, curtidas al pelo, una.....	0 25
<i>T.</i> —Zaleas de chivo curtidas al pelo, una.....	0 10
63 Calzoneras y cualquiera otra pieza hecha de gamuza, de venado ó de chivo, pieza	0 25
D.	
64 Dulces de primera clase, comprendiendo azúcar candi, batidillos, cajetas, cala-	
"Leyes y decretos."—Tomo LXL—32.	

baza en tacha, calabazate, dátil cubierto, frutas en conserva ó cualquier melado y cubiertas, pastas, uvate y jarabes, los 100 kilos	3 00
65 Dulces inferiores, comprendiendo alegría, camote de Querétaro, condumio de cacahuete, dátil pasado, pepitorias, etc., los 100 kilos	2 00
66 Duelas para barril, los 100 kilos	0 50
67 Duelas para pipón, los 100 kilos	0 50

E.

68 Estaño, los 100 kilos	4 00
69 Estribos de madera corriente, docena...	0 37
70 Estribos de madera laminada, docena...	0 50

F.

71 Fustes corrientes, docena	1 50
72 Fustes finos, docena	3 00
73 Fideos y demás pastas de harina, los 100 kilos	2 00
74 Frutas pasadas de todas clases, los 100 kilos	3 00

G.

75 Ganados:	
A.—Caballos enteros á su introducción, uno	1 25

B.—Caballos brutos á su introducción uno	1 00
C.—Carneros, ovejas, chivos y cabras, uno	0 25
D.—Cerdos de media ceba ó cebados, á su introducción ó degüello, uno	1 25
E.—Ganado vacuno de todas clases á su introducción ó degüello uno	2 00
F.—Mulas brutas, una	1 00
G.—Toros para lidia, uno	3 00
H.—Yeguas brutas con ó sin cría, una	0 50
76 Goma de todas clases, los 100 kilos	3 00
77 Grana, los 100 kilos	8 00
78 Greda, los 100 kilos	1 50
79 Guantes de piel, docena	0 50
80 Gamarras de vaqueta, docena	0 50
81 Garbanzo ó garbauza, los 100 kilos	0 50
	H.
82 Harina de todas clases, los 100 kilos	1 50
83 Harina de granillo, los 100 kilos	1 00
84 Hilaza de algodón, los 100 kilos	2 50
85 Hilo de algodón torcido para tejer, los 100 kilos	3 00
86 Hierro que no esté comprendido en la exención de derechos otorgada por el	

decreto de 6 de Junio de 1867, los 100 kilos.....	2 00
87 Hilo de arpillar de malva ó ixtle, los 100 kilos.....	2 00

J.

88 Jabón corriente, los 100 kilos.....	3 00
89 Jabón fino; con ó sin aroma, los 100 kilos.....	4 00
90 Jamón, los 100 kilos.....	3 00
91 Jarcia de henequén, ixtle, lechuguilla y malva, como arpilleras, aparejos, atarrías, cordeles, así como gamarras, hilos, hilazas, mantas, sobre-enjalmas, reatas corrientes, sacos, sogas y demás artefactos de las propias materias, los 100 kilos.....	2 00

L.

92 Lana en greña sucia, los 100 kilos.....	1 00
93 Lana en greña limpia, los 100 kilos.....	2 50
94 Lana hilada blanca ó de colores, los 100 kilos.....	4 00
95 Licores de todas clases en barril, barril común.....	3 50
96 Licores de todas clases en botella, tamaño común, una.....	0 04
97 Linaza, los 100 kilos.....	1 00
98 Linaza en pasta, los 100 kilos.....	1 00

M.

99 Manteca de cerdo, los 100 kilos.....	3 00
100 Mantequilla, los 100 kilos.....	5 00
101 Medias, calcetas de algodón ó de lana, par.....	0 02
102 Miel prieta, los 100 kilos.....	0 50
103 Mostaza, los 100 kilos.....	1 00
104 Miel virgen, los 100 kilos.....	0 50
105 Mecatillo, los 100 kilos.....	8 00

N.

106 Naipes, paquete de doce barajas, uno....	0 50
--	------

O.

107 Ocre, los 100 kilos.....	1 50
108 Orégano, los 100 kilos.....	1 00

P.

109 Pábilo, los 104 kilos.....	2 00
110 Panocha, panela y piloncillo, los 100 kilos.....	0 70
111 Papel de todas clases, los 100 kilos, peso bruto.....	0 75
112 Pasta para sombrero chico, docena.....	1 00
113 Pasta para sombrero grande, docena.....	1 50
114 Petróleo refinado, los 100 kilos.....	2 00

115 Pita floja, los 100 kilos.....	3 00
116 Plomo en bruto, los 100 kilos.....	1 50
117 Plomo labrado en munición, los 100 kilos.	2 00
118 Pólvora fina, los 100 kilos.....	3 00
119 Pólvora corriente, los 100 kilos.....	2 00

Q.

120 Queso añejo, los 100 kilos.....	3 00
121 Queso de tuna é higo, los 100 kilos.....	0 50

R.

122 Reatas para lazar, docena.....	0 50
123 Romero, los 100 kilos.....	2 00
124 Riendas de cerda, docena.....	0 37
125 Riendas de cuero, docena.....	0 50
126 Rosa de Castilla, los 100 kilos.....	5 00
127 Rebozos:	
A.—Rebozos corrientes, uno...	0 03
B.—Rebozos entrefinos de solo hilaza, uno.....	0 05
C.—Rebozos entrefinos con mezcla de hilo planchado, uno...	0 12
D.—Rebozos de hilo de bolita, uno.....	0 20
E.—Rebozos de hilo de bolita con mezcla de seda, uno.....	0 30
F.—Rebozos de seda, uno.....	0 40

S.

128 Sal, los 100 kilos.....	0 25
129 Salvado y salvadillo, los 100 kilos.....	0 50
130 Sebo en greña, frito y sin freir, los 100 kilos.....	2 00
131 Sebo blanco, colorado y mediano, los 100 kilos.....	2 00
132 Sillas de montar, corrientes sin adornos de metal plateado, una.....	1 00
133 Sillas de montar, finas plateadas, una...	2 50
134 Sombreros de jipi, uno.....	0 30
135 Sombreros de palma fina, uno.....	0 08
136 Sombreros de palma corriente, uno.....	0 02
137 Sombreros jaranos, adornados con galón, uno.....	0 50
138 Sombreros jaranos, adornados con cinta de seda ó ribete, uno.....	0 37
139 Sombreros de fieltro, uno.....	0 25
140 Salitre para pólvora, los 100 kilos.....	2 00
141 Sobre-enjalmas de cuero, de marca, docena.....	1 00
142 Sobre-enjalmas de cuero, de media marca, docena.....	0 75
143 Sombreros de sollate, uno.....	0 01
144 Sudaderos de ixtle, docena.....	0 37

T.

145 Tabaco granza, los 100 kilos.....	0 70
146 Tabaco en rama y cernido, los 100 kilos.	2 00
147 Tabaco labrado en cigarros, los 100 kilos.	4 00
148 Tabaco labrado en puros, los 100 kilos..	8 00
149 Tejidos de algodón blancos, peso bruto, los 100 kilos.....	2 25
150 Tejidos de algodón pintados, peso bruto, los 100 kilos.....	3 50
151 Tejidos de lana, los 100 kilos, peso bruto	8 00
152 Tequesquite purificado, los 100 kilos....	1 00
153 Toquillas de galón fino, docena.....	1 50
154 Toquillas de galón corriente, docena....	0 50
155 Toquillas de seda, docena.....	0 50
156 Trementina, los 100 kilos.....	1 00

V.

157 Vidrio plano, los 100 kilos, peso bruto...	1 00
158 Vinos tintos ó blancos, de producción na- cional, en barril ó botella, cada 100 ki- los, peso neto.....	1 00
159 Vinos medicinales en botella de tamaño común, una.....	0 06
160 Vaquerillos finos, uno.....	1 00
161 Vaquerillos corrientes, uno.....	0 50

Y.

162 Yeso calcinado, los 100 kilos.....	0 25
163 Yeso en piedra, los 100 kilos.....	0 20

Z.

164 Zapatos finos, docena.....	2 00
165 Zapatos corrientes para hombre, docena.	1 50
166 Zapatos y botas finas para señora, docena.	3 00
167 Zapatos de raso turco para señora, docena.	2 00
168 Zapatos ó babuchas de mahón ó gamuza, docena.....	1 00
169 Zapatos de todas clases para niño, doce- na.....	1 00
170 Zarzaparrilla, los 100 kilos.....	1 00

Art. 2º Son libres de todo derecho los artículos con-
ducidos en hombros ó á la mano, siempre que su va-
lor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en
esta excepción los aguardientes, vinos, licores, ni los
artículos que no sean transportados en hombros ó á
la mano desde el lugar de su procedencia. También
quedan exceptuados de todo derecho de consumo los
efectos siguientes:

- Algodón con pepita.
- Adobe crudo y recocido.
- Asnos y burras.

Aventadores y sopladores.
 Aves de todas clases.
 Ayates.
 Azogue.
 Azulejos.
 Alfalfa.
 Arena y cascajo.
 Barriles vacíos.
 Bateas de todas clases.
 Barniz.
 Barro.
 Borra sucia de lana.
 Botijas de barro vacías.
 Buche ó cola de pescado.
 Brea.
 Caballos, yeguas y mulas mansas.
 Cabestros y jáquimas de cerda.
 Cacahuete.
 Canastas de panadero.
 Canoas de todas dimensiones.
 Cal.
 Carbón de piedra.
 Carbón de madera.
 Centeno.
 Cáscara de aile, encino, timbre y palo picante.
 Cendrada y demás ligas que resulten de la fundición de metales.
 Cedazos.
 Cerda.

Cerote.
 Ciruela seca ó pasada.
 Chile en vinagre.
 Chile verde.
 Cochinos de leche.
 Conejos y liebres.
 Copal blanco.
 Copalehi.
 Corderos de leche.
 Coyundas de cuero.
 Cuerdas para guitarra.
 Cuerno.
 Cucharas y molinillos.
 Destiladeras de piedra.
 Elote ó maíz tierno.
 Encurtidos en vinagre, aceite, salmuera ó aguardiente.
 Equipajes y objetos de uso en los pasajeros.
 Escaleras de mano.
 Escobas y escobetas de todas clases.
 Flores naturales, artificiales y medicinales, secas.
 Frutas.
 Frijol.
 Guantes de hilo ordinario.
 Habas verdes.
 Heno seco.
 Hielo.
 Habas secas.
 Hierro nacional dulce y colado en varillas, barras lingotes, madejas, soleras y rieles.

Hilas.
 Hormas para zapatos.
 Humo de ocote.
 Huevos.
 Instrumentos de agricultura.
 Guitarras y violines ordinarios.
 Ixtle en greña.
 Juguetes de todas clases.
 Jícaras en blanco ó pintadas.
 Lechuguilla en greña.
 Libros impresos con pasta ó sin ella.
 Ladrillos y soleras de todas dimensiones.
 Leña.
 Leche.
 Lino y cáñamo.
 Liquidámbar.
 Longaniza.
 Loza fina y corriente.
 Maderas de todas clases.
 Manganeso en piedra ó molido.
 Maíz.
 Maquinaria de todas clases, cuyo despacho se hará en la aduana.
 Mármoles en bruto.
 Metates de piedra y sus manos.
 Metales de plata ó de oro, amonedados, en pasta ó en polvo.
 Modelos, patrones y demás útiles para las artes.
 Muebles de madera ordinaria.

Muestras y colecciones de cualquier ramo de historia.
 Mariscos de todas clases.
 Nueces.
 Otates de tlaxistles.
 Palma.
 Pan.
 Paja.
 Papa.
 Pedernal de todas clases.
 Peales corrientes, y de Orizaba.
 Peines de cuerno y de madera.
 Pescado de todas clases.
 Piedras de amolar.
 Piedras de asentar.
 Piedra de Tecali en bruto.
 Piedra y polvo mineral de todas clases.
 Petates de todas clases.
 Piedras de construcción.
 Pasturas de todas clases.
 Pieles de tigre sin curtir.
 Piñón.
 Queso fresco del país.
 Raíz de zacatón.
 Rieles nuevos para ferrocarril.
 Sacatlaxcale.
 Sal tierra.
 Salatrón.
 Semillas de hortaliza.

Sal de cuajo para minas.
 Tamarindo.
 Tierra y piedras refractarias.
 Tompeates.
 Trapo y cualquiera otra materia para fábrica de papel.
 Tubos para cañería, de todas clases, materias y dimensiones.
 Turba.
 Tejas planas y de canal.
 Untura para carros.
 Velas de sebo y de pasta.
 Verduras de todas clases.
 Yesca.
 Yerba de toda especie.
 Zaragatona.

“Art. 3º Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un 8 por ciento sobre el aforo que de ellas se haga en cada caso, en la Administración de Rentas ó en las oficinas foráneas.

Pesas y medidas.

“Art. 4º Los pesos de que habla la Tarifa de esta ley se entienden que son netos, con excepción de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

“Art. 5º Las mercancías que se presenten á las Recaudaciones sin estar arregladas á las medidas y pe-

sos de esta Tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

El metro lineal equivale á varas lineales 1,1933.

El metro cuadrado equivale á varas cuadradas 1,4240.

El metro cúbico equivale á varas cúbicas 1,6993.

El kilogramo equivale á libras mexicanas 2,17297.

Una arroba equivale á kilogramos 11.505.

Derecho municipal.

“Art. 6º Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por ciento al Municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento á favor del Erario Federal.

“Art. 7º Las mercancías nacionales y nacionalizadas, que se introduzcan á alguna población donde haya oficina recaudadora, con objeto de pasar por ella en tránsito ó hacer escala, podrán verificarlo siempre que se practiquen esas operaciones dentro de los departamentos de la misma y con intervención de los empleados respectivos.

Tránsito de mercancías en el Territorio de Tepic.

“Art. 8º El tránsito de las mercancías por las poblaciones del Territorio, fuera de la ciudad de Tepic, durará solamente el tiempo que sea necesario para que

los conductores de los efectos descansen por la noche y al medio día, para ponerse al abrigo de las lluvias, reparar las averías ó por cualquiera otro caso fortuito.

Estas paradas podrán durar hasta ocho días en las poblaciones donde haya oficinas recaudadoras, siempre que los interesados lo soliciten, para que el empleado de hacienda respectivo disponga lo conveniente respecto á la vigilancia de las mercancías.

“Art. 9º. Por el sólo hecho de transcurrir el plazo señalado en el artículo anterior, sin que se hayan extraído las mercancías en tránsito, causarán los derechos de portazgo y sus adicionales como en cualquiera introducción hecha para su consumo.

“Art. 10. La introducción de mercancías á las poblaciones donde haya oficinas recaudadoras sólo podrá verificarse en las horas hábiles para el despacho de garitas, que serán de las 6 de la mañana á las 7 de la noche. La infracción de esta disposición será considerada como introducción clandestina y sujeta á las penas correspondientes.

“Art. 11. Se prohíbe el depósito de mercancías en haciendas ó ranchos inmediatos á las poblaciones de consumo, á no ser que el interesado solicite el permiso alegando causa justa, á fin de que el empleado de rentas proceda á la vigilancia de las citadas mercancías, no pudiendo exceder de cinco días estos permisos. Cualquiera carga que se descubra en estos depósitos, sin haberse dado el aviso correspondiente al empleado respectivo, se considerará como fraudulenta-

mente introducida y se castigará el hecho conforme á la ley.

“Art. 12. Cuando con conocimiento de las oficinas recaudadoras se permita pernoctar fuera de garitas á los conductores de mercancías, ya sean de tránsito ó para entrar al consumo, el conductor de ellas será responsable solidariamente con el dueño, de las faltas que se encuentren al hacerse el reconocimiento para su continuación.

“Art. 13. Los efectos de tránsito por la ciudad de Tepic, sólo podrán permanecer en los almacenes fiscales veinte días para continuar á su destino, y durante este término podrán los interesados consumir en la plaza lo que juzguen conveniente. Si pasado dicho plazo no hubieren verificado la extracción de los expresados efectos, causarán derecho de almacenaje á razón de un centavo diario por bulto de 100 kilogramos, ó fracción, por diez días más. Expirado este segundo plazo, se tendrán por destinados al consumo los efectos, procediéndose á formar la correspondiente liquidación. En el puerto de San Blas los plazos serán de un mes libre, y quince días más, pagándose durante éstos el derecho de almacenaje correspondiente.

“Art. 14. Las mercancías que en algún punto del Territorio paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demás municipalidades del mismo Territorio, sin que se les exija otro derecho que el 28 por ciento que corresponde al Municipio del lugar del consumo, conforme á esta ley.

“Art. 15. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo expedido por el empleado de rentas que corresponda, que exprese haber satisfecho el impuesto en algún punto del Territorio, el cual llevará el “Cumplido,” que pondrá el empleado de la respectiva garrita.

Del fraude y su castigo.

“Art. 16. La ocultación, suplantación en calidad ó en cantidad y la introducción clandestina de mercancías, serán castigadas con el pago de triples derechos de portazgo.

“Art. 17. Las penas en que incurran los introductores de mercancías sujetas al pago de derechos, se harán efectivas en los términos y conforme á las reglas que establecen los capítulos XIX, XX y XXI de la Ordenanza general de Aduanas vigente, dándose cuenta á la Secretaría de Hacienda.

“Art. 18. La inversión de las multas que se impongan, se hará con arreglo á la Suprema orden de 31 de Agosto de 1885, remitiéndose previamente á la Secretaría de Hacienda, el proyecto de liquidación y distribución, como se dispone en el artículo 669 de la citada Ordenanza.

Disposiciones generales.

“Art. 19. A los efectos nacionales que se presenten en la ciudad de Tepic, ó en cualquiera otro punto

del Territorio para su introducción al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen, por la manifestación escrita que de ellos haga el introductor, y la carta de pago que se expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda.

“Art. 20. Se exceptúan de la manifestación escritas las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

“Art. 21. La Secretaría de Hacienda queda autorizada para concertar igualas con las haciendas, ranchos y pueblos que estén retirados de las Oficinas recaudadoras, por los derechos de consumo y degüello de reses y cerdos que se causen durante el año fiscal de 1894 á 1895, cuando la respectiva Administración de Rentas informe acerca de la conveniencia y motivos que haya para concederlas.

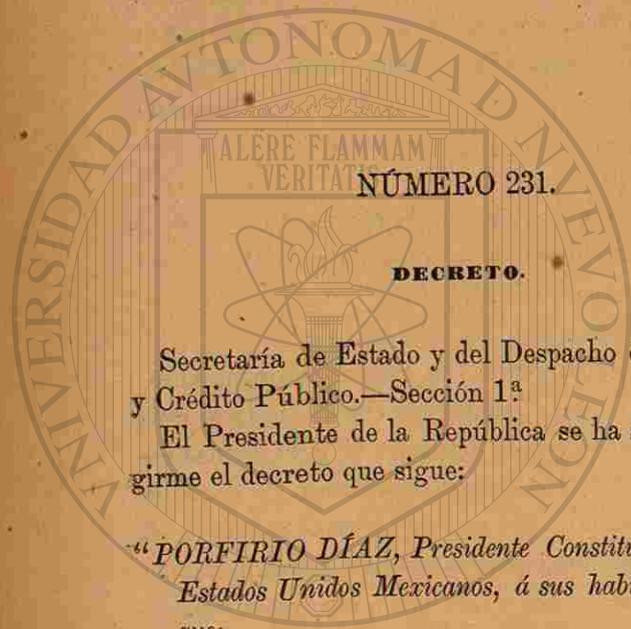
“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 15 de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Al Oficial mayor 1º, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Junio 15 de 1894.—P. L. D. S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 143.—Junio 15 de 1894.



NÚMERO 231.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido diri-
girme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed
que:*

“En cumplimiento de lo prevenido en la fracción
XX del artículo 1º de la ley de Ingresos del Tesoro
Federal, fecha 2 del actual, para el año económico que
comenzará el 1º de Julio del presente año y termina-
rá en 30 de Junio de 1895, he decretado lo que sigue:

“Art. 1º Desde el día 1º de Julio próximo, los efec-
tos nacionales que se introduzcan al Territorio de la
Baja California, pagarán un derecho de portazgo, con
sujeción á la siguiente

TARIFA.

EFECTOS.

Frac- ción.	EFECTOS.	Dere- chos.
A.		
1	Aceite de coco, los 100 kilos, peso neto..	\$ 2 00
2	Aceite de linaza, los 100 kilos, peso neto	2 50
3	Aceite de pescado, los 100 kilos, peso neto	1 00
4	Aceite de olivo, los 100 kilos, peso neto..	3 00
5	Aceitunas en salmuera, barril de 70 kilos, peso bruto.....	0 64
6	Aguardiente de caña, los 100 kilos, peso bruto.....	3 50
7	Aguardiente de mezcal, los 100 kilos, pe- so bruto.....	4 50
8	Aguardiente de mezcal, producto del Ter- ritorio, los 100 kilos, peso bruto.....	4 00
9	Aguarrás, los 100 kilos, peso neto.....	3 00
10	Albardones, uno.....	1 50
11	Alcohol, los 100 kilos, peso neto.....	4 00
12	Almidón, los 100 kilos, peso neto.....	1 00
13	Alquitrán, los 100 kilos, peso bruto.....	1 00
14	Añil, los 100 kilos, peso bruto.....	5 00
15	Arganas, docena.....	0 12

16 Arroz los 100 kilos, peso bruto.....	0 70
17 Azúca, los 100 kilos, peso neto.....	1 25

B.

18 Barriles y medios barriles vacíos, uno...	0 10
19 Brea, los 100 kilos, peso neto.....	2 00

C.

20 Cabestros de cerda, uno.....	0 04
21 Cabezadas corrientes, una.....	0 06
22 Cabezadas con adornos de metal, una...	0 20
23 Cacahuete, los 100 kilos, peso neto.....	0 80
24 Cacao, los 100 kilos, peso neto.....	4 00
25 Café de todas clases, los 100 kilos, peso neto.....	3 00

26 Calzado:

A.—Babuchas de todas clases, par.....	0 05
B.—Botines para hombre, par.....	0 24
C.—Botines para niño, par.....	0 06
D.—Botines para señora, par.....	0 12
E.—Botas de todas clases, para hombre, par.....	0 70
F.—Zapatos de todas clases, para adultos, par.....	0 08

G.—Zapatos de todas clases, para niños, par.....	0 04
--	------

H.—Zapatos de todas clases, para señora, par.....	0 08
---	------

27 Cajas ó baúles de sólo madera, uno.....	0 30
28 Cajas ó baúles forrados de zinc, hoja de lata ó cualquiera otra materia, uno...	0 50
29 Camarón seco, los 100 kilos, peso neto...	1 50
30 Camisetas de punto de media de algodón, docena.....	0 50
31 Camisetas de punto de media de lana, docena.....	1 00
32 Cananas, una.....	0 06
33 Cantinas de cuero, par.....	0 18
34 Carnes conservadas, comprendiendo el envase, los 100 kilos, peso neto.....	2 50
35 Carnes secas y saladas, los 100 kilos, peso neto.....	1 50
36 Cebada en grano, los 100 kilos, peso bruto	0 30
37 Cepillos para el calzado, docena.....	0 20
38 Cepillos para la ropa, docena.....	0 40
39 Cedazos, docena.....	0 20
40 Cera blanca, en marqueta ó labrada, los 100 kilos, peso neto.....	10 00
41 Cera de Campeche, los 100 kilos, peso neto.	4 00
42 Cerillos fosfóricos, comprendiendo en el peso el envase interior, los 100 kilos peso neto.....	7 00
43 Clavijeros de madera, uno.....	0 08

44 Cinchos de todas clases para caballo, uno	0 06
45 Cohetes de todas clases, gruesa.....	0 25
46 Colchas de algodón, una.....	0 12
47 Correones corrientes para espuelas, par..	0 06
48 Correones finos para espuelas, par.....	0 12
49 Cuartas de cualquiera materia, docena ..	0 20
50 Cucharas de palo, docena.....	0 10
51 Cueros:	
<i>A.</i> —Badanas ó tafletes negros	
ó de color, uno.....	0 05
<i>B.</i> —Becerrillos de todas clases,	
uno.....	0 10
<i>C.</i> —Chagrins, uno.....	0 10
<i>D.</i> —Gamuzas, cada una.....	0 05
<i>E.</i> —Suelas blancas ó coloradas,	
una.....	0 56
<i>F.</i> —Vaquetas negras ó sin pin-	
tar, una.....	0 70
52 Cola, pegadura, los 100 kilos, peso bruto.	1 00

CH.

53 Chaquetas de estambre, una.....	0 25
54 Chía los 100 kilos, peso neto	0 75
55 Chile seco de todas clases, los 100 kilos,	
peso neto.....	2 00
56 Chocolate de todas clases, los 100 kilos,	
peso neto.....	6 00

D.

57 Dulces corrientes, comprendiendo en ellos	
plátano pasado, dátiles, uvas é higos,	
los 100 kilos, peso neto.....	1 00
58 Dulces finos, comprendiendo en ellos las	
cajetas, almendras cubiertas, frutas,	
conservas y calabazates, los 100 kilos	
peso neto	5 00

E.

59 Escobas que no sean de palma ni popote,	
docena.....	0 25
60 Especies de todas clases, los 100 kilos pe-	
so neto.....	1 75
61 Espadas corrientes, una.....	0 75
62 Espadas finas, una.....	1 00
63 Estribos de fierro ó madera, sin adornos,	
par.....	0 08
64 Estribos de fierro ó madera con adornos,	
par.....	0 25

F.

65 Fajas ó cinturones de algodón, docena..	0 25
66 Fajas ó cinturones de lana, docena.....	0 50

67 Fierro colado en piezas cualquiera que sea la forma, los 100 kilos, peso bruto.....	1 00
68 Frenos para bestias, uno.....	0 18
69 Frijol de todas clases, los 100 kilos, peso neto.....	0 30
70 Frutas en su jugo, comprendiendo en el peso el envase interior, los 100 kilos, peso neto.....	2 00
71 Fósforos de palito comprendiendo en el peso el envase interior, los 100 kilos, peso neto.....	3 00
72 Fustes corrientes, uno.....	0 25
73 Fustes con adornos, uno.....	0 50

G.

74 Galletas corrientes, los 100 kilos, peso bruto.....	1 00
75 Galletas finas, los 100 kilos, peso bruto.....	2 00
76 Ganados:	
A.—Borregos, uno.....	0 12
B.—Burros, con ó sin cría, uno.....	1 75
C.—Caballos brutos y mansos y yeguas con ó sin cría, uno....	1 50
D.—Cerdos, uno.....	1 50
E.—Chivos y cabras, uno.....	0 10
F.—Mulas y machos, uno.....	1 00
G.—Reses de todas clases, por mar, una.....	1 50

77 Garbanzo y garbanza, los 100 kilos, peso bruto.....	0 40
78 Guarniciones ordinarias, un par.....	2 00
79 Guarniciones finas para carruaje, un par.....	5 00

H.

80 Haba seca, los 100 kilos, peso neto.....	0 36
81 Hamacas de algodón ó cáñamo, una.....	0 35
82 Hamacas de ixtle ó henequén, una.....	0 15
83 Harina de todas clases, los 100 kilos, peso neto.....	1 30

J.

84 Jabón corriente, los 100 kilos, peso neto.....	2 00
85 Jabón fino aromático, los 100 kilos, peso neto.....	4 00
86 Jarabes medicinales incluyendo en el peso el envase interior, los 100 kilos, peso neto.....	5 00
87 Jarcia en todas formas, los kilos, 100 peso bruto.....	2 00

L.

88 Lana en greña, sucia, los 100 kilos, peso neto.....	1 00
--	------

89 Lana en greña, limpia, los 100 kilos, peso neto.....	2 00
90 Lana hilada, blanca ó de color, los 100 kilos, peso neto.....	5 00
91 Licores de todas clases, los 100 kilos, peso bruto.....	6 00
92 Linaza, los 100 kilos, peso neto.....	1 00
93 Loza y porcelana, los 100 kilos, peso bruto.....	1 25

M.

94 Machetes corrientes, uno.....	0 50
95 Machetes finos, uno.....	0 75
96 Maíz de todas clases, los 100 kilos, peso neto.....	0 08
97 Manoplas y guantes de gamuza, docena.....	0 50
98 Manteca de cerdo ó de vaca, los 100 kilos, peso neto.....	2 00
99 Medias y calcetines de algodón, docena.....	0 12
100 Miel vírgen, los 100 kilos, peso neto.....	1 00
101 Molinillos de palo, docena.....	0 10
102 Moztasa, los 100 kilos, peso bruto.....	0 15

N.

103 Naipes, paquete de doce barajas, uno.....	1 00
104 Nueces de todas clases, los 100 kilos, peso neto.....	1 00

P.

105 Pábilo, los 100 kilos, peso neto.....	1 85
106 Pamita, los 100 kilos, peso neto.....	0 75
107 Panocha y piloncillo, los 100 kilos, peso bruto.....	0 50
108 Pantalones, chaparreras y chaquetas de cuero, una.....	1 00
109 Papas, los 100 kilos, peso neto.....	0 32
110 Papel para envolturas, los 100 kilos, peso neto.....	0 25
111 Papel de todas clases, los 100 kilos, peso neto.....	0 50
112 Pastas alimenticias, los 100 kilos, peso bruto.....	2 00
113 Petates corrientes, docena.....	0 25
114 Petates finos, uno.....	0 16
115 Pita floja ó torcida, los 100 kilos peso neto.....	2 00
116 Plomo en bruto, los 100 kilos, peso neto.....	1 25
117 Pólvora, los 100 kilos, peso bruto.....	3 00

Q.

118 Queso fresco ó seco, los 100 kilos, peso neto.....	2 00
--	------

R.

119 Reatas para lazar, una.....	0 06
120 Rebozos de hilo corriente, uno.....	0 06
121 Rebozos de hilo fino, uno.....	0 25
122 Rendas de hilo ó de otra materia, una..	0 06
123 Ropa hecha de algodón ó lino, cada pieza	0 25
124 Ropa hecha de lana, aún con mezcla de cualquiera otra materia, cada pieza...	0 35

S.

125 Sal, los 100 kilos, peso bruto.....	0 10
126 Salvado, los 100 kilos, peso neto.....	0 20
127 Sebo de todas clases, los 100 kilos, peso neto.....	1 00
128 Sillas de montar, con ó sin adornos de metal, una.....	2 00
129 Sillas y sillones de todas clases, docena..	2 00
130 Sombreros de fieltro sin adornos, uno...	0 15
131 Sombreros de fieltro con galón fino, uno.	0 25
132 Sombreros de palma, de vuelta y vuelta, uno.....	0 10
133 Sombreros de palma de una pieza, doce- na.....	0 25

T.

134 Tabaco en rama, los 100 kilos, peso neto.	1 75
135 Tabaco cernido, los 100 kilos, peso neto.	3 00

136 Tabaco labrado en cigarros, los 100 kilos peso neto.....	8 00
---	------

137 Tabaco labrado en puros, los 100 kilos peso neto.....	16 00
--	-------

138 Tejidos:

A.—Casimir, los 100 kilos, peso bruto.....	1 75
---	------

B.—Frazadas y cobertos de la- na, los 100 kilos peso bruto..	2 00
---	------

C.—Género blanco de algodón, los 100 kilos peso bruto.....	1 75
---	------

D.—Indianas, los 100 kilos.....	1 75
---------------------------------	------

E.—Jergas, los 100 kilos, peso bruto.....	1 25
--	------

F.—Manta trigueña los 100 ki- los peso bruto.....	1 50
--	------

G.—Pañuelos, docena.....	0 12
--------------------------	------

H.—Rayados, los 100 kilos peso bruto.....	2 00
--	------

I.—Toquillas con ó sin galón, docena.....	0 50
--	------

J.—Zarapes, los 100 kilos, peso bruto.....	2 00
---	------

139 Trigo, los 100 kilos peso bruto.....	0 30
--	------

140 Verduras conservadas, comprendiendo el peso del envase, los 100 kilos peso neto	2 00
--	------

141 Vívoras, cinturones de cuero, uno.....	0 12
142 Vinos tintos ó blancos, de procedencia nacional, en barril ó botella, los 100 kilos peso bruto.....	2 00
143 Vinagre los 100 kilos peso bruto.....	0 75

Z.

144 Zarzaparrilla, los 100 kilos peso bruto...	1 70
--	------

Art. 2º Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en esta excepción los aguardientes, vinos, licores, ni los artículos que no sean transportados en hombros ó á la mano desde el lugar de su procedencia. También quedan exceptuados de todo derecho de portazgo los efectos siguientes:

Alpiste.
 Animales vivos con excepción de los especificados.
 Azufre.
 Albayalde.
 Arenilla ó marmaja.
 Algodón del Territorio.
 Ayates.
 Aparejos.
 Azogue.
 Bateas.
 Botellas vacías.

Canastos de todas clases.
 Chórizos y chorizones.
 Calabazas.
 Cáñamo en greña.
 Carey.
 Cocos, (sudaderos).
 Cueros de res secos y frescos.
 Equipaje y efectos de uso.
 Escobas de popote ó palma.
 Frutas pasadas, con excepción de las especificadas.
 Flores naturales, secas y medicinales.
 Frutas de todas clases, frescas.
 Hormas para zapatos.
 Humo de ocote.
 Huevos.
 Yeso.
 Jícaras.
 Juguetes de barro.
 Lenteja.
 Legumbres frescas.
 Libros impresos.
 Longaniza.
 Mármoles en bruto.
 Maderas de todas clases.
 Mantequilla.
 Máquinas completas.
 Metates y sus manos.
 Muestras de colecciones de historia natural.
 Modelos, patrones, útiles para las artes.

Muebles de madera ordinaria.

Pan.

Pescado secos y salados.

Piedras de construcción.

Piedras de amolar.

Tubos para cañería, de todas clases, materias y dimensiones.

Tompeates.

Zacate.

Zaleas.

“Art. 3º Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un 8 por ciento sobre el aforo que de ellas se haga en cada caso por la Oficina respectiva.

Derecho municipal.

“Art. 4º Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por ciento al Municipio del lugar en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento á favor del Erario Federal.

Pesos y medidas.

“Art. 5º Las mercancías que se presenten á las Re-caudaciones sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta Tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

El metro lineal equivale á varas lineales 1,1933.

El metro cuadrado equivale á varas cuadradas... 1,4240.

El metro cúbico equivale á varas cúbicas 1,6993.

El kilogramo equivale á libras mexicanas, 2,17297.

Una arroba equivale á kilos 11,505.

Despacho y tránsito.

“Art. 6º Las operaciones de portazgo en el Territorio de la Baja California pueden hacerse con productos de su propio suelo transportados por tierra ó por agua, ó con productos de otras localidades de la República, llevados para su consumo al mismo Territorio. Ambas operaciones, serán tratadas conforme á lo que dispone la presente ley; pero las segundas, se sujetarán, además, á lo que dispone la Ordenanza general de Aduanas vigente en su capítulo VIII.

“Art. 7º Los efectos nacionales que por mar ó tierra se introduzcan para su consumo al Territorio, con ó sin documentos aduanales que los cubran, después de llenados los requisitos del artículo 3º 8 de la Ordenanza de Aduanas vigente, serán declarados ante la Aduana respectiva, y con presencia de las manifestaciones que por duplicado hayan hecho á dicha oficina, los introductores ó consignatarios, procederá el Vista al despacho, anotando las diferencias que hubiere en calidad ó en cantidad.

“Art. 8º Las mercancías que por mar ó tierra lleguen de tránsito para algún punto del interior del Territorio, ó se pidiere dicho tránsito á la Aduana respectiva, se depositarán en los almacenes fiscales hasta por treinta días, y dentro de este plazo podrán hacerse extracciones parciales ó totales; pero al término de aquel se cobrarán los derechos que hubiesen causado á las que queden existentes. Para el tránsito de efectos que con escala vayan para afuera del Territorio, se tendrán presentes las prevenciones del artículo 310 de la Ordenanza citada.

“Art. 9º Las mercancías que en algún punto del Territorio hayan pagado el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demás Municipalidades del mismo, sin que se les exija otro derecho que el 28 por ciento que corresponde al Municipio del lugar en que se haga el consumo.

Art. 10º El único comprobante admisible para gozar de este beneficio será el documento adunal que exprese haberse satisfecho el impuesto en algún punto del Territorio, con el “cumplido,” correspondiente, que asentará el empleado respectivo.

Del fraude y su castigo.

“Art. 11º La ocultación, la suplantación en calidad ó en cantidad y la introducción clandestina de efectos á las plazas de consumo, serán castigadas con el pago de triples derechos de portazgo.

“Art. 12º Las penas por infracciones de esta ley, las impondrá el Administrador de la Aduana, haciéndolas efectivas en los términos prevenidos en los capítulos XIX, XX y XXI de la Ordenanza de Aduanas vigente, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda.

“Art. 13º La inversión de las multas se hará con arreglo á la Suprema orden de 31 de Agosto de 1885, remitiéndose previamente á la Secretaría de Hacienda, el proyecto de liquidación y distribución, conforme á lo dispuesto en el artículo 669 de la propia Ordenanza.

Disposiciones generales.

“Art. 14º Se exceptúan de la manifestación escrita de que habla el art. 7º, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

“Art. 15º Las Aduanas podrán expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la población, con objeto de llevarlos á algún Estado, después de haber pagado en ella sus derechos, y cuando los interesados lo soliciten.

“Art. 16º La Secretaría de Hacienda queda autorizada para concertar igualas con los introductores, por los derechos que deban causar durante el año fiscal de 1894 á 1895, cuando la Aduana respectiva informe acerca de la conveniencia y motivos que haya pa-

ra concederlas, y tales igualas sólo deberán referirse á poblaciones que no sean las cabeceras de los Distritos Norte y Sur del Territorio.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 12 de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al Oficial mayor 1º, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Junio 12 de 1894.—P. L. D. S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 141.—Junio 13 de 1894.

NÚMERO 232.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y el C. Lic. Carlos Rivas, apoderado del Sr. Antonio Bulnes Tabares, para el establecimiento de una línea de vapores en el Golfo de México.

“*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

ra concederlas, y tales igualas sólo deberán referirse á poblaciones que no sean las cabeceras de los Distritos Norte y Sur del Territorio.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 12 de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al Oficial mayor 1º, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Junio 12 de 1894.—P. L. D. S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 141.—Junio 13 de 1894.

NÚMERO 232.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y el C. Lic. Carlos Rivas, apoderado del Sr. Antonio Bulnes Tabares, para el establecimiento de una línea de vapores en el Golfo de México. (R)

“*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Al C.....

CONTRATO.

Celebrado entre el General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Lic. Carlos Rivas, apoderado del Sr. Antonio Bulnes Tabares, para el establecimiento de una línea de vapores en el Golfo de México.

Art. 1º El Sr. Antonio Bulnes Tabares, se compromete á hacer llegar á los puertos mexicanos de Progreso, Veracruz y Tampico, una vez al mes, cada uno de los dos vapores que, por ahora, establecerá entre Nueva Orleans, Belice, Livingstone y Puerto Cortés, en Centro América; debiendo hacer su primer viaje á los diez y ocho meses de la publicación de este Contrato.

Art. 2º La Empresa tendrá la facultad de extender sus escalas á los puertos mexicanos de Coatzacoalcos, Frontera, Campeche y demás que estime conve-

nientes, y de aumentar, tanto el número de sus buques de vapor como el número de sus viajes y el de puertos de arribo, sujetándose en cada caso á las estipulaciones de este Contrato.

Art. 3º La Empresa tendrá la obligación de transportar gratuitamente y bajo su responsabilidad, la correspondencia pública y oficial, impresos y bultos postales despachados por las oficinas de Correos con destino á los puertos que toque la línea ó procedente de ellos, siendo obligación de la Compañía recibir y entregar por su cuenta en cada puerto la correspondencia y bultos, así como su cuidado y conservación á bordo.

Art. 4º La Compañía remitirá á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para su aprobación, los itinerarios correspondientes al comenzar á surtir sus efectos este Contrato, y en lo sucesivo, cada vez que deban sufrir algunas modificaciones. El servicio se hará con arreglo á dichos itinerarios, salvo en caso de fuerza mayor.

Art. 5º Los vapores permanecerán en los puertos que han de tocar, el tiempo necesario, que no será menor de doce horas, á menos que antes fueren despachados. Los agentes de la Empresa avisarán con ocho horas de anticipación, las salidas de los vapores de esta línea á los Administradores de Correos en los puertos mexicanos donde toquen, y el Gobierno, cuando lo considere necesario, podrá demorar la salida de los vapores hasta por doce horas en dichos puertos, noti-

ficándolo al agente de la Compañía con la debida anticipación.

Art. 6º La obligación de permanecer en los puertos el tiempo que señala el artículo anterior, no cesará aunque por causa de vientos, temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el caso de que, por permanecer frente al puerto, corra el vapor peligro de perderse.

Cuando la descarga de efectos ó desembarque de pasajeros no pudiere verificarse por causa de tempestad ó cualquiera otra, la Compañía no podrá aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete y tendrá el deber de seguir conduciendo á los pasajeros y la carga hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose en este caso los transbordos que fueren necesarios ó depositándose las mercancías en cualquiera de las Aduanas de los otros puertos de la línea, para devolverlos á su destino, cuyas operaciones serán libres de todo derecho. Esto mismo podrá hacerse con los bultos que se desembarquen ó conduzcan á puertos á que no vengán destinados, sujetándose estas operaciones á las reglas que al efecto se dicten por la Secretaría de Hacienda.

Art. 7º Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen, en horas hábiles, aunque sea en día feriado, exceptuando aquellos en que se solemnicen las fiestas nacionales y salvo las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría

de Gobernación. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, sujetándose á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 8º En el caso de que las embarcaciones de los puertos no puedan comunicar con los vapores por mal tiempo, los capitanes, oficiales, contadores ó comisarios, podrán desembarcar con las balijas del Correo y los manifiestos, siempre que traigan limpia la patente de sanidad.

Art. 9º El Gobierno concede la excención del pago del derecho de faro que causen los vapores de la línea y el goce de todos los derechos y privilegios acordados á los vapores correos.

Art. 10. En caso de que durante el término de este Contrato, se modificare la base para el cobro del derecho de faro, el Gobierno abonará á la Compañía hasta cien pesos por viaje de los que hagan sus vapores durante la vigencia del mismo Contrato.

Art. 11. Los vapores de la línea podrán hacer el tráfico de cabotaje con arreglo á las condiciones establecidas por el artículo 293 de la Ordenanza de Aduanas vigente y á todas las disposiciones que sobre la materia se expidan en lo sucesivo. ®

Art. 12. Cuando algunos bultos de los que conduzcan los vapores de la línea, fueren desembarcados por error justificado, se permitirá á la Empresa que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta á pena de ningún género.

Art. 13. Se permitirá á la Empresa, tener en todos los puertos en donde toquen sus vapores, las lanchas, botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, los que disfrutarán de todas las franquicias que otorga este Contrato.

Art. 14. Para los efectos de este Contrato, la Empresa será considerada como mexicana, y en consecuencia no podrá alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país; ni ocurrir á otros Tribunales que á los competentes en la República.

Art. 15. El presente Contrato durará cinco años contados desde la fecha de su promulgación; pero caducará en caso de que se suspenda el tráfico por cuatro meses consecutivos, ó de que la Empresa falte al cumplimiento de sus obligaciones estipuladas.

México, Enero 5 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—*Carlos Rivas*.—Rúbrica.—Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

Es copia. México, Junio 4 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial." -Núm. 137.—Junio 8 de 1894.

NUMERO 230.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Ciudadano Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Ramón y Andrés Toriello y la Sra. Luz Toriello de Sota, para el establecimiento de una Colonia en las inmediaciones de la ciudad de Tlalpam.

"*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Unión, en México, á 31 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1894.
—*Fernández Leal*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO.

Celebrado entre el Ejecutivo Federal representado por el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, y el Sr. Ramón Toriello, por sí y como apoderado de sus hermanos los Sres. D. Luz Toriello de Sota y D. Andrés Toriello, para el establecimiento de una colonia en los terrenos del antiguo Rancho de Carrasco y de la Hacienda de San Juan de Dios á inmediaciones de la ciudad de Tlálpam en el Distrito Federal.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Don Ramón y Don Andrés Toriello y Doña Luz Toriello de Sota, para establecer bajo las bases y condiciones del presente Contrato, una colonia en los terrenos de su propiedad, que forman parte del antiguo Rancho de Carrasco y de la Hacienda de San Juan de Dios, situados á inmediaciones de la ciudad de Tlálpam en el Distrito Federal.

Art. 2º Los concesionarios se obligan:

I. A hacer donación á la ciudad de Tlálpam del terreno que ocupan las calles y plaza que están marcados en el plano de la colonia que han presentado á al Secretaría de Fomento, y del cual se agrega un ejemplar al presente Contrato, con la aprobación de dicha Secretaría. Esta donación no tendrá más limitación que la de que los concesionarios se reservarán el derecho de construir por sí, ó por otra persona ó compañías, líneas férreas en la colonia, sin gravamen alguno; pero sujetándose á las condiciones de orden público que se establezcan por las leyes y reglamentos expedidos ó que en lo sucesivo expidan las autoridades competentes.

II. A hacer también donación al Ayuntamiento de la ciudad de Tlálpam de un lote hacia el centro de cada una de las dos fracciones en que la línea de los Ferrocarriles del Distrito divide los terrenos de la colonia. Estos lotes se destinarán al establecimiento de escuelas, oficinas ó cualquiera otro objeto de utilidad pública y común, y se designarán de común acuerdo entre el expresado Ayuntamiento y los concesionarios; en la inteligencia de que si ese acuerdo no pudiere establecerse, la designación será hecha por la Secretaría de Fomento.

III. A otorgar al mismo Ayuntamiento de la ciudad de Tlálpam, el derecho de extraer gratuitamente del pedregal perteneciente al antiguo Rancho de Carrasco, la piedra necesaria para el empedrado de las

calles de la colonia. Este derecho durará cinco años contados desde que se apruebe el presente Contrato. Las donaciones y derecho á que se refieren esta fracción y las dos precedentes, se harán constar en escritura pública que se otorgará á favor del Ayuntamiento de Tlálpam, dentro de los seis meses siguientes á la aprobación de este Contrato.

IV. A sujetarse en las ventas de terrenos al trazo de la colonia, con arreglo al plano de ésta, que ha sido aprobado por la Secretaría de Fomento y que se agrega á este Contrato.

Art. 3º La parte de los terrenos del Rancho de Carrasco destinada á la colonia de que es objeto el presente Contrato, quedará exenta, mientras no sea enajenada á los colonos, y durante diez años contados desde la aprobación de este Contrato, de la contribución predial vigente en el Distrito Federal, ó de cualquiera otra directa que en lo sucesivo se decrete; pero sin que esta exención confiera á los concesionarios el derecho de que se disminuya el avalúo del expresado Rancho por la segregación que harán de los terrenos dedicados á la colonia, y en la inteligencia de que continuarán pagando durante el expresado período, por la parte no destinada á dicho objeto, el importe actual del impuesto predial correspondiente á todo el Rancho.

En cuanto á los colonos, gozarán de la misma exención por las fincas que construyan en dichos terrenos, desde que cada finca ó edificio estuviere habitable á juicio de la Dirección de Contribuciones, hasta diez

años después de la fecha, en que este Contrato sea aprobado, siempre que dejaren el frente ó frentes que tengan á la vía pública, libres de toda construcción en un espacio de ocho metros cuando menos, y cerrados simplemente con enrejados de fierro, madera ó de cualquiera otro material, ó con setos vivos.

Las declaraciones de exención serán hechas en cada caso por la Dirección de Contribuciones Directas del Distrito Federal, expidiendo la constancia respectiva á cada interesado.

Art. 4º Este Contrato caducará, por no otorgarse á favor del Ayuntamiento de la ciudad de Tlálpam, la escritura pública á que se refiere el artículo 2º dentro del término allí estipulado; siempre que esto sea por causa imputable á los concesionarios.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, previa audiencia de los concesionarios, y surtirá el efecto de que estos pierdan la franquicia que se les otorga en el artículo 3º; pero los colonos establecidos ya, ó en vía de establecimiento cuando se declare la caducidad, continuarán en los términos estipulados, en el goce de la exención á que se refiere el mismo artículo.

Art. 5º Si en lo sucesivo, los concesionarios desearan ampliar la colonia que van á establecer por virtud de este Contrato, podrán hacerlo con los terrenos situados al Sudeste de la calzada de O'Horan, bajo las bases y condiciones que quedan estipuladas; pero de-

biendo presentar los planos y trazos respectivos, á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Es hecho en la ciudad de México á 26 de Abril de 1894, y se extiende y firma en dos ejemplares con los timbres correspondientes, uno para cada parte contratante.—*M. Fernández Leal.*—*Ramón Toriello.*

Es copia. México, 5 de Junio de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“*Diario Oficial.*”—Núm. 141.—Junio 13 de 1894.

NÚMERO 234.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2^a

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 22 Mayo de 1894.—República Mexicana.—Armas nacionales.”

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el

Sr. Nicolás Moreno Ruví, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para la elaboración de azucar de caña, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz.*—*Rúbrica.*—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—*Rúbrica.*”

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 564 expedida á favor del Sr. Nicolás Moreno y Ruví.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 564 en la Sección 2^a de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un procedimiento para la elaboración de azúcar de caña, por el que se le ha concedido privilegio.

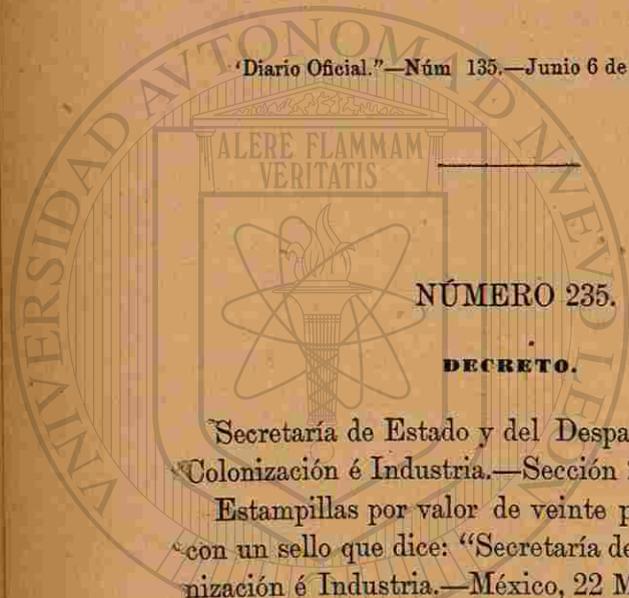
México, 22 de Mayo de 1894.—El Jefe de la Sección 2^a, *José Iglesias.*—*Rúbrica.*—Un sello que dice: “Sección 2^a”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Mayo 94.”

Anotada á fojas 22 del libro respectivo con el núm. 111.—México, Mayo 26 de 1894.—*M. Azpiroz.*—*Rúbrica.*

Es copia. México, Mayo 28 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 135.—Junio 6 de 1894.



NÚMERO 235.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 22 Mayo de 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Thomas P. Barbour ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertos perfeccionamientos en el método de

tratar minerales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica."

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 565, expedida á favor del Sr. Thomas P. Barbour.

Queda registrada esta patente bajo el número 565 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertos perfeccionamientos en el método de tratar minerales, por los que se le ha concedido privilegio.

México, 22 de Mayo de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Mayo 94."

Anotada á fojas 22 del libro respectivo con el número 112.

México, Mayo 26 de 1894.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.
Es copia. México, Mayo 28 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 135.—Junio 6 de 1894.

NÚMERO 236.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido diri-
girme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes,
sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien de-
cretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos,
decreta:

“Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que
durante un año que se contará desde la promulga-
ción de la presente ley, celebre contratos para la ex-
ploración y explotación de minas y placeres aurífe-
ros, con arreglo á la legislación de minería vigente, y
á las siguientes bases con que se reforma esa legisla-
ción.

“Primera. Los contratos tendrán forma de conce-
sión que otorgará el Ejecutivo libremente y sobre el
supuesto de que adquiera datos bastantes para creer
que se trata de minerales de oro existentes dentro de
la zona de exploración.

“Segunda. Se consideran minerales de oro para los
efectos de esta ley, tanto los criaderos de ese metal,
sean ó no aluviales, cuanto los criaderos en que el
oro se encuentre mezclado á otro metal, en propor-
ciones tales, que supere el valor comercial del oro, al
de los metales acompañantes.

“Tercera. Ninguna negociación se estimará como
mineral de oro, sino cuando el promedio de los meta-
les existentes en todas las pertenencias que constitu-
yen la negociación, dé en oro la cantidad mínima que
expresa la base anterior.

“Cuarta. Tan pronto como cambie la naturaleza del
mineral, de manera que no se obtenga el promedio de
que trata la base anterior, se tendrán por rescindidos
los contratos que se otorguen conforme á la presen-
te ley.

“Quinta. En cada contrato se precisará con toda
claridad el perímetro de la zona de exploración.

“Sexta. Dentro del perímetro de esa zona los con-
cesionarios pueden designar y adquirir cuantas perte-
nencias y demasías minerales quepan en terreno libre
ó señalar como incorporadas á la zona las pertenen-
cias y demasías propias de los mismos concesionarios
desde antes de la fecha del Contrato y asimismo las

que en lo sucesivo adquieran por compra ú otro título legal.

“Séptima. Los concesionarios obtendrán permisos de exploración que se sujetarán á las reglas de la ley vigente, quedando prohibido á cualquiera otra persona ó Compañía, emprender, en la misma zona otra exploración de cualquiera clase de metales; pero con las calidades de que tales permisos durarán seis meses improrrogables, y de que una vez fenecidos y durante los dos años siguientes, ni los concesionarios ni ninguna otra persona, podrán obtener uno de éstos permisos excepcionales de exploración.

“Octava. Los concesionarios podrán introducir á la República libres de derechos de importación, la maquinaria, herramienta, útiles y aparatos necesarios para la exploración y explotación y los materiales de construcción necesarios para las minas y oficinas metalúrgicas, en el concepto de que se pondrán de acuerdo previamente en cada caso con la Secretaría de Hacienda y sin perjuicio del Reglamento que ésta tenga á bien expedir. Por el hecho de vender los concesionarios, sin permiso del Gobierno, el todo ó parte de lo que importen libremente conforme á las presentes bases, perderán lo que hayan vendido y las franquicias otorgadas en su contrato, á menos que la venta se realice en los casos de quiebra ó liquidación.

“Novena. Los concesionarios gozarán de una reducción en el impuesto minero anual hasta por diez años; de tal manera, que pagando en el primero sólo

la décima parte del impuesto que esté vigente, vengán á pagar en el undécimo año todo el impuesto que se cause en esa fecha.

“Décima. Los concesionarios estarán exentos, durante diez años, de todo impuesto federal con excepción del que fija la base anterior, de los demás perceptibles en estampillas y de los de acuñación, apartado y ensaye.

“Décima primera. Los concesionarios invertirán en su empresa durante los primeros tres años, un capital de \$500,000 cuando menos, que aumentarán hasta \$1,000,000, en los cinco años siguientes.

“Décima segunda. Los concesionarios presentarán dentro del plazo y de la manera que establezca el Contrato, los planos, muestras, minerales y memorias descriptivas y ejemplares geológicos, como resultado de la exploración respectiva.

“Décima tercera. Los concesionarios admitirán un ingeniero inspector de los trabajos de exploración y explotación nombrado y pagado por el Ejecutivo.

“Décima cuarta. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de sus obligaciones con un depósito cuando menos de \$10,000 en títulos de la Deuda Pública, que constituirán al firmarse el Contrato y que no podrán retirar sino cuando hayan acreditado la inversión de \$200,000 del capital de que trata la base undécima. Si los títulos depositados devengan intereses, los depositarios retirarán oportunamente los cupones respectivos para su cobro.

“Décima quinta. La exención de impuestos de que hablan las bases novena y décima, no comprenderá la explotación de oro aluvial, pues en este caso los concesionarios pagarán si son descubridores, la tercera parte de los impuestos que estén vigentes, mientras dure la explotación.

“Décima sexta. Los concesionarios plantearán cuando menos á los dos años de la fecha del Contrato, un establecimiento metalúrgico que pueda beneficiar semanalmente cuatrocientas toneladas de minerales ó en lugar de ese establecimiento cualquiera otra obra equivalente en valor al mismo establecimiento á juicio de la Secretaría de Fomento.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1894.

—*Fernández Leal*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 140.—Junio 12 de 1894.

NÚMERO 237.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 5 Junio 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Wellington Parker Kidder, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por mejoras que ha introducido en las máquinas para escribir, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Junio de 1894.—*Porfi-*

rio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 569, expedida á favor del Sr. Wellington Parker Kidder.

Queda registrada esta patente bajo el número 569 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, lo duplicados de la descripción y de los dibujos de las mejoras que ha introducido en las máquinas para escribir, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 5 de Junio de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 8 Junio 94.”

Anotada á fojas 22 del libro respectivo con el número 116.—México, Junio 8 de 1894.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 11 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 19.—Junio 146 de 1894.

NÚMERO 238.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1º de Junio de 1894 á 30 de Junio de 1895, se compondrán de los productos siguientes:

Impuestos sobre el comercio exterior.

I. Derechos de importación que se causarán conforme á la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas expedida el 12 de Junio de 1891, y sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores.

II. Derechos de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería, así como de palo de tinte y moral; y tránsito de las extranjeras, conforme á la ley de 12 de Diciembre de 1893.

rio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 569, expedida á favor del Sr. Wellington Parker Kidder.

Queda registrada esta patente bajo el número 569 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, lo duplicados de la descripción y de los dibujos de las mejoras que ha introducido en las máquinas para escribir, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 5 de Junio de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 8 Junio 94.”

Anotada á fojas 22 del libro respectivo con el número 116.—México, Junio 8 de 1894.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 11 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 19.—Junio 146 de 1894.

NÚMERO 238.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1º de Junio de 1894 á 30 de Junio de 1895, se compondrán de los productos siguientes:

Impuestos sobre el comercio exterior.

I. Derechos de importación que se causarán conforme á la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas expedida el 12 de Junio de 1891, y sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores.

II. Derechos de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería, así como de palo de tinte y moral; y tránsito de las extranjeras, conforme á la ley de 12 de Diciembre de 1893.

III. Derechos de exportación sobre los artículos siguientes:

A.—Orchilla, á razón de cinco pesos por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

B.—Henequén en rama ó elaborado, á razón de sesenta centavos por cada cien kilogramos, peso neto.

C.—Café, á razón de tres pesos cincuenta centavos, por cada cien kilogramos, peso neto.

D.—Cueros y pieles:

I. Los de venado y chivo, á razón de dos pesos veinticinco centavos los cien kilos, peso bruto.

II. Los de res ú otros, á razón de setenta y cinco centavos los cien kilos, peso bruto.

E.—Raíz de zacatón, á razón de sesenta centavos los cien kilos, peso bruto.

F.—Chicle, á razón de dos centavos el kilogramo neto.

G.—Ixtle en rama, á razón de sesenta centavos los cien kilos, peso neto.

H.—Vainilla, á razón de cuarenta centavos kilo, peso bruto.

IV. Derechos de tránsito, conforme á la Ordenanza de Aduanas vigente, ley de 12 de Diciembre de 1893 y á las concesiones hechas á empresas de ferrocarriles.

V. Dos por ciento adicional sobre los derechos de importación en todas las Aduanas marítimas y fronteras, para obras en los puertos, conforme á los de-

cretos de 28 de Mayo de 1881 y 30 de Noviembre de 1888.

VI. Derechos establecidos por las fracciones B y C del artículo 4º del decreto de 28 de Mayo de 1881, como un aumento á los derechos de puerto.

VII. Derechos de toneladas, fardo y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza general de Aduanas.

VIII. Derecho de patente de navegación, conforme á las leyes de 8 de Enero y 9 de Julio de 1857.

IX. Derechos de practica y de capitánías de puerto, de conformidad con la ley de 30 de Enero de 1860 y Reglamento de 22 de Abril de 1851.

X. Derechos de sanidad según las disposiciones vigentes.

XI. Derecho de cinco por ciento sobre consumo que cobrarán las Administraciones de Rentas del Distrito y Territorios federales á los efectos extranjeros, conforme al decreto de 11 de Agosto de 1875.

XII. Derechos que cobran los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales y consulares de la República, según la mencionada Ordenanza de Aduanas, el decreto de 11 de Noviembre de 1893 y demás disposiciones vigentes.

XIII. Derecho de cinco pesos por cada certificado que expidan los Ministros ó Cónsules de México en el extranjero, conforme al artículo 24 del Código de Comercio vigente; en el concepto de que cuando los Agentes diplomáticos y consulares tengan necesidad de asesorarse con abogado para expedir dichos certi-

ficados, el asesor será retribuído por la sociedad interesada.

Impuestos interiores que se causan en toda la Federación.

XIV. Productos de la Renta del Timbre.

A.—Impuesto general del Timbre sobre los actos, documentos y contratos, que se causa en estampillas comunes, conforme á la ley de 25 de Abril de 1893 y disposiciones posteriores.

B.—Contribución federal sobre los enteros hechos en las oficinas recaudadoras de los Estados y Municipios, que se causa y percibe en la forma prescrita por la citada ley general del Timbre y disposiciones posteriores.

C.—Impuesto sobre internación de mercancías extranjeras, que se pagará en las estampillas con contraseña especial que establece la expresada ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.

D.—Impuesto sobre títulos y propiedad de minas, conforme á la ley de 6 de Junio de 1892 y demás prevenciones relativas.

E.—Producto de estampillas para liberación de responsabilidades fiscales que puedan reportar la propiedad raíz, conforme á las leyes de 8 de Noviembre de 1892 y demás prevenciones relativas.

F.—Impuesto á los tabacos labrados, conforme á la ley de 10 de Diciembre de 1892 y demás prevenciones relativas.

G.—Impuesto sobre las bebidas alcohólicas, conforme á la ley de 19 de Mayo de 1893, decreto de 15 de Julio del mismo año y disposiciones posteriores.

H.—Impuesto á la hilaza y tejidos de algodón, conforme á la ley de 17 de Noviembre de 1893.

I.—Derechos de certificación de firmas, conforme al artículo 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830. Los pagos de esta contribución dentro del territorio nacional se harán en estampillas, y los que se verifiquen en el extranjero, en numerario, mientras no determine el Ejecutivo que se hagan en otra forma.

XV. Contribución sobre todo sueldo ó emolumento que se asigne ó autorice en el Presupuesto de Egresos ó leyes posteriores, la cual se causará en la siguiente proporción: Los sueldos que no excedan de \$ 602 25 cs., el 5 por ciento. Los de más de \$ 602.25 hasta \$1,000.10, el 7 y medio por ciento. Los de más de \$1,000.10 hasta \$3,000.30, el 10 por ciento. Los de más de \$3,000.30 en adelante, el 12 y medio por ciento. Quedan exceptuados de esta contribución los individuos de la clase de tropa de sargento abajo, y las clases pasivas. El Ejecutivo fijará las bases para liquidar esta contribución sobre las remuneraciones que perciban los funcionarios, empleados, agentes y comisionados federales cuyos emolumentos ú honorarios, con ó sin sueldo fijo, no tengan en el Presupuesto asignación determinada por cuota diaria y por percepción anual invariable.

Esta contribución se cobrará descontando de los

sueldos la parte correspondiente á medida que se cubran.

XVI. Derechos de fundición, apartado, ensaye y amonedación, con arreglo á las leyes vigentes, y demás productos de las Casas de Moneda. Estos derechos se cobrarán en la Baja California, conforme á lo dispuesto en la resolución de la Secretaría de Hacienda, de 8 de Septiembre de 1893, sin que en ello se comprenda el impuesto que se establece en la fracción XXII.

XVII. Derechos de marcas de fábrica, á razón de diez pesos por cada marca, los cuales se enterarán en la Tesorería General de la Federación.

XVIII. Derechos de Patente de invención, conforme á la ley de 7 de Junio de 1890, y diez pesos que en dinero se enterarán en la Tesorería General de la Federación.

Impuestos interiores que se causan sólo en el Distrito y Territorios.

XIX. Contribuciones directas, predial, de patente y de profesiones en el Distrito y Territorios, conforme á las leyes de 8 de Abril de 1885, 4 de Abril de 1894 y demás leyes y disposiciones posteriores.

XX. Derechos de portazgo en el mismo Distrito y Territorios, conforme á los decretos y tarifas que expida el Ejecutivo para el año fiscal en que debe regir esta ley.

XXI. Impuesto sobre sucesiones y donaciones en los mencionados Distrito y Territorios, conforme á la ley de 10 de Diciembre de 1892.

XXII. Derechos de uno por ciento sobre el valor del metal ó de la substancia mineral explotada, sin deducción del costo; y derecho de seis al millar sobre el valor de las fincas y establecimientos metalúrgicos, en el Distrito y Territorios Federales, conforme á los artículos 4º, 5º y 6º de la ley de 6 de Junio de 1887.

XXIII. Fíat de escribanos, conforme al artículo 10 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

XXIV. Títulos para agentes de negocios, conforme al artículo 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

Servicios públicos.

XXV. Productos del Correo.

XXVI. Productos de los Telégrafos del Gobierno Federal.

XXVII. Productos líquidos de la Oficina Impresora del Timbre y de las Imprentas del Gobierno Federal, conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1888; suscripciones y ventas del "Diario Oficial," "Diario de los Debates," "Semanario Judicial de la Federación" y de otros impresos ó libros adquiridos ó subvencionados por el mismo Gobierno.

XXVIII. Productos líquidos de la Escuela de Agricultura y de la de Artes y Oficios, conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1888.

Productos y aprovechamientos diversos.

XXIX. Productos de la Lotería Nacional.

XXX. Multas que se impongan conforme á las leyes federales ó por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno Federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales ó municipales del Distrito y Territorios Federales.

XXXI. Premios por situación de fondos para los servicios públicos.

XXXII. Productos de bienes nacionalizados.

XXXIII. Productos por arrendamientos, ventas y reivindicación de terrenos baldíos.

XXXIV. Productos de los derechos sobre la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino, etc., conforme á las leyes vigentes.

XXXV. Productos por arrendamientos, ventas ó explotación de bosques, salinas, guaneras y demas propiedades raíces de la Federación, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

XXXVI. Productos procedentes de capitales, bienes vacantes, muebles, valores, acciones y derechos que por cualquier título pertenezcan á la Federación.

XXXVII. Cesiones y donativos á favor del Erario.

XXXVIII. Rezagos de créditos, impuestos y productos federales no cobrados en años anteriores.

XXXIX. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda Pública.

XL. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes corresponden al Erario Federal.

Art. 2º Se autoriza al Ejecutivo para que durante el año en que debe regir la presente ley, pueda reformar la Ordenanza general de Aduanas, las leyes sobre derechos de fundición, apartado, ensaye y amonedación, así como la legislación del Timbre; y queda vigente durante el mismo año, la ley de 11 de Diciembre de 1884.

Art. 3º El derecho aduanero de uno veinticinco por ciento á favor de los Municipios, establecido por decreto de 26 de Octubre de 1893, seguirá recaudándose y aplicándose á su objeto.

Art. 4º Los derechos de exportación que gravan el henequén y el café, dejarán de percibirse cuando el precio de la onza de plata de 0.925, llegue en el mercado de Londres á 40 peniques. Los derechos de exportación al café sufrirán una reducción de 50 centavos, y se suprimirán todos los demás derechos que establece la fracción III, del artículo 1º, cuando el precio de la onza de plata se eleve á 34 peniques en el propio mercado de Londres.

Se entenderá que los precios de la plata han llegado respectivamente á 40 y 34 peniques cuando durante un período de quince días consecutivos se mantengan sin disminución alguna los precios expresados. Las

declaraciones respectivas serán hechas por la Secretaría de Hacienda.

Art. 5º Los derechos establecidos por la fracción VI del artículo 1º, sólo se cobrarán en las Aduanas de los Puertos donde se hayan ejecutado las obras á que la ley de 28 de Mayo de 1881 hace referencia, y se aplicarán á las empresas constructoras, de conformidad con sus respectivos contratos de concesión.

Art. 6º Los derechos de sanidad y los de practica-je y de capitanías, se recaudarán por las Aduanas de los respectivos puertos; pero estos últimos se continuarán aplicando á los que deban percibirlos y en las proporciones fijadas por el decreto de 30 de Enero de 1860 y Reglamento de 22 de Abril de 1851.

Art. 7º Los ingresos procedentes de operaciones de crédito ó de contratos celebrados durante el año fiscal en que debe regir esta ley, y que por razón de su carácter accidental no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ella se enumeran, formarán una sección especial y separada en la cuenta del Erario, bajo el rubro de "Ingresos extraordinarios."—*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á dos de Junio de mil ochocientos noven-

ta y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Junio 2 de 1894.—*Limantour*.

"Diario Oficial."—Núm. 135.—Junio 6 de 1894.

NÚMERO 239.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: ®

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

declaraciones respectivas serán hechas por la Secretaría de Hacienda.

Art. 5º Los derechos establecidos por la fracción VI del artículo 1º, sólo se cobrarán en las Aduanas de los Puertos donde se hayan ejecutado las obras á que la ley de 28 de Mayo de 1881 hace referencia, y se aplicarán á las empresas constructoras, de conformidad con sus respectivos contratos de concesión.

Art. 6º Los derechos de sanidad y los de practica-je y de capitanías, se recaudarán por las Aduanas de los respectivos puertos; pero estos últimos se continuarán aplicando á los que deban percibirlos y en las proporciones fijadas por el decreto de 30 de Enero de 1860 y Reglamento de 22 de Abril de 1851.

Art. 7º Los ingresos procedentes de operaciones de crédito ó de contratos celebrados durante el año fiscal en que debe regir esta ley, y que por razón de su carácter accidental no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ella se enumeran, formarán una sección especial y separada en la cuenta del Erario, bajo el rubro de "Ingresos extraordinarios."—*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á dos de Junio de mil ochocientos noven-

ta y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Junio 2 de 1894.—*Limantour*.

"Diario Oficial."—Núm. 135.—Junio 6 de 1894.

NÚMERO 239.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: ®

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, á nombre del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Lebrija y Arriaga, en el del C. Lic. Francisco López Gutiérrez, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Guanajuato.

"*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1894.

—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO.

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Lebrija y Arriaga, en la del C. Lic. Francisco López Gutiérrez, para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al C. Francisco López Gutiérrez, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, un ferrocarril que partiendo de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, en el punto que se elija en contacto con el ferrocarril de Guanajuato á Dolores Hidalgo, termine en San Miguel Allende pasando por el Mineral de Pozos y San José Iturbide. En San Miguel Allende se ligará con el camino de fierro Nacional Mexicano.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3º El concesionario comenzará dentro de seis meses y á sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

Art. 4º Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Art. 5º Dará principio á la construcción de la vía dentro de doce meses y concluirá por lo menos quince kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluído el camino dentro de ocho años; después de comenzada la construcción.

Art. 6º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros, que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de ciento cincuenta pesos cada mes y será pagada por el concesionario por el tiempo que duren los trabajos, pudiendo comenzar éstos por el punto ó puntos que se crean más conve-

nientes, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 7º Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

Art. 8º Los plazos y las obras de construcción de la vía se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros ó de novecientos catorce milímetros á elección del concesionario á la presentación de los planos de reconocimiento, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. El peso de los rieles y las pendientes, se fijarán por la misma Secretaría. La tracción se hará por vapor ó fuerza animal.

Art. 9º Los plazos estipulados en este Contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.

Art. 10. Al expirar los noventa y nueve años, por cuyo tiempo se hace esta concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso

de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

De la Empresa.

Art. 11. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 12. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en

lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 13. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

Art. 14. La Empresa nombrará en esta capital, uno ó más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

Art. 15. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Empresa, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Empresa.

Art. 16. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión, respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme á las leyes de la misma.

Art. 17. El camino de fierro de que es objeto est

Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Empresa, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 18. La Empresa tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explorarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra Empresa ferrocarrilera con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

A su vez, la Empresa tendrá obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente, la Empresa no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que

haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el artículo 11.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 19. No podrá en ningún tiempo el concesionario ni los que puedan sucederle en lo futuro, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 20. La Empresa queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de México y ese registro

se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 21. En todos los puntos importantes que atravesare el camino, podrá hacer la Empresa todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Empresa seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

Art. 22. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpen la explotación del que es objeto de la presente ley.

Art. 23. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Em-

presa sin retribución ninguna. De la misma manera, podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 24. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Empresa, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Empresa obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 25. La Empresa podrá tomar conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se so-

meterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales que se traten de expropiar, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en

depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizará á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el valúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa que se trate de expropiar, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 26. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del

derecho de vía, serán de propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 27. La Empresa podrá importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo, y para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de esos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 28. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Empresa tendrá el derecho de organizar un ser-

vicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardo nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo serán mexicanos por nacimiento.

La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Empresa en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa ó empresas estarán exentos durante el término de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

Art. 29. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos in fraganti por el resguardo de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 30. Las autoridades de la República impartirán á la Empresa todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 31. Es responsabilidad de la Empresa cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 32. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 33. En caso de que la expresada Empresa deje de cumplir con alguna de las obligaciones que le impone el artículo 5º, las concesiones hechas en este Contrato, podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal, en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 34. La Empresa cobrará por flete de mercancías y pasajeros como máximo, las cuotas siguientes sujetas á las prevenciones del artículo 36 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, ocho centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, cinco y medio centavos.

Cuarta clase, cuatro centavos.

Quinta clase, tres y medio centavos.

Sexta clase, tres centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipaje y encargos, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Art. 35. La Empresa podrá establecer tarifas especiales, para los objetos ó efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 36. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 37. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Empresa. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino, con exclu-

sión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los presios de tarifa.

Art. 38. El concesionario transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla según lo dispone ó disponga el Código Postal, por el término de la concesión.

Art. 39. En el transporte de postes y alambre para telégrafo, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de cuarta clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común de cuarta clase. Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 40. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Empresa, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas el día 1º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible, después de esa fecha.

VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 41. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el artículo 45 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el artículo 5º

III. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión

ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Empresa.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

Art. 42. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el artículo 5º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Empresa retendrá la propiedad de los edificios que haya construído, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, la Empresa perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construído, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso, haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Empresa.

Art. 43. Los colonos é inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el artículo 37, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 44. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Empresa y conservará el derecho de tener él ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 45. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de seis meses en el Banco Nacional de México, cinco mil pesos en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

Art. 46. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Abril diez y seis de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—*Lebrija y Arriaga.*

Es copia. México, Junio 1º de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

NÚMERO 240.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el Sr. Salomón Guggenheim, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Aguascalientes.

“*Pablo Macedo, diputado presidente.—R. Dondé, senador presidente.—E. Pimentel, diputado secretario.—Alberto García, senador secretario.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO.

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Salomón Guggenheim, para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Aguascalientes.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía. ®

Art. 1º Se autoriza al Sr. Salomón Guggenheim, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, un camino de fierro que partiendo

de un punto del Ferrocarril Central en el Estado de Aguascalientes, llegue á las minas de Tepezalá con derecho de extenderlo al Mineral de Asientos ó cualesquiera otro del mismo Estado. El concesionario queda obligado á avisar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas dentro del plazo de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, si hace uso de la facultad que se le concede para construir la prolongación; si pasado ese tiempo no diere tal aviso, quedará sin efecto dicha autorización.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3º El concesionario comenzará dentro de diez meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

Art. 4º Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna par-

te, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Art. 5º Dará principio á la construcción de la vía dentro de 18 meses; y concluirá por lo menos quince kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluído el camino hasta Tepezalá y su prolongación á Asientos, ó á otro mineral en el Estado porque halla optado la Empresa, dentro de cuatro años, después de comenzada la construcción.

Art. 6º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros, que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de ciento cincuenta pesos cada mes y será pagada por el concesionario por el tiempo que duren los trabajos, pudiendo la Empresa comenzar éstos por el punto ó puntos que le conviniere, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 7º Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

Art. 8º Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros ó de novecientos catorce milímetros

á elección del concesionario á la presentación de los planos de reconocimiento. El peso de los rieles y las pendientes, se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La tracción se hará por vapor ó fuerza animal.

Art. 9º Los plazos estipulados en este Contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.

Art. 10. Al expirar los noventa y nueve años, por cuyo tiempo se hace esta concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

De la Empresa.

Art. 11. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República Mexicana

en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 12. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 13. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México ó Aguascalientes, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

Art. 14. La Empresa nombrará en esta capital, uno ó más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta

ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

Art. 15. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión, respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme á las leyes de la misma.

Art. 16. El camino de fierro de que es objeto este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Empresa, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 17. La Empresa tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra Empresa ferrocarrilera con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones

que se consideren convenientes, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

A su vez, la Empresa tendrá obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente, la Empresa no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el artículo 11.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 18. No podrá en ningún tiempo el concesionario ni los que puedan sucederle en lo futuro, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 19. La Empresa queda autorizada para emi-

tir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de México y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 20. En todos los puntos importantes que atraviese el camino, podrá hacer la Empresa todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Empresa seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

Art. 21. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y

cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación del que es objeto de la presente ley.

Art. 22. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Empresa sin retribución ninguna. De la misma manera, podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 23. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Empresa, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Empresa obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 24. La Empresa podrá tomar conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás

accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales que se traten de expropiar, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho

funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el valúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa que se trate de expropiar, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 25. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 26. La Empresa podrá importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, sille-tas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y crueros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectoros completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, tenders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de esos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 27. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Empresa tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardo nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo serán mexicanos por nacimiento.

La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó co-

meta cualquier delito y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Empresa en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa ó empresas estarán exentos durante el término de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

Art. 28. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos in fraganti por el resguardo de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 29. Las autoridades de la República impartirán á la Empresa todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 30. Es responsabilidad de la Empresa cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 31. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 32. En caso de que la expresada Empresa deje de cumplir con alguna de las obligaciones que le impone el artículo 5º, las concesiones hechas en este Contrato, podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal, en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de

las referidas obligaciones, subsistiendo sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 33. La Empresa cobrará á lo más por flete de mercancías y pasajeros, las cuotas siguientes sujetas á las prevenciones del artículo 36 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, diez centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, cinco centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, siete centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos

de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipaje y encargos, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros cinco días por fracciones indivisibles de cien kilogramos; dos centavos diarios por los cinco días siguientes y tres centavos por cada uno de los demás. Los metales y objetos de gran precio, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes. Los animales y las mercancías peligrosas y demás objetos no susceptibles de almacenaje por su fácil descomposición, deberán sacarse de las estaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes á su arribo, estableciéndose tarifas especiales de almacenaje para los que no se saquen.

La Empresa no tendrá responsabilidad alguna por ellos, no obstante el cobro de dichas tarifas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transmita hasta una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 34. La Empresa podrá establecer tarifas especiales, para los objetos ó efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 35. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 36. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Empresa. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

Art. 37. El concesionario transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla según lo dispone ó disponga el Código Postal, por el término de la concesión.

Art. 38. En el transporte de postes y alambre para telégrafo, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común de tercera clase. Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 39. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Empresa, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas el día 1º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible, después de esa fecha.

VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 40. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el artículo 44 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el artículo 5º.

III. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Empresa.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

Art. 41. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el artículo 5º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Empresa retendrá la propiedad de los edificios que haya construído, y la

parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, la Empresa perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construído, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso, haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Empresa.

Art. 42. Los colonos é inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el artículo 36, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 43. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Empresa y conservará el derecho de tener él ó

los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 44. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de seis meses en el Banco Nacional de México, cinco mil pesos en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

Art. 45. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Abril treinta de mil ochocientas noventa y cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—*Salomón Guggenheim.*

Es copia. México, Junio 1º de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

NÚMERO 241.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el Sr. Wm. H. Carlson, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de Tijuana en la frontera del Norte, llegue á Yuma y Ensenada de Todos Santos.

“*Pablo Macedo, diputado presidente.—R. Dondé, senador presidente.—E. Pimentel, diputado secretario.—Alberto García, senador secretario.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Santiago Méndez, Oficial mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1894.—*Santiago Méndez, Oficial mayor.*—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO.

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Wm. H. Carlson, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de Tijuana en la frontera del Norte, llegue á Yuma y Ensenada de Todos Santos.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía. [®]

Art. 1º Se autoriza al Sr. Wm. H. Carlson, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de

la misma manera, un camino de fierro que partiendo de Tijuana en la frontera del Norte vaya á otro punto de la misma frontera cerca de Yuma por una parte y por otra del mismo punto de Tijuana á la Ensenada de Todos Santos.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3º El concesionario comenzará dentro de seis meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

Art. 4º Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Art. 5º Dará principio á la construcción de la vía dentro de seis meses; y concluirá por lo menos diez kilómetros en cada uno de los años siguientes; pe-

ro de manera que quede concluído el camino dentro de ocho años, después de comenzada la construcción.

Art. 6º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros, que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de ciento cincuenta pesos cada mes y será pagada por el concesionario por el tiempo que duren los trabajos, pudiendo la Empresa comenzar éstos por el punto ó puntos que le conviniere, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 7º Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

Art. 8º Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros ó de novecientos catorce milímetros á elección del concesionario á la presentación de los planos de reconocimiento. El peso de los rieles y las pendientes, se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con cuya aprobación se establecerá el sistema de tracción, ya sea por vapor ó electricidad.

Art. 9º Los plazos estipulados en este Contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.

Art. 10. Al expirar los noventa y nueve años, por cuyo tiempo se hace esta concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

De la Empresa.

Art. 11. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros; y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca

podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 12. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 13. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Ensenada, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

Art. 14. La Empresa nombrará en esta capital, uno ó más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

Art. 15. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Empresa, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades se-

rán las mismas que las que tengan los directores de la Empresa.

Art. 16. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión, respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme á las leyes de la misma.

Art. 17. El camino de fierro de que es objeto este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Empresa, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 18. La Empresa tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra Empresa ferrocarrilera con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones

que se consideren convenientes, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

A su vez, la Empresa tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente, la Empresa no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el artículo 11.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 19. No podrá en ningún tiempo el concesionario ni los que puedan sucederle en lo futuro, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 20. La Empresa queda autorizada para emi-

tir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de Ensenada, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 21. En todos los puntos importantes que atravesare el camino, podrá hacer la Empresa todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Empresa seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

Art. 22. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el párrafo siguiente por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en la línea á que se refiere este Contrato, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusión de la línea, y todos

los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derecho de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase.

La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los efectos y mercancías en los extremos de las expresadas líneas y en su conducción por ellas, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano, pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía ó compañías cobrarán como máximo un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías de puro tránsito á través del país, y la Compañía ó compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo.

El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad, á las personas que pasen de tránsito por dichas líneas y que no han de permanecer en el país.

Art. 23. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpen la explotación del que es objeto de la presente ley.

Art. 24. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Empresa sin retribución ninguna. De la misma manera, podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 25. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Empresa, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Empresa obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 26. La Empresa podrá tomar conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales que se traten de expropiar, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocu-

pada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa que se trate de expropiar, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 27. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 28. La Empresa podrá importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía. ®

Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, sille-tas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos,

durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo y para equipajes, ruedas y ejes chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el

reintegro de esos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 29. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Empresa tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardo nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo serán mexicanos por nacimiento.

La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Empresa en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa ó em-

presas estarán exentos durante el término de treinta años, contados desde la conclusión de la línea del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

Art. 30. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos in fraganti por el resguardo de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 31. Las autoridades de la República impartirán á la Empresa todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 32. Es responsabilidad de la Empresa cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 33. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo he-

cho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 34. En caso de que la expresada Empresa deje de cumplir con alguna de las obligaciones que le impone el artículo 5º, las concesiones hechas en este Contrato, podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal, en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV. ®

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 35. La Empresa cobrará á lo más por flete de mercancías y pasajeros, como máximum, las cuotas

siguientes sujetas á las prevenciones del artículo 36 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

La Empresa podrá suprimir cualquiera de las dos primeras clases en el transporte de pasajeros, mientras el tráfico no requiera las tres á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, pero siempre conservará las tres clases en el transporte de carga.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipaje y encargos, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Art. 36. La Empresa podrá establecer tarifas especiales, para los objetos ó efectos que, por no deber su-

jetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 37. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 38. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Empresa. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

Art. 39. El concesionario transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla según lo dispone ó disponga el Código Postal, por el término de la concesión.

Art. 40. En el transporte de postes y alambre para telégrafo, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con

relación á la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 41. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Empresa, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas el día 1º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible, después de esa fecha.

VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 42. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el artículo 47 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el artículo 5º

III. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Empresa.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

Art. 43. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el artículo 5º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Empresa retendrá la propiedad de los edificios que haya construído, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo

que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, la Empresa perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construído, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso, haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Empresa.

Art. 44. Los colonos é inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el artículo 36, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 45. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Empresa y conservará el derecho de tener él ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 46. La Empresa se compromete á construir un cuartel que pueda dar abrigo á quinientos ó seiscientos soldados, hacia la mitad de la línea de Tijuana á Yuma, cuya construcción deberá estar terminada antes que la vía férrea, debiendo someterse pre-

viamente á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el proyecto de dicho cuartel.

Art. 47. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de seis meses en el Banco Nacional de México, cinco mil pesos en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

Art. 48. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Diciembre veintisiete de mil ochocientos noventa y tres.—*Manuel G. Cosío.*—*Wm. H. Carlson.*

Es copia. México, Junio 4 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

NÚMERO 242.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 5 Junio 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Henry W. Cluskey, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un horno mejorado para la incineración de basuras, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado horno.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica."

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio número 570 expedida á favor del Sr. Henry W. Cluskey.

Queda registrada esta patente bajo el número 570 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un horno mejorado para la incineración de basuras, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 5 de Junio de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 8 Junio 94."

Anotada á fojas 22 del libro respectivo con el número 117.—México, Junio 8 de 1894.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 11 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 146.—Junio 19 de 1894.

NÚMERO 243.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 5 Junio 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Paul Ellé y Felip K. Knoll, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patentede privilegio por veinte años, por una preparación medicinal para curar las reumas, contusiones é inflamaciones, á la cual denominan "Indian Rheumatism Cure," asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada preparación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 571, expedida á favor de los Sres. Paul Ellé y Felip K. Knoll.

Queda registrada esta patente bajo el número 571 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de una preparación medicinal para curar las reumas, contusiones é inflamaciones, á la cual denominan "Indian Rheumatism Cure," por la que se les ha concedido privilegio.

México, 5 de Junio de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 8 Junio 94."

Anotado á fojas 22 del libro respectivo con el número 118.

México, Junio 8 de 1894.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 11 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 146.—Junio 19 de 1894. ®

NÚMERO 244.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 5 Junio 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. James Glass Mc. Roberts, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para fundir el acero, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 572, expedida á favor del Sr. James Glass Mc. Roberts.

Queda registrada esta patente bajo el número 572 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un procedimiento para fundir el acero, por el que se le ha concedido privilegio.

México, Junio 5 de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 8 Junio 94."

Anotada á fojas 22 del libro respectivo con el número 119.—México, Junio 8 de 1894.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, 11 de Junio de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 146.—Junio 19 de 1894.

NÚMERO 245.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Eliseo Cantón Julio, para el establecimiento de dos líneas de navegación: una entre puertos del Golfo y de Europa, y la otra entre puertos del Pacífico, Estados Unidos y Sud América, quedando los artículos 7º y 13, de la manera siguiente:

“Art. 7º Los vapores de la línea del Pacífico ha-

rán la carrera entre San Francisco California y Panamá, debiendo tocar á uno ó varios puertos mexicanos del Pacífico.

“Art. 13. La ó las Compañías se obligan á conectar sus líneas de vapores con el Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, para hacer el tráfico interoceánico, sujetándose en todo caso á las disposiciones relativas á la exportación y tránsito.

“La ó las Compañías podrán establecer convenios con las Empresas de ferrocarriles en el país, á fin de que puedan recibir carga para llevar al exterior en cualquiera de los centros productores y mercados de la República.

“México, Mayo 29 de 1894.—*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*Guillermo de Landa y Escandón*, senador vicepresidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Santiago Méndez, Oficial mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 9 de 1894.—*Santiago Méndez*.—Rúbrica.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO.

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Eliseo Cantón Julio, para el establecimiento de las líneas de navegación que en seguida se expresan:

Art. 1º Se concede al Sr. Eliseo Cantón Julio, ó á la Compañía ó Compañías que organice, el derecho de establecer y explotar dos líneas de vapores: una que hará la carrera entre San Francisco California y Panamá, y otra en la costa del Golfo de México, con prolongación á Estados Unidos de Norte América y Europa.

Art. 2º La Compañía ó Compañías que Cantón Julio organice, se denominará si fuere una sola "Compañía de Navegación en el Pacífico y en el Golfo de México," y si fueren dos: "Compañía de Navegación en el Pacífico," la primera y "Compañía de Navegación en el Golfo de México," la segunda.

Art. 3º Doce meses después de promulgado este Contrato, quedarán constituidas la Compañía ó Compañías; veinticuatro meses después de constituidas éstas, quedará establecido el servicio regular de una línea y veintisiete meses después el de la otra; pudiendo prorrogarse este último plazo por diez y ocho

meses, siempre que se haya establecido la primera dentro del plazo fijado para ello.

Los plazos de este Contrato no correrán en los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente justificados, y se contarán de nuevo dos meses después de haber cesado el impedimento.

Art. 4º La Compañía ó Compañías podrán establecer el servicio antes de las épocas fijadas en el artículo anterior.

Art. 5º La línea del Pacífico se compondrá de los siguientes vapores: 3 de 2,500 toneladas cada uno y 2 de 500 á 1,000 toneladas cada uno; los primeros con andar de doce millas y los últimos de ocho.

Art. 6º La línea del Golfo y su prolongación á Estados Unidos de Norte América y Europa, tendrá los siguientes:

3 de 4,000 toneladas cada uno.

2 de 2,000 toneladas cada uno.

2 de 500 á 1,000 toneladas cada uno.

Los cinco primeros con andar de 12 á 14 millas y los dos últimos de 8 millas.

Art. 7º Los vapores de la línea del Pacífico, harán la carrera entre San Francisco California y Panamá.

Art. 8º Los vapores de la línea del Golfo y su prolongación, correrán entre Veracruz, Progreso, Habana y puertos de los Estados Unidos y Europa.

Art. 9º Quedan facultadas la Compañía ó Compañías para extender la línea del Pacífico por el Norte, más allá de San Francisco California, y por el Sur,

más allá de Panamá, como asimismo su línea del Golfo de México y su prolongación á todos los puertos que permita su material marítimo.

Art. 10. Los vapores de la Compañía ó Compañías, navegarán bajo bandera extranjera ó nacional, y sujetándose á las leyes de la República.

Para tripular los vapores, se dará preferencia á marineros mexicanos que acrediten su competencia y buenos antecedentes y garanticen á la Compañía ó Compañías su buen servicio. Asimismo se permitirá á los Ingenieros y Mecánicos recién salidos de las Escuelas Federales y facultados para el ejercicio de su profesión, practicar á bordo de los vapores durante un año y en seguida ingresar á la dotación de empleados á sueldo de la ó las Compañías, si hubiere lugar.

Art. 11. Los vapores que la Compañía ó Compañías emplearán en el servicio, prestarán todo género de garantías respecto de la solidez y de su construcción, comodidad y buen servicio de carga y pasajeros y que están destinados, y en relación con las condiciones marítimas de las costas y mares en que deben servir; las maquinarias y calderas serán de primera clase.

Art. 12. La ó las Compañías podrán aumentar su flota con el número de vapores que requieran las necesidades del tráfico así como la capacidad y marcha de los mismos.

Art. 13. La ó las Compañías procurarán preferentemente conectar sus líneas de vapores con el ferro-

carril del Istmo de Tehuantepec para hacer el tráfico interoceánico, sujetándose en todo caso á las disposiciones relativas á exportación y tránsito. La ó las Compañías podrán establecer convenios con las Empresas de ferrocarriles en el país, á fin de que puedan recibir carga para llevar al exterior en cualquiera de los centros productores y mercados de la República.

Art. 14. La correspondencia pública y de oficio, los impresos y bultos postales, serán conducidos por los vapores de la ó las Compañías sin retribución alguna. En caso de que el Gobierno lo crea conveniente, tendrá el derecho de nombrar un agente de correos que será conducido á bordo con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, pero ninguna otra retribución por parte de la Empresa, á efecto de que se encargue del cuidado de la correspondencia é inspeccione el servicio del ramo. También podrán viajar con pase libre, camarote y alimentos de primera clase, en los vapores de la ó de las Compañías, los Visitadores é Inspectores de correos.

Art. 15. Las tropas del Gobierno, sus equipajes y provisiones de boca y guerra, serán transportados por una tercera parte del valor de pasaje ó flete, según tarifas, siempre que el transporte se haga en los viajes ordinarios y extraordinarios que establezcan la ó las Compañías.

Art. 16. La ó las Compañías harán una rebaja de cincuenta por ciento á la carga que haya de transpor-

tarse por cuenta y orden de la Nación sea de importación ó de exportación.

Art. 17. La Compañía ó Compañías harán el servicio de inmigración á la República, bajo las condiciones siguientes:

I. Los vapores de la ó de las Compañías, recibirán inmigrantes en los puertos que acuerde el Gobierno y que se encuentren comprendidos en el itinerario que se formen por aquellas.

II. Las órdenes de pasajes serán expedidas por los Agentes especiales del Gobierno para este servicio, ó en su defecto por las Legaciones ó Consulados de la República.

III. Los inmigrantes serán considerados como pasajeros de tercera clase y regidos por los reglamentos de la Compañía ó Compañías.

IV. El representante de la ó las Compañías en la ciudad de México, presentará mensualmente al Gobierno, las cuentas por pasajes acompañadas de sus respectivos comprobantes, ó sean las órdenes expedidas para su cancelación y pago.

V. Los pasajes de inmigrantes gozarán de una rebaja de diez por ciento sobre las tarifas de la Compañía, además de la concesión que les otorga la fracción III de este artículo.

VI. Para gozar de la rebaja precitada el número de inmigrantes embarcados en un sólo vapor y en un sólo puerto, no deberá ser menor de 25.

VII. En cada puerto de embarque, el capitán de

vapor, de acuerdo con el Agente de inmigración, decidirá acerca del número de inmigrantes que puede recibirse, á fin de evitar á bordo aglomeraciones excesivas y los consiguientes graves perjuicios que pueden resultar.

VIII. Los inmigrantes que se reembarquen y transporten de un puerto á otro de la República por cuenta y orden del Gobierno, en los viajes comprendidos en el itinerario vigente, serán considerados cuando su número no sea menor de 25, como soldados del Ejército y sus pasajes gozarán de la rebaja que acuerda el artículo 15.

IX. Las semillas, herramientas y útiles de labranza que traigan consigo al país los inmigrantes serán considerados en su totalidad como carga fiscal y gozarán por consiguiente, de la rebaja que acuerda el artículo 16.

Art. 18. Los productos nacionales que á continuación se expresan, pagarán los siguientes fletes:

Frijol, garbanzo, maíz, centeno y otras semillas análogas, pagarán como máximo 40 francos por tonelada de 1,000 kilogramos ó su equivalente en plata mexicana, desde Veracruz y demás puertos del Golfo de México á Liverpool; con destino á otros puertos europeos, se pagará con arreglo á la misma tarifa, en proporción á la distancia.

Art. 19. En cuanto lo permitan la capacidad y el preferente servicio de los vapores de la ó las Compañías á que se destinan los arsenales ó talleres de re-

paración que aquellas establezcan, harán á precio de costo las reparaciones y mejoras de los buques de guerra de la República.

Art. 20. Los vapores de la ó las Compañías, así como los buques que se empleen en el transporte de su combustible, estarán exentos en los puertos mexicanos del pago de todos los derechos de fardo, toneladas y los demás que se decreten en lo sucesivo, exceptuándose los de practicaje y mejoras en los puertos, gozando, además, de todos los privilegios acordados á los vapores-correos.

Art. 21. La Compañía podrá tener en todos los puertos que toquen sus vapores, las lanchas y remolcadores de vapor que estime necesarios para su buen servicio, los cuales serán considerados como parte integrante de su material marítimo y gozarán de los mismos derechos y privilegios.

Art. 22. Los terrenos para establecimiento de arsenales, maestranzas y demás oficinas anexas que fueren de propiedad de la Nación, serán cedidos gratuitamente y para su uso á la ó las Compañías en la extensión que éstas justifiquen necesitar en las costas, siempre que no exceda esa extensión de la comprendida en la zona marítima respectiva, y en la inteligencia que á la expiración del Contrato volverán dichos terrenos á poder del Gobierno. De igual manera le serán concedidos los materiales que fueren de propiedad nacional.

Art. 23. Las maquinarias, útiles y materiales para

el funcionamiento de éstas ó para reparación y conservación de los vapores que la ó las Compañías introduzcan al país, así como el combustible para el uso exclusivo de sus vapores y talleres de reparación, serán libres de todo derecho de Aduana, justificándose previamente en cada pedido de despacho y con arreglo á los trámites establecidos ó que se establezcan, el uso á que se destinen. De igual exención gozarán los libros impresos y papel con brevete de la ó las Compañías, para el exclusivo uso de sus oficinas.

Art. 24. El capital de la ó las Compañías, lo mismo que sus propiedades, muebles é inmuebles estarán libres por todo el tiempo de la duración de este Contrato, de todo impuesto federal y local, excepto el del Timbre.

Art. 25. Se permitirá á los vapores de la ó de las Compañías, hacer el comercio de cabotaje, de conformidad con la Ordenanza de Aduanas y con arreglo á lo que dispongan las leyes que en lo sucesivo se dicten, y transbordar carga y equipajes de un buque á otro de la Empresa, sujetándose á las disposiciones legales.

Art. 26. Los vapores de la ó las Compañías, serán recibidos y despachados en los puertos de México donde toquen, sin demora de ninguna especie, salvo las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Gobernación y con excepción de los días de fiesta nacional, siendo obligación de los Administradores de las Aduanas y de Correos, de los comandantes del Resguard-

do y capitanes de puerto, poner toda diligencia y actividad para su inmediato despacho.

Concluída la carga y descarga de mercancías y embarque y desembarque de pasajeros, tropa y material de guerra en caso necesario, por ningún motivo podrán las autoridades demorar la salida de un buque.

Art. 27. Cuando un vapor llegare á un puerto con mal tiempo y por esta circunstancia no pudiere hacer su servicio de carga, ni desembarcar preferentemente los pasajeros y correspondencia, seguirá su viaje después de aguardar tres horas. Si el temporal fuere de tal magnitud que pusiere en peligro al vapor, éste podrá zarpar inmediatamente.

Art. 28. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la ó las Compañías que vuelvan á embarcarlos sin quedar sujetas á pena de ningún género.

Art. 29. El concesionario, y en su defecto la ó las Compañías que le sustituyan, formarán las tarifas de carga y pasajeros, que serán comunicadas oportunamente á la Secretaría de Comunicaciones, á la que se remitirá número suficiente de ejemplares.

Art. 30. Las tarifas relativas á los productos nacionales expresados, serán revisadas anualmente y podrán variarse de común acuerdo entre la ó las Compañías y la Secretaría de Comunicaciones.

Art. 31. El domicilio legal de la ó las Compañías, será la ciudad de México, donde deberá ó deberán tener siempre un apoderado debidamente autorizado que

la ó las represente para entenderse con el Gobierno en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 32. La ó las Compañías, con exclusión de todas otras legislaciones y autoridades, se someterán á las leyes mexicanas que fueren aplicables y á los jueces y tribunales mexicanos que fueren competentes.

Art. 33. Salvas las excepciones que este Contrato establece, los vapores expresados quedarán sujetos á las leyes y reglamentos vigentes en el tráfico marítimo de los puertos de la República.

Art. 34. El concesionario, y en su caso la ó las Compañías que le sustituyan, tendrán la facultad de traspasar, hipotecar ó enajenar este Contrato, con aprobación del Supremo Gobierno; pero les queda enteramente prohibido enajenarlo á Gobierno alguno extranjero ó admitirlo como socio, bajo pena de perder todos los derechos que se adquieran por este Contrato, siendo además nulo y de ningún valor ni efecto dicho traspaso.

Art. 35. La duración de este Contrato será de treinta y tres años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 36. En caso de que se otorgaren ventajas y concesiones distintas de las comprendidas en el presente Contrato, y mientras esté vigente, á Empresas de navegación organizadas con capitales extranjeros y en carrera establecida ó por establecerse con puertos del Pacífico y Golfo de México, se entenderán concedidas á la ó las Compañías á que este Contrato se

refiere, siempre que éstas expresen que aceptan las obligaciones impuestas por motivo de dichas ventajas y concesiones.

Art. 37. Para garantizar el cumplimiento del presente Contrato, y dentro del plazo señalado en el artículo 4º para la constitución de la ó las Compañías, el concesionario otorgará una fianza á satisfacción del Gobierno, por la cantidad de treinta mil pesos ó en su defecto hará un depósito en la Tesorería general de la Federación en bonos de la Deuda Pública.

Art. 38. Este Contrato caducará:

I. Por no constituirse el depósito á que se refiere el artículo anterior.

II. Por no cumplir con lo estipulado en el artículo 3º respecto de la línea que no se establezca en los plazos fijados.

III. Por suspender el tráfico en alguna de las líneas por más de seis meses; en este caso, la caducidad afectará sólo la línea en que tenga lugar la suspensión, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados.

Art. 39. La caducidad será declarada por el Ejecutivo con arreglo á las estipulaciones precedentes, oyendo previamente á la ó las Compañías, las que podrán presentar en su defensa las pruebas convenientes.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Se entregará una copia certificada de este Contrato al Sr. Eliseo Cantón Julio, y el original se archivará en la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

México, Mayo 1º de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—*E. Cantón Julio*.—Rúbrica.

Es copia. México Junio 9 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 142.—Junio 14 de 1894.

NÚMERO 246.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Leyes y decretos.”—Tomo LXL—42

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 18 de Septiembre de 1893, entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Faustino Martínez y Compañía, rescindiendo el convenio de 28 de Octubre de 1889, sobre deslinde, compra-venta y colonización de terrenos baldíos en el Estado de Yucatán.

“*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á 31 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 4^o de 1894.

—*Fernández Leal*.—Al.....

El contrato á que se refiere el decreto que antecede es el siguiente:

El C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Faustino Martínez y Compañía, han convenido en lo siguiente:

Art. 1^o Por mutuo acuerdo de las partes contratantes, se rescinde el Contrato que esta Secretaría celebró en 28 de Octubre de 1889, con los Sres. Faustino Martínez y Compañía para el deslinde, compra-venta y colonización de terrenos baldíos en el Estado de Yucatán.

Art. 2^o Los Sres. Faustino Martínez y Compañía quedan en propiedad de doscientas cuarenta y un mil ochenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas que forman la tercera parte de la superficie deslindada y que se les otorgó por el Gobierno federal, en compensación de gastos, según el título que se les expidió en 6 de Diciembre de 1890.

Art. 3^o Se devolverá á los Sres. Faustino Martínez y Compañía, el depósito de tres mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública, que depositaron en el Banco Nacional de México, como garantía del citado Contrato de 28 de Octubre de 1889.

Art. 4^o Este convenio se sujetará á la aprobación del Congreso de la Unión.

México, Septiembre 18 de 1894.—*Manuel Fernández Leal*.—*Faustino Martínez y Compañía*.

NÚMERO 247.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que, de acuerdo con las prevenciones de la presente ley y la de 5 de Junio de 1888, haga concesiones á particulares y á compañías para el mejor aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal, en riegos y como potencia aplicable á diversas industrias.

“Art. 2º Las concesiones se otorgarán con las condiciones siguientes:

“I. Previa publicación de la solicitud en el Periódico Oficial de la Federación y del Estado respectivo.

“II. Sin perjuicio de tercero y decidiéndose previa-

mente por los tribunales competentes las oposiciones que surgieren.

“III. Presentación de planos, perfiles y memorias descriptivas para la completa inteligencia de las obras que se proyecten, debiendo hacerse la presentación dentro del plazo que se estipule en la concesión.

“IV. Obligación de admitir un ingeniero como inspector de los trabajos de trazo y de construcción de todas las obras, nombrado por el Ejecutivo y pagado por los empresarios.

“V. Obligación de constituir un depósito en títulos de la Deuda pública, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se contraigan por los concesionarios.

“VI. Obligación de sujetar las tarifas de venta y arrendamiento de las aguas al examen y aprobación de la Secretaría de Fomento.

“Art. 3º El Ejecutivo podrá conceder á los empresarios las franquicias y exenciones siguientes:

“I. Exención por cinco años de todo impuesto federal, excepto los que se pagan en la forma del timbre, á los capitales empleados en el trazo, construcción y reparación de las obras definidas en la concesión respectiva.

“II. Introducción libre de derecho de importación por una sola vez, de las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

“III. Derecho de ocupar gratuitamente los terre-

nos baldíos y nacionales para el paso de los canales, para la construcción de presas ó diques y para la formación de depósitos.

“IV. Derecho de expropiar á los particulares, por tratarse de obras de utilidad pública, previa indemnización y con arreglo á las bases establecidas para los ferrocarriles, de los terrenos necesarios para los usos fijados en la fracción anterior.

“Art. 4º Conforme á los preceptos de esta ley y á los de la de 5 de Junio de 1888, el Ejecutivo reglamentará el aprovechamiento de las aguas en el Distrito Federal y en los Territorios, pudiendo hacer concesiones para construir presas y formar depósitos, sujetándose igualmente á los principios que establece el Código Civil.

“Art. 5º Se faculta al Ejecutivo para conceder la importación libre de derechos de la maquinaria y aparatos necesarios para el aprovechamiento de aguas para riego y como potencia, á las empresas que obtengan concesiones de los Estados con aquel objeto, siempre que den garantías de llevar á cabo los trabajos, y mediante las reglas y limitaciones que para el caso establezca el Ejecutivo de la Unión.—*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á cuatro

de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1894.
—*Fernández Leal*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 143.—Junio 15 de 1894.

NÚMERO 248.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 5 Junio 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el

Sr. Juan Ereole Pellegrini, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para fabricación por síntesis, de azúcar cristalizabile y del aparato propio para obtenerla, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio número 573 expedida á favor del Sr. Juan Ercole Pellegrini.

Queda registrada esta patente bajo el número 573 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un procedimiento para fabricación por síntesis de azúcar cristalizabile y del aparato propio para obtenerla, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 5 de Junio de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª.”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 8 Junio 94.”

Anotada á fojas 22 del libro respectivo con el nú-

mero 120.—México, Junio 8 de 1894.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 11 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 146.—Junio 19 de 1894.

NÚMERO 249.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en cumplimiento de lo prevenido en la fracción XX del artículo 1º de la ley de ingresos federales, para el año económico de 1894 á 1895, fecha 2 del mes actual, he decretado lo que sigue: ®

“Art. 1º Desde 1º de Julio próximo, los efectos nacionales que se introduzcan al Distrito Federal, pa-

Sr. Juan Ereole Pellegrini, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para fabricación por síntesis, de azúcar cristalizable y del aparato propio para obtenerla, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio número 573 expedida á favor del Sr. Juan Ercole Pellegrini.

Queda registrada esta patente bajo el número 573 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un procedimiento para fabricación por síntesis de azúcar cristalizable y del aparato propio para obtenerla, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 5 de Junio de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª.”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 8 Junio 94.”

Anotada á fojas 22 del libro respectivo con el nú-

mero 120.—México, Junio 8 de 1894.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 11 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 146.—Junio 19 de 1894.

NÚMERO 249.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en cumplimiento de lo prevenido en la fracción XX del artículo 1º de la ley de ingresos federales, para el año económico de 1894 á 1895, fecha 2 del mes actual, he decretado lo que sigue:

“Art. 1º Desde 1º de Julio próximo, los efectos nacionales que se introduzcan al Distrito Federal, pa-

garán un derecho de portazgo, con sujeción á la siguiente

TARIFA	
Fracción.	Efectos.
A.	
1	Aceites esenciales, los 100 kilos.....\$ 40 00
2	Aceites no esenciales no especificados, los 100 kilos..... 3 00
3	Aceite de linaza, de oliyo, de almendra ó de higuera blanca, los 100 kilos..... 4 50
4	Aceite de semilla de algodón, los 100 kilos..... 0 10
5	Aguardiente de todas clases en barril que contenga desde 50 hasta 70 kilos, el barril..... 3 25
6	Aguardientes de todas clases en envases cuyo contenido sea de menos de 50 kilos ó de más de 70 kilos, los 100 kilos..... 6 00
7	Aguarrás, 100 kilos..... 2 60
8	Ajonjolí, los 100 kilos..... 0 80
9	Algodón en rama para la capital, peso bruto, los 100 kilos..... 1 20

10	Almidón, peso bruto, 100 kilos..... 1 60
11	Añil de todas clases, peso bruto, 100 kilos..... 10 00
12	Arena y cascajo de río, de piedra ó de ladrillo, metro cúbico..... 0 05
13	Arroz en grano ó en polvo, peso bruto los 100 kilos..... 0 70
14	Azúcar, los 100 kilos, peso bruto..... 1 25
15	Azufre, 100 kilos..... 0 50

B.

16	Botellas, damajuanas, garrafones y frascos de todos tamaños, nuevos, y vidrio hueco, peso bruto, los 100 kilos..... 0 90
----	--

C.

17	Cacahuete, peso bruto, 100 kilos..... 1 00
18	Cacao de todas clases, peso bruto, los 100 kilos..... 7 00
19	Café en grano y molido, peso bruto, los 100 kilos..... 4 00
20	Cal corriente, la hidráulica y el cemento, los 100 kilos..... 0 25
21	Carbón de madera, peso bruto, 100 kilos..... 0 13
22	Carne fresca de res, carnero, chivo ó cerdo, 100 kilos..... 2 50

23 Carne seca sin salar, chito ó barbacoa, 100 kilos	0 75
24 Carne salada ó cecina, 100 kilos.....	2 00
25 Cascalote ó semilla para curtir, 100 kilos.....	0 80
26 Cebada y avena en grano, peso bruto, 100 hilos.....	0 20
27 Centeno, 100 kilos.....	0 50
28 Cera blanca ó de colmena, en marqueta ó labrada, nueva ó en cabos, peso bruto, 100 kilos.....	10 00
29 Cera mezclada con trementina ó brea, vegetal y de Campeche, peso bruto, 100 kilos.....	4 00
30 Cerillos fosfóricos, peso bruto, 100 kilos.	7 00
31 Cerveza en barril que contenga desde 50 hasta 72 kilos, barril.....	1 25
32 Cerveza en envases cuyo contenido sea de más de 72 kilos ó de menos de 50, los 100 kilos.....	2 00
33 Cerveza en botellas hasta de medio litro, la botella.....	0 01
34 Cerveza en botellas de más de medio litro y menos de un litro, una.....	0 02
35 Cobre y bronce en bruto y pedacería, laminada, labrado ó ligado con cualquier metal, 100 kilos.....	2 00
36 Coquito de aceite y coco de agua, 100 kilos	2 00

37 Cueros y pieles:

A.—Badanas de todas clases, exceptuando las charoladas, una.....	0 05
B.—Badanas charoladas, una...	0 10
C.—Becerrillos y cueros de res curtidos al pelo, uno.....	0 50
D.—Cuero fresco de res, 100 kilos	2 00
E.—Cuero seco de res, 100 kilos.....	5 00
F.—Cueros y pieles secos, no especificados, 100 kilos.....	5 00
G.—Cueros y pieles frescos, no especificados, 100 kilos.....	1 50
H.—Cueros de res y pieles desflorados, preparados y curtidos, uno.....	0 30
I.—Cueros y pieles preparados y curtidos, no especificados, 100 kilos.....	8 00
J.—Cueros de puerco, curtidos, uno.....	0 10
K.—Cueros de puerco, charolados, uno.....	0 20
L.—Chagrins, cordobanes, cabritillas, engrasados y tafletes, uno.....	0 10

M.—Gamuzas de chivo ó carnero, una	0 10
N.—Gamuzas de venado, una..	0 25
O.—Suelas blancas ó coloradas, de todos tamaños y gruesos, una.....	0 60
P.—Timbres ó vaquetas sin charolar, una	0 60
Q.—Vaquetas charoladas, una.	0 80
R.—Zaleas de carnero ó de chivo, sin curtir, 100 kilos.....	5 00
S.—Zaleas de carnero, curtidas al pelo, una.....	0 25
T.—Zaleas de chivo curtidas al pelo, una.....	0 10

CH.

38 Chile seco, peso bruto, 100 kilos 2 00

D.

39 Dulces de primera clase, comprendiendo azúcar candi, batidillos, guayabate, membrillate y demás pastas, calabaza en tacha, calabazate, cajetas, dátil cubierto, frutas cubiertas ó en almíbar, melado, plátano pasado, dulces y jara-

bes de todas clases no especificados, peso bruto, 100 kilos.....	5 00
40 Dulces de segunda clase, comprendiendo alegría, camote Queretano, pepitoria, platanito pasado, higo pasado, condumio de cacahuete, dátil pasado, queso de higo ó de tuna y miel vírgen, peso bruto, 100 kilos.....	1 75

E.

41 Estaño, peso bruto, 100 kilos..... 4 00

F.

42 Frijol, peso bruto, 100 kilos..... 0 30

G.

43 Ganados:

A.—Cabritos en pie ó en canal, uno.....	0 05
B.—Carneros y ovejas, uno....	0 35
C.—Cochinos de leche, uno....	0 05
D.—Corderos de leche, uno....	0 05
E.—Cerdos de todas clases y edades, uno	2 25
F.—Chivos y cabras, uno.....	0 25

G.—Ganado vacuno de todas edades, una res..... 2 00

H.—Toros para lidia, uno..... 5 00

44 Garbanzo y garbanza de todas clases, peso bruto, 100 kilos.....	0 60
45 Goma de todas clases, 100 kilos.....	4 00
46 Greda, 100 kilos.....	1 00

H.

47 Habas secas, 100 kilos.....	0 40
48 Harina de trigo flor ó en greña, 100 kilos.....	1 40
49 Harina de trigo en granillo, de todas clases, 100 kilos.....	1 10
50 Harina de trigo en semita, 100 kilos....	0 45
51 Harina de maíz, sagú y linaza, 100 kilos.....	1 00
52 Hilaza de algodón, peso bruto, los 100 kilos.....	2 25
53 Hilo de algodón torcido, grueso ó cordoncillo, peso bruto, 100 kilos.....	4 00
54 Huevos, peso bruto, 100 kilos.....	1 50

J.

55 Jabón corriente, peso bruto, 100 kilos..	2 00
56 Jabón fino con ó sin aroma, 100 kilos...	4 00
57 Jamón, 100 kilos.....	3 00
58 Jarcia de henequén, ixtle, lechuguilla,	

malva, cáñamo y áloe, como arpilleras, hilazas, mantas, sobre-enjalmas, cables, reatas, sacos, sogas y demás artículos de las propias materias, 100 kilos..... 1 50

L.

59 Ladrillos:

A.—Arquillo y mocheta, ciento	0 25
B.—Ladrillo común cocido, ciento.....	0 10
C.—Ladrillo común crudo, ciento.....	0 07
D.—Ladrillo tabique cocido, ciento.....	0 15
E.—Ladrillo tabique crudo, ciento.....	0 09
F.—Ladrillo lámina, ciento ...	0 35
G.—Ladrillo refractario, ciento	0 15
H.—Soleras de 21 centímetros de largo, ciento.....	0 20
I.—Soleras de 28 centímetros de largo, ciento.....	0 30
J.—Soleras de 42 centímetros de largo, ciento.....	0 40
K.—Soleras de 84 centímetros de largo, ciento.....	1 75

<i>L.</i> —Tejas planas y de canal,	
ciento.....	0 30
60 Lana en greña, sucia, peso bruto, 100 kilos.....	0 80
61 Lana limpia, 100 kilos.....	2 40
62 Lana blanca ó de colores, hilada, peso bruto, 100 kilos.....	3 00
63 Lardos de tocino, 100 kilos.....	4 00
64 Leche de vaca ó de cabra, 100 kilos.....	0 37
65 Lenteja, 100 kilos.....	0 50
66 Leña, metro cúbico.....	0 35
67 Licores de todas clases, en barril de 50 á 70 kilos, barril.....	4 50
68 Licor en envases, cuyo contenido sea de más de 70 kilos ó menos de 50 kilos, los 100 kilos.....	8 00
69 Licor en botellas hasta de 1 litro, botella.....	0 08
70 Linaza, peso bruto, 100 kilos.....	0 80
71 Longaniza, los 100 kilos.....	3 00

M.

72 Madera de acebo, azumate, bálsamo, camote, granadilla, chavacano, chicozapote, cocobolo, cópite, durazno, ébano, gateado, guaje, granadillo, guayacán, jarilla, linaloé, mequilla, moralete, naranjo, nogal, olivo, palisandro, romeri-	
--	--

llo, rosa, tapincerán, tepehuaje, zongolica y otras finas, 100 kilos.....	1 10
73 Maderas de oyamel, ocote y pino:	
<i>A.</i> —Cuadrados, planchas y umbrales de más de 16 centímetros de grueso, metro cúbico.....	2 00
<i>B.</i> —Madera labrada en duela, 100 kilos.....	0 60
<i>C.</i> —Postes para telegrafo, teléfono ú otros usos, uno.....	0 95
<i>D.</i> —Vigas hasta de metros 4.19, una.....	0 08
<i>E.</i> —Vigas de metros 4.20 á 5.03, una.....	0 10
<i>F.</i> —Vigas de metros 5.04 á 5.86, una.....	0 13
<i>G.</i> —Vigas de metros 5.87 á 6.70, una.....	0 18
<i>H.</i> —Vigas de metros 6.71 á 7.53, una.....	0 20
<i>I.</i> —Vigas de metros 7.54 á 8.37, una.....	0 30
<i>J.</i> —Vigas de metros 8.38 á 9.20, una.....	0 45
<i>K.</i> —Vigas de metros 9.21 á 10, una.....	0 60
<i>L.</i> —Viguetas, columnas, cuartones, durmientes, morillos, planchuelas, rodetes, soleras,	

tablas, tablonos ó girones, tejamaniles y toda pieza pequeña no especificada, 100 kilos. 0 40

M.—Toda pieza de madera de cedro, pagará doble cuota de las asignadas á las de oyamel, ocote y pino.

74 Madera de fresno, Perú, haya y hayacahuite, 100 kilos.....	0 60
75 Madera de encino, capulín, huamúchil, mezquite y mora, 100 kilos.....	0 80
76 Maíz, 100 kilos.....	0 12
77 Manteca de cerdo ó vaca, 100 kilos.....	4 50
78 Mantequilla, 100 kilos.....	6 00
79 Mármol en piedras labradas y labrado en lositas para piso, peso bruto, 100 kilos	0 50
80 Mármol en piedras relabradas ó pulidas, peso bruto, 100 kilos.....	1 00
81 Mascabado, peso bruto, 100 kilos.....	0 80
82 Miel prieta, 100 kilos.....	0 60
83 Muebles, puertas, bastidores, chambranas, armazones y otras piezas análogas, de cualquiera clase de madera que no sea oyamel, ocote ó pino, peso bruto, los 100 kilos.....	3 00
84 Muebles, puertas, bastidores, chambranas, armazones y otras piezas análogas, de madera de oyamel, ocote ó pino, peso bruto, los 100 kilos.....	1 50

N.

85 Naipes en paquete de doce barajas, uno.	0 50
86 Nueces, peso bruto, 100 kilos.....	1 00

O.

87 Ostiones frescos, 100 kilogramos.....	1 00
--	------

P.

88 Pábilo, peso bruto, 100 kilogramos.....	2 20
89 Paja, 100 kilos.....	0 12
90 Palo de tinte, Brasil, mora y Campeche, 100 kilos.....	1 50
91 Panocha, panela y piloncillo, peso bruto, 100 kilos.....	0 80
92 Papa, peso bruto, 100 kilos.....	0 40
93 Pastas alimenticias, peso bruto, 100 kilos	1 00
94 Pescados y mariscos frescos, escabechados y los no exceptuados, 100 kilos... 5 00	5 00
95 Pescados y mariscos secos, salados y sus huevas, no exceptuados, 100 kilos....	2 50
96 Pescado blanco, seco ó salado, 100 kilos.	1 00
97 Petates de palma, sacos de esta materia y tompeates, 100 kilos.....	1 30
98 Petróleo refinado, 100 kilos.....	1 50

99 Piedra de construcción:

A.—Adoquines, metro cuadrado.....	0 06
B.—Esquinas de recinto, metro lineal.....	0 15
C.—Guarnición y tapas de recinto, metro lineal.....	0 07
D.—Otras piezas de recinto pagarán como la chiluca.	
E.—Losas, por cada diez decímetros cuadrados ó fracción en cada piedra.....	0 01
F.—Piedras de cantería, que no excedan de 40 decímetros cúbicos, una.....	0 04
G.—Piedras de cantería, que no excedan de 90 decímetros cúbicos, una.....	0 09
H.—Piedras de cantería, de mayor volumen, por cada diez decímetros cúbicos ó fracción en cada piedra.....	0 01
I.—Las piedras de chiluca pagarán doble cuota que las anteriores	
J.—Recinto labrado para pisos, el metro cuadrado.....	0 25
K.—Las demás piedras no especificadas, cuando sean para pi-	

sos pagarán como recinto, y cuando estén destinadas á la construcción pagarán como chiluca.

L.—Las piezas de piedra artificial pagarán como cantería.

100 Mampostería:

A.—Piedra dura, metro cúbico.	0 15
B.—Ripio de tezontle, 100 kilos	0 05
C.—Tepetates de 56 centímetros de largo, uno.....	0 02
D.—Tepetates de 42 centímetros de largo, uno.....	0 01
E.—Tepetates de los Llanos de Apam, de 56 centímetros, uno	0 04
F.—Tepetates de los Llanos de Apam, de 42 centímetros, uno	0 02
G.—Tepetates de los Llanos de Apam, de más de 56 centímetros de largo, metro cúbico..	1 00
H.—Tezontlale, 100 kilos.....	0 03
I.—Tezontle ligero ó barranqueño, metro cúbico.....	0 20
J.—Tezontle de 56 centímetros de largo, uno.....	0 06
K.—Tezontle de 42 centímetros de largo, uno.....	0 03
101 Piedras de Tecali, labradas y pulidas en pequeñas figuras, ó destinadas para pisos, 100 kilogramos.....	1 00

102 Piedra caliza, peso bruto, los 100 kilos...	0 10
103 Pólvara y mecha para mina, peso bruto, 100 kilos.....	2 00
104 Plomo en bruto ó labrado, 100 kilos....	1 00
105 Pulque tlachique ó aguamiel, 100 kilos..	0 70
106 Pulque fino:	
<i>A.</i> —En barril cuya medida exterior sea hasta de 90 centímetros de alto, de ceja á ceja, inclusive, por 88 de diámetro en su mayor anchura, barril.	2 60
<i>B.</i> —En barril de mayores dimensiones de las expresadas, incluyendo el peso del envase, 100 kilos.....	0 65
<i>C.</i> —En corambre, con peso hasta de 50 kilos, incluyendo el peso del envase, corambre....	0 45
<i>D.</i> —En corambre excediendo del peso de 50 kilos, inclusive el peso del envase, 100 kilos.	0 80
<i>Q.</i>	
107 Quesito fresco, 100 kilos.....	0 75
108 Queso fresco, frescal y añejo, 100 kilos .	4 00
<i>R.</i>	
109 Rebozos:	
<i>A.</i> —Rebozos corrientes, uno...	0 03

<i>B.</i> —Rebozos de hilo de bolita, uno.....	0 20
<i>C.</i> —Rebozos de hilo de bolita, con mezcla de seda, uno.....	0 30
<i>D.</i> —Rebozos de seda, uno.....	0 40
<i>E.</i> —Rebozos entrefinos de solo hilaza, uno.....	0 05
<i>F.</i> —Rebozos entrefinos con mezcla de hilo planchado, uno...	0 12

S.

110 Sal de la mar, de Colima, de San Luis y otros Estados, 100 kilos.....	0 60
111 Sal purificada de los alrededores de la capital, 100 kilos.....	0 25
112 Salvado gordo, menudo ó remolido, peso bruto 100 kilos.....	0 25
113 Sebo blanco, colado ó mediado, peso bruto 100 kilos.....	0 25
114 Sebo en greña, 100 kilos.....	2 00
115 Sebo lamparilla, 100 kilos.....	1 25
116 Semilla de alfalfa, 100 kilos.....	9 00
117 Semilla de higuera, semillas medicinales no especificadas y de nabo, 100 kilos.....	0 50
118 Sombreros:	
<i>A.</i> —De fieltro, sin adornos ó adornados con galón falso, uno	0 15

<i>B.</i> —De fieltro ó de castor con galón fino, uno.....	0 50
<i>C.</i> —De jipi, uno.....	0 50
<i>D.</i> —De palma, finos, uno.....	0 20
<i>E.</i> —De palma, entrefinos, sin adornos, uno.....	0 03
<i>F.</i> —De palma, entrefinos, con adornos de paja de trigo, uno	0 06
<i>G.</i> —De paja de trigo, uno.....	0 06
<i>H.</i> —De palma corrientes llamados chilapeños, peso bruto, 100 kilos.....	2 00

T.

119 Tabaco cernido ó picado, peso bruto, 100 kilos.....	4 50
120 Tabaco en rama, peso bruto, 100 kilos ..	4 50
121 Tabaco granza ó palos, peso bruto, 100 kilos.....	0 70
122 Tabaco labrado en cigarros, 100 kilos... ..	7 50
123 Tabaco labrado en puros de perilla, 100 kilos.....	28 00
124 Tabaco labrado en puros recortados, 100 kilos.....	10 00
125 Tabaco punta, peso bruto, 100 kilos	2 25
126 Tejidos de algodón:	
<i>A.</i> —Mantas crudas de tejido liso, peso bruto, los 100 kilos.	1 50

<i>B.</i> —Mantas crudas de tejido no liso, peso bruto, los 100 kilos.	2 00
<i>C.</i> —Medias, calcetines, camisetas, colchas, toallas, y demás manufacturas no especificadas, peso bruto, los 100 kilos.	2 75
<i>D.</i> —Telas blancas de tejido liso, peso bruto, los 100 kilos.	2 00
<i>E.</i> —Telas blancas de tejido no liso, peso bruto, los 100 kilos.	2 50
<i>F.</i> —Telas teñidas ó estampadas de tejido liso, peso bruto, los 100 kilos.....	2 50
<i>G.</i> —Telas teñidas ó estampadas de tejido no liso, peso bruto, los 100 kilos.....	3 00
127 Tejidos de algodón no especificados, bruto, los 100 kilos.....	2 50
128 Tejidos y manufacturas de lana de todas clases, peso bruto, los 100 kilos.....	3 50
129 Tejidos y manufacturas de lana de algodón de todas clases, peso bruto, los 100 kilos.....	3 00
130 Telas de lino de todas clases, con ó sin mezcla de otras materias, peso bruto, los 100 kilos.....	3 00
131 Trigo, el que se introduzca á la ciudad de México, peso bruto, 100 kilos.....	0 85

V.

132 Vidrio plano, peso bruto, 100 kilos	1 00
133 Vidrio pella, peso bruto, 100 kilos.....	0 10
134 Vino de uva, blanco ó tinto, de perón, manzana ó membrillo, en barril ó en botella, 100 kilos.....	1 00
135 Vino medicinal en botella de tamaño co- mún, botella.....	0 08

Y.

136 Yeso calcinado peso, bruto 100 kilos....	0 50
137 Yeso en piedra, peso bruto, 100 kilos ...	0 30

Z.

138 Zapatos entrefinos, par	0 10
139 Zapatos finos, par.....	0 20

“Art. 2º Las mercancías que no estén comprendidas expresamente en la anterior Tarifa, no causarán derecho de portazgo al ser introducidas en el Distrito Federal.

Derechos municipales.

“Art. 3º Del importe del derecho de portazgo, se aplicará un 40 por ciento al Ayuntamiento de la ciu-

dad de México y el 60 por ciento restante al Erario Federal, cuando la introducción y cobro se hayan hecho en esta capital; pero si se hicieren en las poblaciones foráneas del mismo Distrito, se aplicará el 28 por ciento á los Ayuntamientos de las localidades respectivas en que se haga el cobro, y el 72 por ciento restante al Tesoro Federal.

“Art. 4º Cuando una mercancía haya satisfecho en una Recaudación del Distrito los derechos de portazgo, no volverá á causarlos si es llevada á otra para su consumo; pero deberá satisfacer el 40 por ciento, ó el 28 por ciento respectivamente, que corresponde á los Municipios, si dicho consumo tiene lugar en esta capital, ó en alguna población foránea del mismo Distrito.

“Art. 5º Los productos de las fábricas de tejidos de lana, licores, papel y petróleo establecidas en el Distrito Federal solo pagarán, si se introducen á la ciudad de México, el 40 por ciento de derecho Municipal, y si se introducen á cualquiera otra población del mismo Distrito, satisfarán únicamente el 28 por ciento para el Municipio respectivo. Para gozar de esta franquicia deberán los interesados acreditar la procedencia de los productos referidos con documento expedido por el empleado de Rentas del lugar de su origen. ®

“Art. 6º Los productos de las fábricas de algodón y de los molinos de trigo establecidos en el Distrito Federal, pero fuera de la capital, pagarán íntegro el

derecho de portazgo, al ser introducidos en la ciudad de México, ó en cualquiera otra población del Distrito para su consumo.

Derecho adicional.

“Art. 7º Al efectuarse las liquidaciones para ajustar el derecho de portazgo que hayan causado las mercancías introducidas á esta capital, se aumentará un 15 por ciento sobre su importe, que se cobrará en numerario, y se destinará exclusivamente al pago de los compromisos contraídos para el desagüe del Valle de México, para lo cual la Administración de Rentas entregará el producto, periódicamente, al Ayuntamiento de esta capital.

Pesos y medidas.

“Art. 8º Los pesos de que habla la Tarifa de esta ley, serán netos, excepto en los casos en que se exprese lo contrario en la fracción respectiva de la propia Tarifa.

Las mercancías que se presenten á las Oficinas de Rentas del Distrito Federal sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta Tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las equivalencias siguientes:

El metro lineal, equivale á 11,933 varas lineales

El metro cuadrado ,, á 1,424 ,, cuadradas.

El metro cúbico ,, á 16,993 ,, cúbicas.
El kilogramo ,, á 2,172 ,, libras mexicanas.

Tránsito, escala y depósito.

“Art. 9º Las mercancías nacionales y nacionalizadas que se introduzcan á esta capital con el objeto de pasar por ella en tránsito ó hacer escala, podrán verificarlo, siempre que se practiquen esas operaciones dentro de los departamentos de la Aduana y con intervención de los empleados respectivos de la misma, y haciéndolas de uno á otro de los ferrocarriles establecidos ya, ó que en lo futuro se establecieren.

“Art. 10. El tránsito de mercancías en el Distrito Federal que se practique fuera de las poblaciones, en cualquiera clase de transporte que no sea ferrocarril, durará solamente el tiempo indispensable para descansar por la noche ó al medio día, ponerse al abrigo de las lluvias, reparar averías ó por cualquier otro caso fortuito. Estas detenciones no excederán de 24 horas, pero si la causa de ellas es tal que no baste ese tiempo para continuar el camino, se dará aviso desde luego y se justificará el hecho en la Receptoría de Rentas más inmediata, para que esta oficina disponga sean vigiladas las mercancías ó depositadas, y dé conocimiento inmediatamente al Administrador Principal del Distrito.

“Art. 11. Por el solo hecho de transcurrir el plazo señalado en el artículo anterior, sin que se hayan ex-

traído del Distrito Federal las mercancías en tránsito, causarán los derechos de portazgo y sus adicionales, como en cualquiera introducción hecha para su consumo.

“Art. 12. Las mercancías conducidas por los ferrocarriles, que sean descargadas en algún punto dentro del Distrito Federal, que no sea esta capital, causarán por ese solo hecho los impuestos que establece esta ley, y su pago se hará en la Oficina de Rentas de la jurisdicción á que pertenezca el lugar de la descarga; pero si dichas mercancías se introducen después á cualquiera Municipalidad del mismo Distrito para su consumo, solamente causarán el derecho que corresponda al Municipio del lugar en que aquel se verifique, sujetándose á las reglas que señala el artículo 4º

“Art. 13. El comprobante de que una mercancía ha satisfecho ya el derecho de portazgo, será el documento aduanal que expida la Oficina de Rentas que hizo el cobro, en cuyo documento se anotará por el empleado de la respectiva garita, la fecha en que se verificó la salida del lugar en que el pago tuvo efecto, poniéndole la razón de “Cumplido.” Es además, indispensable, que las mercancías no hayan sufrido alteración en su forma y clase genuinas.

Penas.

“Art. 14. La suplantación en calidad ó en cantidad que se encuentre al hacerse el despacho de las

mercancías en las Oficinas de Rentas del Distrito Federal, constituye una contravención que será castigada con la pena de triples derechos de Tarifa.

“Art. 15. Se reputa contrabando, y se castigará con las penas que para tal delito señala la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas vigente, la introducción clandestina ó con violencia, de mercancías en esta capital y las localidades foráneas.

“La suplantación en cantidad ó en calidad de efectos extranjeros nacionalizados, se castigará con la pena de triples derechos de consumo, cuando dichas contravenciones sólo afecten el pago de ese derecho.

“Art. 16. Las penas á que se refieren los artículos anteriores, se harán efectivas por el Administrador principal de Rentas del Distrito, sujetándose para la imposición de ellas y para la instrucción de los juicios, á lo que disponen los capítulos XIX, XX y XXI de la Ordenanza general de Aduanas vigente.

“Art. 17. La inversión del producto de las multas que se impongan con arreglo á la presente ley, se hará conforme á la Suprema orden de 31 de Agosto de 1885, debiendo preceder en todo caso la autorización de la Secretaría de Hacienda, á la que se le remitirá copia del expediente instruido en la Administración principal de Rentas del Distrito, conforme á lo prevenido en el artículo 669 de la Ordenanza referida.

Almacenaje.

“Art. 18. Los bultos de mercancías nacionales que se introduzcan á los almacenes ú otro local de la Adua-

na, gozarán de ocho días libres en ellos, en cuyo tiempo deberá pedirse su despacho; pero transcurrido ese plazo y no despachándose al día siguiente en las horas que permanece abierta la Oficina, causarán un derecho de almacenaje que formará parte de la recaudación encomendada á la Administración de Rentas, en cuya cuenta de almacenaje se incluirá el que las empresas ferrocarrileras tienen cedido al Erario y que se liquidará por separado. Las cuotas para el almacenaje oficial, serán como sigue:

“ $\frac{1}{4}$ de centavo diario, por cada 100 kilogramos de peso bruto de los bultos, ó fracción, durante los primeros 90 días.

“ $\frac{1}{2}$ centavo diario, por cada 100 kilogramos de peso bruto de los bultos, ó fracción, durante los 90 días siguientes:

“ $\frac{3}{4}$ de centavo diario, por cada 100 kilogramos de peso bruto de los bultos, ó fracción, durante los 90 días posteriores, y

“1 centavo diario por cada 100 kilogramos de peso bruto de los bultos, ó fracción, en los 95 días últimos del año, liquidándose á razón de esta última cuota el tiempo que exceda del año citado.

“Art. 19. Los efectos extranjeros que no hayan pagado sus derechos de importación en el puerto de entrada, y los ya nacionalizados, satisfarán por almacenaje dobles cuotas de las señaladas en el artículo anterior.

“Para liquidar el almacenaje, se aplicará la cuota

respectiva por cada 100 kilogramos ó fracción de la totalidad del peso de los bultos que comprenda una factura, y si la extracción de los efectos tiene lugar en partidas parciales, se tomará el peso total de los bultos que se extraigan, para computar el derecho de almacenaje, á razón de 100 kilogramos de esas partidas parciales.

“Art. 20. Se exceptúan del derecho de almacenaje las mercancías que sean depositadas en los departamentos de la Administración principal de Rentas, mientras estén sujetas á juicio; pero lo causarán desde la fecha de la sentencia ejecutoria, administrativa ó judicial, que recaiga en el expediente.

“Art. 21. En el caso del artículo anterior, si por la sentencia se absuelve al fisco, pagará la parte contraria el derecho de almacenaje, que se liquidará desde la fecha siguiente á los ocho días libres que concede esta ley, salvo que la sentencia disponga otra cosa. La liquidación se hará con arreglo á la tarifa ó tarifas que hubieren regido durante el juicio.

“Art. 22. Si el consignatario de la carga no se presentare al finalizar un año, á pagar la liquidación del almacenaje que hubiesen causado sus mercancías, se procederá por la Administración á la venta de ellas en subasta pública, con todos los requisitos establecidos por las leyes, y del producto se cobrarán los derechos del Erario y gastos causados por las mercancías, quedando en depósito en la misma oficina, á disposición del consignatario, el sobrante de la venta si lo

hubiere. Se exceptúan de la prevención anterior las mercancías que estén depositadas en la Administración de Rentas á disposición de la autoridad judicial, las cuales, llegado el caso, se liquidarán, por lo que se refiere al almacenaje, conforme á lo dispuesto en la parte final del artículo 18.

Disposiciones generales.

“Art. 23. El despacho de mercancías que conduzcan á esta capital los ferrocarriles, se hará precisamente en el local que determine el Administrador de la Aduana, dentro del edificio de la misma, quedando por consiguiente, prohibido que se practique descarga alguna en las estaciones de dichos ferrocarriles, excepto la de los equipajes que traigan consigo los pasajeros, y las pequeñas cantidades de mercancías y los equipajes que conduzcan las Compañías de Express, los cuales serán despachados á su llegada, por el empleado que designe la Administración de Rentas, ó conducidos á la Aduana por cuenta de la Empresa porteadora, si dichos bultos vienen de las Aduanas de entrada para su despacho en esta capital.

“Art. 24. En casos excepcionales, y siempre que hubiese un motivo fundado, á juicio del Administrador, podrá este empleado, bajo su responsabilidad, autorizar que se haga el despacho de mercancías en las estaciones de los ferrocarriles, empleando para ello

todas las formalidades y tomando las precauciones necesarias para la seguridad de los intereses del Fisco.

“Art. 25. Los efectos nacionales que se presenten para su consumo en las Recaudaciones de esta capital ó en las foráneas, dentro del Distrito Federal, sin guía ú otro documento aduanal que los ampare, serán despachados y liquidados luego que el interesado haga una manifestación de ellos, por escrito; y verificado el cobro de los derechos respectivos, se asentará su importe en un libro dispuesto al efecto, autorizado por la Administración, y en un recibo talonario, que firmará el Recaudador y otro empleado previamente designado por la misma Administración Principal, el cual recibo, en que se expresará exactamente el contenido de la manifestación, servirá al introductor para su resguardo, y lo presentará cuando sea requerido por los agentes del Fisco, para que se confronte con la carga. La falta de presentación del recibo talonario, al ser requerido el interesado, ó la inconformidad de la carga con el documento dicho, motivará la legal aprehensión de las mercancías.

“Art. 26. Los introductores de efectos cuyos derechos no excedan de dos pesos, están obligados á presentarse con su carga á los Recaudadores de las garritas, para que reconocida aquella y resultando conforme con la declaración verbal del interesado, dichos empleados asienten el contenido en un libro talonario especial de que estará provista cada Recaudación, y el cual recibo, tomado de dicho libro, servirá de com-

probante al dueño de las mercancías. Los visitantes de la Aduana tendrán especial cuidado de que esta prevención sea estrictamente cumplida, y darán parte á la Administración luego que noten alguna irregularidad en ese servicio, para que sea comunicada á la Secretaría de Hacienda.

“Art. 27. Diariamente se pasarán del libro talonario á una hoja de papel con el sello de la Recaudación, las partidas que contenga aquel, que certificarán al calce el Recaudador y el empleado designado por la Administración Principal de Rentas del Distrito, para que con ese documento se compruebe la partida de ingreso en la Administración Principal.

“Art. 28. Cuando los interesados lo soliciten, expedirá la Administración Principal de Rentas, guías y pases para efectos que se envíen de esta ciudad para cualquier otro punto de la República; y si se tratare de efectos que han venido de otras localidades para su consumo en el Distrito Federal, amparados con documentos que contengan la prescripción de presentar tornaguías, serán éstas expedidas por dicha Administración con los requisitos legales, siempre que los interesados las solicitaren.

“Art. 29. Las Recaudaciones de las garitas de esta capital, tienen obligación de formar las noticias de todos los efectos nacionales introducidos á ésta para su consumo, conforme á los modelos que acuerde la Secretaría de Hacienda. Este trabajo será desempeñado en los términos que disponga el Administra-

dor de la Aduana, á fin de que sean refundidas dichas noticias en la que mensualmente debe remitir se por la Administración, á la misma Secretaría.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

“Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 18 de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al Oficial mayor 1º, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Junio 18 de 1894.—P. L. D. S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 145.—Junio 18 de 1894.

NÚMERO 250.

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 5 Junio 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. —A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Pesquera Sucesores, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en la elaboración de cigarrillos, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 574, expedida á favor de los Sres. Pesquera Sucesores.

Queda registrada esta patente bajo el número 574 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de las mejoras en la elaboración de cigarrillos, por las que se les ha concedido privilegio.

México, 5 de Junio de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 8 Junio 94."

Anotado á fojas 22 del libro respectivo con el número 121.

México, Junio 8 de 1894.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 11 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 146.—Junio 19 de 1894.

NÚMERO 251.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Decreto número 117.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Art. 1º Para que un ciudadano mexicano, ya sea militar del Ejército permanente, de Auxiliares del Ejército, de Guardia Nacional ó paisano, pueda usar una condecoración nacional, es indispensable:

“I. Que el interesado haya recibido de la Secretaría de Guerra y Marina el diploma que lo acredite para usarla, por estar comprendido en la ley que creó la condecoración.

“II. Que haya sido investido con las insignias de ella, por el Jefe militar correspondiente, en ceremo-

nia pública, y que de dicho acto se haga la debida publicación en la orden general de la Plaza de México y en el *Diario Oficial* de la Federación.

“Art. 2º En lo sucesivo queda prohibido á los militares del Ejército Permanente, Armada Nacional ó Auxiliares del Ejército, el uso de las condecoraciones que otorguen los Estados de la Federación, á menos que recaben del Congreso de la Unión el permiso correspondiente, y este le conceda, para lo cual, deberán justificar plenamente que concurrieron al hecho de armas ó campaña que motivó la condecoración.

“Una vez concedido el permiso por el Congreso de la Unión, deberá el agraciado ser investido con ella del mismo modo que si fuera condecoración nacional.

“Art. 3º Ningún militar podrá usar sobre su uniforme medallas ó cruces religiosas, masónicas, ni de asociaciones particulares.

“Art. 4º La ceremonia de investidura de las condecoraciones se practicará con sujeción á los preceptos siguientes:

“I. La Secretaría de Guerra y Marina, formará listas de todos los individuos que resulten agraciados con una condecoración por llenar los requisitos exigidos por la ley respectiva, y la circulará á todas las Comandancias y Jefes de Zonas Militares, á fin de que se proceda á la imposición en la fecha que designe la misma Secretaría.

“II. Para ser investido con las insignias de una condecoración, deberá exhibir el interesado el diplo-

ma correspondiente que previamente le habrá sido expedido por la Secretaría de Guerra y Marina.

“III. En la fecha designada cada año para la imposición de condecoraciones, se formará en la capital de la República, y en todas las plazas en que radiquen los Jefes de Zonas, un Cuerpo de Ejército, División ó Brigada, formada por todas las tropas disponibles, á fin de que ante ella se verifique la ceremonia de imposición. Dichas fuerzas formarán en orden de batalla, las banderas desplegadas saldrán al frente, las músicas tocarán el Himno Nacional, y las tropas presentarán las armas en el momento en que el ciudadano Presidente de la República ó en su representación el Secretario de Guerra y Marina, y en las Zonas los Generales designados al efecto, coloquen sobre el pecho de los agraciados la condecoración respectiva. Terminado el acto, desfilarán las tropas ante el ciudadano Presidente de la República ó ante su delegado, haciendo los honores de ordenanza.

“Art. 5º El ciudadano Presidente de la República repartirá á las familias de los muertos las condecoraciones y diplomas que la ley les otorgue á éstos, verificándose el acto en solemne ceremonia pública.

“Art. 6º Del acto de la imposición de condecoraciones se levantará una acta que deberá publicarse en el *Diario Oficial* de la Federación y en la orden del día en todas las plazas militares.

“Art. 7º La Secretaría de Guerra y Marina nombrará una Comisión de varios Generales que tenga la

obligación de cerciorarse, siempre que lo crea oportuno, de que las condecoraciones que lleve al pecho cualquier militar de la Federación, le hayan sido legalmente concedidas, dando cuenta á la Superioridad de cualquier abuso que se cometa, á fin de que sea severamente corregido.

“*Pablo Macedo*, diputado presidente.—Rúbrica.—*R. Dondé*, senador presidente.—Rúbrica.—*Daniel García*, diputado secretario.—Rúbrica.—*Alberto García*, senador secretario.—Rúbrica.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 1º de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1894.
—*Pedro Hinojosa*.—Al.....

“*Diario Oficial*”—Núm. 145.—Junio 18 de 1894.

NÚMERO 252.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.^a

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-
rso fechado el 6 de Marzo del presente año, y en aten-
ción á que ha llenado los requisitos prevenidos en los
artículos 5.^o y 6.^o de la ley de 28 de Noviembre de
1889, esta Secretaría declara con arreglo á los ar-
tículos 9.^o y 10.^o de la misma ley, que la Sra. Manue-
la Orozco su poderdante se ha reservado bajo su res-
ponsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos
de propiedad á la marca denominada "La Opera," que
usa en las envolturas de los cigarros que elabora en
su fábrica ubicada en la ciudad de Oaxaca en la 2.^a
calle de Juárez número 9; declaración que ya se man-
da publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consi-
guientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta
á su citado ocu-urso, devolviéndole un ejemplar de la
expresada marca, con el sello de esta Secretaria.

Libertad y Constitución. México, 8 de Junio de
1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. José Ma-
ría Ocampo.—Oaxaca.

Es copia. México, Junio 8 de 1894.—*Gilberto Cres-
po y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial"—Núm 145.—Junio 18 de 1894

NÚMERO 253.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comuni-
caciones y Obras Públicas.—Sección 3.^a

El Presidente de la República se ha servido diri-
girme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien de-
cretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos,
decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado
entre el Ciudadano General Manuel Gonzalez Cosío,
Secretario de Estado y del Despacho de Comunica-
ciones y Obras Públicas, en representación del Eje-
cutivo Federal, y el Sr. José Mora, modificando el
contrato de Marzo 16 del año de 1893, para construir
un muelle en el puerto de San Benito. ®

Pablo Macedo, diputado presidente.—*R. Dondé*, se-
nador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.
—*Alberto García*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y
se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los treinta días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1894.

—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO.

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. José Mora, modificando el Contrato de Marzo 16 del presente año, para construir un muelle en el puerto de San Benito.

Artículo único. Se conviene en sustituir el Contrato de 16 de Marzo del presente año, para construir un muelle en San Benito, por el que á continuación se expresa:

Art. 1º Se autoriza al Sr. José Mora para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice, construya un muelle en el puerto de San Benito.

El muelle será de fierro y se construirá conforme al proyecto que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Se dotará el muelle con todos los aparatos necesarios para la carga y descarga de las mercancías y entre ellos habrá una grúa hidráulica ó de vapor cuya potencia no será menor de cinco toneladas.

El proyecto constará de:

- I. Un plano general del puerto, en el que se indique el lugar elegido para la localización del muelle.
- II. Plano del muelle, elevación, cortes longitudinales y el número de transversales necesarios para dar á conocer el sistema de construcción en todos sus detalles.
- III. Una memoria descriptiva del proyecto.
- IV. Presupuesto pormenorizado.

Los dibujos deberán hacerse en hojas de 75 centímetros por 50 centímetros.

El contratista queda también autorizado para establecer las lanchas de alijo que juzgue necesarias para el buen servicio del muelle.

El concesionario tiene obligación de establecer en el lugar que juzgue más adecuado, una luz de puerto, compuesta de una cabaña y un fanal de sexto orden; y en la extremidad del muelle deberán colocarse

“Leyes y decretos.”—Tomo LXL.—45.

se dos faroles, uno con cristales verdes y otro con cristales rojos.

Se obliga á sí mismo á colocar boyas de ancla á lo largo del costado del muelle, en donde se considere necesario, para el atraque de las embarcaciones que allí arriben, á ejecutar carga y descarga.

Art. 2º El Sr. José Mora ó la Compañía que al efecto organice, podrá construir almacenes para el depósito de mercancías que se carguen y descarguen por el muelle. Quedan igualmente autorizados para construir un tranvía para poner en comunicación al muelle con los almacenes; y obligados á poner el material rodante que exigiere el tranvía para el movimiento entre los almacenes y el muelle.

Los almacenes serán ejecutados conforme al proyecto que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3º El proyecto detallado del muelle será presentado para su resolución dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Los trabajos de construcción del muelle deberán principiarse dentro de los ocho meses transcurridos, á contar de la fecha en que fuere aprobado el proyecto respectivo.

El muelle deberá estar terminado con todos sus accesorios dentro de los tres años, á contar de la fecha de la promulgación del Contrato.

Los proyectos de los almacenes y tranvías deberán

sujetarse á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, antes de que se dé principio á la construcción de cada una de dichas obras; pero éstas deberán estar concluídas dentro de los tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 4º El concesionario podrá cobrar una retribución por el uso del muelle de acuerdo con las tarifas anexas. Esta retribución sólo podrá comenzarse á cobrar cuando quede autorizada por la mencionada Secretaría.

El Gobierno tendrá derecho á pedir la baja de las tarifas, siempre que el movimiento del muelle pasare de cincuenta mil toneladas por año.

El Gobierno podrá hacer uso del muelle y sus accesorios, almacenes y tranvía para la carga y descarga de los efectos de su propiedad, sin que la Empresa reciba retribución alguna.

Art. 5º Los materiales que sean exclusivamente necesarios para la construcción del muelle, almacenes y tranvía, serán libres de derechos de importación, debiendo la Empresa presentar con oportunidad la lista, por triplicado, de los materiales referidos, para que se haga su calificación por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. ®

Art. 6º El concesionario queda obligado á cumplir estrictamente con las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren por la Secretaría respectiva,

para seguridad y garantía de los intereses fiscales, así como con las prevenciones de policía del puerto.

Art. 7º El presente Contrato regirá por cincuenta años contados desde la fecha de su promulgación, transcurridos los cuales el muelle, los almacenes y tranvía pasarán á ser propiedad de la Nación en buen estado de servicio sin que la Empresa reciba retribución alguna.

Art. 8º El Contratista ó la Compañía que le suceda quedan obligados á hacer todos los gastos de reparación que sean necesarios para que el muelle, almacenes y tranvía estén siempre en buen estado de servicio, mientras se hallen á su cuidado, y el Gobierno tendrá el derecho de hacer inspeccionar el muelle, almacenes y tranvía por medio de los Ingenieros que al efecto comisione y ordenar que se hagan las reparaciones que fueren necesarias.

Art. 9º Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, los concesionarios depositarán en el Banco Nacional de México, dentro del plazo de cuatro meses á contar de la fecha de la promulgación relativa, la cantidad de ocho mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública, los que perderá en caso de que sea declarada la caducidad del Contrato.

Art. 10. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no otorgar en el plazo señalado en el artículo anterior la cantidad de ocho mil pesos.

II. Por no presentar en el plazo estipulado el proyecto del muelle conforme al artículo 3º

III. Por no comenzar ó concluir el muelle en los plazos estipulados en el referido artículo.

IV. Por interrumpir el servicio del muelle por más de seis meses, sin causa debidamente justificada ó porque durante tres meses no se hubiere procedido á ejecutar las reparaciones indispensables á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La caducidad será declarada por el Ejecutivo Federal.

En caso de caducidad prevista en la anterior fracción cuarta, se dará por terminado el plazo de 50 años de la concesión y el muelle pasará á poder del Gobierno conforme á lo estipulado en el artículo 7º

Art. 11. Este Contrato será sometido á la aprobación de las Cámaras del Congreso de la Unión, en cuanto á lo estipulado en el artículo 5º

México, Diciembre 1º de 1893.—*Manuel G. Cosío.*
—Rúbrica.—*José Mora.*—Rúbrica.

Las tarifas á que se refiere el artículo 4º del anterior Contrato, son las siguientes: ®

IMPORTACIONES.

Mercancías y artículos no enumerados, peso bruto, quintal.....\$ 0 50

Hierro en bruto ó manufacturado para cualquier uso, loza y cristalería.....	0 25
Vinos, licores y aceite.....	0 30
Harinas, guano y sal.....	0 25
Maderas de construcción.....	0 12
Ganado caballar, cada uno.....	4 00
Idem vacuno, ídem ídem.....	2 00
Idem menor y aves, ídem ídem.....	1 00

EXPORTACIONES.

Grana, añil, hule, ropa de lana, peso bruto, quintal.....	\$ 0 50
Café, cacao, y artículos no enumerados....	0 32
Arroz, azúcar, cereales, maderas, cuernos, plomo y otros metales poco valiosos, frutas y víveres de toda clase.....	0 12
Cueros de res al pelo, cada uno.....	0 08
Oro y plata en pasta ó acuñada, por \$100	0 10
Lastre, tonelada.....	1 00
Pasajeros con 100 libras equipaje, cada uno	1 00
Por exceso de equipaje, quintal.....	0 50

Son copias. México, Mayo 31 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 147.—Junio 20 de 1894.

NÚMERO 254.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 5 de Marzo del presente año, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1894, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la misma ley, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada “Para la Protectora,” que usan en las cajetillas de los cerillos que elaboran en su fábrica titulada “La Central” ubicada en esta ciudad en la calle de Rosales número 19; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 8 de Junio de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. *Mendizábal* y Cª—Presentes.

Es copia. México, 8 de Junio de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 145.—Junio 18 de 1894.

Hierro en bruto ó manufacturado para cualquier uso, loza y cristalería.....	0 25
Vinos, licores y aceite.....	0 30
Harinas, guano y sal.....	0 25
Maderas de construcción.....	0 12
Ganado caballar, cada uno.....	4 00
Idem vacuno, ídem ídem.....	2 00
Idem menor y aves, ídem ídem.....	1 00

EXPORTACIONES.

Grana, añil, hule, ropa de lana, peso bruto, quintal.....	\$ 0 50
Café, cacao, y artículos no enumerados....	0 32
Arroz, azúcar, cereales, maderas, cuernos, plomo y otros metales poco valiosos, frutas y víveres de toda clase.....	0 12
Cueros de res al pelo, cada uno.....	0 08
Oro y plata en pasta ó acuñada, por \$100	0 10
Lastre, tonelada.....	1 00
Pasajeros con 100 libras equipaje, cada uno	1 00
Por exceso de equipaje, quintal.....	0 50

Son copias. México, Mayo 31 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 147.—Junio 20 de 1894.

NÚMERO 254.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 5 de Marzo del presente año, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1894, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la misma ley, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada “Para la Protectora,” que usan en las cajetillas de los cerillos que elaboran en su fábrica titulada “La Central” ubicada en esta ciudad en la calle de Rosales número 19; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 8 de Junio de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. *Mendizábal* y Cª—Presentes.

Es copia. México, 8 de Junio de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 145.—Junio 18 de 1894.

NÚMERO 255.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 12 de Febrero del presente año, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la misma ley, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "La Gloria Veracruzana," que usan en las envolturas de los cigarros que elaboran en su fábrica denominada "El Arte," ubicada en esa ciudad en la calle de Nava número 14; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la mencionada marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 14 de Junio de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. Capdevila Hermanos Sucesores.—Veracruz.

Es copia. México, Junio 14 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 147.—Junio 20 de 1894.

NÚMERO 256.

Cónsul general del Imperio alemán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Cónsular.

Habiéndose acordado la promoción del Cónsul de la República en Hamburgo, Don Othón M. Vélez, á la categoría de Cónsul general en el Imperio alemán, con residencia en dicho puerto, el 28 de Mayo último comenzó á ejercer sus nuevas funciones, previa la expedición del Exequátur respectivo por parte del Gobierno alemán.

México, Junio 18 de 1894.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 149.—Junio 22 de 1894.

NÚMERO 257.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-
nización é Industria.—México, 12 Junio 1894."—Re-
pública Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la pre-
sente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la
ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr.
José Padró y Portabello ha cumplido con los requi-
sitos que establece en sus artículos relativos, le expi-
do á nombre de la Nación, patente de privilegio por
veinte años, por una preparación medicinal que de-
nomina: "Ungüento Padró," asegurándole por la pre-
sente el derecho exclusivo de usar en toda la Repú-
blica, su expresada preparación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,
en México, á 12 de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernán-
nández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente
de privilegio núm. 575, expedida á favor del Sr. Jo-
sé Padró y Portabello.

Queda registrada esta patente bajo el número 575
en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al in-
teresado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Ju-
nio de 1890, el duplicado de la descripción de una
preparación medicinal que denomina: "Ungüento Pa-
dró," por la que se le ha concedido privilegio.

México, 12 de Junio de 1894.—El Jefe de la Sección
2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sec-
ción 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Ex-
teriores.—México, 14 Junio 94."

Anotada á fojas 22 del libro respectivo con el nú-
mero 122.—México, Junio 14 de 1894.—*M. Azpíroz.*
—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 18 de 1894.—*Gilberto
Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 154.—Junio 28 de 1894.

NÚMERO 258.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 12 Junio 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Samuel González, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una preparación medicinal que denomina "El Gran Extirpador de callos," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada preparación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica."

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio número 576 expedida á favor del Sr. Samuel González.

Queda registrada esta patente bajo el número 576 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de una preparación medicinal que denomina "El Gran Extirpador de callos," por la que se le ha concedido privilegio.

México, 12 de Junio de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Junio 94."

Anotada á fojas 22 del libro respectivo con el número 123.—México, Junio 14 de 1894.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 18 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 154.—Junio 28 de 1894.

NÚMERO 259.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador principal del Timbre en Pachuca:

“Impuesto del oficio de vd. núm. 58, fecha 1º del actual, en que informa que se cumplió el plazo señalado en el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, sin que hayan cubierto su impuesto los poseedores ó acreedores de varias minas ubicadas en la demarcación de esa Principal, manifiesto á vd. por acuerdo del Presidente de la República, que, conforme al artículo 6º de la ley de 6 del mismo Junio, se declara la pérdida de la propiedad de las minas siguientes, á las cuales se refiere su mencionado oficio:]

2,698. “Catarina,” en la Municipalidad de Pachuca y perteneciente al Sr. Cristóbal Ludlow.

1,332. “El Escribano,” ubicada en esa propia ciudad, adjudicada por la Secretaría de Fomento al Sr. Juan Luna y Zaldivar, bajo el título núm. 32, fecha 27 de Diciembre de 1892.

3,036 y 3,039. “Santa Clara 2ª” y “El Tirabuzón,” situada en el Mineral de Zerezo, de esa Municipalidad, y adjudicadas al Sr. Carlos O’Grenffell, según

títulos núms. 890 y 893, fecha 6 y 8 de Febrero último.

2,857. “San Cristóbal y Crucero de la Austral,” en el Mineral del Chico, registrada en favor del Sr. Cristóbal Ludlow.

Sírvase vd. recoger de los interesados los títulos respectivos, remitiéndolos á esta Secretaría.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 19 de Junio de 1894.—P. L. D. S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 19 de Junio de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 154.—Junio 28 de 1894.

NÚMERO 260.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

NÚMERO 259.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador principal del Timbre en Pachuca:

“Impuesto del oficio de vd. núm. 58, fecha 1º del actual, en que informa que se cumplió el plazo señalado en el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, sin que hayan cubierto su impuesto los poseedores ó acreedores de varias minas ubicadas en la demarcación de esa Principal, manifiesto á vd. por acuerdo del Presidente de la República, que, conforme al artículo 6º de la ley de 6 del mismo Junio, se declara la pérdida de la propiedad de las minas siguientes, á las cuales se refiere su mencionado oficio:]

2,698. “Catarina,” en la Municipalidad de Pachuca y perteneciente al Sr. Cristóbal Ludlow.

1,332. “El Escribano,” ubicada en esa propia ciudad, adjudicada por la Secretaría de Fomento al Sr. Juan Luna y Zaldivar, bajo el título núm. 32, fecha 27 de Diciembre de 1892.

3,036 y 3,039. “Santa Clara 2ª” y “El Tirabuzón,” situada en el Mineral de Zerezo, de esa Municipalidad, y adjudicadas al Sr. Carlos O’Grenffell, según

títulos núms. 890 y 893, fecha 6 y 8 de Febrero último.

2,857. “San Cristóbal y Crucero de la Austral,” en el Mineral del Chico, registrada en favor del Sr. Cristóbal Ludlow.

Sírvase vd. recoger de los interesados los títulos respectivos, remitiéndolos á esta Secretaría.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 19 de Junio de 1894.—P. L. D. S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 19 de Junio de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 154.—Junio 28 de 1894.

NÚMERO 260.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Ciudadano General Manuel Gonzalez Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Auguste Bertrand, para la construcción de un ferrocarril de San Juan de las Huertas al Océano Pacífico.

Pablo Macedo, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Santiago Méndez, Oficial mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1894.
—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Auguste Bertrand, para la construcción de un ferrocarril de San Juan de las Huertas al Océano Pacífico.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Auguste Bertrand, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, un ferrocarril que partiendo de San Juan de las Huertas en el Estado de México, pase por Texcaltitlán é Ixtapan del mismo Estado, siga por Coyuca y la Unión del Estado de Guerrero hasta un punto conveniente del Océano Pacífico, con facultad de establecer un ramal á Pungarabato, del Estado de Michoacán.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

“Leyes y decretos.”—Tomo LXL.—46

Art. 3º El concesionario comenzará dentro de seis meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

Art. 4º Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, y en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Art. 5º Dará principio á la construcción de la vía dentro de doce meses, y concluirá por lo menos quince kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluído el camino dentro de ocho años después de comenzada la construcción.

Art. 6º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de ciento cincuenta pesos cada mes y será pagada por el concesionario por el tiempo que duren los trabajos, pudiendo comenzar éstos por el punto ó puntos que se crean más conve-

nientes, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 7º Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

Art. 8º Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros ó de novecientos catorce milímetros á elección del concesionario á la presentación de los planos de reconocimiento previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. El peso de los rieles y las pendientes, se fijarán por la misma Secretaría. La tracción se hará por vapor.

Art. 9º Los plazos estipulados en este Contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.

Art. 10. Al expirar los noventa y nueve años por cuyo tiempo se hace esta concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen, al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia designado previamente por los mis-

mos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

De la Empresa.

Art. 11. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros; y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 12. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telé-

grafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 13. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

Art. 14. La Empresa nombrará en esta capital, uno ó más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

Art. 15. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Empresa, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Empresa.

Art. 16. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión, respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme á las leyes de la misma.

Art. 17. El camino de fierro de que es objeto este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, esta-

ciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Empresa, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 18. La Empresa tendrá derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

A su vez, la Empresa tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente, la Empresa no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el artículo 11.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 19. No podrá en ningún tiempo el concesionario ni los que puedan sucederle en lo futuro, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan, á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 20. La Empresa queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y

ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 21. En todos los puntos importantes que atraviere el camino, podrá hacer la Empresa todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Empresa seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

Art. 22. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpen al explotación del que es objeto de la presente ley.

Art. 23. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Empresa sin retribución ninguna. De la misma manera,

podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 24. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Empresa, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Empresa obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 25. La Empresa podrá tomar conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distri-

to del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales que se traten de expropiar, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y au-

torizará á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa que se trate de expropiar, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obtáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 26. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Empresa,

sin perjuicio de tercero con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 27. La Empresa podrá importar libres de toda clase de derecho de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Materiaf fijo para la vía.

Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para

express, para correo y para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 28. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Empresa tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardo nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo serán mexicanos por nacimiento.

La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Empresa en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa ó empresas estarán exentos durante el término de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

Art. 29. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos in fraganti por el resguardo de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 30. Las autoridades de la República impartirán á la Empresa todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 31. Es responsabilidad de la Empresa cubrir

los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 32. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 33. En caso de que la expresada Empresa deje de cumplir con alguna de las obligaciones que le impone el artículo 5º, las concesiones hechas en este Contrato, podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal,

en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 34. La Empresa cobrará á lo más por flete de mercancías y pasajeros, las cuotas siguientes sujetas á las prevenciones del artículo 36 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, ocho centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase cinco y medio centavos.

Cuarta clase, cuatro centavos

Quinta clase, tres y medio centavos.

Sexta clase, tres centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipaje y encargos, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Art. 35. La Empresa podrá establecer tarifas especiales, para los objetos ó efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 36. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 37. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Empresa. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino, con ex-

“Leyes y decretos.”—Tomo LXXI—47

clusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en el servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

Art. 38. El concesionario transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla según lo dispone ó disponga el Código Postal, por el término de la concesión.

Art. 39. En el transporte de postes y alambre para telégrafo, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de cuarta clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común de cuarta clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 40. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Empresa, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas el día 1º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible, después de esa fecha.

VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 41. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el artículo 45 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el artículo 5º

III. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión

ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Empresa.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

Art. 42. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el artículo 5º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Empresa retendrá la propiedad de los edificios que haya construído, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, la Empresa perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construído, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso, haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Empresa.

Art. 43. Los colonos é inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el artículo 37, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 44. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener él ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 45. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de seis meses en el Banco Nacional de México, cinco mil pesos en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

Art. 46. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión. ®

México, Abril diez y siete de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—*A. Bertrand.*

Es copia. México, Junio 4 de 1894.—*Santiago Méndez,* Oficial mayor.

NÚMERO 261.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 4 del corriente mes de Junio de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO.

Celebrado entre el C. Santiago Méndez, Oficial mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Bartolo Vergara y Gabriel M. Oropeza, concesionarios del ferrocarril de Huauchinango, reformando la concesión relativa, aprobada por decreto de 21 de Noviembre de 1893.

“Artículo único. Los plazos á que se refieren los artículos 3º y 5º de la citada concesión, comenzarán

á contarse desde 1º de Agosto del corriente año de 1894.

“México, Junio veintiuno de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Santiago Méndez, Oficial mayor.—B. Vergara.—G. M. Oropeza.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Santiago Méndez, Oficial mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 21 de 1894.—*Santiago Méndez, Oficial mayor.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 154.—Junio 28 de 1894.

NÚMERO 262.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El C. Santiago Méndez, Oficial mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Domingo León y José Teófilo Commagére, presidente el primero y Director General el segundo de la Compañía Mexicana Limitada de Mensajerías, han celebrado el siguiente

CONTRATO.

Art. 1º Los Sres. Domingo León y José Teófilo Commagére, se comprometen á que la Compañía Limitada de Mensajerías que representan, el primero como presidente y el segundo como Director General, tendrá abiertas sus oficinas durante todas las horas del día y de la noche á fin de recibir correspondencia hasta media hora antes de la salida de cada tren, para lo cual le concede el Gobierno la autorización necesaria.

Art. 2º La Compañía cuidará de pesar las piezas de correspondencia que se le entreguen para que á cada una se le fijen desde luego estampillas que cubran

el porte respectivo y puedan, en esta forma, remitirse al conductor de correos en el ferrocarril en que deban conducirse, quien las recibirá y cancelará las estampillas.

Art. 3º La Compañía formará facturas separadas y por triplicado en las que se expresará el punto á que van destinadas las piezas que se le entreguen. De estas facturas, una será remitida á la Administración local del Distrito y dos se entregarán al conductor, quien deberá devolver una de éstas á la Compañía de Mensajerías en su viaje de regreso con las anotaciones de entrega correspondientes y cubierta con su firma, para que dicha Compañía la conserve en su archivo.

Art. 4º En el momento de verificar el empleado de la Compañía de Mensajerías su entrega de cartas y facturas al conductor en la línea de ferrocarril, éste hará el recuento de las cartas y la comparación de su número con el anotado en las facturas. Si no tiene objeción que hacer, pondrá al pie de ellas su "Conforme," ó en caso contrario, su nota de observaciones. Si no hubiere tiempo, el empleado de la Compañía irá en el tren hasta la primera estación á fin de que el conductor de correspondencia pueda cumplir con los requisitos de que se ha hecho mérito.

Art. 5º El Gobierno no queda obligado á pagar á la Compañía Mexicana Limitada de Mensajerías por el servicio de que se trata en las cláusulas anteriores; pero autoriza á dicha Compañía para cobrar de las

personas que quieran utilizar sus servicios, cinco centavos por cada pieza de correspondencia de primera clase.

Art. 6º La Compañía podrá expender estampillas postales á las personas que las necesiten y al efecto las comprará á la Administración de correos por su valor íntegro. En todo caso, obtendrá de la Administración local de Correos del Distrito el permiso para esa venta sujetándose á lo que determina el Código Postal vigente en su artículo 199.

Art. 7º La Administración General de Correos podrá inspeccionar en cualquier tiempo las operaciones de la Compañía Limitada de Mensajerías y suspender del mismo modo los efectos de este Contrato si para ello encontrare causa justificada, previa consulta en ese sentido á la Secretaría de Comunicaciones y aprobación de la misma.

Art. 8º La Compañía Mexicana Limitada de Mensajerías, queda sujeta al Código Postal y á sus Reglamento, así como á las prevenciones penales de la materia y no podrá alegar en ningún tiempo ignorancia de estas disposiciones, derechos de extranjería ni excusa de otro género. Las multas en que incurra la misma Empresa serán impuestas por la Administración General de Correos y ratificadas por la Secretaría de Comunicaciones, si á ello hubiere lugar, previos los informes respectivos. Contra esta ratificación no habrá ulterior recurso.

Art. 9º La presente autorización no es traspa-

ble, sino exclusiva á la Compañía Mexicana Limitada de Mensajerías.

10º Para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en este convenio, la Compañía constituirá desde luego en la Tesorería General de la Federación, un depósito de (\$500) quinientos pesos en títulos de la Deuda Pública no diferida, y perderá este depósito si diere lugar á la declaración de caducidad del mismo convenio.

11º La duración de este Contrato, será de tres años, contados desde la fecha de su promulgación y prorrogables por igual período de tiempo, si dentro de los tres meses anteriores á la expiración del plazo estipulado, no se denuncia por el Gobierno.

12º Este Contrato caducará:

I. Por no constituirse el depósito á que se refiere el artículo 10º

II. Por no tener abiertas sus oficinas todas las noches, según está estipulado en el artículo 1º, ni entregar oportunamente la correspondencia.

III. Por incurrir en tres multas consecutivas, á consecuencia de infracciones penadas por el Código Postal y su Reglamento.

IV. Por justificarse un solo caso de violación de correspondencia, cometido en las oficinas ó por empleados de la Compañía.

13º Los gastos que cause el legal otorgamiento de este Contrato, serán por cuenta de la Compañía Mexicana Limitada de Mensajerías.

México, Junio 22 de 1894.—*Santiago Méndez*.—*Rúbrica*.—Oficial mayor.—*D. León*.—*Rúbrica*.—*J. T. Commagère*.—*Rúbrica*.—Estampillas canceladas por valor de quince pesos.

Es copia. México, Junio 22 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 155.—Junio 29 de 1894.

NÚMERO 263.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Morelia, lo siguiente:

"En respuesta al oficio de vd. número 299 fecha 21 del mes próximo pasado, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de varias minas ubicadas en la demarcación de esa Principal por las cuales no se ha pagado el impuesto correspondiente á los dos últimos tercios del presente año, manifiesto á vd. por acuerdo del Presidente de la República que se declara la pérdida de la propiedad de los

siguientes fundos, á que se refiere su mencionado oficio:

Número 137. "La Caridad," Distrito de Maravatío, Municipalidad de Tlalpujahua, perteneciente al Sr. Herculano Bautista.

Número 652. "La Esperanza," Distrito de Zitácuaro, Municipio de Angangueo, perteneciente al Sr. José M^a Torres.

Número 1,453. "El Santo Niño," Municipio de Contepec, Distrito de Maravatío, perteneciente al Sr. Vidal Tello.

Número 1,454. "Guadalupe," de igual ubicación y perteneciente al mismo Sr. Tello.

Número 912. "Las Animas," Distrito de Maravatío, Municipalidad de Tlalpujahua y adjudicada al Sr. José Isabel García.

Número 2,382. "La Purísima," del Sr. Dionisio Gómez y socio, ubicada en el Distrito de Tacámbaro, Municipalidad de Carácuaro; y

Número 2,308. "La Purísima," del Sr. Vidal Tello, ubicada en la Municipalidad de Tlalpujahua, Distrito de Maravatío.

Sírvase vd. recoger y remitir á esta Secretaría los títulos de las minas mencionadas. ®

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, Junio 20 de 1894.—P. L. D., S. El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—*Rúbrica*.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México 20 de Junio de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 155.—Junio 29 de 1894.

NÚMERO 264.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con las prescripciones de la ley de 26 de Marzo del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

Para los procedimientos administrativos en materia de terrenos baldíos y nacionales, excedencias y demasías.

CAPÍTULO I.

De los Agentes.

Art. 1º Conforme á lo prescrito en el art. 22 de la ley, la Secretaría de Fomento nombrará en cada Es-

tado, en el Distrito Federal y en los Territorios, un Agente propietario y uno ó más suplentes, los cuales recibirán y tramitarán las solicitudes de denuncias de terrenos baldíos, demasías y excedencias que se les presenten, y ejercerán las demás funciones que le designen la ley y sus reglamentos. Si las circunstancias locales ó el número de negocios indicaren la conveniencia del nombramiento de mayor número de agentes, se procederá á hacerlo, previos los informes y estudio que se juzguen necesarios.

Art. 2º Para ser Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de terrenos baldíos, se requiere además de las condiciones generales de honradez y moralidad, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y no ejercer ningún cargo de autoridad en el Estado, Territorio ó Distrito Federal en que se establezca la Agencia.

Art. 3º Por cada Agente propietario que se nombre, se nombrarán uno ó más suplentes, según lo requiera el movimiento de negocios en la localidad.

Los Agentes suplentes deberán tener las mismas calidades que los propietarios, y han de suplir á éstos en todas las faltas temporales y absolutas que puedan ocurrir, así como en las ocasionadas por impedimento legal en determinado negocio, previo llamamiento que se les haga por los propietarios.

Art. 4º En el caso de muerte ó de enfermedad grave, que impida al Agente propietario llamar al suplente, entrará éste á ejercer sus funciones, dando

Es copia. México 20 de Junio de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

"Diario Oficial."—Núm. 155.—Junio 29 de 1894.

NÚMERO 264.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con las prescripciones de la ley de 26 de Marzo del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

Para los procedimientos administrativos en materia de terrenos baldíos y nacionales, excedencias y demasías.

CAPÍTULO I.

De los Agentes.

Art. 1º Conforme á lo prescrito en el art. 22 de la ley, la Secretaría de Fomento nombrará en cada Es-

tado, en el Distrito Federal y en los Territorios, un Agente propietario y uno ó más suplentes, los cuales recibirán y tramitarán las solicitudes de denuncias de terrenos baldíos, demasías y excedencias que se les presenten, y ejercerán las demás funciones que le designen la ley y sus reglamentos. Si las circunstancias locales ó el número de negocios indicaren la conveniencia del nombramiento de mayor número de agentes, se procederá á hacerlo, previos los informes y estudio que se juzguen necesarios.

Art. 2º Para ser Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de terrenos baldíos, se requiere además de las condiciones generales de honradez y moralidad, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y no ejercer ningún cargo de autoridad en el Estado, Territorio ó Distrito Federal en que se establezca la Agencia.

Art. 3º Por cada Agente propietario que se nombre, se nombrarán uno ó más suplentes, según lo requiera el movimiento de negocios en la localidad.

Los Agentes suplentes deberán tener las mismas calidades que los propietarios, y han de suplir á éstos en todas las faltas temporales y absolutas que puedan ocurrir, así como en las ocasionadas por impedimento legal en determinado negocio, previo llamamiento que se les haga por los propietarios.

Art. 4º En el caso de muerte ó de enfermedad grave, que impida al Agente propietario llamar al suplente, entrará éste á ejercer sus funciones, dando

aviso inmediato á la Secretaría de Fomento, por correo y por telégrafo si lo hubiere.

Art. 5º Los Agentes propietarios ó los suplentes en ejercicio, no podrán separarse del lugar de su residencia, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento. En casos urgentes ó cuando la separación no ha de exceder de ocho días, bastará que den aviso á la misma Secretaría, por telégrafo y por correo, expresando la causa de la separación y la constancia del llamamiento al suplente.

Art. 6º Se considerarán impedimentos legales para los Agentes, los que para los jueces establecen las fracciones I á IX y XII del art. 1,132 del Código de Comercio.

Art. 7º Los Agentes han de dar á conocer al público el lugar en que han de despachar los asuntos del ramo y las horas que han de consagrar diariamente á ese despacho, el cual no podrá interrumpirse sino en los domingos y en los días de fiesta nacional.

Art. 8º Los Agentes no tendrán derecho á percibir más honorarios que los que fije el arancel respectivo, y consultarán con la Secretaría de Fomento, acerca de cuál deba ser el monto de los correspondientes á los casos no previstos en dicho arancel.

Art. 9º Los Agentes remitirán á la Secretaría de Fomento en los primeros diez días de cada mes, una noticia detallada de las solicitudes que hubiesen recibido durante el mes anterior, según el modelo que se

les acompañe, y darán además todos los datos é informes que se les pidan por la misma Secretaría.

Art. 10. Los Agentes han de recibir de la Secretaría de Fomento copia de los planos de los deslindes y mediciones de terrenos baldíos, ejecutados por ingenieros del Gobierno ó por los de Empresas particulares, dentro de la circunscripción que se les haya asignado, y procurarán recabar cuantos datos y documentos pudiesen existir, para los efectos del artículo 25 de la ley y para poder dar noticias oportunas y lo más exactas que fuere posible sobre el ramo, cuando se les pidan por el Gobierno ó por los particulares.

Art. 11. Conforme al Reglamento especial, para la explotación de los terrenos y de los bosques nacionales, los Agentes se harán cargo de los que existan con ese carácter en la circunscripción que se les designe, procurando desde luego adquirir datos acerca de los bosques y sus productos, ruinas monumentales, salinas y otras substancias no concesibles por la ley minera, productos de caza y pesca y demás puntos sobre los que tengan que ejercer vigilancia, de acuerdo con la ley y sus reglamentos.

Art. 12. También procurarán los Agentes adquirir datos sobre los terrenos nacionales que se encuentren en la jurisdicción de su cargo, y que conforme al art. 21 de la ley, se han de reservar temporalmente para conservación ó plantío de montes, reducción de indios ó colonización, á fin de que, en tiempo oportuno

tuno, indiquen cuáles son esos terrenos nacionales y cuál el destino que convendría darles.

Art. 13. Los Agentes serán responsables por las faltas ú omisiones que cometan en el desempeño de sus funciones. Las faltas se castigarán administrativamente por la Secretaría de Fomento, con las penas de suspensión, destitución y multas; más si hubiere delito, se consignará al responsable al Juez de Distrito á quien corresponda.

Si resultare responsabilidad civil para con la Hacienda pública, por daños ó perjuicios causados á la Nación ó al Erario Federal, será también exigida ante el Juez de Distrito correspondiente.

CAPÍTULO II.

De los trámites que se han de seguir en los denuncios de terrenos baldíos, demasías y excedencias.

Art. 14. Los denuncios de terrenos baldíos, demasías y excedencias se han de registrar en un libro especial sellado y autorizado por el Oficial mayor de la Secretaría de Fomento. El registro se ha de hacer en el orden riguroso de fechas y de horas en que se fueren presentando los denuncios, sin dejar espacios en blanco en el libro. Ningún denuncia se ha de recibir fuera de la horas de oficina, ni fuera del local de la Agencia.

Art. 15. Las solicitudes de denuncia de terrenos

baldíos se han presentar por duplicado al Agente respectivo de la Secretaría de Fomento.

El escrito de denuncia deberá contener:

I. El nombre, apellido y domicilio del denunciante.
 II. La situación del terreno denunciado, expresando con claridad los nombres de la Municipalidad y del Partido, Distrito ó Cantón á que pertenezca; la extensión superficial aproximativa del mismo; los nombres de los terrenos colindantes y los de los dueños ó poseedores de ellos.

III. Si es ó no poseedor del terreno que denuncia; y en el primer caso, el carácter con que lo posee y clase de títulos que lo amparan.

IV. Los nombres de los poseedores, si los hubiere, cuando no sean ellos los denunciantes del terreno, expresando, si fuere posible, el carácter con que lo poseen.

Art. 16. Si á juicio del Agente, no hubiese bastante claridad en el escrito del denuncia, tratará de conseguirla, interrogando al mismo solicitante, y consignando sus aclaraciones en la solicitud, en su duplicado, y en el registro de la Agencia, en presencia del interesado, sin que la imposibilidad de éste para dar las explicaciones ó su negativa, sean motivo para suspender los demás trámites.

Art. 17. Luego que se presente al Agente de terrenos baldíos una solicitud de denuncia, procederá inmediatamente á registrarla en el libro respectivo, en presencia del denunciante, asentando el día y la hora

de la presentación, así como el número de orden que ha de llevar el expediente que por separado debe formarse en la Agencia. Al mismo tiempo se asentará el día y la hora de la presentación al calce de la solicitud y en su duplicado, que se devolverá en seguida al denunciante, firmado todo por el Agente y sellado con el sello de la oficina.

Art. 18. En el mismo acto del registro del denuncia, el Agente notificará al denunciante que dentro de un plazo de quince días, de la fecha del registro, tiene que comunicar á la Agencia, quien es el perito titulado que ha de practicar la medición del terreno, á fin de que el Agente apruebe ó no, el nombramiento de dicho perito. Si el Agente no aprobare el nombramiento, lo consignará en el expediente con la razón de su negativa y podrá prorrogar el plazo por otros quince días y por una sola vez, con el fin de que el denunciante nombre nuevo perito. El denunciante quedará advertido desde el principio, de que si deja pasar éstos y los otros plazos señalados en el Reglamento, le parará en perjuicio.

Art. 19. El Agente no podrá admitir ningún otro denuncia del mismo terreno, y siempre que éste se halle bien identificado, desechará los denuncios posteriores que respecto á él se le presenten; pero en todo caso deberá registrar esos denuncios; y los acuerdos que dictare desechándolos, serán revisables por la Secretaría de Fomento, á petición de los denunciante.

En el caso de presentación simultánea de dos ó

más denuncios para el mismo terreno, la suerte decidirá, en presencia de los denunciante, cuál ha de ser el que se admita.

Art. 20. Dentro de los quince días siguientes al de la presentación y registro del escrito de denuncia, los Agentes investigarán si el terreno que se denuncia es nacional ó está reservado para bosque, colonia ó reducción de indios; ó si por algún otro motivo está en posesión de él la Hacienda Pública; ó si ha sido inscrito en el Gran Registro de la Propiedad de la República; pues hallándose en alguno de los casos anteriores, el denuncia será improcedente, y el Agente lo declarará así de plano, escribiendo su acuerdo y comunicándolo al denunciante, en el duplicado del escrito del denuncia.

Art. 21. Al terminar el plazo de quince días á que se refiere el artículo anterior, á más tardar, y no encontrándose la Hacienda Pública en posesión del terreno denunciado, ni siendo éste de los inscritos en el Gran Registro de la Propiedad de la República, el Agente admitirá el denuncia y aprobará ó no el nombramiento del perito titulado para que haga la medición y el deslinde del terreno.

Art. 22. Admitido el denuncia y aprobado el nombramiento del perito, se presentará éste á la Agencia dentro de un plazo que no ha de exceder de ocho días, á fin de que reciba del Agente en to la forma la comisión para la medida y deslinde del terreno, preste la protesta de cumplir fiel y legalmente con su comisión,

y exprese quedar entendido de la prevención contenida en el artículo 66 de la ley; de todo lo cual se asentará la debida constancia en el expediente.

Art. 23. El Agente extenderá de oficio la constancia de la comisión que se confiere al perito y se la entregará á éste, autorizada con su firma y con el sello de la oficina, la cual constancia concluirá con la conminación de quien resista á los trabajos de campo que tenga que practicar dicho perito, se hará acreedor á las penas establecidas en el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal, ó en las disposiciones concordantes de los Códigos de los Estados.

Art. 24. Al extender la constancia de que trata el artículo anterior, el Agente fijará al perito un plazo improrrogable, de acuerdo con la extensión superficial del terreno, para que dentro de él cumpla con su cometido, de entera conformidad con las disposiciones de la ley y del presente Reglamento, entregando en la Agencia los ejemplares del plano del terreno, el informe sobre las operaciones de mensura y las manifestaciones de conformidad ó inconformidad de los colindantes. Cuando la extensión sea de diez mil hectareas ó menos, el plazo será de tres meses. De diez á veinte mil el plazo será de cuatro meses. De veinte á cincuenta mil se concederán cinco meses, y de cincuenta mil hectareas ó más, seis meses.

Art. 25. Dada la comisión al perito para la medición y deslinde del terreno, el Agente procederá á extender por duplicado un extracto que contendrá:

I. El de la solicitud de denuncia con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del denunciante, de la situación y linderos del terreno y del número de orden del expediente respectivo.

II. El nombre y domicilio del perito comisionado para las operaciones de mensura y deslinde.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable, contado desde la fecha del extracto, para la substanciación del expediente de la Agencia.

Un tanto del extracto se fijará en la tabla de avisos que habrá en el exterior de todas las Agencias, exigiendo al efecto al denunciante que expense las estampillas necesarias para esta publicación.

El extracto permanecerá dos meses en la tabla de avisos, de lo que se asentará razón en el expediente.

El otro tanto del extracto se entregará al denunciante para que á su costa y perjuicio y dentro de los sesenta días siguientes á la fecha del extracto, se publique tres veces por lo menos en el periódico oficial del respectivo Estado, Territorio ó Distrito Federal.

El denunciante queda obligado á entregar á la Agencia los respectivos ejemplares por duplicado de los periódicos en que se hayan hecho las publicaciones.

Art. 26. La publicación del extracto en los términos del artículo anterior, surte efectos de citación para todos los que se crean con derecho á oponerse al denuncia de que se trate.

Art. 27. Además de la citación á que se refiere el

artículo anterior, antes de comenzar las operaciones de campo el perito entregará al denunciante comunicaciones especiales para los dueños ó encargados de todas y cada una de las fincas que como colindantes se hayan fijado en el escrito de denuncia, á fin de que, bajo la responsabilidad y á costa del mismo denunciante, se envíen certificados por correo á los dueños ó encargados de aquellas fincas para que ocurran á las operaciones de medición y deslinde que se vayan á practicar en el terreno denunciado. Dichos dueños, sus apoderados ó encargados podrán ocurrir ó no á presenciar las operaciones; pero en todo caso deberán manifestar expresamente por escrito su conformidad con dichas operaciones, ó hacer también por escrito las observaciones que estimen necesarias para defender sus derechos. El perito, en el acto que reciba esas manifestaciones de los colindantes, está obligado á entregar á cambio de ellas un recibo, en el que se especificarán las fojas que contengan.

Art. 28. En la ejecución de las medidas, los peritos han de observar las prescripciones contenidas en la ley vigente de la materia, de 2 de Agosto de 1863. Al efecto, las medidas longitudinales y las de superficie han de ser las del sistema métrico decimal, con exclusión de cualquiera otro. Se han de ejecutar las operaciones de manera que, por los procedimientos científicos necesarios, se obtengan las longitudes horizontales de las líneas y la amplitud de los ángulos, así como la orientación astronómica y también la mag-

nética de uno ó más lados, con la fecha en que se determine la declinación de la aguja.

Los peritos han de procurar referir algunos vértices del polígono que encierre el terreno denunciado á puntos fijos que se encuentren fuera ó dentro del mismo terreno, como cruces ó veletas de iglesias y habitaciones, rocas ú otros objetos notables en las montañas, y se han de procurar igualmente el mayor número posible de verificaciones de sus trabajos.

Art. 29. En la práctica de las operaciones de campo, los peritos deberán tener presentes las disposiciones de la ley en sus artículos 14, 15, 16 y 17, con el fin de que se respeten las zonas que se reservan como de dominio de la Federación, y en el caso de islas, seteros y salinas, se proceda conforme á lo que dichos artículos establecen. Deberán igualmente tener presentes la prevención del artículo 28 de la ley, en cuanto á la figura del terreno y á sus límites con los inmediatos, y la del artículo 36 sobre baldíos situados á lo largo de los cursos de agua; siendo de responsabilidad para ellos no llamar la atención sobre esas diversas circunstancias.

Art. 30. Los peritos están obligados á atender cuantas observaciones les hagan el denunciante y los que se hayan opuesto ó se propongan oponerse al denuncia; pero no expresarán juicio sobre esas observaciones sino en el informe escrito que rindan á la Agencia, cuya presentación dentro del plazo improrrogable fijado es de su responsabilidad personal, que-

dando á su cargo todos los daños y perjuicios que se originen por su falta de cumplimiento.

Art. 31. Terminados los trabajos de campo, el perito deberá presentar al Agente, dentro del plazo improrrogable que se le hubiere señalado, el plano del terreno por triplicado y un informe por duplicado, en el que han de constar una relación detallada de las operaciones que se ejecutaron para obtener la posición de todos los puntos del perímetro y la extensión superficial del terreno, consignándose al efecto todos los datos de campo y los resultados de los cálculos que se hicieron para obtener las longitudes de los lados y las amplitudes de los ángulos que forman entre sí, la orientación astronómica de uno de los lados y las coordenadas rectangulares de todos los vértices, referidas á la meridiana verdadera y su perpendicular. Los datos y resultados se han de consignar con tal claridad, que sea posible verificar cualquiera de ellos sin necesidad de recurrir al mismo perito.

Los planos se han de dibujar con limpieza y corrección, en papel fuerte para la conservación del documento, pudiendo sacarse los duplicados y triplicados en lienzo de calca. Las escalas serán siempre decimales y proporcionadas á la extensión superficial del terreno. Conforme lo requiere la ley sobre medidas de tierras, se han de consignar también en los planos la longitud de los lados, la amplitud de los ángulos, la declinación magnética de la aguja, la superficie en hectaras y las colindancias del terreno.

Art. 32. El perito ha de acompañar á su informe los escritos ó manifestaciones originales que le hayan sido entregados, conforme á lo establecido en el artículo 27 de este Reglamento, y en el caso de que alguno ó algunos de los colindantes no le hayan presentado manifestación, así lo hará constar en el informe, sin que esto sea motivo para que se suspendan los trámites del denuncia en la Agencia.

Art. 33. Si el denunciante del terreno tuviere derecho á alguna de las rebajas que establece el artículo 42 de la ley, deberá pedir en tiempo oportuno al Juzgado de Distrito respectivo que, con citación del Promotor fiscal, se levante la información que corresponda, á fin de comprobar debidamente el tiempo y forma de la posesión. La información judicial, original ó en copia certificada, deberá entregarse al Agente por el denunciante, para que se remita á la Secretaría de Fomento con la copia del expediente, antes de que expire el plazo total fijado en el extracto á que se refiere el artículo 25 de este Reglamento.

Art. 34. Recibidos en la Agencia los planos é informe del perito, y obtenida la conformidad de los colindantes, sin que hubiere habido oposición, el Agente, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de los quince días siguientes á los plazos que fija el artículo 24, sacará copia del expediente y la remitirá con dos ejemplares del plano cotejados y firmados por él y uno del informe del perito, á la Secretaría de Fomento para su revisión, por conducto del Goberna-

del Estado, Distrito ó Territorio, quien informará lo que estime por conveniente, sobre la enajenación del terreno denunciado.

El Agente dará aviso directo á la misma Secretaría de la fecha en que hubiere hecho la remisión al Gobierno del Estado, Distrito ó Territorio.

Art. 35. Revisadas las copias del expediente y del plano por la Secretaría de Fomento, y encontrándose que se ha cumplido con todos los trámites requeridos por la ley y sus reglamentos, y que los trabajos periciales relativos al levantamiento del plano y el deslinde se han ejecutado debidamente, se adjudicará el terreno al denunciante por la misma Secretaría y se le notificará que haga el pago del precio del terreno y el de las estampillas para el título, advirtiéndole que desde esa fecha comienza á correr el plazo de dos meses para que verifique el pago, y quedando entendido de la pena en que, conforme al artículo 31 de la ley incurrirá si deja pasar dicho plazo.

La notificación se hará por conducto del Agente ante quien se hubiere hecho el denuncia, si el denunciante no residiere en esta capital, ni tuviere en ella persona autorizada para representarle, porque en este caso se le hará directamente la notificación y se comunicará al Agente respectivo, á la Secretaría de Hacienda y al Gobernador del Estado ó Territorio en que se encuentre el baldío.

Art. 36. Luego que se presenten á la Secretaría de Fomento los comprobantes de haberse verificado el

pago del precio del terreno en las oficinas de Hacienda que corresponda, conforme á la tarifa vigente en la época en que se hizo el denuncia, y ministradas por el adjudicatario las estampillas para el título, se procederá á extender este documento, el cual deberá contener una descripción breve del terreno, especificando su situación y linderos, con un extracto conciso de la tramitación; será firmado por el Presidente de la República y por el Secretario de Fomento y se registrará en un libro especial que se ha de llevar y conservar en la misma Secretaría.

Art. 37. Una vez requisitado el título, se entregará desde luego al adjudicatario, con un ejemplar del plano del terreno, sellado con el sello de la Secretaría de Fomento y autorizado con la firma del Oficial mayor de la misma Secretaría, quien certificará que es uno de los ejemplares enviados por el Agente, y á éste se comunicará, así como al Gobernador del Estado ó Territorio respectivo, que se ha hecho la entrega de esos documentos al adjudicatario. Si éste no residiere en la capital de la República, ni tuviere en ella persona que lo represente, la entrega de ellos se hará por conducto del Agente que tramitó el expediente, á quien se remitirán en pliego certificado. La entrega de dichos documentos bastará en todos casos para la tradición del terreno, sin perjuicio de que el adjudicatario pida por su cuenta la posesión judicial del mismo, si así le conviniere.

Art. 38. Todo título expedido con los requisitos

prescritos en la ley y en el presente Reglamento, podrá ser desde luego inscrito en el Gran Registro de la Propiedad de la República, siempre que constare la conformidad de todos los colindantes en la forma establecida en la fracción II del artículo 39 de la ley, ó la circunstancia de haber sido vencidos en juicio los que se hubiere opuesto.

Art. 39. Si el expediente no fuere de aprobarse, se harán al Agente las observaciones que correspondan, con el fin de que se subsanen las faltas advertidas, dentro del plazo que la Secretaría de Fomento señale; y siempre que esas faltas no puedan imputarse al denunciante ó al Agente, porque en esos casos se procederá á declarar la deserción del denunciante moroso ó á exigir la responsabilidad al Agente, con arreglo á lo que dispone el artículo 37 de la ley. La declaración de deserción se ha de publicar en el *Diario Oficial* del Gobierno Federal y en la tabla de avisos de la Agencia respectiva, y en la misma declaración se ha de fijar la fecha desde la cual se ha de contar el año dentro del que no puede el moroso volver á denunciar el mismo terreno.

Art. 40. toda oposición á un denuncia de terrenos baldíos se ha de formular con precisión, expresando con claridad el opositor, en el ocurso que con tal objeto ha de dirigir al Agente respectivo, cuáles son los derechos que se han vulnerado con el denuncia. Si el opositor se presentare durante la práctica de las operaciones de medición y deslinde, será obligación del

perito que las ejecute hacer constar en el informe correspondiente esa circunstancia, así como que se le advirtió que debía formalizar su oposición ante el Agente; dejando en todo caso el opositor la manifestación por escrito que exige el artículo 27 de este Reglamento.

Art. 41. Si durante la práctica de las operaciones de medición ó deslinde ó durante los plazos que fija el artículo 24 de este Reglamento, se presentare oposición al denuncia, formulada de tal manera que no pueda precisarse extensión determinada de tierra, el Agente suspenderá la tramitación del expediente, hará al denunciante notificación personal de esa oposición, señalando á él y al opositor, el día y la hora en que deberán concurrir á una junta de avenencia, que se ha de verificar ante el mismo Agente. Si ésta no se verificase ó tuviese lugar sin llegar al avenimiento, suspenderá todo procedimiento y remitirá, con las seguridades debidas, el expediente en el estado en que se halle, al Juzgado de Distrito del Estado ó Territorio respectivo, á fin de que se abra el juicio correspondiente, y dará aviso de esa remisión á la Secretaría de Fomento.

Art. 42. Si se lograre el avenimiento ó si la oposición estuviere formulada por sólo una parte claramente especificada del terreno, continuarán los trámites administrativos del denuncia, si así lo pidiere el denunciante, asentando en el primer caso en el expediente el desistimiento del opositor ó su arreglo con

el denunciante, y en el segundo continuará la tramitación en todo lo que la oposición no comprenda, y sólo por lo que ésta afecte, se abrirá el juicio correspondiente ante el Juzgado de Distrito respectivo, remitiéndole copia de las constancias que fueren necesarias y dándose en ambos casos aviso á la Secretaría de Fomento.

Art. 43. Si la oposición se fundare, exhibiendo el certificado en que aparezca escrito el terreno denunciado, en el Gran Registro de la Propiedad de la República, se suspenderá inmediatamente todo procedimiento; se declarará improcedente el denuncia, y el Agente no volverá, bajo su más estricta responsabilidad, á admitir nuevo denuncia de ese mismo terreno.

Art. 44. Luego que los Agentes reciban las sentencias definitivas que se pronuncien por los Tribunales en juicios de oposición, las agregarán á los expedientes administrativos correspondientes, asentando en ellos las fechas en que se reciban, y procederán de acuerdo con lo que dichas sentencias determinen. Si la sentencia fuere totalmente adversa al denunciante, el denuncia se tendrá por no hecho, en lo que ataque los derechos del opositor; y si fuere totalmente adversa á éste, el denuncia continuará sus trámites, como si no hubiere habido oposición. En uno y en otro caso el Agente dará conocimiento de todo á la Secretaría de Fomento.

Art. 45. La tramitación de solicitudes relativas á denuncias de excedencias y demasías, en el caso de que

los poseedores no ocurran directamente á la Secretaría de Fomento, para celebrar con ella las composiciones y arreglos á que se refiere el artículo 38 de la ley, ó que pasado el término que les favorece y que fija el artículo 43 de la misma ley, sean hechas ante los Agentes por terceros interesados, se sujetará en todo á los procedimientos señalados en este capítulo, para el denuncia y tramitación de terrenos baldíos.

CAPÍTULO III.

De los arreglos y composiciones de terrenos baldíos, demasías y excedencias, celebrados directamente con la Secretaría de Fomento.

Art. 46. Conforme al artículo 38 de la ley, los poseedores de excedencias y demasías, y los de terrenos baldíos, que los tengan amparados con título translativo de dominio, y con posesión de más de veinte años, pueden ocurrir directamente á la Secretaría de Fomento en solicitud de los arreglos y composiciones que con ella deseen celebrar.

Art. 47. Las solicitudes para esos arreglos ó composiciones que se dirijan á la Secretaría de Fomento, deberán contener:

- I. El nombre, apellido y domicilio del solicitante.
- II. El nombre de la propiedad y el de la Municipalidad, Distrito, Partido ó Cantón del Estado ó Territorio en que se encuentre situada.

III. La extensión superficial, aún cuando no sea más que aproximativa, nombres de las propiedades colindantes y de los dueños de ellas.

IV. Indicación de los títulos primordiales ó translativos de dominio con que se poseen las tierras.

V. Propuesta del perito titulado que se ha de encargar del levantamiento del plano de la propiedad.

VI. Ofrecimiento de presentar, dentro del plazo que se fije por la Secretaría de Fomento, todos los documentos que exige el artículo 39 de la ley, con los requisitos que el mismo artículo establece.

Art. 48. Si hubiere lugar á admitir la solicitud de arreglo ó composición, la Secretaría de Fomento concederá al solicitante un plazo inprorrogable, de acuerdo con la extensión superficial del terreno, para que dentro de él llene los requisitos que establece el artículo 39 de la ley, presentando los respectivos documentos, en la forma y con las condiciones que en dicho artículo se fijan, y se dará aviso al Agente del Estado ó Territorio en que la finca se halle ubicada, remitiéndole copia de la solicitud presentada y ordenándole que desde la fecha del otorgamiento del plazo, no admita ningún denuncia de las tierras presentadas á composición ó arreglo, hasta nueva orden de la misma Secretaría.

Art. 49. Al contestar la solicitud á que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de Fomento expresará si acepta ó no la propuesta del perito hecha por el solicitante, y en caso de no aceptarla dará un

plazo de quince días al mismo solicitante para que dentro de él proponga nuevo perito, siendo á perjuicio de aquél el dejar transcurrir ese plazo sin hacer nueva propuesta.

Art. 50. Si transcurriere el plazo que se hubiere señalado al solicitante, sin que presente todos los documentos necesarios para la composición, la Secretaría de Fomento lo declarará desistido y lo hará saber al Agente de tierras, y este aviso bastará para considerar caduca la concesión de composición otorgada, y para que puedan admitirse denuncias de las tierras solicitadas. Si el solicitante hiciere la exhibición y entrega dentro de aquel plazo, no se levantará la orden de suspensión de denuncias, la cual quedará en vigor por todo el tiempo que se emplee para el estudio y resolución definitiva de la Secretaría de Fomento.

Art. 51. Los solicitantes que por tener ya satisfechos varios ó todos los requisitos del artículo 39 de la ley, no necesiten hacer uso del plazo que señala el artículo 48 de este Reglamento, presentarán con su solicitud los documentos y planos, quedando siempre sujetos en este caso á que la Secretaría de Fomento apruebe la designación del perito que hubieren ocupado, pues si no fuere á satisfacción de dicha Secretaría, ésta lo comunicará al solicitante para que dentro de un plazo que no ha de exceder de quince días, presente nueva propuesta del perito.

Art. 52. En el caso del artículo anterior y aunque

el solicitante no necesite del plazo correspondiente para la presentación de planos y documentos, se ordenará á la Agencia dentro de cuya circunscripción esté la finca que no admita denuncia alguno de las tierras presentadas ó composición ó arreglo, hasta que se acuerde la resolución definitiva del asunto.

Art. 53. Los peritos se sujetarán en la práctica de las operaciones científicas en el caso de arreglos y composiciones á las disposiciones establecidas en este Reglamento, para el caso de denuncia de terrenos baldíos, y deberán entregar al solicitante el plano de la propiedad por triplicado y el informe sobre las operaciones científicas por duplicado, dentro del plazo improrrogable que se hubiera fijado, á fin de que aquél los presente en tiempo oportuno á la Secretaría de Fomento.

Art. 54. Presentados á la Secretaría de Fomento, dentro del plazo señalado al solicitante, todos los documentos y planos de que tratan los artículos anteriores, se procederá al estudio de unos y otros, examinando la naturaleza de los títulos presentados, la cabida que amparan legalmente, y comparando esa cabida con la extensión superficial obtenida por los trabajos periciales. Si esta última fuere igual ó menor que la justamente amparada, la Secretaría hará la declaración á que se refiere el artículo 40 de la ley, de no existir baldíos, excedencias ni demasías, dentro de los linderos contenidos en el plano.

Si de la comparación entre la superficie amparada

por el título y la encerrada entre los linderos de la propiedad planografiada, resultaren demasías ó excedencias, la Secretaría comunicará el monto de ellas al interesado, así como la cantidad que deba enterar para pagar su precio, de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Art. 55. Verificado el pago de que trata el artículo anterior, se expedirá al solicitante el título correspondiente de propiedad, de las demasías ó excedencias que hubieren resultado, y se le devolverá un ejemplar del plano, autorizado y sellado, enviándose otro ejemplar á la Agencia de tierras que corresponda y reservándose el otro para el Archivo de la Secretaría de Fomento.

Si el solicitante deseara que se inscriba el nuevo título en el Gran Registro de la Propiedad de la República, lo pedirá en tiempo oportuno, dejando cumplidos los requisitos que para el caso exigen la ley y el reglamento respectivo.

Art. 56. Los interesados en una composición ó arreglo, sobre demasías, excedencias ó terrenos baldíos poseídos por veinte ó más años, deberán dejar copia certificada á su costa de los títulos primordiales ó translativos de dominio que hubiesen presentado, la cual ha de formar parte del expediente, que, con motivo de la composición ó arreglo, se ha de instruir en la Secretaría de Fomento.

Art. 57. Si se suscitare alguna oposición antes de que la Secretaría haya acordado una composición ó

arreglo, se suspenderá la resolución hasta que se le presente copia de la sentencia que se hubiese pronunciado en el juicio de oposición y que hubiese causado ejecutoria.

Art. 58. Si la sentencia que se hubiese pronunciado en el juicio de oposición, fuese totalmente favorable al solicitante, la Secretaría de Fomento celebrará el arreglo ó composición como si no hubiese habido oposición; si le fuese contraria y le privase de todas las tierras que deseaba componer con el carácter de demasías ó excedencias, la composición se declarará sin efecto, y si sólo lo privase de ellas en parte, podrá ser admitido á composición por el resto, en los términos de la ley y del Reglamento.

Art. 59. Las declaraciones que se soliciten sobre no haber baldíos, demasías, ni excedencias, dentro de los límites de una propiedad rústica, se sujetarán á la misma tramitación que las solicitudes sobre composición ó arreglo de terrenos de la misma clase, y una vez hecha la declaración, podrán los interesados pedir la inscripción de la propiedad en el Gran Registro de la Propiedad de la República, llenando al efecto los requisitos que establezcan la ley y el Reglamento especial sobre la inscripción.

DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES RÚSTICAS

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 60. Los Agentes podrán recibir las solicitudes que se les presenten, relativas á adquisiciones de

terrenos nacionales, y las elevarán á la Secretaría de Fomento, acompañándolas del informe que en cada caso puedan producir.

Igualmente podrán ser conducto para elevar á la misma Secretaría las solicitudes sobre arreglos y composiciones de terrenos baldíos, demasías y excedencias, y cualesquiera otras relativas al ramo.

Art. 61. Conforme al artículo 37 de la ley, los Agentes no podrán suspender los trámites de un denuncia, sino por causa de oposición, ni ampliarán los plazos que en aquella y en el presente Reglamento se fijan, debiendo á la conclusión de ellos, y en la sucesión en que ocurran, sacar copia del expediente, á fin de remitirla á la Secretaría de Fomento, para que se revise y se proceda conforme á lo que el mismo artículo prescribe. La falta de remisión de la copia al Gobierno del Estado ó Territorio, en el plazo que fija la ley y cuando el expediente se haya instruido con regularidad; ó de remisión directa á la Secretaría de Fomento, cuando el expediente quede incompleto, traerá para los Agentes la responsabilidad consiguiente y que se les exigirá por la misma Secretaría.

Art. 62. Toda suspensión en los trámites de un denuncia, que provenga de culpa del denunciante, y que consista en no ministrar las estampillas de ley; en dejar de hacer las publicaciones necesarias; en la falta de pago de honorarios del Agente; en la presentación de planos, informes y demás documentos que deben acompañar al expediente, dentro de los plazos

prescritos, y en cualquiera otra cosa que impida la prosecución de dichos trámites, importará para el denunciante que se le declare moroso, conforme á lo que dispone el artículo 37 de la ley; debiendo cuidar los Agentes, bajo su más estricta responsabilidad, de que se consignen con toda exactitud en el expediente las fechas de los diversos trámites y de que se cuenten con toda regularidad los términos de los plazos.

Art. 63. Los denunciantes de terrenos baldíos pueden desistirse de sus denuncias, sin que se les declare morosos, cuando hagan el desistimiento ante el Agente respectivo, por escrito ó en comparecencia, y antes de la conclusión de alguno de los plazos que se establecen en el presente Reglamento. El Agente admitirá el desistimiento, consignándolo en el expediente, publicándolo en la tabla de avisos y dando cuenta de él á la Secretaría de Fomento.

Art. 64. Cuando los Ayuntamientos, Asambleas ó Corporaciones municipales ocurran á la Secretaría de Fomento, para solicitar las composiciones á que se refieren los artículos 68 y 69 de la ley, deberán hacerlo por conducto del Gobernador del Estado ó Territorio que corresponda, quien acompañará la solicitud con el informe que crea conveniente dar.

Art. 65. Los extranjeros que deseen adquirir terrenos baldíos ó nacionales, demasías ó excedencias, dentro de las zonas en que pueden adquirirse con permiso del Ejecutivo, podrán presentar los denuncios ó solicitudes ante el Agente respectivo ó ante la Secre-

taría de Fomento en su caso, y solicitar al mismo tiempo el permiso para la adquisición de las tierras, sin cuyo requisito no podrán obtener la adjudicación de ellas.

Art. 66. Las autoridades locales impedirán que los denunciantes de terrenos baldíos entren en posesión de los terrenos y los exploten, sin haber obtenido el título de propiedad correspondiente, conforme lo establece el artículo 73 de la ley, y prestarán auxilio á los Agentes de la Secretaría de Fomento, cada vez que sean requeridas por ellos, para evitar las explotaciones ú ocupaciones indebidas.

Art. 67. A la conclusión de cada semestre, la Secretaría de Fomento hará publicar en el *Diario Oficial* de la Federación una noticia de los títulos que se hubieren expedido por denuncias de terrenos baldíos, ó por composiciones de excedencias y demasías, y de las declaraciones que se hubiesen dado á los propietarios de fincas, de no haber en ellas terrenos baldíos, demasías y excedencias.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 5 de Junio de 1894.
—Fernández Leal.—Al.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización e Industria de la República Mexicana.
—Sección 1.^a

*ARANCEL para el pago de honorarios á los Agentes
de la Secretaría de Fomento en el ramo de Terrenos
baldíos.*

I. Por el registro y anotación de los escritos de denuncia y de sus duplicados, se cobrará de la manera siguiente:

Cuando en el escrito se denuncien diez mil hectaras ó menos, se cobrarán dos pesos; cuando la extensión sea de diez á veinte mil, tres pesos; de veinte á cincuenta mil, cuatro pesos; y de cincuenta mil ó más, cinco pesos.

II. Por redactar y escribir los acuerdos, minutas, oficios, avisos, extractos, razones, citas, notificaciones, actas, informes y demás documentos que exija el despacho oficial de la Agencia, veinticinco centavos por cada diez renglones ó fracción de ellos, y además, diez centavos por la vista de cada una de las fojas que contengan los expedientes y otros documentos que deban extractar.

III. Por el escrito, cotejo y autorización de copias,

certificados y otros documentos análogos, un peso por cada cien renglones ó fracción de ellos.

IV. Por el cotejo y autorización de los planos que han de acompañar á las copias de los expedientes que se remitan á la Secretaría de Fomento, se cobrará la misma cantidad y en la misma proporción establecida en la fracción I de este Arancel y por los dos ejemplares del plano. Si hubiere que cotejar mayor número de ejemplares se cobrará por cada uno de ellos la mitad de las cuotas señaladas en la misma fracción.

V. Por la asistencia á juntas que no excedan de una hora, tres pesos, y por cada hora más ó fracción de ella, un peso. Si se levantara acta ú otro documento se cobrará lo que á él corresponda, conforme á la fracción II.

VI. Por la busca de expedientes ó cualesquiera otros documentos en el archivo, un peso. Cuando el interesado no ministre datos suficientes y haya que buscar documentos correspondientes á más de un año, un peso por cada año que se busque.

VII. Por los permisos para cortes de árboles, cuando el número de éstos sea de cien ó menos, dos pesos; de cien á mil, tres pesos, y de mil en adelante, cinco pesos.

VIII. Por los permisos para corte de palo de tinte, extracción de chile, hule, y cualesquiera gomas ó resinas, y corte de leña, dos por ciento sobre el valor que resulte para el número de toneladas ó fracción que se solicite, sin que sea menos de un peso.

IX. Por la expedición de un permiso para caza ó pesca, y por cada temporada que se fije en el permiso, un peso.

X. Los honorarios han de ser cubiertos por los interesados á medida que se vayan causando, importando la falta de pago para ellos, con el transcurso consiguiente de los plazos, que se les declare morosos, conforme al artículo 62 del Reglamento de Procedimientos.

Libertad y Constitución. México, 5 de Junio de 1894.—*Fernández Leal.*

“Diario Oficial.”—Núm. 148.—Junio 21 de 1894.

NÚMERO 265.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador general del Timbre:

En vista del informe rendido por el Agente de Fomento en el ramo de Minería residente en Sultepec, acerca de la citación de acreedores de la mina “Providencia,” situada en aquella Municipalidad, registrada con el número 1,057 y perteneciente al Sr. Pedro del Valle y socios, y en respuesta al oficio de vd., fecha 17 de Mayo próximo pasado, número 4,240, en que participa que no se ha cubierto el impuesto correspondiente al 2º tercio del presente año fiscal, manifiesto á vd. por acuerdo del Presidente de la República, que se declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, de conformidad con lo prescrito en el art. 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

Sírvase vd. recomendar al Administrador principal del Timbre en Toluca, que recoja y remita á esta Secretaría el título de la mina mencionada.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 19 de Junio de 1894.—P. L. D. S.: El Ofi-

IX. Por la expedición de un permiso para caza ó pesca, y por cada temporada que se fije en el permiso, un peso.

X. Los honorarios han de ser cubiertos por los interesados á medida que se vayan causando, importando la falta de pago para ellos, con el transcurso consiguiente de los plazos, que se les declare morosos, conforme al artículo 62 del Reglamento de Procedimientos.

Libertad y Constitución. México, 5 de Junio de 1894.—*Fernández Leal.*

“Diario Oficial.”—Núm. 148.—Junio 21 de 1894.

NÚMERO 265.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador general del Timbre:

En vista del informe rendido por el Agente de Fomento en el ramo de Minería residente en Sultepec, acerca de la citación de acreedores de la mina “Providencia,” situada en aquella Municipalidad, registrada con el número 1,057 y perteneciente al Sr. Pedro del Valle y socios, y en respuesta al oficio de vd., fecha 17 de Mayo próximo pasado, número 4,240, en que participa que no se ha cubierto el impuesto correspondiente al 2º tercio del presente año fiscal, manifiesto á vd. por acuerdo del Presidente de la República, que se declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, de conformidad con lo prescrito en el art. 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

Sírvase vd. recomendar al Administrador principal del Timbre en Toluca, que recoja y remita á esta Secretaría el título de la mina mencionada.”

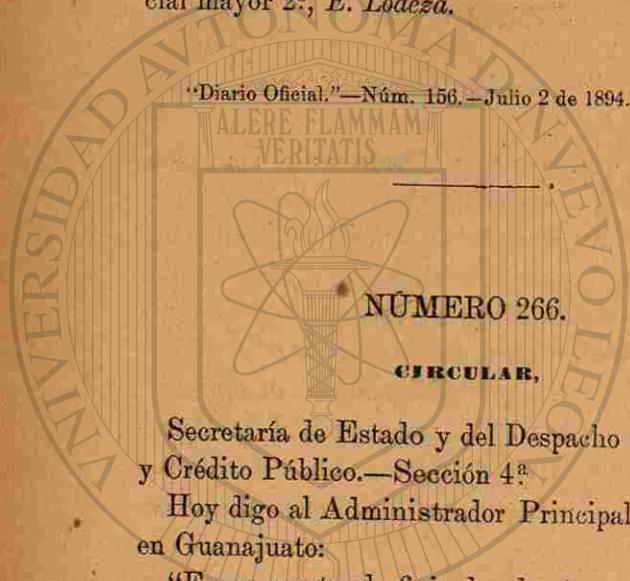
Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 19 de Junio de 1894.—P. L. D. S.: El Ofi-

cial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 19 de Junio de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 156.—Julio 2 de 1894.



Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª.

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Guanajuato:

“En respuesta al oficio de vd. número 40, fecha 1º del actual, en que participa que se ha hecho la citación de acreedores de los fundos mineros ubicados en la demarcación de esa Principal que no han cubierto el impuesto causado en el último tercio del presente año fiscal, manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de las minas siguientes á que se refiere su mencionado oficio:

Número 581.—San Joaquín (á) “El Capricho,” Municipalidad de Guanajuato y perteneciente al Sr. Pedro Galván.

1,598.—“Aranzazu,” de igual ubicación y adjudicada al Sr. Benjamín Bradley.

1,620.—“Colón,” Municipio de Guanajuato, perteneciente al Sr. Trinidad Morelos.

2,736.—“Servín,” sita en esa propia ciudad y adjudicada al Sr. Manuel A. Tejeda.

2,751.—“San Bruno,” de Ignacio Ibarguengoitia Sucesores, ubicada en esa Municipalidad, y

3,066.—“Guadalupe de la Oscura,” de los Sres. Gregorio Ocampo Sucesores y situada en ese propio Municipio.

“Sírvasse vd. recoger de los interesados los títulos respectivos, remitiéndolos á esta Secretaría.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 19 de Junio de 1894.—(Firmado), P. L. del Secretario: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al señor Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 19 de Junio de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 156.—Julio 2 de 1894.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 267.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.^a

Hoy digo al Administrador general del Timbre:

En contestación al oficio de vd. núm. 4,377, fecha 28 de Mayo próximo pasado, en que transcribe el informe de la Principal de esa Renta en Sayula, relativo á las minas de su demarcación que no habían satisfecho el impuesto que causaron en el último tercio del presente año fiscal, no obstante que se hizo oportunamente la citación correspondiente, manifiesto á vd. por acuerdo del Presidente de la República que se declara la pérdida de la propiedad de los fundos siguientes á los cuales se refiere su mencionado oficio:

Núm. 2,502 "Las Cruces," ubicada en el Cantón de Mascota, Municipalidad de San Sebastián y perteneciente al Sr. Flabiano Encarnación.

Núm. 2,452 y 2,453 "El Ocote" y "La Guadalupe," ubicadas en la Municipalidad y Cantón de Mascota y pertenecientes al Sr. Genaro Fregoso según los títulos números 424 y 425.

Sírvase vd. ordenar á dicha Principal que recoja y remita á esta Secretaría los títulos de dichos fundos.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 19 de Junio de 1894.—P. L. D. S., El Oficial mayor 1.^o, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 19 de Junio de 1894.—El Oficial mayor 2.^o, *E. Loaeza*.

"Diario Oficial."—Núm. 156.—Julio 2 de 1894.

NÚMERO 268.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.^a

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Todos Santos:

"Enterado del oficio de vd. núm. 225 fecha 6 del actual, en que participa que no obstante haberse hecho la citación de acreedores conforme al art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, no ha sido pagado el impuesto que causó en el presente año fiscal, la mina "Lizalda," ubicada en la Municipalidad de la Ensenada de Todos Santos, Distrito Norte de ese Territorio, perteneciente al Sr. Antonio Ceseña,

"Leyes y decretos."—Tomo LXL.—50.

y registrada con el núm. 2,871, manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo de conformidad con lo prevenido en el art. 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

“Sírvasse vd. remitir el título de la mina de que se trata.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 19 de 1894.—P. L. D. S.: El Oficial mayor primero, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 19 de Junio de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 156.—Julio 2 de 1894.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS QUE CONTIENE
EL TOMO LXI.

AÑO DE 1893.

	Páginas
Noviembre 30.—Patente de privilegio expedida en favor de John Stewart Mc. Arthur, Robert Wardrop Forrest y William Forrest.....	123
„ 30.—Patente de privilegio concedida á George John Altham.	125
„ 30.—Patente de privilegio concedida á Basil John Atterbury.....	149
„ 30.—Patente de privilegio en fa-	

y registrada con el núm. 2,871, manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo de conformidad con lo prevenido en el art. 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

“Sírvasse vd. remitir el título de la mina de que se trata.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 19 de 1894.—P. L. D. S.: El Oficial mayor primero, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 19 de Junio de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 156.—Julio 2 de 1894.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS QUE CONTIENE
EL TOMO LXI.

AÑO DE 1893.

	Páginas
Noviembre 30.—Patente de privilegio expedida en favor de John Stewart Mc. Arthur, Robert Wardrop Forrest y William Forrest.....	123
„ 30.—Patente de privilegio concedida á George John Altham.	125
„ 30.—Patente de privilegio concedida á Basil John Atterbury.....	149
„ 30.—Patente de privilegio en fa-	

	Páginas
vor de John Stewart Mac Arthur y Charles James Ellis.....	151
Noviembre 30.—Patente de privilegio á fa- vor de "The Mexican Ma- chine Company.".....	167
" 30.—Patente de privilegio conce- dida á Juan Hernández...	190
Diciembre 13.—Patente de privilegio en fa- vor de Apolonio Rodríguez	209
" 13.—Patente de privilegio á favor de Apolonio Rodríguez...	229
" 19.—Patente de privilegio en fa- vor de Ricardo Arquero y Compañía.....	231
" 26.—Patente de privilegio en fa- vor de José E. Mucelo...	233

AÑO DE 1894.

Enero 2.—Patente de privilegio en favor de William Ephraim Deat.....	254
" 4.—Patente de privilegio en favor de Domingo Arámbulo.....	235
" 4.—Patente de privilegio concedida á Guillermo S. Knigth.....	252
" 9.—Marca de fábrica: declaración de propiedad para el uso de la "Uni-	

	Páginas
ted States of Mexico Protec- tion Lager Beer.".....	87
Enero 18.—Patente de privilegio en favor de Albert Franklin Kingsley....	260
" 18.—Patente de privilegio en favor de Miguel Arriaga Lasaga.....	262
" 18.—Patente de privilegio en favor de Dennis Sheedy, Malvern W. Iles y Arthur Chanute.....	269
" 22.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de J. Chad- wick y hermano.....	93
" 22.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Chadwick y hermano.....	94
" 25.—Ferrocarril de Tecolutla al Espi- nal, cantón de Papantla, Esta- do de Veracruz: reforma del contrato de concesión relativo, celebrado con Alberto Sánchez.	91
" 25.—Fundo minero "San Antonio," ubicado en el municipio y par- tido de Allende, Guanajuato: se declara la pérdida de su propie- dad.....	95
" 25.—Patente de privilegio en favor de Eduardo D. Kendall.....	264
" 27.—Declaración de propiedad litera-	

	Página
ria en favor de José María Servín y Comp.....	205
Enero 30.—Patente de privilegio en favor de Luis de la Rosa B. y Luis de la Rosa J.....	256
„ 30.—Patente de privilegio en favor de Pedro Beltrán de Guzmán....	258
„ 30.—Patente de privilegio en favor de Joseph Yardley Johnston.....	271
Febrero. 2.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Simpson Cowein y Comp.....	96
„ 3.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Teodoro Campos é hijo.....	98
„ 3.—Declaración de propiedad literaria en favor de Eusebio Sánchez.....	192
„ 6.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Donat hermanos.....	97
„ 8.—Patente de privilegio á favor de Henri Albert, Alexandre Lussigny.....	273
„ 8.—Patente de privilegio concedida á Secondo y Giacomo Durio.	281
„ 12.—Fundo minero de “San Federico,” ubicado en Batopilas, Dis-	

	Página
trito de Andrés del Río: se declara la pérdida de su propiedad.....	109
Febrero 12.—Fundos mineros: declaración de la pérdida de propiedad de los once que se citan.....	110
„ 15.—Patente de privilegio en favor de Leandro F. Payró.....	275
„ 15.—Patente de privilegio en favor de Leandro F. Payró y Comp.	283
„ 15.—Patente de privilegio en favor de Mason Emory Leonard..	285
„ 15.—Patente de privilegio en favor de Paul Aries.....	287
„ 20.—Patente de privilegio en favor de Manuel Raso.....	289
„ 20.—Patente de privilegio en favor de la Fundición Artística Mexicana.....	291
„ 21.—Declaración de propiedad literaria en favor de Alejandro Vallarta.....	5
„ 21.—Declaración de propiedad artística y literaria en favor de Gabriel Gómez.....	23
„ 22.—Fundo minero adjudicado á Antonio Flores Alatorre: pérdida del derecho de propiedad.....	76

	Páginas
Febrero 26.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Federico Pfeiffer y Comp'.....	17
„ 26.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de J. R. Pandal y Compañía.....	18
„ 26.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de J. R. Pandal y Compañía.....	26
„ 26.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Bisquit Dubouché y Compañía..	99
„ 26.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de J. R. Pandal y Compañía.....	100
„ 26.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Y. R. Pandal y Compañía.....	113
„ 27.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Noriega Sucs.....	12
„ 27.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Noriega Sucs.....	128
„ 27.—Patente de privilegio en favor de J. Brun.....	293
„ 27.—Patente de privilegio en favor de Jorge Johnston.....	529

	Páginas
Febrero 28.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Noriega Sucesores.....	34
„ 28.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Noriega Sucesores.....	101
„ 28.—Cónsul de los Estados Unidos de América en Piedras Negras: su exequátur.....	108
Marzo 1 ^o —Patente de privilegio concedida á Verner Frederik Lassoé Smidth	300
„ 1 ^o —Patente de privilegio en favor de Carlos H. Dodge (jr.).....	302
„ 2.—Fundos mineros de la Luz y S. Agustín, ubicados en Zacatecas y Ojo Caliente; se declara la pérdida de su propiedad.....	30
„ 2.—Fundos mineros adjudicados á la negociación Baron de Humboldt, Cristóbal Ludlow, Rafael Lozano y H. Donat; se declara la pérdida del derecho de propiedad.....	31
„ 3.—Patente de privilegio á favor de Jamet y Virgilio.....	304
„ 6.—Vicecónsul inglés en S. Blas y Tepic: su exequátur.....	42
„ 8.—Carros de transporte: serán ins-	

	Páginas
critos, numerados, y pagarán la contribución respectiva, en la municipalidad en que trafiquen.	13
Marzo 8.—Casos y consultas sobre aplicación de la ley del timbre: resoluciones relativas.....	37
„ 12.—Navegación en el lago de Chapala: se rescinde el contrato celebrado para ese fin con E. W. Jackson.....	22
„ 13.—Patente de privilegio concedida á Augusto Kranz.....	313
„ 13.—Patente de privilegio concedida á John Good.....	315
„ 14.—Vicecónsul de Suecia y Noruega en Coatzacoalco, Veracruz: su exequátur.....	15
„ 14.—Vicecónsul de Francia en Tampico: su exequatur.....	16
„ 15.—Fundos mineros adjudicados á Juan Prieto, Carlos S. Fiayo, Negociación de Azogueros y la Compañía “Altagracia de las Mercedes:” pérdida del derecho de propiedad.....	77
„ 19.—Línea de vapores entre Tuxpam, Veracruz, Coatzacoalco, Minatitlán y Frontera: denuncia del	

	Páginas
contrato para su establecimiento, celebrado con Manuel Romano y C ^a	28
Marzo 20.—Patente de privilegio concedida á Luis G. Guerrero.....	317
„ 20.—Patente de privilegio concedida á Francisco Manrique Escalante.	319
„ 20.—Patente de privilegio en favor de Leon Baillet.....	325
„ 20.—Patente de privilegio en favor de Roberto Hutchison.....	339
„ 20.—Fundos mineros “El Socavón,” “La Ojuela,” “Santa Rita,” “Los Arcos:” su incorporación á la zona minera concedida á Luis García Teruel.....	154
„ 21.—Ferrocarril de Mérida á Valladolid, con ramal de Progreso á Conkal: reforma del contrato de concesión celebrado con Manuel Nicolin y Echánove.....	103
„ 21.—Desagüe del Valle de México: aprobación del contrato celebrado con S. Pearson and son, para terminar la excavación del gran canal destinado á ese objeto.....	411
„ 24.—Compra-venta y colonización de	

	Páginas
terrenos nacionales en el Estado de Sonora: contrato para ese efecto, celebrado con W. Brodick Cloete y Roberto R. Symon.....	194
Marzo 26.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de J. R. Pandal y Compañía.....	20
„ 26.—Terrenos baldíos: ley sobre ocupación y enajenación.....	43
„ 26.—Fundo minero “La Ascención,” ubicado en Sianori, Durango: se declara la pérdida de su propiedad.....	112
„ 26.—Fundo minero “El Reliz,” en la municipalidad de San Dimas, Durango: se declara la pérdida de su propiedad.....	115
„ 26.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de J. R. Pandal y Compañía.....	122
„ 26.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor Y. R. Pandal.....	127
„ 26.—Fundos mineros “San Rafael,” “Jesús María” y “El Refugio:” su incorporación á la zona mi-	

	Páginas
nera concedida á Luis García Teruel.....	155
Marzo 27.—Legalización de documentos expedidos por las casas de moneda, con arreglo á las fracciones 19 y 58 de la tarifa del Timbre: manera de hacerla.....	25
„ 27.—Ferrocarril Central Mexicano: reforma de la concesión relativa, de 8 de Septiembre de 1880....	129
„ 28.—Marca de fábrica: de propiedad en favor de Eduardo Bremer y Compañía.....	33
„ 28.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Eduardo Bremer y Compañía.....	35
„ 28.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Eduardo Bremer y Compañía.....	132
„ 29.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Laura Mantecón.....	79
„ 29.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de E. Moreno.....	81
„ 29.—Patente de privilegio á favor de Homobono G. Valdivia.....	340
„ 30.—Marca de fábrica: declaración de	

	Páginas
propiedad en favor de L. Hurtado Espinosa y Compañía.....	75
Marzo 30.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Ampudia y Compañía.....	80
„ 30.—Ferrocarril de Coatepec á Cosautlán: reforma del contrato de concesión.....	145
Abril 4.—“Gendarmes del Ejército:” personal, sueldos y gastos de ese cuerpo.....	83
„ 4.—Cobro de impuestos federales en el Territorio de la Baja California: ley que lo reglamenta.....	159
„ 4.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Daniel Blumenkron.....	166
„ 5.—Letras giradas sobre el exterior: para fijar el valor de los timbres que hayan de adherirseles, se tendrá en cuenta la equivalencia de las monedas.....	82
„ 5.—Fundos mineros “La Nueva Caledonia,” “Santa Inés” y “Las Cañas,” en el municipio y distrito de Zimapan, Hidalgo: se declara su abandono.....	116
„ 5.—Fundo minero “La Mexicana,” en	

	Páginas
el distrito de Arizpe, Sonora: declaración de la pérdida de su propiedad.....	117
Abril 5.—Fundo minero “El Carmen” en el municipio de Canatlán, Durango: declaración de la pérdida de su propiedad.....	118
„ 5.—Fundo minero “Zapopan,” en el municipio de Cuale, cantón de Mascota, Jalisco: se declara la pérdida de su propiedad.....	119
„ 5.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Daniel Blumenkron.....	131
„ 6.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Daniel Blumenkron.....	169
„ 7.—Fundos mineros adjudicados á Juan Luna y Zaldívar, y á Francisco Hernández: declaración de pérdida de los derechos de propiedad.....	89
„ 9.—Patente de privilegio concedida en favor de Ignacio Montero.....	342
„ 10.—Patente de privilegio concedido á favor de Parker Cogswell Choate.....	344

Abril 10.—Patente de privilegio en favor de de Wilbur Stephen Scudder...	349
„ 11.—Fundo minero en Zacatecas, de la propiedad de José Gallinar: se declara su abandono.....	189
„ 11.—Fundo minero “Eureka,” de la propiedad de José Gallinar: <i>abandono</i> de dicho fundo.....	224
„ 12.—Patente de privilegio concedida á J. Fletcher Toomer.....	335
„ 16.—Inscripción en el Registro de Co- mercio, de los <i>corredores</i> nueva- mente autorizados para ejercer: no se hará sino previo el testi- monio de la escritura de fianza.	88
„ 16.—Fundo minero “La Soledad,” per- teneciente á Antonio Huerta: pérdida del derecho de propiedad	141
„ 17.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Jesús G. Muñoz.....	142
„ 17.—Patente de privilegio concedida á Carsten Schroeder.....	357
„ 17.—Patente de privilegio concedida á Leandro F. Payró.....	359
„ 18.—Fundo minero “La Providencia,” en el partido de Nombre de Dios,	

Estado de Durango: pérdida de la propiedad de dicho fundo....	215
Abril 19.—Cónsul de los Estados Unidos en Nogales: su exequátur.....	140
„ 20.—Certificado de constitución de so- ciedad comercial extranjera que establezca sucursales en la Re- pública: instrucciones relativas á su expedición.....	105
„ 20.—Marca de fábrica: declaración en favor de Jamet y Virgilio.....	156
„ 20.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Isidro Gómez Tagle.....	186
„ 20.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Manuel Martínez.....	187
„ 21.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Jamet y Virgilio.....	164
„ 21.—Fundo minero “Eloisa,” pertene- ciente á Pedro Ortuzar: abando- no de dicho fundo.....	226
„ 22.—Patente de privilegio á favor de Thomas P. Barfour.....	548
„ 23.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Jamet y Virgilio.....	165

	Páginas
Abril 24.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de José Torre y Prieto.....	144
„ 24.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de José Torre y Prieto.....	170
„ 24.—Patente de privilegio en favor de Enrique Weimer.....	362
„ 24.—Patente de privilegio en favor de José Angel Calzado.....	364
„ 24.—Patente de privilegio en favor de Manuel Ortega Reyes.....	366
„ 24.—Patente de privilegio en favor de Manuel Ortega Reyes.....	370
„ 25.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Mendizábal y Compañía.....	148
„ 25.—Reglamento para la recepción de las granadas comunes para cañones sistema Bange.....	171
„ 25.—Reglamento para la recepción de pólvora destinada al uso de cañones de batalla y montaña.....	181
„ 25.—Ejecutorias en que se imponga pena corporal: para los efectos del artículo 62 del Código Penal darán los jueces de distrito á la	

	Páginas
Secretaría de Justicia cuenta oportuna de las que reciban...	207
Abril 26.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de J. Labadie sucesores y Compañía.....	143
„ 26.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de J. Labadie sucesores y Compañía.....	153
„ 26.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de “The Babcock and Wilcox Company.	180
„ 26.—Fundos mineros “Xochitl” y “Jesús María,” de la pertenencia de Agustín Carrillo y Antonio Aranda: pérdida del derecho de propiedad de dichos fundos....	227
„ 26.—Fundos mineros “Providencia” y “Victoria” de la pertenencia de Anacleto Lazcano y Manuel O. y Peña: pérdida de su derecho de propiedad.....	228
„ 26.—Fundo minero “Las Auras,” adjudicado á Nicolás Weber: se declara la caducidad de sus derechos.....	243
„ 26.—Patente de privilegio en favor de Ricardo Mora Villanueva.....	368
„ 26.—Patente de privilegio expedida en favor de Giovanni G. Carbone..	372

	Páginas
Abril 27.—Declaración de propiedad literaria en favor de Antonio de J. Lozano.....	277
„ 28.—Presupuesto de egresos: ampliación de la partida número 37.....	203
„ 28.—Ocupación y enajenación de terrenos baldíos: circular en que se recomienda el exacto cumplimiento de los artículos 75 y 76 de la ley relativa, fecha 26 de Mayo anterior.....	240
„ 30.—Cónsul de los Estados Unidos en Mérida: su exequátur.....	208
„ 30.—Tarifa vigente de la Ordenanza general de aduanas: se reforma y adiciona en las fracciones y de la manera que se expresan....	134
„ 30.—Fundos mineros “Reparadora” y “Capitana,” adjudicados á Max Chauvet: su caducidad.....	244
„ 30.—Fundo minero “San Antonio,” adjudicado á H. S. Brown: declaración de la pérdida de los derechos de propiedad.....	245
„ 30.—Fundo minero “San Ignacio,” adjudicado á Max Müller: pérdida de los derechos de propiedad..	246
„ 30.—Fundo minero “Nuestra Señora	

	Páginas
del Carmen,” adjudicado á Juan María Rodríguez: declaración de caducidad de los derechos de propietario.....	248
Abril 30.—Fundo minero “San José de Larrañaga,” adjudicado á Bibiano Camargo: pérdida de sus derechos de propiedad.....	249
„ 30.—Fundo minero “Horseshoe,” adjudicado á Nataniel Harrison y socios: pérdida de sus derechos de propiedad.....	250
„ 30.—Fundo minero “Medina,” adjudicado á C. H. Fous: pérdida de sus derechos de propiedad.....	251
Mayo 2.—Marca de fábrica: declaración de propiedad á favor de “The Hiram Walker & sons Company limited.....	238
„ 3.—Cuerpo médico militar y sus dependencias: reorganización de su planta, sueldos y gastos....	211
„ 3.—Vicecónsul de los Estados Unidos en esta capital: su exequátur..	247
„ 8.—Presupuesto de egresos: ampliación de la partida núm. 14,169.	306
„ 8.—Patente de privilegio expedida en favor de Ernesto F. Ayton....	374

Mayo 8.—Patente de privilegio en favor de Joseph Smith y John Henry Ebert.....	376
„ 9.—Presupuesto de egresos: ampliación de la partida núm. 14,165.	241
„ 9.—Fundo minero adjudicado á Francisco Ponce: pérdida de su propiedad.....	328
„ 10.—Licencia concedida al C. José González Pagés para aceptar el nombramiento de cónsul del Perú en Veracruz.....	266
„ 10.—Multas á que se refiere el art. 123 del Código Penal: los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios federales darán aviso á la Secretaría de Justicia de todos los casos en que se hagan efectivas.....	297
„ 10.—Compra-venta y colonización de terrenos nacionales en Ojinaga, Estado de Chihuahua: rescisión del contrato para ese objeto, celebrado con Ignacio de la Torre y Mier.....	299
„ 10.—Condecoración honorífica concedida al general en jefe, generales, jefes, oficiales y clase de tropa	

que, el 2 de Abril de 1867, asaltaron y tomaron la plaza de Puebla.....	309
Mayo 10.—Fundo minero adjudicado á Ricardo Spencer: pérdida de su propiedad.....	327
„ 10.—Condecoración honorífica concedida al general en jefe, generales, jefes, oficiales y tropa que tomaron parte en el sitio y ocupación de la ciudad de Querétaro en 15 de Mayo de 1867.....	329
„ 10.—Fundos mineros adjudicados á Nataniel Harrison y socios: pérdida de su propiedad.....	279
„ 10.—Fundos mineros adjudicados á Nataniel Harrison: pérdida de su propiedad.....	321
„ 10.—Fundos mineros: pérdida de los derechos de propiedad de los que se citan.....	322
„ 10.—Fundo minero adjudicado á Max Müller y socios: pérdida de su propiedad.....	324
„ 12.—Compra-venta y colonización de terrenos baldíos en el Estado de Chihuahua: rescisión del contrato celebrado con L. M. Aran-	

	Páginas
tave y Compañía, para aquel objeto.....	335
Mayo 14.—Cónsul de los Estados Unidos en Acapulco: su exequátur.....	298
„ 14.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Juan Inchaudieta.....	333
„ 14.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Ernesto Pugibet.....	337
„ 14.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Teodoro Campos é hijo.....	361
„ 15.—Convocatoria para la elección de magistrados de la Suprema Corte de Justicia, Fiscal y Procurador general de la Nación....	267
„ 15.—Presupuesto de egresos: aumento hecho en la partida número... 12,228.....	334
„ 16.—Exportación de metales preciosos: desde el 1º de Julio siguiente, los exportadores habrán de sujetarse á las reglas que se fijan, al hacer los pedimentos de exportación.....	381
„ 18.—Presupuesto de egresos: amplia-	

	Páginas
ción de la partida número..... 13,286.....	307
Mayo 19.—Ocupación y enajenación de terrenos baldíos: queda aprobada la ley sobre la materia, expedida por el Ejecutivo en 26 de Marzo anterior.....	378
„ 21.—Patente de privilegio en favor de Ernesto Constantino Engelhart.....	447
„ 21.—Licencia concedida á Edmundo J. Plaza para que acepte la condecoración “Busto del Libertador,” que le concedió el Gobierno de Venezuela.....	351
„ 22.—Licencia concedida al C. Adolfo O’Ryan para aceptar el cargo de Vicecónsul de Bélgica.....	380
„ 22.—Código Penal: reforma del artículo 376, relativo á robos sin violencia.....	394
„ 22.—Código Penal: en los casos previstos en la fracción I del artículo 376, reformado en esta misma fecha, los jueces del ramo procederán de la manera que se indica.....	396
„ 22.—Agente consular de los Estados	

	Página
	—
Unidos en Laguna de Términos (Campeche): su exequátur.....	405
Mayo 22.—Patente de privilegio concedida á Nicolás Moreno y Ruví.....	439
„ 22.—Patente de privilegio en favor de Thomas P. Barbour.....	441
„ 22.—Patente de privilegio concedida á Manuel y Felipe y Torres.....	443
„ 22.—Patente de privilegio á favor de Ignacio Molina.....	445
„ 22.—Patente de privilegio en favor de Nicolás Moreno y Ruví.....	546
„ 23.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Joaquín Arriaga.....	401
„ 23.—Convenio sobre límites entre los Estados de Oaxaca y Veracruz: aprobación del celebrado en 13 de Enero de 1892.....	346
„ 23.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Juan Inchausti.....	399
„ 23 Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Angel Vivanco y hermano.....	402
„ 24. Licencia concedida á José González Pagés para que acepte el nom-	

	Páginas
	—
bramiento de Vicecónsul de la Gran Bretaña en Veracruz.....	391
Mayo 24. Licencia concedida á Luis Treviño para que acepte el nombramiento de Agente consular de los Estados Unidos en Camargo	392
„ 25. Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Manuel Robles Gil.....	304
„ 25.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de L. Hurtado Espinosa y Compañía....	404
„ 26.—Bebidas alcohólicas obtenidas por destilación: continuarán pagando en el año fiscal de 1894-95, la misma cuota total de.....	
\$ 500,000 con que estuvieron gravadas en el de 93-94.....	384
„ 26.—Bebidas alcohólicas: el impuesto de \$ 500,000 con que están gravadas se repartirá en el Distrito Federal, Estados y Territorios, en la forma que se expresa....	389
„ 26.—Fundo minero adjudicado á C. H. Wuilliquen: pérdida del derecho de propiedad.....	424
„ 26.—Fundos mineros adjudicados á	

	Páginas
Manuel P. Otero, Mariano Ruiz y Alejandro Mercado: <i>pérdida del derecho de propiedad</i>	425
Mayo 26.—Línea de vapores en el Golfo: rescisión del contrato celebrado con Manuel Romano y Compañía, para su establecimiento....	409
” 26.—Vicecónsul de la Gran Bretaña en Veracruz: su exequátur.....	405
” 26.—Fundo minero adjudicado á Pedro López Torreblanca: pérdida de su propiedad.....	423
” 28.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de F. D. Aliaga.....	434
” 29.—Licencia concedida á Manuel M. Ezeta para que acepte el nombramiento de Cónsul general del Salvador en esta capital.....	406
” 30.—Fundo minero adjudicado á Cirilo Arizmendi: pérdida del derecho de propiedad.....	431
” 30.—Fundo minero adjudicado á Alfredo Lundwal: pérdida del derecho de propiedad.....	451
” 30.—Fundo minero adjudicado á Antonio C. López: pérdida del derecho de propiedad.....	452

	Páginas
Mayo 30.—Fundo minero adjudicado á Jesús Ontiveros: pérdida del derecho de propiedad.....	459
” 30.—Muelle en el puerto de S. Benito: aprobación del Contrato celebrado con José Mora, modificando el anterior, fecha 16 de Marzo de 1893 ajustado con el objeto de construir dicho muelle.....	702
” 31.—Deslinde, compra-venta y colonización de terrenos baldíos en Yucatán: se aprueba el convenio por el cual queda rescindido el contrato relativo.....	161
” 31.—Fundo minero adjudicado á José Casale: pérdida del derecho de propiedad.....	432
” 31.—Jefaturas de hacienda en los Estados de Aguascalientes, Colima, Morelos, Querétaro y Tlaxcala: su supresión, quedando encomendadas sus funciones á las de Zacatecas, Estado de México, Guanajuato y Puebla, respectivamente.....	435
” 31.—Colonia en las inmediaciones de Tlálpam: aprobación del Contra-	

	Páginas
to para su establecimiento, celebrado con Ramón, Andrés y Luz Toriello.....	541
Mayo 31.—Deslinde, colonización y compra-venta de terrenos baldíos en el Estado de Yucatán: aprobación del Contrato celebrado con Faustino Martínez y Compañía, con ese fin.....	657
Junio 1º.—Importación de mercancías extranjeras por Nogales y Guaymas, y por puertos del Pacífico y Golfo de Cortés: reforma del Reglamento relativo, fecha 18 de Mayo de 1893.....	165
„ 1º.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de la Compañía “Hiram Walker and sons limited”.....	237
„ 1º.—Impuestos sanitarios en los puertos y fronteras: decreto que determina cuáles son los que deben pagarse.....	427
„ 1º.—Terrenos baldíos, demasías y excedencias: tarifa á que deberá sujetarse su enajenación en el año fiscal siguiente.....	449

	Páginas
Junio 1º.—Ferrocarril en el Estado de Guanajuato: aprobación del Contrato para construirlo, celebrado con Francisco López Gutiérrez.....	567
„ 1º.—Ferrocarril en el Estado de Aguascalientes: aprobación del Contrato para construirlo, celebrado con Salomón Guggenheim.....	590
„ 1º.—Condecoraciones militares nacionales: decreto que establece las condiciones necesarias para usarlas.....	698
„ 2.—Línea de vapores en el Golfo de México: aprobación del Contrato celebrado con Antonio Bulnes Tavares, para el establecimiento de ella.....	535
„ 2.—Presupuesto de ingresos del Tesoro Federal, para el año económico de 1894 á 1895.....	557
„ 4.—Vicecónsul de los Estados Unidos en Guaymas: su exequátur....	458
„ 4.—Reforma ó rescisión de contratos sobre ferrocarriles y obras en los puertos: autorización del Ejecutivo para hacerlas.....	460
„ 4.—Marca de fábrica: declaración de	

	Páginas
propiedad en favor de Pesquera sucesores.....	489
Junio 4.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Pesquera sucesores.....	491
„ 4.—Exploración y explotación de minas y placeres auríferos: se autoriza al Ejecutivo para celebrar contratos con ese objeto.....	550
„ 4.—Ferrocarril que partiendo de Tijuana, en la frontera del Norte, llegue á Yuma y Ensenada de Todos Santos: aprobación del Contrato para construirlo, celebrado con William H. Carlson.....	614
„ 4.—Líneas de navegación entre puertos del Golfo y Europa, y los del Pacífico, Estados Unidos y Sud América: aprobación del Contrato para su establecimiento, Celebrado con Eliseo Cantón Julio.....	644
„ 4.—Ferrocarril de S. Juan de las Huertas al Océano Pacífico: aprobación del Contrato para construirlo, celebrado con Auguste Bertrand.....	719

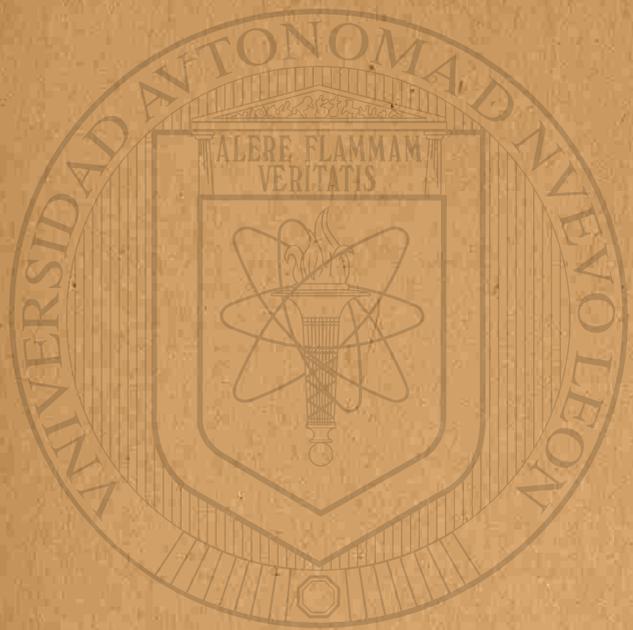
	Páginas
Junio 5.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Pesquera sucesores.....	163
„ 5.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Pesquera sucesores.....	164
„ 5.—Cónsul general del Salvador: su exequátur.....	455
„ 5.—Cónsul del Perú en Veracruz: su exequátur.....	456
„ 5.—Vicecónsul de Bélgica en Mazatlán: su exequátur.....	457
„ 5.—Patente de privilegio en favor de Henry W. Cluskey.....	638
„ 5.—Patente de privilegio en favor de Paul Ellé y Philip K. Knoll...	640
„ 5.—Patente de privilegio en favor de James Glass Mc. Roberts.....	642
„ 5.—Patente de privilegio concedida á Juan Ercole Pellegrini.....	663
„ 5.—Marina Nacional Mercante: autorización al Ejecutivo para que expida el Código y demás leyes concernientes á la creación y fomento de ella.....	485
„ 5.—Patente de privilegio en favor de Pesquera sucesores.....	696

Junio 5.—Terrenos baldíos, excedencias y demasías: Reglamento para los procedimientos administrativos en esa materia.....	750
” 5.—Patente de privilegio en favor de Wellington Parker Kidder....	555
” 5.—Arancel para el pago de honorarios á los agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de terrenos baldíos.....	778
” 6.—Aguas de jurisdicción federal: autorización al Ejecutivo para hacer concesiones á particulares y á compañías del aprovechamiento de aquellas en riegos y como potencia aplicable á la industria..	660
” 8.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de José María Ocampo.....	702
” 8.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Mendizábal y Compañía.....	711
” 11.—Cónsul de la República Argentina en Veracruz: su exequátur....	490
” 12.—Derecho de portazgo en el Territorio de la Baja California: tarifa del que deberá pagarse, en	

el año fiscal próximo, por la introducción de efectos nacionales á dicho territorio.....	516
Junio 12.—Patente de privilegio en favor de José Padró y Portabello.....	714
” 12.—Patente de privilegio en favor de Samuel González.....	716
” 14.—Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Capdevila hermanos.....	712
” 15.—Derecho de portazgo en el Territorio de Tepic: tarifa del que deberán pagar en el año fiscal los efectos nacionales que se introduzcan al territorio.....	492
” 18.—Derecho de portazgo en el Distrito Federal: tarifa del que deberá pagarse en el año fiscal de.....	
1894-95.....	665
” 18.—Cónsul general del Imperio Alemán: su exequátur.....	713
” 19.—Fundos mineros adjudicados á Cristobal Ludlow, Carlos O' Grenfell y Juan Luna y Zaldívar: pérdida de su derecho de propiedad.....	718
” 19.—Fundo minero adjudicado á Pedro	

	Páginas
del Valle y socios: pérdida de su derecho de propiedad.....	781
Junio 19. —Fundos mineros adjudicados á Pedro Galván, Benjamín Bradley, Trinidad Morelos, Manuel Tejeda, Ignacio Ibarguengoitia y Gregorio Ocampo: pérdida del derecho de propiedad de dichos fundos.....	782
„ 19.—Fundo minero adjudicado á Antonio Ceseña: declaración de la pérdida del derecho de propiedad..	785
„ 19.—Fundos mineros adjudicados á Flabiano Encarnación y Genaro Fregoso: declaración de la pérdida del derecho de propiedad..	784
„ 20.—Fundos mineros adjudicados á Herculano Bautista, José María Torres, Vidal Tello, José Isabel García, Dionisio Gómez y Vidal Tello: declaración de la pérdida del derecho de propiedad.....	748
„ 21.—Ferrocarril de Huauchinango, Estado de Hidalgo: contrato reformando la concesión relativa, otorgada á favor de Bartolo Vergara y Gabriel M. Oropeza.	742

	Páginas
Junio 22. —Compañía Mexicana Limitada de Mensajerías: contrato para su establecimiento, celebrado con Domingo León y José Teófilo Commagére.....	744



ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS QUE CONTIENE
EL TOMO LXI.

A.

Agente consular de los Estados Unidos en Laguna de Términos (Campeche): su exequátur, pág. 405.

Aguas de jurisdicción federal: autorización al Ejecutivo para hacer concesiones á particulares y á compañías del aprovechamiento de aquellas en riegos y como potencia aplicable á la industria, pág. 660.

Arancel para el pago de honorarios á los agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de terrenos baldíos, pág. 778.

B.

Bebidas alcohólicas obtenidas por destilación: continuarán pagando en el año fiscal de 1894-95, la misma cuota total de \$ 500,000 con que estuvieron gravadas en el de 93-94, pág. 384.

Bebidas alcohólicas: el impuesto de \$ 500,000 con que están gravadas se repartirá en el Distrito Federal, Estados y Territorios, en la forma que se expresa, pág. 386.

C.

Carros de transporte: serán inscritos, numerados, y pagarán la contribución respectiva, en la municipalidad en que trafiquen, pág. 13.

Casos y consultas sobre aplicación de la ley del timbre: resoluciones relativas, pág. 37.

Certificado de constitución de sociedad comercial extranjera que establezca sucursales en la República: instrucciones relativas á su expedición, pág. 105.

Cobro de impuestos federales en el Territorio de la Baja California: ley que lo reglamenta, pág. 157.

Código Penal: reforma del artículo 376, relativo á robos sin violencia, pág. 394.

Código Penal: en los casos previstos en la fracción I del artículo 376, reformado en esta misma fecha, los jueces del ramo procederán de la manera que se indica, pág. 396.

Colonia en las inmediaciones de Tlálpam: aprobación del Contrato para su establecimiento, celebrado con Ramón, Andrés y Luz Toriello, página 541.

Compañía Mexicana Limitada de Mensajerías: Contrato para su establecimiento, celebrado con Domingo Leon y José Téofilo Commagére, página 744.

Compra-venta y colonización de terrenos baldíos en el Estado de Chihuahua: rescisión del contrato celebrado con L. M. Arantave y Compañía, para aquel objeto, pág. 335.

Compra-venta y colonización de terrenos nacionales en el Estado de Sonora: contrato para ese efecto, celebrado con W. Brodick Cloete y Roberto R. Symon, pág. 194.

Compra-venta y colonización de terrenos nacionales en Ojinaga, Estado de Chihuahua: rescisión del contrato para ese objeto, celebrado con Ignacio de la Torre y Mier, pág. 299.

Condecoración honorífica concedida al general en jefe, generales, jefes, oficiales y clase de tropa que, el 2 de Abril de 1867, asaltaron y tomaron la plaza de Puebla, pág. 309.

Condecoración honorífica concedida al general en jefe

fe, generales, jefes, oficiales y tropa que tomaron parte en el sitio y ocupación de la ciudad de Querétaro en 15 de Mayo de 1867, pág. 329.

Condecoraciones militares nacionales: decreto que establece las condiciones necesarias para usarlas, pág. 698.

Cónsul de los Estados Unidos en Mérida: su exequátur, pág. 208.

Cónsul general del Salvador: su exequátur, pág. 455.

Cónsul del Perú en Veracruz: su exequátur, pág. 456.

Cónsul general del Imperio Alemán: su exequátur, pág. 713.

Cónsul de la República Argentina en Veracruz: su exequátur, pág. 490.

Cónsul de los Estados Unidos en Nogales: su exequátur, pág. 140.

Cónsul de los Estados Unidos de América en Piedras Negras: su exequátur, pág. 108.

Cónsul de los Estados Unidos en Acapulco: su exequátur, pág. 298.

Convenio sobre límites entre los Estados de Oaxaca y Veracruz: aprobación del celebrado en 13 de Enero de 1892, pág. 346.

Convocatoria para la elección de magistrados de la Suprema Corte de Justicia, Fiscal y Procurador general de la Nación, pág. 267.

Cuerpo médico militar y sus dependencias: reorganización de su planta, sueldos y gastos, página 211.

D.

Declaración de propiedad literaria en favor de José María Servín y Compañía, pág. 205.

Declaración de propiedad literaria en favor de Eusebio Sánchez, pág. 192.

Declaración de propiedad literaria en favor de Alejandro Vallarta, pág. 5.

Declaración de propiedad artística y literaria en favor de Gabriel Gómez, pág. 23.

Declaración de propiedad literaria en favor de Antonio de J. Lozano, pág. 277.

Derecho de portazgo en el Distrito Federal: tarifa del que deberá pagarse en el año fiscal de 1894-95, pág. 665.

Derecho de portazgo en el Territorio de Tepic: tarifa del que deberán pagar en el año fiscal los efectos nacionales que se introduzcan al territorio, página 492.

Derecho de portazgo en el Territorio de la Baja California: tarifa del que deberá pagarse, en el año fiscal próximo, por la introducción de efectos nacionales á dicho territorio, pág. 516.

Desagüe del Valle de México: aprobación del contrato celebrado con S. Pearson and son, para terminar la excavación del gran canal destinado á ese objeto, pág. 411.

Deslinde, colonización y compra-venta de terrenos baldíos en el Estado de Yucatán: aprobación del Contrato celebrado con Faustino Martínez y Compañía, con ese fin, pág. 657.

Deslinde, compra-venta y colonización de terrenos baldíos en Yucatán: se aprueba el convenio por el cual queda rescindido el contrato relativo, página 161.

E.

Ejecutorias en que se imponga pena corporal: para los efectos del artículo 62 del Código Penal darán los jueces de distrito á la Secretaría de Justicia cuenta oportuna de las que reciban, pág. 207.

Exportación de metales preciosos: desde el 1º de Julio siguiente, los exportadores habrán de sujetarse á las reglas que se fijan, al hacer los pedidos de exportación, pág. 381.

Exploración y explotación de minas y placeres auríferos: se autoriza al Ejecutivo para celebrar contratos con ese objeto, pág. 550.

F.

Ferrocarril de Tecolutla al Espinal, cantón de Pantla, Estado de Veracruz: reforma del contrato de concesión relativo, celebrado con Alberto Sánchez, pág. 91.

Ferrocarril de Mérida á Valladolid, con ramal de Progreso á Conkal: reforma del contrato de concesión celebrado con Manuel Nicolin y Echano-ve, pág. 103.

Ferrocarril Central Mexicano: reforma de la concesión relativa, de 8 de Septiembre de 1880, página 129.

Ferrocarril de Coatepec á Cosautlán: reforma del contrato de concesión, pág. 145.

Ferrocarril en el Estado de Aguascalientes: aprobación del Contrato para construirlo, celebrado con Salomón Guggenheim, pág. 590.

Ferrocarril en el Estado de Guanajuato: aprobación del Contrato para construirlo, celebrado con Francisco López Gutiérrez, pág. 567.

Ferrocarril que partiendo de Tijuana, en la frontera del Norte, llegue á Yuma y Ensenada de Todos Santos: aprobación del Contrato para construirlo, celebrado con William H. Carlson, pág. 614.

Ferrocarril de S. Juan de las Huertas al Océano Pacífico: aprobación del Contrato para construirlo, celebrado con Auguste Bertrand, pág. 719.

Ferrocarril de Huauchinango, Estado de Hidalgo: Contrato reformando la concesión relativa, otorgada á favor de Bartolo Vergara y Gabriel M. Oropeza, pág. 742.

Fundo minero adjudicado á Antonio Ceseña: declaración de la pérdida del derecho de propiedad, página 785.

Fundos mineros adjudicados á Flaviano Encarnación y Genaro Fregoso: declaración de la pérdida del derecho de propiedad, pág. 784.

Fundo minero adjudicado á Pedro del Valle y socios: pérdida de su derecho de propiedad, pág. 781.

Fundos mineros adjudicados á Critóbal Ludlow, Carlos O'Grenfell y Juan Luna y Zaldívar: pérdida de su derecho de propiedad, pág. 718.

Fundos mineros adjudicados á Pedro Galván, Benjamín Bradley, Trinidad Morelos, Manuel Tejada, Ignacio Ibarguengoitia, y Gregorio Ocampo: pérdida del derecho de propiedad de dichos fundos, pág. 782.

Fundos mineros adjudicados á Herculano Bautista, José María Torres, Vidal Tello, José Isabel García, Dionisio Gómez y Vidal Tello: declaración de la pérdida del derecho de propiedad, pág. 748.

Fundo minero adjudicado á Francisco Ponce: pérdida de su propiedad, pág. 328.

Fundo minero adjudicado á Ricardo Spencer: pérdida de su propiedad, pág. 327.

Fundos mineros adjudicados á Nataniel Harrison y socios: pérdida de su propiedad, pág. 279.

Fundos mineros adjudicados á Nataniel Harrison: pérdida de su propiedad, pág. 321.

Fundos mineros: pérdida de los derechos de propiedad de los que se citan, pág. 322.

Fundo minero adjudicado á Max. Müller y socios: pérdida de su propiedad, pág. 324.

Fundo minero adjudicado á C. H. Wuilliquen: pérdida del derecho de propiedad, pág. 424.

Fundos mineros adjudicados á Manuel P. Otero, Mariano Ruiz y Alejandro Mercado: pérdida del derecho de propiedad, pág. 425.

Fundo minero adjudicado á Pedro López Torreblanca: pérdida de su propiedad, pág. 423.

Fundo minero "San Antonio," ubicado en el municipio y partido de Allende, Guanajuato: se declara la pérdida de su propiedad, pág. 95.

Fundo minero de "San Federico," ubicado en Batopilas, Distrito de Andrés del Río: se declara la pérdida de su propiedad, pág. 109.

Fundos mineros: declaración de la pérdida de propiedad de los once que se citan, pág. 110.

Fundo minero adjudicado á Antonio Flores Alatorre: pérdida del derecho de propiedad, pág. 76.

Fundos mineros de la Luz y S. Agustín, ubicados en Zacatecas y Ojo Caliente; se declara la pérdida de su propiedad, pág. 30.

Fundos mineros adjudicados á la negociación Baron de Humboldt, Cristóbal Ludlow, Rafael Lozano y H. Donat: se declara la pérdida del derecho de propiedad, pág. 31.

Fundos mineros adjudicados á Juan Prieto, Carlos S. Fiayo, Negociación de Azogueros y la Compañía "Altagrassia de las Mercedes:" pérdida del derecho de propiedad, pág. 77.

Fundos mineros "El Socavón," "La Ojuela," "Santa

Rita," "Los Arcos:" su incorporación á la zona minera concedida á Luis García Teruel, pág. 154.

Fundo minero "La Ascensión," ubicado en Sianori, Durango: se declara la pérdida de su propiedad, pág. 112.

Fundo minero "El Reliz," en la municipalidad de San Dimas, Durango: se declara la pérdida de su propiedad, pág. 115.

Fundos mineros "San Rafael," "Jesús María" y "El Refugio:" su incorporación á la zona minera concedida á Luis García Teruel, pág. 155.

Fundos mineros "La Nueva Caledonia," "Santa Inés" y "Las Cañas," en el municipio y distrito de Zimapán, Hidalgo: se declara su abandono, pág. 116.

Fundo minero "La Mexicana," en el distrito de Arizpe, Sonora: declaración de la pérdida de su propiedad, pág. 117.

Fundo minero "El Cármen," en el municipio de Canatlán, Durango: declaración de la pérdida de su propiedad, pág. 118.

Fundo minero "Zapopan," en el municipio de Cuale, cantón de Mascota, Jalisco: se declara la pérdida de su propiedad, pág. 119.

Fundos mineros adjudicados á Juan Luna y Zaldívar, y á Francisco Hernández: declaración de pérdida de los derechos de propiedad, pág. 89.

Fundo minero en Zacatecas, de la propiedad de José Gallinar: se declara su abandono, pág. 189.

Fundo minero "Eureka," de la propiedad de José Gallinar: abandono de dicho fundo, pág. 224.

Fundo minero "La Soledad," perteneciente á Antonio Huerta: pérdida del derecho de propiedad página 141.

Fundo minero "La Providencia," en el partido de Nombre de Dios, Estado de Durango: pérdida de la propiedad de dicho fundo, pág. 225.

Fundos mineros "Xochitl" y "Jesús María," de la pertenencia de Agustín Carrillo y Antonio Aranda: pérdida del derecho de propiedad de dichos fundos, pág. 227.

Fundo minero "Eloisa," perteneciente á Pedro Ortuzar: abandono de dicho fundo, pág. 226.

Fundo minero "Las Auras," adjudicado á Nicolás Weber: se declara la caducidad de sus derechos, página 243.

Fundos mineros "Providencia" y "Victoria" de la pertenencia de Anacleto Lazcano y Manuel O. y Peña: pérdida de su derecho de propiedad, página 228.

Fundos mineros "Reparadora" y "Capitana," adjudicados á Max Chauvet: su caducidad, pág. 244.

Fundo minero "San Antonio," adjudicado á H. S. Brown: declaración de la pérdida de los derechos de propiedad, pág. 245.

Fundo minero "San Ignacio," adjudicado á Max Müller: pérdida de los derechos de propiedad, página 246.

Fundo minero "Nuestra Señora del Carmen," adjudicado á Juan María Rodríguez: declaración de caducidad de los derechos de propietario, pág. 248.

Fundo minero "San José de Larrañaga," adjudicado á Bibiano Camargo: pérdida de sus derechos de propiedad, pág. 249.

Fundo minero "Horseshoe," adjudicado á Nataniel Harrison y socios: pérdida de sus derechos de propiedad, pág. 250.

Fundo minero adjudicado á Cirilo Arizmendi: pérdida del derecho de propiedad, pág. 431.

Fundo minero "Medina," adjudicado á C. H. Fous: pérdida de sus derechos de propiedad, pág. 251.

Fundo minero adjudicado á Alfredo Lundwal: pérdida del derecho de propiedad, pág. 451.

Fundo minero adjudicado á Antonio C. López: pérdida del derecho de propiedad, pág. 452.

Fundo minero adjudicado á Jesús Ontiveros: pérdida del derecho de propiedad, pág. 459.

Fundo minero adjudicado á José Casale: pérdida del derecho de propiedad, pág. 432.

G.

"Gendarmes del Ejército:" personal, sueldos y gastos de ese cuerpo, pág. 83.

I.

Impuestos sanitarios en los puertos y fronteras: decreto que determina cuáles son los que deben pagarse, pág. 427.

Importación de mercancías extranjeras por Nogales y Guaymas, y por puertos del Pacífico y Golfo de Cortés: reforma del Reglamento relativo, fecha 18 de Mayo de 1893, pag. 165.

Inscripción en el Registro de Comercio, de los *corredores* nuevamente autorizados para ejercer: no se hará sino previo el testimonio de la escritura de fianza, pág. 88.

J.

Jefaturas de hacienda en los Estados de Aguascalientes, Colima, Morelos, Querétaro y Tlaxcala: su supresión, quedando encomendadas sus funciones á las de Zacatecas, Estado de México, Guanajuato y Puebla, respectivamente, pág. 435.

L.

Legalización de documentos expedidos por las casas de moneda, con arreglo á las fracciones 19 y 58

de la tarifa del Timbre: manera de hacerla, página 25

Letras giradas sobre el exterior: para fijar el valor de los timbres que hayan de adherírseles, se tendrá en cuenta la equivalencia de las monedas, pág. 82.

Licencia concedida á Luis Treviño para que acepte el nombramiento de Agente consular de los Estados Unidos en Camargo, pág. 392.

Licencia concedida á José González Pagés para que acepte el nombramiento de Vicecónsul de la Gran Bretaña en Veracruz, pág. 391.

Licencia concedida al C. José González Pagés para aceptar el nombramiento de Cónsul del Perú en Veracruz, pág. 266.

Licencia concedida al C. Adolfo O'Ryan para aceptar el cargo de Vicecónsul de Bélgica, pág. 380.

Licencia concedida á Edmundo J. Plaza para que acepte la condecoración "Busto del Libertador," que le concedió el Gobierno de Venezuela, pág. 351.

Licencia concedida á Manuel M. Ezeta para que acepte el nombramiento de Cónsul general del Salvador en esta capital, pág. 406.

Línea de vapores en el Golfo: rescisión del Contrato celebrado con Manuel Romano y Compañía, para su establecimiento, pág. 409.

Líneas de navegación entre puertos del Golfo y Europa, y los del Pacífico, Estados Unidos y Sud América: aprobación del Contrato para su esta-

blecimiento, celebrado con Eliseo Cantón Julio, pág. 644.

Línea de vapores en el Golfo de México: aprobación del Contrato celebrado con Antonio Bulnes Tavares, para el establecimiento de ella, pág. 535.

Línea de vapores entre Tuxpam, Veracruz, Coahuila, Minatitlán y Frontera: denuncia del contrato para su establecimiento, celebrado con Manuel Romano y C^a, pág. 28.

M.

Marca de fábrica: declaración de propiedad para el uso de la "United States of Mexico Protection Lager Beer," pág. 87

Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de J. Chadwick y hermano, pág. 93.

Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Chadwick y hermano, pág. 94.

Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Simpson Cowein y Compañía, pág. 96.

Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Teodoro Campos é hijo, pág. 98.

Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Donat hermanos, pág. 97.

Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Federico Pfeiffer y Comp, pág. 17.

Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de J. R. Pandal y Compañía, pág. 18.

- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de J. R. Pandal y Compañía, pág. 26.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Bisquit Dubouché y Compañía, pág. 99.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de J. R. Pandal y Compañía, pág. 100.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de I. R. Pandal y Compañía, pág. 113.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Noriega Sucs, pág. 12.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Noriega Sucs., pág. 128.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Noriega Sucesores, pág. 34.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Noriega Sucesores, pág. 101.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de J. R. Pandal y Compañía, pág. 20.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de J. R. Pandal y Compañía, pág. 122.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de I. R. Pandal, pág. 127.
- Marca de fábrica: de propiedad en favor de Eduardo Bremer y Compañía, pág. 33.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Eduardo Bremer y Compañía, pág. 35.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Eduardo Bremer y Compañía, pág. 132.

- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de L. Hurtado Espinosa y Compañía, página 75.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Laura Mantecón, pág. 79.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de E. Moreno, pág. 81.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Ampudia y Compañía, pág. 80.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Daniel Blumenkron, pág. 166.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Daniel Blumenkron, pág. 131.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Jesús G. Muñoz, pág. 142.
- Marca de fábrica: declaración en favor de Jamet y Virgilio, pág. 156.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Daniel Blumenkron, pág. 169.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Jamet y Virgilio, pág. 164.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Isidro Gómez Tagle, pág. 186.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Manuel Martínez, pág. 187.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Jamet y Virgilio, 165.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de José Torre y Prieto, pág. 144.

- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de José Torre y Prieto, pág. 170.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de J. Labadie Sucesores y Compañía, pág. 143.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Mendizábal y Compañía, pág. 148.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de J. Labadie Sucesores y Compañía, pág. 153.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de "The Babcock and Wilcox Company," pág. 180.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Pesquera Sucesores, pág. 163.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Pesquera Sucesores, pág. 164.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Capdevila hermanos, pág. 712.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de José María Ocampo, pág. 702.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Mendizábal y Compañía, pág. 711.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Pesquera Sucesores, pág. 491.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Pesquera Sucesores, pág. 489.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de la Compañía "Hiram Walker and sons limited," pág. 237.

- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de F. D. Aliaga, pág. 434.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de L. Hurtado Espinosa y Compañía, pág. 44.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Manuel Robles Gil, pág. 403.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Joaquín Arriaga, pág. 401.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Juan Inchausti, pág. 399.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Angel Vivanco y hermano, pág. 402.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Teodoro Campos é hijo, pág. 361.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Ernesto Pugibet, pág. 337.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad en favor de Juan Inchausti, pág. 333.
- Marca de fábrica: declaración de propiedad á favor de "The Hiram Walker & sons Company limited," pág. 238.
- Marina Nacional Mercante: autorización al Ejecutivo para que expida el Código y demás leyes concernientes á la creación y fomento de ella, página 485. ®
- Muelle en el puerto de S. Benito: aprobación del Contrato celebrado con José Mora, modificando el anterior, fecha 16 de Marzo de 1893 ajustado con el objeto de construir dicho muelle, pág. 702.

Multas á que se refiere el art. 123 del Código Penal: los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios federales darán aviso á la Secretaría de Justicia de todos los casos en que se hagan efectivas, pág. 297.

Navegación en el lago de Chapala: se rescinde el contrato celebrado para ese fin con E. W. Jackson, pág. 22.

Ocupación y enajenación de terrenos baldíos: circular en que se recomienda el exacto cumplimiento de los artículos 75 y 76 de la ley relativa, fecha 26 de Marzo anterior, pág. 240.

Ocupación y enajenación de terrenos baldíos: queda aprobada la ley sobre la materia, expedida por el Ejecutivo en 26 de Marzo anterior, pág. 378.

P.

Patentes de privilegio concedidas á las personas siguientes:

Ernesto F. Ayton, pág. 374.

Joseph Smith y John Henry Ebert, página 376.

Ernesto Constantino Engelhart, pág. 447.

Nicolás Moreno y Ruví, pág. 439.

Thomas P. Barbour, pág. 441.

Manuel y Felipe Torres, pág. 443.

Ignacio Molina, pág. 445.

Nicolás Moreno y Ruví, pág. 546.

John Stewart Mc. Arthur, Robert Wardrop Forrest y William Forrest, pág. 123.

George John Altham, pág. 125.

Basil John Atterbury, pág. 149.

John Stewart Mac Arthur y Charles James Ellis, pág. 151.

"The Mexican Machine Company," pág. 167.

Juan Hernández, pág. 190.

Apolonio Rodríguez, pág. 209.

Apolonio Rodríguez, pág. 229.

Ricardo Arquero y Compañía, pág. 231.

José E. Muycelo, pág. 233.

William Ephraim Deat, pág. 254.

Domingo Arámbulo, pág. 235.

Guillermo S. Knigth, 252.

Albert Franklin Kingsley, pág. 260.

Miguel Arriaga Lasaga, pág. 262.

Dennis Sheedy, Malvern W. Iles y Arthur Chanute, 269.

Eduardo D. Kendall, pág. 264.

- Luis de la Rosa B. y Luis de la Rosa J., pág. 256.
 Pedro Beltrán de Guzmán, pag. 258.
 Joseph Yardley Johnston, pág. 271.
 Henri Albert, Alexandre Lussigny, pág. 273.
 Secondo y Giacomo Durio, pág. 281.
 Leandro F. Payró, pág. 275.
 Leandro F. Payró y Compañía, pág. 283.
 Mason Emory Leonard, pág. 285.
 Paul Aries, pág. 287.
 Manuel Raso, pág. 289.
 Fundación Artística Mexicana, pág. 291.
 J. Brun, pág. 293.
 Jorge Johnston, pág. 295.
 Verner Frederik Lassoe Smidth, pág. 300.
 Carlos H. Dodge (jr.), pág. 302.
 Wellington Parker Kidder, pág. 555.
 Henry W. Cluskey, 638.
 Paul Ellé y Philip K. Knoll, pág. 640.
 James Glass Mc. Roberts, pág. 642.
 Juan Ercole Pellegrini, pág. 663.
 Pesquera Sucesores, pág. 696.
 Giovanni G. Carbone, pág. 372.
 Ricardo Mora Villanueva, pág. 368.
 Manuel Ortega Reyes, pág. 370.
 Manuel Ortega Reyes, pág. 366.
 José Angel Calzado, pág. 364.
 Enrique Weimer, pág. 362.
 Thomas P. Barfour, pág. 548.

- Leandro F. Payró, pág. 359.
 José Padró y Portabello, pág. 714.
 Carsten Schroeder, pág. 357.
 J. Fletcher Toomer, pág. 335.
 Wilbur Stephen Scudder, pág. 349.
 Parker Cogswell Choate, pág. 344.
 Ignacio Montero, pág. 342.
 Homobono G. Valdivia, pág. 340.
 Francisco Manrique Escalante, pág. 319.
 Samuel González, pág. 716.
 Leon Baillet, pág. 325.
 Roberto Hutchison, pág. 338.
 Luis G. Guerrero, pág. 317.
 John Good, pág. 315.
 Augusto Kranz, pág. 313.
 Jamet y Virgilio, pág. 304.
 Presupuesto de egresos: ampliación de la partida número 37, pág. 203.
 Presupuesto de egresos: ampliación de la partida número 14,169, pág. 306.
 Presupuesto de egresos: ampliación de la partida número 14,165, pág. 241.
 Presupuesto de egresos: aumento hecho en la partida número 12,228, pág. 334.
 Presupuesto de egresos: ampliación de la partida número 13,286, pág. 307.
 Presupuesto de ingresos del Tesoro Federal, para el año económico de 1894 á 1895, pág. 557.

R.

Reforma ó rescisión de contratos sobre ferrocarriles y obras en los puertos: autorización al Ejecutivo para hacerlas, pág. 460.

Reglamento para la recepción de pólvora destinada al uso de cañones de batalla y montaña, página 181.

Reglamento para la recepción de las granadas comunes para cañones sistema Bange, pág. 171.

T.

Tarifa vigente de la Ordenanza general de aduanas: se reforma y adiciona en las fracciones y de la manera que se expresan, pág. 134.

Terrenos baldíos: ley sobre ocupación y enajenación, pág. 43.

Terrenos baldíos, demasías y excedencias: tarifa á que deberá sujetarse su enajenación en el año fiscal siguiente, pág. 449.

Terrenos baldíos, excedencias y demasías: Reglamento para los procedimientos administrativos en esa materia, pág. 750.

V.

Vicecónsul de Bélgica en Mazatlán: su exequátur página 457.

Vicecónsul de los Estados Unidos en Guaymas: su exequátur, pág. 458.

Vicecónsul de Francia en Tampico: su exequatur, página 16.

Vicecónsul de Suecia y Noruega en Coatzacoalco, Veracruz: su exequátur, pág. 15.

Vicecónsul inglés en S. Blas y Tepic: su exequátur, página 42.

Vicecónsul de la Gran Bretaña en Veracruz: su exequátur, pág. 405.

Vicecónsul de los Estados Unidos en esta capital: su exequátur, pág. 247.

